ARTE LEGAL PARA ESTVDIAR LA IVRISPRVDENCIA.

Con

LA PARATITLA, Y EXPOSICION á los titulos de los quatro libros de las Instituciones de Iustiniano.

POR

El Licenciado Francisco Bermudez de Pedraça, Abogado en los Consejos de su Magestad.

DIRIGIDA A DON IVAN DE Acuña Marques de Valle, Presidente de Castilla.

Don Mauricio Carnelio



CON PRIVILEGIO.

EN SALAMANCA:

En la Emprenta de Antonia Ramirez, viuda:

1612.

A costa de Nicolas Martin del Castillo, mercader de libros.

EL REY.

POR quanto por parte de vos el Licenciado Bermudez de Pedraça; Abogado en esta nuestra Corte, nos fue fecha relacion que auiades escripto vn libro intitulado, *Arte legal para estudiar la Iurisprudencia*, vtilissimo para todos, ansi cursantes, como graduados: y nos suplicastes os mandassemos dar licencia y facultad para le imprimir, y priuilegio por veynte años, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, por quanto en el dicho libro se hizo la diligencia que la prematica por nos sobre ello fecha dispone; fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos damos licencia y facultad, para que por tiempo y espacio de diez años cumplidos primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el dia de la fecha desta nuestra cedula en adelãte, vos ò la persona que para ello vuestro poder vuiere, y no otra alguna, podays imprimir y vender el dicho libro que de suso se haze mẽcion. Y por la presente damos licencia y facultad a qualquier impressor destos nuestros Reynos que nombraredes, para que durante el dicho tiempo lo pueda imprimir por el original que en el nuestro Consejo se vio, que va rubricado y firmado al fin de Antonio de Olmedo nuestro Escriuano de Camara, y vno de los que en el nuestro Consejo residen, con que antes que se venda, se trayga ante ellos, juntamente con el dicho original, para que se vea si la dicha impression està cõforme a el; ò traygays fe en publica forma como por Corrector por nos nõbrado se vio, y corrigio la dicha impressiõ por el dicho original. Y mandamos al impressor que ansi imprimiere el dicho libro, no imprima el principio y primer pliego del, ni entregue mas de vn solo libro con el original al author y persona a cuya costa lo imprimiere, ni a otra alguna para effecto de la dicha correctiõ, y tassa, hasta que antes y primero el dicho libro estè corregido y tassado por los del nuestro Consejo; y estando hecho, y no de otra manera pueda imprimir el dicho principio, y primer pliego: en el qual immediatamente ponga esta

nuestra licencia, y la approuacion, tassa, y erratas: ni lo podays vender ni vendays, vos ni otra persona alguna hasta que estè el dicho libro en la forma susodicha, sopena de caer è incurrir en las penas cõtenidas en la dicha prematica y leyes de nuestros Reynos que sobre ello disponen. Y mandamos que durante el dicho tiempo persona alguna sin vuestra licencia no lo pueda imprimir ni vender, sopena que el que lo imprimiere y vendiere, aya perdido y pierda qualesquiera libros, moldes, y aparejos que del tuuiere; y mas incurra en pena de cincuenta mil marauedis por cada vez que lo contrario hiziere: de la qual dicha pena sea la tercia parte para nuestra Camara; y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare; y la otra tercia parte para el que lo denunciare. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra Casa y Corte, ansi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a otras qualesquier justicias de todas las Ciudades, Villas, y lugares destos nuestros Reynos y señorios, y a cada vno en su jurisdiction que vos guarden y cumplan esta nuestra cedula y merced que ansi vos hazemos, y contra ello no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna, sopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Fecha en Lerma a quatro dias del mes de Iunio, de mil y seyscientos y diez años.

YO EL REY.

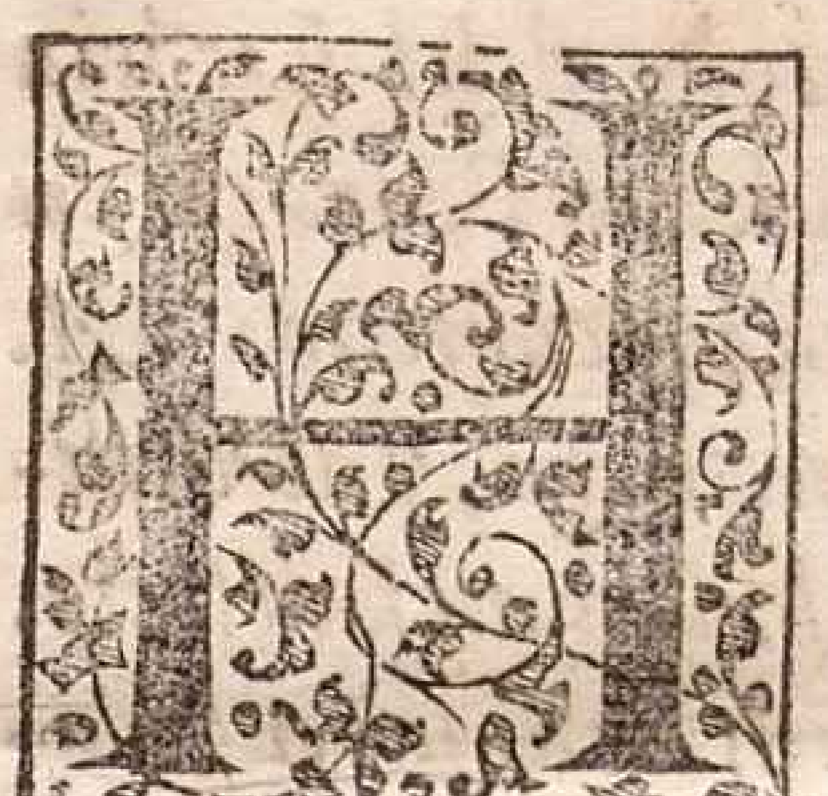
Por mandado del Rey nuestro señor.

Jorge de Touar.

Muy

CENSVRA.

Muy poderoso Señor.



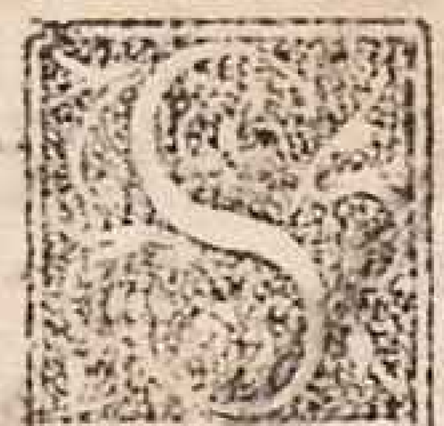
E visto por mandado de V. A. vn libro del Licenciado Bermudez de Pedraça abogado en esta corte, intitulado Arte legal para estudiar la Iurisprudencia y assi por su buẽ estilo y curiosidad, como por el prouecho de su materia que da luz y facilita los principios a los nueuos professores del Derecho, me parece digno de que V. A. honre a su autor y le de la licencia que pide. En Madrid a 20. de Mayo de 1610.

El Licenciado Ioan Antonio de Herrera.

†3 CEN-

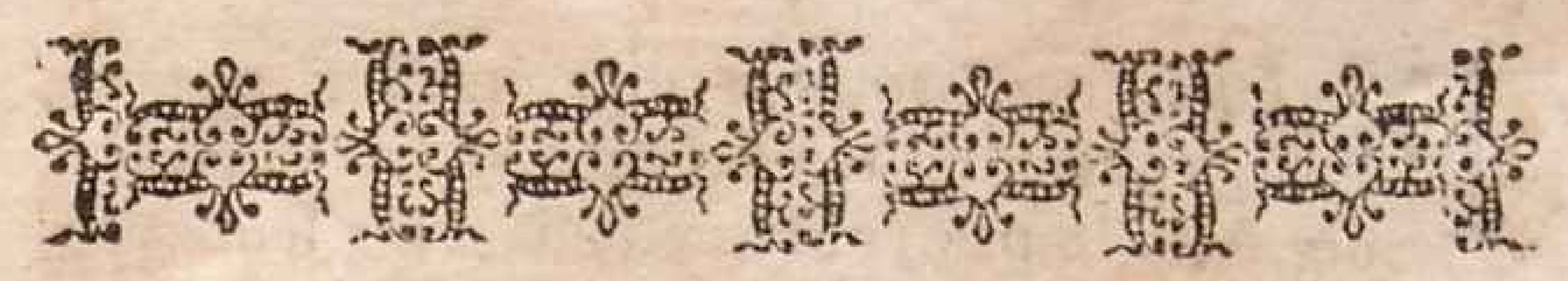
CENSVRA.

Muy poderoso Señor.



SI en el Arte legal del Licēciado Bermudez de Pedraça (cuya censura me cometio V. A. y juzgue por obra fructuosa, y de vtilidad conocida) pude hallar algũ defecto, fue no tener las Paratitlas de las institutiones de Iustiniano deste quaderno q̃ faltaua, con q̃ se perficiona su trabajo, y dexa llano el passo a la juuētud estudiosa, que lo suele hallar tan difficultoso, en la entrada de la Iurisprudēcia; y assi aũque es pedaço del libro que cõ aplauso general, y comun expectacion de la escuela de Salamāca, se esta imprimiendo en ella; le tengo por tan principalmente importante como el, y digno de que V. A. estime la diligencia cõ que su autor dessea ayudar a los nouicios de su profession cõ vniuersal aprouechamiēto; y q̃ le cõceda la licencia que pide para imprimille. En Madrid a 30. de Octubre, de 1611.

El Licenciado Ioan Antonio de Herrera.



A DON IOAN de Acuña, Marques de Valle, Presidente de Castilla.



VN libro (Señor Illustrissimo) es concepto del entendimiento, y parto suyo; y para que viua tiene necessidad (dize Horacio) de vn Angel de guarda; yo añado: noble, sabio, y poderoso. Noble porque benignamente le acepte: sabio, para q̃ le estime: y poderoso, para premiarle: y en V. S. I. resplādecen entre otras muchas principalmente aquestas calidades: la de noble en el blason de Acuña, a quiē V. S. I. ha illustrado con el titulo de Marques de Valle, deuido à la rectitud, y entereza de tan gran ministro: la de sabio en el ingenio, y letras, con q̃ ha ascēdido, como por gradas, desta en aquella plaça; y de vna en otra Presidēcia; hasta la de Castilla: y la de poderoso en el lugar q̃ ocupa, segūdo despues de la persona Real. Suplico a V. S. I. como a noble, sabio, y poderoso, apadrine este libro hijo de mi humilde ingenio para que baptizado con su noble apellido, viua lo mismo que el tiempo. Dios guarde a Vuestra Señoria illustrissima. &c.

Menor criado de V. S. I.

El Licenciado Bermudez de Pedraça.

ERRATAS.

PAgina 6. linea. 8. amansen, diga, amassen, pag. 17. lin. 13 refiere, dig. referire, pag. 43. lin. 8. Aristo. dig. Ariosto, pag. 55. lin. 29. senia, dig sensa, pag. 64. lin. 4. Derecho. dig. Decreto. pag. 74. lin. 21. entendimien. dig entendimiento, pag. 77. lin. 15. al derecho, dig. el derecho, pa. 78. lin. 5. 6. su o. lugar s. dig. ius. lugar, o. pag. 84. lin. 19. Ades, dig. Ædes. pag. 116. li. 16. perecen, dig. parecen. pag. 160. lin. 13. el qual pidiendo a vn, dig. al qual pidiendo vn.

PARATITLA.

PAg. 9. lin. 14. Antonio, di. Antonino. pag. 15. lin. 30. immediatino, dig. y mediastino. pag. 19. lin. 6. libres. dig. libres o, pag. 41. lin. 14. se. dig. no se. pa. 44. lin. 29. ienes. dig, bienes.

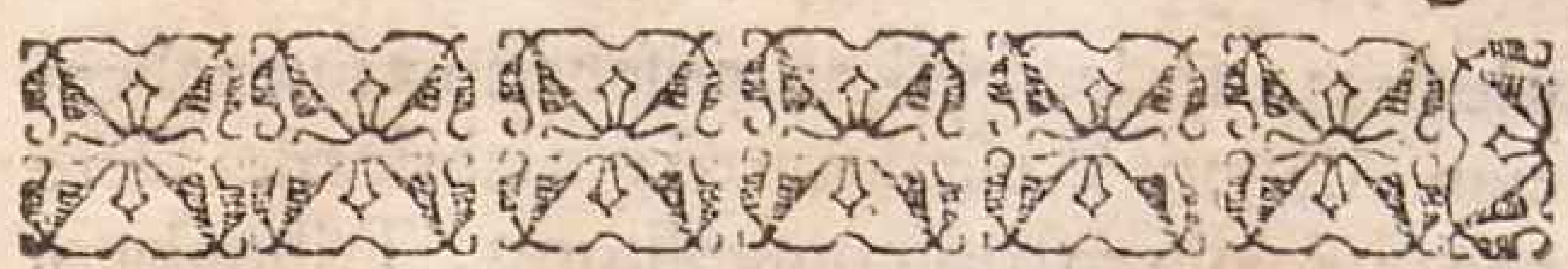
Con estas erratas esta impresso conforme a su original este libro intitulado, Arte legal; y Paratitla. En fee de lo qual lo firme. En Salamanca hoy. 3. de Agosto de. 1612.

El corrector &c. *Manuel Correa de Monte Negro.*

TASSA.

YO Antonio de Olmedo Escriuano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que residen en su Consejo, doy fee, que auiendose visto por los Señores del vn libro intitulado, Arte legal para estudiar la Iurisprudencia, que compuso el Licenciado Bermudez de Pedraça Abogado en esta corte, y con su licencia, y priuilegio fue impresso, le tassaron a quatro marauedis cada pliego en papel. El qual tiene treynta y quatro pliegos, y medio, que al dicho precio suma y monta ciento y treynta y ocho marauedis, y mandaron que esta tassa se ponga al principio de cada volumen del dicho libro, para que se sepa, y entienda lo que por el se ha de pedir, y lleuar, sin que se exceda de ello en manera alguna. Y para que dello conste de mandamiento de los dichos Señores, y pedimiento del dicho Licenciado Bermudez de Pedraça di esta fee, en Madrid a veynte y vno de Agosto de mil y seys cientos y doze años.

Antonio de Olmedo.



AL LECTOR.



IVLIO CESAR fue el primer Principe, que tuuo intento de reformar la immẽsidad del Derecho Ciuil, y lo executar, si la conjuracion de su muerte no impidiera con otros buenos propositos aqueste; obra que asi mismo intẽtò (dize Forsterio) Cõstantino su successor: y descõfiado de acabarla, la dexo para Iustiniano, cuyo nombre el cielo tenia determinado hazer famoso por este trabajo; porque en los cincuenta libros de las Pandectas, cifrò las respuestas innumerables de los Consultos antiguos, y leyes de los Cesares. Pero Triboniano que fue el Artifice deste cõpendio, no guardò methodo en el, dizen Guillermo Budeo, Conano, Pedro Gregorio, y Angelo Mateazo, si bien diga Duareno que del orden que tuuo en la disposiciõ de los titulos no se puede quexar, sino de la falta del, en la materia de cada vno, porque pospone las diffinicio nes y diuisiones (que auian de preceder) en lo vltimo, y anteponer lo postrero en primer lugar. Exẽplo tenemos en el titulo de Pactis, donde en la ley primera comiença a explicar el edicto, que conforme a la orden del entendimiento auia de preceder,

Suetonio in Cæsare.

Forsterio lib. 3. hist. iuris Ciuil. Imp.

Mateazo lib. 1 de via artificiosa iuris cap. 27. Duareno in epistola de modo di cendi.

y lo situa en la ley septima, pospuesto a su explicacion. Algunos le escusaran cõ q̃ la fabrica del Derecho se diuidio en tres compositores, Triboniano, Theophilo, y Dorotheo, los quales recopilando en vna misma materia; el vno las respuestas de Paulo, el otro las de Papiniano, y otro las de Africano, y assi de los demas; era fuerça faltar el orden, que si todas las recopilara vno. Pareciendo pues a Iustiniano que aun estos cincuenta libros era carga superior a la fuerça de la juuentud, y que podrian desamparar el estudio de la Iurisprudencia, acobardados de verla estendida por tantos volumines, ò con mayor trabajo, y mas largo tiempo llegar a conseguirla, mandò a Triboniano, Theophilo, Dorotheo, doctissimos varones de su Cõsejo, que de los cincuenta libros de los Digestos, recopilassẽ vna breue summa diuidida en quatro, de donde se comprehendiesse la sustancia de los cincuenta, con estylo tan facil y claro que se pudiesse aprender desde la cuna. Estos fueron los quatro libros de la Instituta, que es vn Epithome y cifra de todo el Derecho Ciuil. Pero no se cumple con el proposito de Iustiniano, que fue hazer mas facil el estudio de los Derechos, porque si bien se aligerò el trabajo con la breuedad de la Instituta, no el tiempo de estudiarla, ni el modo de entenderla; porque no dieron arte ni methodo para ello, con que se quedò de suerte el mismo incõueniente, que muchos estudiantes despues de graduados bueluen a sus patrias tan ignorantes, como aquellos de Athenas, de quien Menedemo dezia, que el primer año de sus estudios eran Sabios; el segundo Philosophos; el tercero Rhetoricos; el quarto Grammaticos, y el quinto Abecedarios. Assi dize Duareno, ay algunos q̃ van azia tras en el aprouechamiento de las letras. El año primero son Doctores, el segũdo Licenciados, el tercero Bachilleres, el quarto Oyẽtes, y el quinto ignorãtes: y en tanto grado q̃ me dixo alguno de quatro cursos, q̃ le dixesse como se estudiauã los Derechos, y si tenia principios la Iurisprudẽcia por dõde entrar en el conocimiẽto della, porq̃ sus Maestros gastauã el tiẽpo en largas repeticiones sin declarar los primeros Rudimentos del Derecho, ni enseñar los caminos faciles y llanos del, para subir cõ mas capacidad despues por los difficiles y arduos. Esto y auer experimentado yo en mi puericia lo mismo, y leydo en Alciato, Corrasio, y Duareno la misma quexa, me mouio a buscar si auia preceptos y reglas para facilitar el trabajo de deprender la Iurisprudencia en menos tiẽpo: y halle doctrina tan solida, y documẽtos tan vtiles que si los supiera en los principios de mis estudios, fuera mas bien aprouechado en ellos, y con menos tiempo mejor letrado zeloso del seruicio de nuestro Señor, y de su republica: teniẽdo en la memoria aquella sentencia de Ciceron, que ningun seruicio mayor ni mejor podemos hazer a la republica, que facilitar las letras a la juuentud, freno para que no se precipite en el abysmo de los vicios deste tiempo. Fuy desgranando las espigas de lo que auia obseruado, y entresacando dellas el mas selecto y puro grano, escriui esta arte, que entiendo que es necessaria para los nueuos professores de la Iurisprudencia, y no hara daño a los prouectos en ella, si la censura

Plutarc. de profectu morum, cap. 11.

Duaren. vbi sup.

Alciato. 4. Paradoxorum in princ.

Ciceron lib. 3. de diuinat.

de mis amigos no me engaña. Este mismo trabajo desseò mucho hazer Marco Tulio antes de la reco pilacion de las Pandectas; y aun Aulo Gelio refiere que lo hizo. Y aunque algunos despues de la reformacion del Derecho dixeron que no podia reduzirse a arte, y otros mas modestamente que era difficultoso, vencieron otros este trabajo, como Ioan Corrasio, Ioachin Hopen, Luys Peleo, Pedro Gregorio, y Angelo Mateazo: pues es cosa llana que ninguna sciencia se puede saber sin methodo y arte, como neruosamente defiende Duareno. Y Ciceron refiere que dezia Quinto Sceuola, que ninguna cosa era de mas facil conocimiēto por arte, que el Derecho: porque el methodo es vn camino por el qual con orden se enseña el conocimiento de lo que se ignora, y el orden vna disposicion para entēderlo mejor y mas facilmente, pues el fin de mi proposito es dar a entender el Derecho con mas facilidad q̃ hasta aqui se ha deprendido. Tres razones se me offrecen para escriuirle en lengua Castellana. La vna ser este libro assi para los padres, q̃ los menos saben la lēgua Latina, como para los hijos q̃ en su primera edad y principios de sus estudios, no son todos consumados Latinos; y muchos con presumpcion se auerguençan de preguntar a otro, pareciendoles que es mas acertado ignorar las leyes, que saber de su Maestro, ò cōdiscipulo su intelligencia. Y seria perder el fruto de mi proposito si declarando los principios de los Derechos, y su fabrica diesse preceptos en lengua Latina, en que ò fuesse Barbaro, procurando claridad, ò difficultoso affectando eloquencia, y el estudiante no percibiendo mi La-

Tulio lib. 1. de Oratore.

Gel. lib. 1. noct. Attica. ca. 22.

Cicero. lib. 1. de Oratore.

mi latin, el phrasis, ò la propriedad de alguna palabra perdiesse la doctrina; la otra porque la lengua Castellana no està como en los siglos passados, corta de vocablos, grossera de palabras, y circunscripta à Castilla, antes tan abundante y rica, y tan llena de tropos y figuras, que no ay version de lengua estraña, ni concepto tan interior nuestro, que no lo explique con propriedad y elegancia. Y no es menos general que la Latina, pues sus preciosas monedas la tienen tan estendida por todas las naciones, que si todas no la hablan por lo menos todas la entienden tanbien, que ni por mas vniuersal, ni por mas elegante, no permitimos que la lengua Castellana se rinda a la Latina, y la vltima que todas las naciones escriuieron las sciencias en su lengua y vulgar Idioma, los Chaldeos en Chaldeo, y los Hebreos en Hebreo: y assi las demas naciones, porque desta suerte los discipulos entendian con mas facilidad a sus Maestros, y ellos enseñauan con la misma, hizieron este discurso con vn lugar de Ciceron, donde reprehendido de los Romanos, porque escriuia en su vulgar lenga Latina, y no en la Griega, respondio a mi parecer agudamente, por ventura es tanto mayor la sciencia, quanto menos se entiende la lengua en que se escriue.

Cicero lib. 1. de Finibus.

De la

De la obligacion, que tienen los padres de enseñar a sus hijos, la sciēcia a que mas se inclinan. [redacted]

Cap. I.

Iob cap. 1. & ibi. Lyra. glos. verbo. zati.



NTRE los bienes de fortuna que haze feliz al hombre, tienen los hijos el primer lugar; como afirma Nicolao de Lyra por authoridad del Espiritu sancto; assi por ser el vltimo fin del matrimonio; como porque son el colmo delos plazeres, y contētos del padre; y la raya, y termino del amor humano. Aristoteles dixo q̄ era en primer grado; y Iustiniano, que no auia amor q̄ venciesse al paterno: *Neq; enim dulciore nomine* (dize Calystrato) *possumus nepotes nostros, quam filij appellare*. Y Accursio leuantò mas de pūto este cōcepto, diziendo q̄ el padre ama mas a sus hijos que a si mesmo; porq̄ mas se ama lo q̄ tiene ser mas perdurable; y como este se halla mas enel hijo q̄ en el padre, por esso ama mas el padre al hijo, q̄ el hijo al padre. Y esta fue la razon del Iurisconsulto Paulo, para dezir q̄ el padre recibe mayor dolor de las penas del hijo que de las suyas; y de la practica de los juezes q̄ en los delictos dōde son cōplices padre è hijo, comiēça el tormēto por el hijo en presencia de su padre, para q̄ cōfiesse atormētado cō los dolores del hijo, como

Arist. lib. 2. mag- Mora. cap. 12.

Iustin. in l. fin. in prin C. de cura. furio.

L. liberorum. § fi. ff. de verb. signifi. & ibi. Accurs. gl. fin.

L. 2. Str. quidē §. fin ff. quod metus cau. § fi. inst. de noxalib. Gandino de molestijs. tit. de quæstio. vers. nūc videndum.

como succedio, dize Plutarcho, à Strate Siclea Sparciana; q̄ presa cō su hijo, y puesto a question de tormēto en presencia de su madre, rogaua al juez q̄ primero le diessen la muerte a ella q̄ viesse atormentar a su hijo, y no lo obtuuo: y por esto Sexto Victor dixo q̄ Priamo increpo a Neoptolemo; no dela muerte del hijo, sino de auer lo muerto a los ojos de su padre. Otra razō da Aristoteles de la grādeza deste amor, porq̄ los padres aman a sus hijos como a parte de su cuerpo: y cō amor de si mismos: q̄ por esto dixo Iustiniano, q̄ el padre y el hijo erā vn alma en dos cuerpos: y en otro lugar vna voz con dos lēguas. Muere el padre, dize el Ecclesiastico, y es como si no muriera; porq̄ dexa en el hijo su retrato y estāpa: y como cada vno ama la conseruacion de su especie y representacion de su persona, la del hijo como no està en el padre, no reconoce en el los medios de perpetuarse que el padre tiene en el hijo: como lo sintio acutissimamente el Iurisconsulto Calistrato por estas palabras: *Idcirco filios filiasve concipimus atque edimus, vt ex prole eorum earumve diuturnitatis nobis memoriam in æuum relinquamus*. Y esta es la razō natural, porq̄ el padre quiere tanto a su hijo, y el hijo ama su padre cō amor de inferiores quilates. De aqui nace, dize Maximo Tyrio; la obligacion natural q̄ tiene el padre de criar, y alimētar al hijo; y la doctrina del Apostol q̄ los padres han de adquirir riquezas para los hijos, y no los hijos para los padres, porq̄ la prouisiō del padre no pertenece al hijo, y la del hijo incūbe al padre, y no solo del alimēto corporal, pero del intellectual de la doctrina: no cūple el padre cō alimentar al hijo, sino con doctrinarle tābien desde pequeño, porq̄ el alimento augmēte el cuerpo, y la doctrina el entendimiento. Mas nobles y dignos de mayor honra son los padres que procuran doctrinar a sus hijos, (dize Aristoteles) que aquellos que solamente los engendraron: porque estos solamente fueron authores de su vida, y aquellos de que viuiessen bien; porq̄ la sabiduria es alimento del alma. Los niños son como vasos nueuos,

Isernia c. 1. §. publici latrones, de pace tenen. in vsibus feudorum.

Maranta in proœmio num. 14.

Victor. lib. 1. variarum lect. ca. 8.

Arist. Eth. c. 8.

L. fin. C. de impuberum. § ei ver. qui instit. de inutilibus.

Eccles. cap. 30.

Dict. l. liberorum. d. §. fi. & ibi Accursius.

Maximo serm. 20.

2. Corinth. c. 20.

2. Corinth. cap. 12.

Aristot. lib. 5. ad Diog. & epist. ad Alexand.

nueuos, y es menester estrenarlos de buen licor, porque el primero que reciben, conseruan siempre conforme al verso de Horacio.

Horatio in Epistolis.

Quo semel est imbuta recens seruabit odorem testa diu.

Y de aqui nacio el adagio: *Quod noua testa capit inueterata sapit,* porque el desuelo que tiene el padre del augmento del hijo, que pintò Virgilio en aquel verso.

Virgil. 1. Eneid.

Omnis in Ascanio chari stat cura parentis,

Gloss. verbo. frequentius, in cap. pen. de præsumpt.

Y el Iurisconsulto Trifoniano por estas palabras: *Cum omnia quæ nostra sunt liberis nostris ex voto paremus.* No ha de ser solo de riquezas, sino tambien de doctrina y virtud, porque si le athesora solamente rentas, grangeara con ellas vn parricida mental que le estè siempre desseando la muerte, y dè occasion al Satyrico que diga:

In l. nihil interest. ff. de bonis libert.

Filius ante diem patrios inquirit in annos.

Ya el para que repita lo que dixo el otro cortesano que se holgaua con la natiuidad de su nieto, porque nacia el enemigo de su enemigo, la mayor herencia que los padres pueden dexar a sus hijos, dize Tulio, es la virtud

Tulio. lib. 2 de officijs.

endereçando desde pequeñas las plantas de sus hijos, no les succedan las desgracias que Heli, y Dauid experimentaron por este descuydo, porque no basta ser buenos los padres para que lo sean los hijos. Bueno fue Ezechias Rey de Iudea, y malo Manasses su hijo; malo fue Amon, y bueno su hijo Itosias, porque la bondad de los padres no se hereda con los bienes de fortuna, ni el mal dellos con los males dellas, sino de la mala ò buena educacion reciben los hijos nueua calidad de ser buenos, ò malos: y esta es la que desde pequeños les encamina por el estrecho camino de la virtud. El medio por donde se alcança, dize el Angelico Doctor Sancto Thomas,

D. Thom. 2. 2. q. 188. art. 5.

son las letras, assi por su occupacion, que dexa poco ò ningun tiempo libre para los vicios, como para las letras con doctrina y exemplo incluyeron el alma y sujetan el cuerpo. Ama Dios mucho, dize el Philosopho, como a sus amigos, a los que cultiuan el entendimiento, porque solamente del ingenio y letras, merece

ser ala-

Arist. li. 10. Ethicorum.

ser alabado el hombre, dize Apuleyo, porque si le alabays de rico esso lo deue a la fortuna, si de noble a sus mayores, si de fuerte vna enfermedad lo enflaquece, si de hermoso la vegez lo afea, solo de sabio es la verdadera alabança, y Nazianzeno dixo que era parecer firme de todos los hombres de sano entendimiento, que la erudicion tenia el primer lugar entre todos los bienes humanos, por esto dixo Roberto Rey de Sicilia, dize Petrarca q̃ le erã tan dulces, y amables las letras, que si le dieran a escoger, o ellas, o el ceptro antes careciera del Reyno, porque se aficionen al estudio de las letras, no solos aquellos que en ellas tienen librados sus alimentos sino tambien los que nacen con ellos para que le sean ornamento, limando el ingenio, y ocupando bien el tiempo, pues las letras en la prosperidad siruen de ornato, y en la aduersidad de socorro. Los Principes Romanos se preciaron tanto de la professión de las letras, que muchos fueron famosos en ellas, Augusto a los doze años de edad oro publicamẽte en las honras de su abuela Iulia, Tiberio de nueue en alabança de su padre, Cayo de diez y ocho en loor de su visabuela, y Neron de diez y seys hizo otras muchas oraciones, y por esto el Emperador Valente hazia a sus hijos Gramatica segun refiere Eusebio. Idion Casio cuenta de Mecenas, que tratando esta materia con Augusto le dixo estas palabras. Con el encarecimiento que puedo amonesto que se establezca por ley, que los muchachos hijos de nobles mientras durare la puericia se exerciten en las letras, y q̃ la adolescencia ocupen en el exercicio de las armas y cauallos, señalando para esto Maestros con estipendio publico, con que estaran mas ydoneos para todas las cosas en que fuere necessario ocuparlos. Consejo que despues siguieron muchos Principes, que refierẽ Cassaneo Textor, y Horacio Lucio, pero como la sabiduria es tan lata, y la vida humana tan corta, es necessario elegir della aquella parte a que el ingenio de el hõbre mas se inclina, porque con mediano estudio en ella,

Nazianzeno in laude Basilij.

Apuleyo lib. 2. de Deo sacratis.

Eusebio lib. 4. Histor. Eccles. c. 9.

Petrarca lib. 1. rerum memorandarum.

Casio lib. 2.

Cassaneo in Cata. part. 10. Cons. 32.

Textor 1. p. ver. Gymnasia.

Lucio de priuileg. scho. tit. fin. n. 32.

 sera.

sera consummado varon el q̃ estudiando la que resiste a su ingenio con perpetuo desuelo, sera siempre bisoño en el florido campo de las letras, conforme al verso de Horacio.

Horatio in Arte Poetica.

Tu nihil inuita dices faciesve Minerua.

Cicero pro Archia Poeta.
Quintiliano lib. 2.

Porque faltando la inclinacion aprouecha poco, dize Tulio, y Quintiliano, la doctrina, y Seneca dixo no sabre dezir con palabras quan mal corresponden los ingenios forçados. Por esto las republicas mas politicas han tenido por costumbre no forçar a los niños a deprender las Artes y officios por voto de sus padres, sino por election suya de ellos lleuandolos por las calles publicas, para que viessen todos los exercicios de manos, y entendimiento para enseñarles aquel, a quien mas se inclinauan, por lo qual dixo Horacio que los padres hã de aduertir mucho las costumbres naturales de los niños, para conocer por ellas sus affectos en aquellos versos.

Horat. in Arte Poetica.

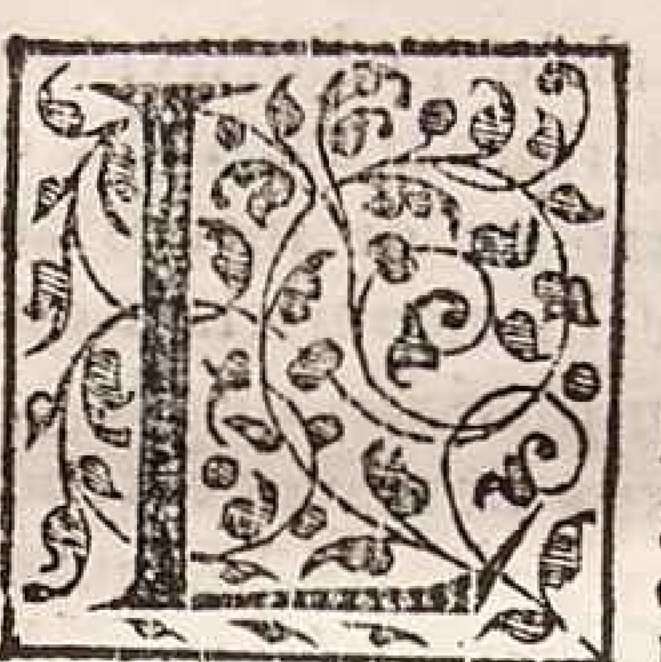
Ætatis cuiusque notandi sunt tibi mores
Mobilibusque decor naturis dandus & annis,
Reddere qui voces iam scit puer & pede certo
Signat humum, gestit paribus colludere & iram.

Y la misma regla dio el Iuris Consulto in l. Stichus ff. de legatis 3. y Bartolo sobre ella, y son para lo mismo elegantissimas las palabras de Platon. *Considerabit legũlator atque obseruabit diligenter ad quæ studia quemque rapiat amor, non tanquam coactos pueros in disciplinis, sed quasi ludentes enutrias, vt & magis ad quod quisque natura sit aptus, possis agnoscere*, Y assi el padre que quisiere acertar la sciencia, o arte que su hijo ha de aprender primero ha de hazer examen de su ingenio para ver a qual se inclina, lo qual conocera por las reglas del capitulo siguiente.

Plato dialogo 1. de legibus y 7. de re publica.

De

De las señales por donde se conocen las inclinaciones de los hombres. Cap. II.



LOS Padres q̃ son politicos y zelosos del biẽ de sus hijos escriuen el dia en q̃ nacen q̃ es bueno para muchos effectos, y el principal para conocer su inclinacion, e ingenio, porque con la natiuidad del hijo acuda el padre a vn astrologo docto con ella, leuantara figura pintando la disposicion que el cielo tenia en aquella hora, y los aspectos de sus planetas. Porque segun Ptolomeo, y su expositor Iuntino estando Mercurio en su casa, o en la 1. 3. 4. 9. 10. 12. o en exaltacion, o configurado bien, o mal con la Luna da generalmente buen ingenio, y si esta en casa de Saturno, o en qualquier aspecto con el da profundo entendimiento, si esta configurado con Iupiter inclina al estudio de la Theologia, y Iurisprudencia; si con Marte a las armas, si con Venus a la musica, y como se va configurando con los demas planetas varia la inclinacion a las cosas significadas por ellos. Contra esto opondra el curioso, que los astros influyẽ en las cosas corporales, pero no en las espirituales, como lo es el entendimiento, pero satisfazese facilmente, presuponiendo que no influyen las estrellas sobre el entendimiento directa, sino indirectamente disponiendo bien los espiritus, y organos corporales con que obra el entendimiento, y segun su buena, o mala disposicion es bueno, o malo el entendimiento. Con este exemplo se entendera mejor. Igual calidad de ayre entra por los cañones de vn organo, pero el cañon malo, y mal templado suena mal; y bien el bueno y bien templado. Desta forma es el

Ptolomeo lib. 3. ca. 13. del quadripartito.

el entendimiento en los organos, y espiritus bien dispuestos por las estrellas es bueno, y malo en los mal dispuestos, y por esto estan sugetos a las estrellas, porque segun sus aspectos disponen los espiritus bien, o mal el temperamento y disposicion del celebro, para que obre el entendimiento.

Otra señal ay para conocer el malo, o buen entendimiento, el que no lo huuiere escripto la natiuidad de su hijo, y aunque manual y casero no de menos autoridad, Platon dixo, y tengo dello experiencia, que los hombres que facilmente se encolerizan, inquietos, y de poco assiento son mas dociles, y de mayor entendimiento, que los mansos, quietos, y pacificos, los quales son tardos en deprender, y de mal entendimiento en discurrir.

Platon in Dialogo de scientia.

Otra señal nos da el Doctor Huarte, que dize que ay sciencias, que se alcançan con la memoria, como la Gramatica, la Theogia positiua, la Theorica de la Iurisprudencia, la Cosmographia, la Arismetica, y las lenguas, otras que pertenecen al entendimiento, como la Theologia escholastica, la Practica de la abogacia, la Dialectica, la Philosophia moral, y natural, otras que pertenescen a la imaginatiua, como el pintar y las demas artes. El officio de la memoria es guardar con fidelidad las figuras de las cosas, el officio del entendimiento es raciocinar, difinir, distinguir, y elegir. La imaginatiua consiste en figura, correspondencia, armonia y proporcion: mire el padre a qual destas tres partes se inclina el ingenio de su hijo, y hagale estudiar la sciencia que fuere de su classis. Si puesto a leer y escriuir deprendiere facilmente es señal de que tiene buena memoria y aura de professar vna de las sciencias, o artes que son de su iurisdicion, si en el escriuir huuiere buenos rasgos, y pintare hermosas letras, en el tiene imperio la imaginatiua, y sera bueno para pintor, si fuere tardo en deprender a leer y escriuir, y escriuiere mal, o en deprender la Gramatica, sera de buen ingenio,

Huarte en el examen de ingenios c. 12.

genio: y si estudiando Artes se mostrare buen estudiante en la Dialectica, es de buen ingenio, y de mucho mejor, si lo fuere en la Philosophia: y el que destas dos sciencias saliere bien, podra con seguridad arrojarse al pielago de la Iurisprudencia; porque tienen grã parentesco con ella.

De las cosas, que se han de preuenir para el estudio de la Iurisprudencia. Cap. III.



SI El padre conosciere, que la inclinacion de su hijo y su ingenio es proporcionado con la Iurisprudencia, primero que lo embarace en ella, ha de procurar que sea buen Latino; porque el de los Iurisconsultos es el mejor, que se ha hablado; y no le dañara auer estudiado algo de la Dialectica, y Philosophia: pero si le faltare su doctrina, no por esso dexara de salir letrado. Luego ha de preuenir los materiales de este edificio, que son, edad, lugar, maestros, y libros, columnas necessarias de su firmeza. Y de cada circunstancia hare vna digresion. La primera es edad, que no ha de ser muchacho el professor de la Iurisprudencia: porque la Theorica della no pertenece a la memoria, como dixo el Doctor Huarte: porque no consiste en solo saber las leyes de memoria, sino su sentido, y la razon dellas, y la razon de la razon hasta llegar a la fuente y origen de la razon natural. Y esto no es officio de la memoria, sino del entendimiento, cuyo exercicio es raciocinar; y assi mientras mas capaz de razon

L. scire leg es. ff. de leg.

fuere.

fuere el que estudiare esta facultad, sera mas apto para ella. Pues segũ doctrina de Aristoteles los muchachos son mas promptos para deprender, pero no la Iurispru dencia; en la qual los de mas edad, son mas capaces. La experiencia nos offrece cada dia mil exemplos. De Seruio Sulpicio, y de Baldo, dize Zasio, que vinieron tarde a las Escuelas; pero que salieron presto letrados: porque segun Aristoteles los mancebos son mas prestos en deprender, pero los viejos de mayor entendimiento. Y aludiendo a esto dixo en esta glossa: por esso el demonio es tan sabio, porque es tan antiguo, y experimentado. No por esso admito por estudiantes a los viejos, de quien dixo Fabro, Si vieres al viejo, que comiença a oyr la Instituta, bien le podras dezir que sera abogado en el otro siglo. Ni tampoco admito a los muchachos de tierna edad; sino solamente aquellos, en quien la luz de la razon ha amanescido: porque esta dize Ciceron, comiença a resplandecer en la segunda edad, q̃ llaman adolescencia. Y assi Angelo en el proemio de la Instituta pondera, que el Emperador Iustiniano dirigio este libro a la Iuuentud, que es lo mismo que a los que ya son adolescentes, como a gente ya reformada para poderse engolfar en el Oceano de la Iuris Prudencia. La segunda calidad es el lugar: no se ha de estudiar en el proprio, donde el animo se diuierte a muchas cosas; donde el regalo de la casa paterna se oppone al trabajo; los amigos roban el tiempo, y otras oraciones el entendimiento. Y si alguno huuiere digno de tan grande alabança, a quien faltaron estos vicios no le hara falta la inuidia popular, que como orin le deslustre lo mas fino de sus virtudes: porque si se auentaja en el ingenio, y letras a sus conterraneos la inuidia de sus iguales le degradan del lugar, que le dan sus letras, diziendo con los Hebreos: Por ventura no es este el hijo del carpintero? porq̃ no puedẽ suffrir, q̃ el mayor en meritos lo sea en las dignidades. Por esto dixo Christo, q̃ ninguno en su tierra era

Arist. 1. Ethicor.

Zasio in l. 2. ff. de orig. iuris col. 56.
Arist. p. 30. probl. 4. glos. in c. sciẽdum 26. q. 4.

Fabro in proœmio Inst. col. 6.

Angel. num. 6.

Marci c. 6. & ib. Glos ordinaria litera. C.

era bien recebido Propheta. Sal de tu tierra, dize Dios a Abrahan; dexa la casa de tu padre, y la communicacion de tus parientes, y ve al lugar; que te enseñare, donde engrandecere tu nombre, y echare mi bendiciõ. Es piedra de muchas virtudes la patria agena para el forastero; porque le haze cortes en el trato; modesto en las palabras, suffrido en las cosas aduersas; templado en las prosperas; agradecido en los beneficios; estudioso en las sciencias, y deuoto en las tribulaciones. Por esto San Hieronymo con gran erudicion aconseja a Paulino, salga de su tierra a buscar la sabiduria diuina, animandole con exemplos de illustres varones, que dexando sus patrias fueron peregrinos por las agenas.

Y este lugar del estudio no ha de ser el mas cercano: porque la peregrinacion del, que quisiere saber ha de tener las calidades del, que huye de lugar apestado; luego, lexos, y voluer tarde. Luego: porque ay muchos peligros en la dilacion, y varios successos de fortuna en la tardança: y si se dilata de oy para mañana succedera caso, que impida el viage y frustre el desseo paterno. Y es consejo prudente executar con celeridad la resolucion deliberada, *festina lenter*. La segũda calidad es, yr lexos, porque ni se ha de quedar el estudiante en su tierra ni cerca della, que sera incidir en el mismo peligro, y caer en Scylla procurando huyr de Charybdis: porque el amor de la patria frequentado con cartas le inquietara, como sino estuuiera absente della; y todo el curso se le yra en yr, y venir a fiestas, de suerte, que parezca mas ordinario de estudiantes que estudiante ordinario. Por esto Cicerõ embio a su hijo Marco a estudiar a Athenas tan lexos de Roma, que la distancia de las leguas le destetasse del amor de la patria. Ha de ser la Vniuersidad lexos de la patria copiosa de estudiantes, y maestros, por que en la abũdancia dellos ay buenos, y mejores, que elegir, y estudiãtes de floridos ingenios, por cuya cõmunicacion se abren los ojos del entẽdimiento al conocimiento de varias sciencias, Este fue consejo de Caccia

Caccialupi in modo stud.

Caccialupi alabando a Bolonia, que en tiempo de Azō dize, que tenia diez mil estudiantes, y en los nuestros ha tenido pocos menos Salamanca.

L.2.tit.31.par.2

Y la ley de la Partida puso otras calidades; por lo qual la referire a la letra. *Para Vniuersidad hase de buscar vn lugar de buen ayre, e de fermosas salidas, e donde los Escolares viuan sanos, e se puedan folgar e recibir plazer en la tarde, quado se leuantaren cansados del estudio. Otro si deue ser abundada de pan, e de vino, e de buenas posadas, en que puedan morar, e posar su tiempo sin gran costa. Otro si dezimos, que los ciudadanos de aquel lugar, do fuere fecho el estudio deuen mucho guardar ê honrar a los Maestros e a los Escolares, e a todas sus cosas.* La vltima calidad es, voluer tarde: porque no estoy bien con el estudiante, que va el dia de S. Lucas a Salamanca, y se buelue el vltimo dia del curso inclusiuè; primero que compone el aposento, y los libros se le passa vn mes, y otro que gasta en despedirse de los amigos, antes que se acabe el curso; y en quatro meses que le quedaron vtiles vio mas comedias que oyo liciones. Soy de parecer, que el desseoso de saber no buelua hasta ser graduado: porque poco sabe el que poco estudia, dize Iason, y el que estuuo poco en el estudio se presume ignorante, dize Paulo: porque ninguno de repente puede ser docto. Y es impossible, dize la glossa, deprender mucho en poco tiempo, si su falta no supple la abundancia de ingenio. Por esto dezia Gualtero, que para ser vno buen estudiante, auia de tener tres calidades, bolsa de oro para los grandes gastos, y muchos libros, cabeça de hierro para el contino trabajo, y assiento de plomo por el que auia de tener en las escuelas. De las dos vltimas circunstancias, maestros y libros tratare en otro lugar mas a proposito.

Ias.1.l. siquis ante per illum tex. ff.de adqui.pos.
Paulo in l. Pomponius 2.in fin. ff. de neg.gest.
Gloss.in cap. tunc ex literis verbo instructus de in integr rest.
Et de pœnitentia dist. 2. §. & quæ de charitate.
Gualtero lib. de iurisprudentia.

Como

Como la Iurisprudencia es verdadera sciencia.

Cap. IIII.



ELSO Y Vlpiano dixerō, que la Iurisprudencia era sciencia, y no ha faltado quien atreuidamente lo aya negado, ni quiē responda a sus argumentos solida y eruditamente, como fueron Francisco Pancinibo, cuyos fundamentos traslado Cassaneo sin citarle, Luys Peleo, y mejor que todos Pedro Andres de Gama. Solo refiere ocho argumentos, porque en ellos y en sus resoluciones incide todo lo demas, que en este proposito se escriue.

In l.1.ff.de iustit. & iure.
Pācinibo ꝗ Lamij num.4.
Mateazo c.8.lib.1.
Cassaneo in cata. lib.10.par. Cassio. 18.
Corrasio de iuris arte c.14.
Peleo de confutatione eorū, qui scibilē scientiam negant.
Gama de veritate scient.legum.

PRIMERO ARGVMENTO.

Argumento es de salud corporal la armonia, y conueniencia de los humores; y no de otra manera es verdadero indicio de la que es sciencia, o arte la concordia de sus preceptos: por lo qual se excluye de el numero de las sciencias la que tiene preceptos contrarios, de los quales no se percibe doctrina cierta y determinado fin. Desta calidad es el Derecho Ciuil, en el qual ex diametro pugnan vnas leyes cō otras, y se encuentran las opiniones de vnos y otros Consultos: y assi la Iurisprudencia no merece titulo de sciencia. Y se pudiera esforçar este concepto con muchas leyes, que son indissolubles antinomias, o alomenos tenidas por tales en las escuelas, cōtra la autoridad de Iustiniano, que niega auer ley encontrada en el derecho.

L.2. C. de veter. iure enuclea.

SOLVCION.

La solucion deste argumento es facil, considerada la diffinició de la ley, segun Tulio. La ley (dize

Tulio lib.3.de re publ.

Cice-

Ciceron) es vna recta, constante, y sempiterna razon derramada por todas las gentes y para todos los tiẽpos: Con este presupuesto no se hallara repugnãcia de ley, aunque parezca encontrarse con otra, sino vna misma, la razon de todas teniendo cuenta con el lugar y el tiempo, en que se hizo: porque segun la variedad delos lugares, y tiẽpo se varian, dize el Pontifice, los derechos. Y assi aunque las leyes de los Digestos lo dizẽ, y Autenticos parezcan encontrarse, en realidad de verdad no se encuentran consideradas las circunstancias del lugar, y el tiempo. Demas de q̃ este argumento no prueua precisamente, que la Iurisprudencia no sea sciencia, por tener contrarias opiniones: pues en qualquiera otra sciencia por cierta q̃ sea ay las mismas contrariedades. Y desplegando vn poco este concepto, y discurriẽdo por las Mathematicas diciplinas, veo que Platõ, y Aristoteles con los antiguos dixeron, que eran ocho los orbes Celestiales, el Rey don Alonso, el Sabio cõ los modernos q̃ diez: Y a todos han corregido otros mas modernos, añadiẽdo el vndecimo cielo immobil, lugar de los Bienauẽturados. Pues en la astrologogia los Egypcios fuerõ oraculos cõ los Persas, y Babylonios, cuya doctrina reprueua Ptolomeo, y la de Ptolomeo Albumazar: pues en la sciẽcia natural Platon, y Aristoteles andã encontrados, el vno diziẽdo, q̃ el mundo fue ab eterno, y el otro que tuuo principio. Si de la naturaleza del anima se leẽ los Physicos apenas se hallã dos, q̃ cõuengan; pues aun las dos lumbres de la Philosophia se contradizen, como refiere Macrobio. Pues si se llega a la Medicina Hipocrates, y Galeno, que son los polos della, siẽpre estan vãderizados. Pues si se viene a los Sophistas se encuentran con Aristoteles contrario a si mismo sobre si lo par y impar es proprio de cãtidad, o se reduze a relaciõ. Pues los dialecticos no ignorã, q̃ Aristoteles dixo, que animal racional se dize de solo el hõbre, y Porfirio, que se cõprehẽdia tãbien el Angel. Dexo de referir, por no cãsalles, cõtrarias opiniones de los Mathematicos, Rhetoricos,

Macrob. 2. Serm. Cap. 13.

Aristoteles Cap. de quantitate & in c. relatorum.

toricos, y Grãmaticos. Y concluyo conque de todos estos exẽplos resulta, q̃ no porque vna sciencia tenga cõtrarias opiniones, dexa de serlo: y que assi no concluye este argumento, ni tiene aparencia de ello.

II. ARGVMENTO.

La sciencia ha de ser de cosas immutables, y eternas, dize el Philosopho: y el Derecho Ciuil es vario, e inconstante, como dize Aristoteles; luegò no es verdadera sciencia.

Aristoteles lib. 6. Ethi. cap. 5. & 6. & lib. 1 cap. 3.

SOLVCION.

De la solucion del argumento primero resulta la de este, presupponiendo, que las artes, sciencias, o leyes no pueden ser respeto de nosotros eternas; quiero dezir, desde su principio conocidas de nosotros: pero respecto de si mismas y de la naturaleza son eternas: porq̃ jamas se apartarõ de la mẽte diuina: de dõde nace que se puede dezir inuentor dellas el q̃ las conocio, y hallo primero: aunq̃ solo Dios sea el autor de todas. Quãto al ser immutables, digo q̃ el Derecho Diuino, y natural (del qual como de vna fuẽte se deriua el arroyuelo del Derecho Ciuil) es eterno è immutable. Y no es vario y mudable el Derecho Ciuil, porq̃ se obserue diuersamẽte en vna prouincia, q̃ en otra: porq̃ essa variedad y mudança es cõforme al mismo Derecho natural, q̃ dicta q̃ si la vtilidad, ò necessidad pidiere obseruancia cõtraria a la ley essa lo sea: porq̃ la ley sirue al tiẽpo, y al lugar, y lo que en vno parece vtil, en otro es necessario no guardarse: y los casos nueuos tienen necessidad de nueua decision. Y el mismo Dios, q̃ dixo, q̃ era immutable, mudo en el testamento nueuo mucho de lo q̃ auia mãdado en el viejo. No obsta dezir, q̃ siẽdo el Derecho natural immutable, lo q̃ dicto y dispuso en vn tiempo, no ha de mudar en otro: porq̃ se respõde, q̃ el Derecho natural, respecto de si no se muda, ni es mudable: pero lo es respecto de las circũstancias, y accidẽtes. Con este exemplo parecera mas claro: El ayre respecto de si đ vna mesma calidad es: pero

§. Sed naturalia Instituta de iure natural. 16. diuina quadam prouidentia &c.

Cap. fraternitatis 24 distinctione L. de ætate §. ex causa ff. de interrog. act. cap. non debet de consang. & affini.

pero variase por la variedad de las prouincias, que mas templado es en Francia, que en Alemania, ni España, pues todo es vn mismo ayre, el qual no se muda respecto de la substancia, sino de los accidentes.

III. ARGVMENTO.

LA sciencia ha de constar de preceptos vniuersales y no particulares; pues vn derecho se guarda en Italia, otro en España: vnas leyes tienen los Turcos, otras los Tartaros: luego no es el derecho sciencia.

SOLVCION.

Ciceron in lib. 1. de leg.

LA solucion es facil, voluiendo los ojos a la diffinicion de Ciceron, que la razon de la ley es vniuersal, porq̃ es vn dictamen natural, al qual todas las gentes obedecen, y a todos comprehende, Turcos, Tartaros, Abyssinos, y Americos, aunque no esten sujetos al Imperio.

IIII. ARGVMENTO.

§. Minor Instit. de adopt.
§. Ius autẽ gẽtiũ. Instit. de iure natura.
§. Instit. de vsucap.

EL arte ha de imitar a la naturaleza; pues el Derecho Ciuil no solo no la imita, pero le repugna; pues por el se introduxo la seruidumbre, contraria al Derecho natural, y la distincion de dominios, y la vsucapiõ, y prescripcion, que parece, que metieron en el mundo los pleytos: pues quitando este mio y tuyo quedaria en paz, luego no es sciencia.

SOLVCION.

L. 3. tit. de vsuca. Ibi ne rerũ dominia in icerto essẽt.

La soluciõ deste argumẽto pẽde de saber, q̃ el Derecho natural se toma equiuocamẽte, vnas vezes por el diuino; otras por el instinto natural, otras por el dictamẽ de la razõ; al qual como al diuino nũca repugna el Derecho ciuil, cõfiesso, q̃ la vsucapiõ la introduxo el Derecho ciuil, y q̃ antes del no la auia; porq̃ estando todas las cosas en comun,

en comun, no era necessaria: pero despues de distintos los dominios, pareciendo a los Legisladores no ser conueniente a razon, que los dominios de las cosas fuessen inciertos, y sin conocido señor, introduxo la vsucapion; y el Derecho natural la aprobo, como a recta razon.

§. Serui autem. instit. de iure personarum.

Lo mismo es en la esclauitud, que pareciẽdo a los hõbres, que era cosa mas vtil y llegada a razon seruirse de los captiuos, que matarlos, induxo la seruidumbre: luego, si huuo en ello mayor razon, el mismo derecho natural lo persuadio. No obsta, que el Emperador Iustiniano dize, que la seruidumbre es contra el derecho natural, porque quiso dezir, que no fue inuentada por el derecho natural, sino que el de las gentes la introduxo; porque antes no auia guerras; y asi era fuerça no auer esclauos, ni ocasion de introduzir seruidumbre.

§. Seruitus autem est instit. de iure personar.

V. ARGVMENTO.

Arist. lib. 6. topico. cap. 1.
L. omnis diffinitio. ff. de reg. iuris.

NO merece nombre de sciencia la que menosprecia las diffiniciones; porque la diffinicion, segũ Aristoteles es la causa de la sciencia, y el saber es conocer la cosa por sus causas: pues la Iurisprudencia no admite diffiniciones, sino las excluye por peligrosas: luego no es sciencia.

SOLVCION.

FAlso es dezir, q̃ la Iurisprudẽcia reprueua las diffiniciones, antes las aprueua; y no es buena illaciõ de lo contrario, q̃ Vlpiano diga ser peligrosa la diffiniciõ para encarecer la difficultad, q̃ auia en diffinir las cosas essencial y quiditatiuamente: porq̃ de la manera, q̃ a la lechuza ciegã los rayos del Sol, dessa misma dize Aristoteles mientras nuestra alma esta detenida en la obscura carcel del cuerpo, esta ciega para conocer las causas de las cosas, y poder diffinirlas, porq̃ la diffiniciõ ha de constar de genero y differencia; la qual siẽpre no es cierta, y cõstãte: luego no dixo mal Vlpiano, siguiendo las pisadas del Philosopho q̃ la diffinicion era difficil, y peligrosa, aprobãdolas despues en muchos lugares q̃ por ser mas

L. 1. §. non fuit autem ff. de dolo malo.
Aristoteles lib. 2. mete.

mas laborioso, que ingenioso no refiero. Demas de que las palabras de Vlpiano se pueden entender delgadamente, que por las muchas limitaciones que padecen las reglas generales, es peligroso fiarse de las reglas, y proposiciones vniuersales, que llamo con nombre de difinicion.

VI. ARGVMENTO.

EL arte es vna collection de preceptos: y esta certidumbre se entiende, o de la materia de los preceptos, o del numero dellos. De la certidumbre de la materia se oppuso en el segundo argumento, a que esta satisfecho. En este solo se oppone de la certidumbre del numero de los preceptos: pues las leyes son innumerables, y assi es incierto el numero dellas; luego no es sciencia.

SOLVCION.

COnfiesso con el Emperador Iustiniano, que antes del era casi infinito el numero de las leyes: pero cierto y determinado: porque auia dos volumines, que tenian trezientas mil leyes, o respuestas. Pero despues del es certissimo el numero dellas: porque el Digesto Viejo tiene 29[illegible]8. el Esforçado [illegible]234. el Nueuo [illegible]983. el Codice, que contiene nue[illegible]os 3608. el Volumen, que contiene los tres vltimos libros del Codice 954. y todo el cuerpo del Derecho Ciuil contiene 32707. con. 2[illegible]5. autenticas.

VII. ARGVMENTO.

Arist. 1. physicorum.

EN las sciencias dize el Philosopho, que ha de auer orden y disposicion legitima de preceptos, y el Derecho Ciuil esta tan confuso, que parece impossible reduzirlo a metodo y orden; luego no es sciencia.

SOLVCION.

TOdas las sciencias, se enseñan por los terminos mas generales, y conocidos de nosotros, procediendo *à priore*, que es por el conocimiento de las causas, o *à posteriore*, que es por sus effectos. Los Iurisconsultos, q̃ no ignoran estos preceptos procedieron en la cõposicion del Derecho de la difinicion, a diuision, y de la diuisiõ a la materia: y esta la diuidieron en tres partes, cosas, personas, y actiones, como se ve en la Instituta, y en los demas volumines del Derecho: luego reduzido esta a methodo y orden de sciencia.

VIII. ARGVMENTO.

SI la sciencia es conocer las cosas por sus causas, arguyendo de vna proposicion mayor a otra menor, y de estas dos vna sequella, los Iuristas no tienen este modo de arguir, fundando solamente sus proposiciones en la autoridad de vna ley, sin dar mas razon, de que assi esta escripto; luego no es sciencia.

SOLVCION.

NO es cierto dezir que los Iuristas no tienen modo de arguir; porque no vsen del que tienen los Dialecticos; y pues cada sciencia tiene su modo particular de arguir, y raciocinar como dize el Philosopho: y la Iurisprudencia tiene su modo scientifico concluyente, segun sus razones, y causas: demas de que los Iuristas tambien vsan de argumentos logicos, como se podra ver en Bartolo, Baldo, y Alberico. Y si el saber es conocer las cosas por sus causas, los Iuristas dan la razon de dudar, que huuo para hazer la ley: porque no se haze sino en caso dudoso; y la razon en que se fundo para hazer el legislador. Y no solo es sciencia practica, que sirue al vso humano, pero tambien especulatiua; porq̃ no està determinados por ley todos los casos, que succeden, y es menester determinarlos por las reglas vniuersales. Y esto no se puede hazer sin especulacion, procediendo por razones, argumentos, similes, e inductiones: porq̃ es miserable el entẽdimiẽto del letrado, dize Paulo, q̃ responde a los casos por solo lo q̃ halla, escripto. Y no solo es sciẽcia pero sapiẽcia segũ Vlpiano, q̃ la llama sanctissima sapiẽcia, y el Emperador Iustiniano la llama legitima y verdadera sciẽcia, y Vlpiano el mas copioso de los consultos la llama arte de conocer bueno, y malo.

Arist. 1 poster.
Bart. in l. is quã ducentum § verũ ff. de rebus dubijs.
Bald. in l in testiũ 1. C. de testibus.
Albert. in dictionario verbo argumentum.
L. Labeo ff de carbo. edicto.
L. antiquæ. C. de furtis.
Paulo in l. Clodi°. ff de adq. hæred.
Vlpian in l. [illegible] §. proinde ff. de varijs & extraord. cog.
Iustin. in proœmi. ff vet.
Vlpia. in l [illegible] ff. de

 Como *inst. & iure.*

Como la Iurisprudencia es vna de las mas nobles sciencias, y que mas ennoblece a sus professores.

Cap. V.


VALQVIER Sciencia generalmente ennoblece al hombre. Y para comprouarlo no es necessario traer lugares de letras humanas, donde abundan las diuinas. Mas noble es la sabiduria, que todos los nobles, dixo el Sabio, en otro lugar, mucho mejor es la sabiduria, que todos los thesoros y riquezas del mundo: porque todo lo que el coraçon humano puede dessear es inferior a la sabiduria; y porque Salomon pidio esta a Dios merecio titulo de Sabio, pues entre las sciēcias, q̄ sea mas noble la Iurisprudēcia, cōprouado esta por su origen, sus effectos y su fin.

Sapient. c. 7.
Prouer. c. 8.
Sapient. c. 9.

Por su principio; porq̄ aū q̄ de todas las sciēcias fue el inuētor solo Dios, pues todas procedierō de su sabiduria diuina; para lo qual es buē lugar el de Baruc, quādo hablādo cō Christo dize, Este hallo todas las sciēcias, y las dio a su muchacho Iacob. La Iurisprudēcia la enseño en el Parayso, quādo Dios puso precepto a Adā de q̄ comiesse del arbol de la vida, y por su contrauēciō fue citado por Dios, acusado y recibido sentēcia, y executada la pena; lo q̄ se tiene por mas cierto es q̄ tuuo principio, quando Dios dio a Moyses la ley en el monte Sinay, el qual la recibio, y nōbro juezes para la administraciō de la justicia. Por lo qual dixo Platon, q̄ todas las sciēcias se auiā originado de Prometeo, q̄ significa la humana prouidencia. Lo mismo reconocierō todos los demas Gētiles, attribuyēdo la inuenciō de las leyes, vnos a Iupiter, otros a Apolo, otros a Minerua, y como quiera todos a Dios,

Baruc. c. 3.
Exod. c. 31.
Adam vbi es c. cū Deus omnipotens.
Exod. c. 18.
Plato in Protagora.

Dios, qu'a omnis lex inuētū ac munus Deorū est. l. 2. in princip. ff. de legibus. Y Marsilio Fiscino dio la razon. Apolo significa la potēcia, la clemēcia Iupiter, Minerua la sabiduria; y por estos atributos fingieron que Minos Legislador de los de Creta, recibio de Iupiter las leyes; Lycurgo Legislador de los Lacedemonios las recibio de Apolo: Solon Legislador de los Athenienses las recibio de Minerua, dando a entender, que ha de ser el Legislador poderoso, y porque ha de ser señor soberano, clemente, y sabio. Y reduziendo lo que dixo la ciega Gentilidad a lo que es verdad Catholica, digo, que a Dios, que es Trino en personas, y author de las leyes, se le atribuyen sus dotes, la Potencia al Padre, la Sabiduria, al Hijo, y la clemēcia al Spiritu sancto. Y teniendo respecto a la excellencia de este numero ternario diuidio el Emperador Iustiniano los Digestos en tres tomos, Viejo, Esforçado, y Nueuo, y sus leyes en otros tres, Codice, Instituta, y Collaciones. Y el Codice en dos volumines, el vno que contiene el derecho publico. Y este diuidio en tres libros, y porque tres vezes repetido el numero de tres hazen nueue, diuidio el otro Codice, que toca al derecho de los particulares en nueue libros, y las collaciones en otros nueue: y todo el cuerpo de los Digestos en treynta y seys libros, que hazen quatro nouenos. Y lo que dixo Platon, que Minos, el que dio las leyes a los de Creta, gastò nueue años en vna cueua para deprenderlas, significando, dize Marsilio, las nueue Hierarchias de los Angeles; por las quales Dios comunica a los hombres las leyes, que han de establecer, no es fabuloso; las diuinas letras nos dizen, por mi reynan los Reyes, y los Legisladores determinan lo que es justicia. Esto se entiende por medio de los Angeles Custodios, que tienen los Principes, y sus consejeros, a quien reuelan la voluntad diuina: y a esto alludē las leyes quādo dizē, q̄ las leyes se promulgā diuinamente por la boca de los Principes. De todo esto infiero, que la Iurisprudencia no solo es sciencia noble, pero nobilissi-

Plato in Protagora.
Prouerb. ca. 8.
Cor Regis in manu Dei.
L. fin. C. de præscript. longi.
L. 1. §. sed neque. C. de vet. iu. enuc.
In l. prouidendum C. de postulando.
In l. diximus in fi. ff. de execut. tuto.

biliſsimos, como dizen los Emperadores, Valente, Valentino, y Graciano. Y aſsi el Iuriſconſulto Modeſtino llamò nobiliſsimo a Paulo, y en otra parte clariſsimo; de donde nace el reſpecto y reuerencia con que los Principes tratan a los Iuriſtas, mandandoles cubrir y dar aſsiento en ſus Reales conſejos, dize Azon; y primero lo auian dicho los Emperadores Valente, Theodoſio, y Archadio, donde ponen cierta pena contra los que a los Abogados denegaren la entrada en ſus Conſejos, y el deuido reſpecto ò aſsiento en ſus Tribunales, dando doctrina a los demas del honor, con que ſe han de tratar: porque ninguno por grande que ſea los pueda llamar hermanos, ſino ſeñores, como los llama el Emperador Iuſtiniano, honrandolos con varios titulos, ya de amigos, ya de parientes, y otras vezes de Padres, y vltimamente de excelentes, y magnificos, titulo honorifico de los Grandes de Caſtilla; y con los miſmos titulos los honra el Principe de la Philoſophia. Y por eſto el Papa Vrbano recibio al beſo de Paz a Angelo de Peruſio, corteſia ſolamente deuida a los Principes: y Ciceron alabando la dignidad del Abogado dixo: Sin duda es la caſa del Iuriſconſulto el oraculo de toda la ciudad. Teſtigo es la portada de Quinto Mucio, cayendoſe de vieja, y honrada con aſsiſtencia de los mejores ciudadanos, por la adquiſicion de la Iuriſprudencia, que es por el primer grado. En ella ſe adquiere, dize Bartolo, nobleza de animo por el titulo de Doctor en ella. Otra ſegunda nobleza por eſte titulo es dignidad: y eſta ſe dize nobleza politica. Y otro tercero grado de nobleza ſe conſigue por la judicatura, que ſon eſmaltes del oro de la ſangre mas noble, pues por ellos ſe hazen los hombres capaces de gouernar el mundo, dize Iuſtiniano, alcançando por la virtud la corona, que por naturaleza ſe les denegò la fortuna, y midiendo con los trabajos las riquezas que quieren tener.

In l. cuſtodias. ff. de publicis Iudi.
In l. quicquid. C. de aduo diuer.
Azo in proœm. inſtit.
Iuſtin. in proœm. Inſtit.
Authen. habita. C. ne filius, l. diui ff. de iure patron. l. ex diui. C. locati. l. 2. C. de offic. diuerſ. iud.
Ariſtot. in lib. 4. Ethic.
Angel. in l. cũ ſalutat. C. de ſent. paſsis.
Cic. lib. 1. de Ora.
Barto. in l. iudices C. de digni. lib. 12.
Inſt. in proœm. Inſtit.
Zabarel. in cle. 2. de Magiſt. q. 3.
Alexand. in l. Centurio ff. de vulga.

Dat

Dat Galenus opes, dat ſanctio Iuſtiniana:
Ex illis paleas, ex iſtis collige grana.
Stat Galenus eques gemmis præcinctus & auro,
Plato pedes, peditem ducit Ariſtotelem.

Y el que deſſeare ſaber los priuilegios del Iuriſperito leera a Zabarela, Alexandro, y Bolognino, que los reduze a ciento y treynta.

Es tambien eſta ſciencia noble por ſus effectos: porque la ley es el alma de la Republica. Porque no de otra manera que vn cuerpo humano no puede perſiſtir ſin alma, que lo viuifique, aſsi la Republica no puede permanecer ſin la virtud de la ley que la conſerua: que digo, vna Republica, ni aun la pequeña familia de vna caſa, dize Macrobio. Lo qual vereys claramente, aſsi por los males que cada dia la ley cura, como por aquellos, de que preſerua a la Republica. Quien refrenàra el pueblo furioſo para tomar las armas, ſi la ley no prohibiera la fuerça? quien inuitara al hombre a la virtud, y lo apartara del vicio, ſino la ley que premia al bueno, y caſtiga al malo? quien perſuadiera a preferir el bien publico al particular? Quien pacificara la tierra de los Piratas del mar? Quien diera lo que es ſuyo al pobre, al huerfano, a la viuda, al preſo, al peregrino ſi faltara la ley, por la qual ſe adminiſtra juſticia? porque vn Reyno ſin ella es vna cueua de ladrones, dize Auguſtino. La ley es cauſa de que ſe habite la Republica, y cada vno goze con ſeguridad ſus bienes, porque refrena la audacia de los atreuidos, y haze que en medio de los calũniadores eſtè ſegura la innocencia. Es la ley preſidio del vniuerſo; corona de los Reynos; priuilegio de ſeguridad, medicina de enfermedad; madre del ſiglo de oro; paz de los pueblos; immunidad de la plebe; alimẽto de la gẽte; alegria de los hõbres; templança del ayre; ſerenidad del mar; fertilidad de la tierra; cõſuelo de los pobres; herẽcia de los hijos; y eſperança del cielo, dize S. Cypriano.

El fin de la Iuriſpudencia es la felicidad de la vida humana: porque a eſto attiende; conſtituyr al

Lex eſt omniũ diuinarũ & humanarũ rerũ regina. l. 2. ff. de leg. §. 1.
Macrob. lib. 1. de ſomno Scipionis.
L. 1. C. de ſedicio. l. 1. ff. de vi & vi armata.
Auguſt. lib. 4. de Ciuit. Dei.
Lib. 12. de abuſionibus.
1. Ethi. c. 1.

genero

genero humano en politica felicidad, porque las leyes corresp̃oden a aquella parte de la Philosophia, que llaman Ethica, y esta mira a las buenas costumbres, y tiene por fin, dize el Philosopho, la felicidad humana. Esta doctrina comprueua el Angelico Doctor, cõ que el fin del Derecho es la felicidad humana: porque la desenfrenada codicia de los hombres peruertiria todas las cosas, si la justicia no refrenara sus apetitos con el freno de sus leyes. Por lo qual las llamò Aristoteles, conseruatiuas de la felicidad humana: porque por ellas, dize Tulio, se viue bien y bienauenturadamente.

D. Tho. 1. 2. q. 50 art. 2. & q. 55. ar. 1.

Arist. 7. Ethic.

Tulio. lib. 2. de of.

De los Jurisconsultos, sus leyes, erudicion, y bondad.

Cap. VI.



L officio de los Iurisconsultos, de cuya prudencia se compuso el Derecho Ciuil fue segun Marco Tulio, conseruar la republica cõ rectos y honestos consejos, administrando justicia, y equidad: y en otro lugar que son los Iurisconsultos los que interpretan el Derecho, dando conforme a el respuesta a los casos particulares. Los mas antiguos fueron, Labeo, Accio, Capiso, Nerua, Sabino, Iaboleno, Paulo, Domicio, Vlpiano, Sceuola, y otros discipulos de aquestos, cuyas respuestas estã en los ff. ff. Dos sectas dize Pomponio que vuo destos. Vna de Labeon, Nerua, Proculo, y Pegaso llamada Proculiana, y Pegasiana. La otra de Accio, Massurio, Casio, Sabinio, llamada Sabiniana, y Casiana. Los Proculianos siempre inuestigauan la propriedad de las palabras, y por el contrario los Sabinianos lo que sonauan las palabras. Dize Ciceron entre los Iurisconsultos algunos

Pomponio in l. 1. ff. de orig. iur.

Tul. Phil. 5. & li. 2. de legib.

Ciceron pro Mur.

algunos dan el primer lugar en tiempo a Labeon, el segundo a Massurio, el tercero a Proculo. A estos siguieron Iuuencio, Celso, y Neracio, que fueron del consejo de Trajano. Despues succedieron Celso el hijo, Iaboleno, Iuliano, Volusio, Valente, Tertuliano, que dio nombre al Senatuscõsulto Tertuliano. Luego Sceuola Maestro de Papiniano, Clemente, Marcelo, y Marciano, y despues dellos Pansinuno; cuyos discipulos fueron Põponio, Alfeno, Africano, Florentino, Marciano, Calistrato, Hermogenes: cuyos discipulos tambien fueron Paulo, y Vlpiano, assessores de Marco Aurelio. Aũque se lean con mucho desvelo todos los libros de las humanas letras, no se hallara en ellos cosa tan iucunda y elegante, que comparada con las respuestas de los Iurisconsultos no sea insipida y de menos elegancia. Tres cosas hallo en las leyes de los Consultos dignas de humana admiracion. La primera; que no contienen fabulas, ni comenticias narraciones, cosas indignas de saberse, dize San Pablo, sino preceptos morales, necessarios para la vida humana, y precisos para la eterna: y todas las leyes tan vniformes para este fin, que no parecen escriptas por diuersos Iurisconsultos, sino por la pluma de vno. Lo segũdo el estylo de las leyes tan lleno de erudicion, y elegancia, que si el Principe de la Romana eloquencia Marco Tulio quisiera escribir leyes, no las pudiera mejorar. Lo tercero, porque ninguno ha auido tan rhetorico que pueda juntar con eloquencia breuedad, y en las leyes no està determinado, qual sea digno de mayor admiracion, su breuedad ò eloquencia. Muchas vezes leì, dize Laurencio Vala, los cincuenta libros de los Digestos, con gran gusto y confusion; porporque ignoraua, quien merecia mayor alabança, la diligencia, grauedad, prudencia, equidad, erudicion, ò dignidad de oracion: y todas estas calidades son tan iguales en los Iurisconsultos, que no halle vno que poder preferir a otro: principalmente siendo todos de diuerso tiẽpo, y escuela, y no de vna misma. Pues dexando la elegancia.

1. ad Timot. ca. 4.

gancia de las leyes, y llegando a la entereza de vida y costumbres de sus authores, qual otra ha sido mayor en el mundo? Porque si los Philosophos antiguos dieron sentencias y preceptos dignos de memoria, fueron indignos de las costũbres de sus authores. Porque si algunos menospreciaron las cosas humanas, fue con ambicion de captar la beneuolencia del pueblo, y ser señores de todo: y a los que no tocò este vicio deslustrò, el de Venus, y Baco. Otros hablaron con mas libertad, que permite la modestia Philosophica. Otros con temores tyrannicos violaron la verdad, y la justicia; y de otros se señoreò tanto la auaricia que delinquieron contra las leyes, de que ellos mismos fueron Legisladores. Pero la vida de los Iurisconsultos fue igual a su doctrina; sus costumbres semejantes a sus preceptos, mouiendo mas que con ellos con su exemplo. De Neracio Prisco se lee que fue tan bueno, que Trajano por excelencia el bueno, ni dixo ni hizo algo sin su parecer; y huuo fama entre los Romanos, dize Esparciano, que le quiso hazer su successor en el Imperio. Pues de la grauedad, y erudicion de Sceuola buen argumento son sus mismas leyes; ningunas de mas seguro parecer. Y el sapientissimo Marco Antonio Emperador fue llamado el Philosopho, por gouernarse por su consejo, segun Capitolino. No fue este Quinto Mucio Sceuola el sacerdote, ni el Pontifice Maximo, entrambos contemporaneos de Ciceron, sino Seruilio Sceuola. Pues quien contara las increybles virtudes, y dotes del animo de Papiniano, el mas excellente, y de agudo ingenio de los Iurisconsultos, que lo precedieron y siguieron en la primavera de su edad de treynta años? Fue en Roma Prefecto pratorio, que es primer lugar despues del Emperador, como en España Presidente de Castilla, teniendo por sus assessores a Vlpiano, y Paulo Iurisconsultos, que despues le sucedieron en la dignidad: y alcançò tanta authoridad, que pudo con ella corregir los excessos de su Principe, quitando la sospecha del pueblo, y boluiendolo a su gra

su gracia. Y rogãdole el Emperador Caracala, que le escusara en el Senado de la muerte que auia mandado dar a Geta su hermano, respondio, *Parricidium non tam facile excusatur, quàm fit.* Y no queriendo hazerlo murio degollado. O rarissima bondad! ò fortaleza nunca oyda! ò exemplar exemplo para los consejeros, no de Gentiles, sino de Principes Catholicos! Fue de tan grande authoridad, que establecieron Theodosio, y Valentino, que en el caso, donde vuiesse diuersos pareceres, venciesse el numero mayor de authores, y siendo iguales la parte donde se acostasse la opinion de Papiniano. Murio de treynta y seys años, segun el epitaphio de su sepulchro, que refieren Tymario, Rebaldo, y Valentino Frosterio.

Hæc lex extat in C. Theodosiano.
Aymario lib. 5. histo. Iur. Ciuil. nu. 26.
Frosterio lib. 2. eiusd. Hist.
Socino in lib. cum anus in principio, ff. de cond. & demonstr.

Emilio, Paulo Papiniano Præfecto prætorio Iurisconsulto, qui vixit annis triginta sex diebus decem mensibus quatuor. Papinianus Hostilius, & Lugena Gracilis turbato ordine in senio heu parentes fecerunt filio optimo.

Aunque Socino refiere que murio de treynta y ocho años, pues de Antonino Pio el mejor de los Principes Romanos, en cuyo Imperio ni succedio caso aduerso, ni tuuo el orbe mayor tranquilidad: porque segun Capitolino se gouernaua por los Consultos Vero, Iuliano, Valente, Meciano, Marulo, y Iaboleno claros varones, pues sacaron tan claro espejo de Principes. Pues Alexandro Seuero, que no degenero de la bondad de Antonino, y fue mas famoso por la guerra, imagen de la virtud, y gloria de los Principes Romanos con que ayuda y consejo llegò a tan excelsa cumbre, sino con la Iurisprudencia de Sabino, Caton, Vlpiano, Gordiano, Paulo, Claudio, Pomponio, Alfen, Africano, Marciano, Calistrato, Hermogenes, Venuleyo, Trifonino, Celso, Proculo, y Modestino, todos discipulos de Papiniano, y familiares compañeros de Alexandro? Con tal guarnicion de consejeros como auia de pensar, ni hazer cosa mala. Cono-

Conociendo el Emperador la virtud de estos illustres varones, apartò de si la juuentud lasciua que le rodeaua.

La doctrina deste discurso, sera adornar su persona el professor de la Iurisprudencia, de la erudicion, elegancia, y bondad de los Iurisconsultos, a quien tiene por Maestros, imitando las virtudes morales en que resplandecieron, pues a lo humano no ay gloria mayor que la buena fama; y a lo diuino, las buenas obras siguen al hõbre hasta la vida eterna.

La Iurisprudencia haze religiosos y sacerdotes à sus professores. Cap. VII.



LOS Iuristas son verdaderos religiosos, no en el habito, sino en el animo, vsando de equidad y justicia; que por esto se llama no solo religioso, pero religiosissimo el Emperador Iustiniano, y Hostiẽ se dixo, que el juez, ò abogado, que obseruaua el Derecho como deuia, hazia tan buena vida, como el mejor religioso de qualquier religion. Primero que todos auia dicho Ciceron, que el officio del Iuez enseñaua religion, pues cõ summa sabiduria hazia lo que le mandaua la ley, castigando por ella el amigo, y premiando al enemigo. Y Vlpiano llamò al Iuez, recto religioso, y no solo son religiosos, pero sin orden sacro sacerdotes: assi los llama Vlpiano, porque sacerdote se dize, el que sirue al culto Diuino. Con razon llama Vlpiano, sacerdotes a los Iuristas, que son ministros de la justicia; la qual segun Hesiodo, fue hija de Dios; y por no reuerencialla en la tierra, se subio al Cielo con su padre, pidiendo vengança contra los mortales. Y Vlpiano alludiendo a esta Deidad de la justicia dixo, *Iustitiam namque colimus*. Y este concepto tiene mas de verdad, que de fabula; pues la Sabiduria llama a la justicia immortal: y Baruch dize, que procede de Dios, dize Esayas. Luego con razon se llaman los ministros de la justicia sacerdotes; pues siruen a Dios, que es el author de la justicia. Por esto dize Cornelio Tacito entre los Alemanes no era licito castigar a nadie, que no fuesse por mano de los sacerdotes, como por ministros, y voluntad de Dios. Y Quintiliano dize, que Seruio Sulpicio llamaua a los juezes prelados de las sagradas leyes. Y en este sentido entiende Pedro Gregorio el lugar de Hieremias, donde dize, No perecera la ley del sacerdote.

In proœm. instit. A[illegible]o in proœmio summæ, col. 4. Greg. in l. 1. tit. 4. Part. 3. glos. 1. Jas. in l. pen ff. de iust & iure. Ciceron pro Aulo Cluencio.

In l. denũt. §. quæritur. ff. de adult. L. 1. ff. de iust. & iure. §. huius studij. Sapien. cap. 1.

Sap. cap. 1. Baruc. in fin. cap. Esai. ca. 33. Tacito lib. de moribus Germanorũ. Hiere. cap. 8. Petr. Greg. lib. 1. de institia ca. 3.

Otra razõ trae Accursio: porq̃ assi como los Ecclesiasticos se llamã sacerdotes por ser ministros de cosas sagradas lo mismo les cõpete a los Iuristas, como a ministros de las sagradas leyes; porq̃ debaxo del velo dellas, reside la voluntad diuina segũ Dauid, *Sciui quia iustitia tua præcepta tua sũt*: por lo qual llama el Emperador Valẽtino sacerdotissimas a las leyes. Y por este respecto los Senadores Franceses traen vestido, y bonete sacerdotal. Y por lo mismo dize Aulo Gelio, que ordenò Augusto, q̃ en la sala dõde se juntaua el Senado primero se offreciesse en sacrificio, vino, y enciẽso, por la buena deliberacion de los negocios: y hoy los consejos de Principes Catholicos celebrã primero el sacrificio de la Missa. Y Ioan Bodino refiere, q̃ era tradicion entre los Hebreos, que los Angeles assistian en los tribunales para encaminar el entendimiento de los juezes al buen gouierno, y por esto los Egypcios en sus consejos dexauan sillas vazias para que occupassen los Angeles, que auian de hallarse con ellos: agradesciendo con este cortés hospedage el beneficio que recebian.

Accurs. in §. huius studij. Dauid Psal. 118. In l. leges. C. de legibus. Gelio li. 14. ca. 7. Bodini in sua demonamia. li. 3. c. 4.

Tercera razõ de Hoachin Hisperio Frisio. El officio sacerdotal, dize, era entre los Romanos de dos maneras: a vnos tocaua el cuydado de las cosas sagradas, y a otros la interpretaciõ de los oraculos: y al Iuriscõsulto llaman

l. benignius. ff. de legibus. l. placuit. C. de ind[illegible]

Cic. li. 1. de off. & Phil. 9.
L scire oportet. §. sufficit. ff. de excu. tut.
L 2. post princip. ff. de orig. iuris.

uan sacerdote: porque vsaua de entrambos officios. Porque haziendo justicia castigando delictos, y premiando virtudes offrecia a Dios sacrificio, y declaraua los oraculos, quando interpretaua las leyes difficultosas: y assi con razon los llama, sacerdotes, Vlpiano.

Contra esto podria oponer alguno, que el titulo de sacerdote, no hay razõ para q̃ se atribuya a mas al Iurista, que al Theologo; pues entrambos tratan de cosas sagradas: el Theologo mas scientificamente. A esto responde Hisperio Frisio que no se requiere en todas las sciencias, mas que agudeza de ingenio para alcançarlas: pero en la Iurisprudencia de mas de el ingenio se dessea vna luz de razon natural, y piedad no vulgar; por lo qual se llama sacrosancta, y sacerdotes sus professores. Y por esto establecieron los Romanos, que el orden de las actiones, y el cuydado de sus formas incumbiesse a los Pontifices, como ministros de cosas sagradas: de donde infiero dos documentos. El primero la conueniencia, e igualdad, que ha de obseruar el professor de la Iurisprudencia: porque *est ars boni & æqui* interpretando la ley, no por las palabras della, sino por el animo y voluntad del Legislador, y razon natural, que esto es el *bonum & æquum*; no limitandose al desnudo sentido de las palabras, que llaman *Ius strictum*. En lo qual dezia Celso, que siempre se yerra conforme aquel adagio antiguo. *Summum ius summam malitiam esse*, y otros *summam crucem*; y Ciceron, *summam iniuriam*. De lo qual alaba a Sulpicio que *non erat iuris, sed iustitiæ Consultus*: porque todas las leyes reduzia a equidad: la qual como nascida de los principios naturales, llamo Modestino, justicia natural.

El segundo es la modestia, que ha de tener el professor desta facultad en las costumbres, palabras, y ornato de su persona, como religioso sacerdote, y ministro de la Deidad de la justicia.

Docu-

Documentos que ha de professar el nueuo professor desta sciencia. Cap. VIII.

Prouerb. c. 9.
In summa. 3. to. tit. 5. cap. 1.

LA puerta, por donde se entra en la Sabiduria, es el temor de Dios, dize el sabio Rey, sin el nadie pondra el pie en el vmbral della. Y el Emperador Iustiniano reconociendo esta verdad, acõseja a los estudiantes, que primero instruyan el alma de las cosas diuinas, que la lengua de las humanas: porque si ha entrado en el alma la torpeza de algun peccado, si entorpece el entendimiento, y la lengua; que si bien sea verdad, que el peccado no priua del entendimiento al hombre lo debilita, y ahoga la viueza, y lumbre natural del. Dize San Buenauentura, no ay que fiar de la grãdeza de ingenio, tenacidad de memoria y estudio perpetuo, pues todos juntos sin Dios son gauilanes de corto buelo para dar alcance a la Garça Real de la sabiduria Y S. Augustin escriuiendo a otros estudiantes haze alarde de los vicios, que mas parentesco tienen con la juuentud. Huyd, dize, de las cortesanas harpias, q̃ ensuzian el alma: no deys oydos a sus cõuersaciones; pues, como dize el Apostol, corrompen las buenas costumbres; y Iuuenal hablando de la ley de los Athenienses cerca de la modestia y castidad de los estudiantes, escriue estos versos.

Nil dictu fœdum, visuque hæc limina tangat;
Intra quæ puer est, procul hinc procul inde puellæ
Lenonum & cantus, pernoctantis parasyti.
Maxima debetur puero reuerentia, si quid
Turpe paras, nec tu pueri contempseris annos.

In proœm. ff. §. illud. vero.
L. 1. cum sequent. C. de aleatoribus. & aleæ vsibus.

El que huye dellas es el valiente, y lleua la victoria, y el que acomete el couarde, y quedara en el cãpo miserablemente vẽcido. Testigos son desta flaqza la sabiduria de Salomõ, la fortaleza de Sanson, y la sanctidad de Dauid fueron trofeos de victoria del torpe vicio de la sensualidad

lidad. Huyd tambien del juego, donde lo menos que se pierde es el dinero, y lo demas estimacion la modestia, y el tiempo. Lo mismo aconseja Iustiniano a los estudiantes, diziẽdo, q̃ son los juegos pessimos y seruiles; y dellos nacẽ mil injurias, y delictos. Como refiere Iouio en su Museo de los ilustres varones, q̃le sucedio a Iason, el qual en los primeros años de sus estudios se dio de tal suerte a la Venus, y juego q̃ vino a perder hasta el Codice, y andar ignominiosamente vestido, y descubierta la cabeça por tenerla llena de tiña. Por lo qual castiga tan asperamente el Derecho a los jugadores. No prohibo los juegos honestos, dõde se exercita el cuerpo, y recrea el animo, como dize el Philosopho, amonestãdo nos q̃ nos holguemos para boluer mas animosos al trabajo; sino los juegos nociuos inuentados solo para dissipar la haziẽda, como los naypes y dados, dõde no se deleyta el animo, sino se offende. Tãbien se ha de huyr de la gula, mala para el cuerpo, y peor para el alma: porq̃ el demasiado mãtenimiẽto ahoga el calor natural; corta el estãbre de la vida, y embota el ingenio: por lo qual dixo S. Hieronymo, q̃ el vientre gruesso no cria delgado entendimiẽto. El hablar ha de ser moderado, porque en la abundãcia de palabras nũca falto peccado, dize Salomõ: y el otro Sabio, que muchas vezes le auia pesado de hablar; pero nunca de auer callado. Libre el anima destos vicios, podras especular en qualquiera sciencia hasta hallar su fin, q̃ es la verdad, valiendose para su defensa de la oracion. Y porq̃ no me tengan por hypocrita, y que en sciẽcia que parece profana entro predicãdo, prouare cõ leyes estar determinado por ellas lo mismo, que por los diez Mãdamiẽtos d̃l Decalogo sin salir de mi instituto.

¶ I. Amaras a Dios. ¶ II. No juraras. ¶ III. Oyras missa las fiestas. ¶ IIII. Hõraras tus Padres ¶ V. No mataras. ¶ VI. No fornicaras. ¶ VII. No hurtaras. ¶ VIII. No leuantaras testimonio falso. ¶ IX. No codiciaras bienes agenos. ¶ X. No codiciaras muger agena.

Arist. lib. 4. Ethi. cap. 8. & lib. 10. cap. 6.

Cap. non licet. 24. distinct.

Cap. 31.

¶ *Gen. 25. l. 1. C. de sum. Trin.*

¶ *Exo 20. l. ius iurãd. C. de reb. cred.*

¶ *Exo. 20. l. actus l. festos. C. de ferijs.*

¶ *Mat. 5. l. parentes. C. de in ius vo.*

¶ *Marc. 7. l. 1. C. ad leg. Cor. de sicar.*

¶ *Exo. 20. l. 1. C. de raptu virg.*

¶ *Deut. 5. l. in ciuilem. C. de furtis.*

¶ *Ecci. [illegible] l. nullũ. C. de testibus.*

¶ *Exod. 20. l. qui ca mẽte. C. de fur.*

¶ *l. si quis non digñ. C. de Episcopo.*

II. DOCVMENTO.

EL segundo Documento es la election de Maestros, en ella cõsiste quedar por ignorante, ò por maestro desta professiõn. Philippo Rey de Macedonia, quando le nacio Alexãdro escriuio esta carta a Aristoteles: Doy gracias a Dios, no tanto por el nacimiento de mi hijo, quanto porque ha nacido en tu vida: porque espero q̃ doctrinado por ti, sera digno de ser mi hijo, y successor en mi corona. Y el mismo Alexandro estimò en tanto a su Maestro, que quando publico los libros de Physica, que le auia leydo le escriuio esta carta.

Muy mal lieuo, que lo que deprendi de ti, publiques agora: porque no me deleyto tanto con la potencia, y riquezas, con que me auentajò a otros, quanto con excederlos en las letras.

Tal Maestro, dize el Ecclesiastico, has de buscar, q̃ gustes de la verdad en la fuente, el mas docto, y que lea por los Doctores ordinarios, y estudie en los libros lo q̃ leyere: y no por cartapacios agenos. No attendas, dize Seneca, quiẽ es el que lee, sino que es lo que lee; que sea erudito, y eloquente: facil en percebir; claro en enseñar, y amigo de que sus discipulos se aprouechen. Cõ estas condiciones aconseja Martin de Fano, que se elija. Tres calidades dize Pedro Gregorio, que ha de tener el buẽ Maestro, *doctrinam, mores & diligentiam.* Doctrina sana elegante, no affeytada, ni barbara. En las costumbres no templado a lo antiguo, sino a lo moderno, que sean buenas y exemplares. Diligencia en el leer, que no lea, como dizen de cumplimiento, sino con affícion a las letras, y a los discipulos, que por esso se dizen Maestros desta palabra *Magister; quia magis quam cæteri diligentiam rebus, quibus præsunt, præstare debent.* No se ha de rendir el estudiante a la cortesia de los pretendientes; si no reglarse dellos: porque sus letras son mas vanas, que vtiles, y no procuran hazerle docto, sino su voto. No se ha de apasionar de ninguno: porque tiene dos daños la

Aulo. lib. 9. instit.

Cap. 34.

Seneca lib. 4. de virtu.

In epist. de modo stud.

Petr. Greg. lib. 17 de Republ. nu. 9. & 10.

passion; vno que ciega el entendimiento para votar libremente por la justicia: y el otro que todo el año se gasta en seguir vandos, visitar pretendientes, regular votos, reñir pendencias, y hazer apuestas con que se cōdenan a perpetuo silencio los libros.

III. DOCVMENTO.

l. ex dini. C. locuti

Volater. li. 23. am prop.

Crinito lib. 24. C. de honesta discip.

l. 2. §. Seruius. & §. vlt. ff. de origi. iur.

l. Atilius. ff. de donat.

Dijs parentibus, & magistris æquiualens gratia reddi non potest.

Corras lib. 3. miscela. cap. 13.

In l. 1. §. quid autem. C. de vetere iur. enu.

EL tercero documēto es la veneracion, y respecto, que se deue a los Maestros: el qual se comprehende en el quarto Mandamiento, que toca al honor de los Padres; porque si ellos lo son del cuerpo, los Maestros del alma, Dios la forma, y los Maestros la informan, y hazen cada dia mejor, y mas perfecta con su doctrina. Por esto dixo el Philosopho, que al beneficio, que recebimos de Dios, de los Maestros, y Padres, no podemos dar equiualente: por lo qual Alexandro Seuero Emperador de Romanos, llamaua a Vlpiano su Preceptor otro Padre; y Marco Aurelio puso estatua en el Senado a su Maestro Frontino, segun Volaterrano; a exemplo de Aristoteles, de quien cuenta Crinito, que puso a Platon su Maestro ara en el templo, y leuantò estatua; y Pomponio celebra el agradecimiento, que Caselio mostro a Mucio su Maestro, a cuyos herederos dexo la hazienda, que no pudo al Maestro. Alaba tambien la piedad de los discipulos de Sabino, que siendo pobre lo sustentauan con sus haziendas. Ha se de honrar el Maestro con amor de hijo natural, como padre del entendimiento, siruiendole con obras y honrandole con palabras. Ha sele de preguntar con animo de saber, y no de calumniar, y arguyrle, por dudar, y no por concluyrle. Y si supiere el discipulo algun texto, que ignore su Maestro, no se desuanezca, ni lo estime en poco, porque es amplissimo el campo de la Iurisprudencia, y breuissima la vida de los hombres para coger la diuersidad de sus flores; es pequeño agujero el entendimiento del hombre para

encerrar en el pielago immenso de la sciencia legal, y quando se dè vn impossible, de que vno lo aya visto todo, tenerlo de memoria es mas de entendimiento diuino, dize Iustiniano, que de hombre humano. Y no ha de ser el estudiante arrogante, y tanto que se atreua, como Gorgias Leontino a responder de todo, lo que le preguntaren, no le succeda lo que a Philippo Regiense con Baldo, sobre la decision de la ley. pater seuerinam. ff. de condit. & demonstr. que refiere Paulo de Castro: o lo que le succedio a Angelo Policiano docto en la lengua Griega, y Latina, al qual jactandose enseña que glossaria el Derecho mejor que Accursio, dize Corrasio, que Mariano Socino le preguntò, *quis nam suus hæres in iure Ciuili dicatur?* y con infelicidad enmudecio, que por esto dezia San Augustin, que esta presto para ser enseñado de vn niño, aunq̄ fuesse de vn año, no se han de contradezir las respuestas del Maestro, q̄ si se haze muchas vezes sera descortesia, dize S. Augustin, antes està obligado en ley de discipulo a defender sus opiniones. Exemplo del Iuriscōsulto Cassio, q̄ nos dio esta doctrina, pero se entiende en quāto fuerē defensables; porque si fuessen notoriamente erroneas, no corre esta obligacion: porque si bien sea amigo Platon, es mas amiga la verdad, dixo Aristoteles.

In c. si habes. 2. q. 3.

In lib. 2. de ciuit. Dei cap. 2.

L. cum apud Labeonem. ff. de fideicom. liberta.

Arist. lib. 1. Ethi.

IIII. DOCVMENTO.

Valer. lib. 8.

EL quarto documento es, oyr con buena voluntad a su Maestro. Si amares el oyr dize el Ecclesiastico, seras sabio, y menor el trabajo del estudio. Mas prouechoso es, dize Valerio, oyr al que enseña, que deprender por los libros: porque es mas vehemente la impression, q̄ si se haze en el alma con la vista y voz viua del Maestro, q̄ cō el estudio de los libros. Y assi fue parecer de Platō, q̄ las sciēcias, se aprēdian mejor en la viua voz de la liciō, y Pythagoras no queria escriuir lo q̄ leya, porque se perciben mejor, y se refieren mas en la memoria.

Por esto se desterraron de sus patrias para oyr en la Cathedra lo que por escripto auian leydo Pythagoras, Platon, Anaxagoras, Alfeno, Vlpiano, Paulo y Papiniano. Y a nadie son ocultos los peligros a que se puso Euclides por oyr a Socrates en Athenas, passando cada noche en habito feminil en menosprecio de la muerte con que le amenazaua su patria. No se ha de oyr de cumplimiento solamẽte por cursar, y contar las tejas, y hazer edificios en el mar, como dize vna glossa. El buẽ oyente, dize Platon, ha de poner el animo y las orejas en la voz del Maestro; porque con esto se hara docto, dize Tulio, si parla haze tres daños a si, porque pierde lo que se lee, al compañero, a quien inquieta, y al Maestro, a quien assi mismo no guarda el respecto del silencio. Esto fue tan molesto a S. Augustin, que no pudiendo suffrir a los estudiantes de Cartago, se fue huyendo a Roma; porque supo que eran sus estudiantes mas modestos. Oye con silencio, dize el Ecclesiastico; y por esse respecto te dara Dios su gracia, que es prenda para conseguir muchas sciencias.

Plato. Socrates in Phedo.
Glos in l. 1. C. de statu lib. vr. Rom.
Plato in Tymeo.
Tulio li. 3. Rheto.
Lib. 5. conf. ca. 8.
Cap. 32.

V. DOCVMENTO.

El V. Documẽto es pregũtar al Maestro si se offreciere alguna duda despues de auer oydo la licion, ò algun argumento cõtra lo que dixo; que para esto tiene obligaciõ de estar vn quarto de hora al poste, y no aprouechara auer engullido la licion, sino se digere. Con el buen exemplo nos dio Iesus sabiduria eterna, quando en medio de los Doctores, dize el Sagrado texto, que con prudencia preguntaua; porque es de prudentes el preguntar, y los que son tan necios, que por no parecerlo no preguntan, estan condenados a perpetua ignorancia. El Emperador Iustiniano aconseja, que el discipulo pregunte, no solo a su Maestro, pero a sus condiscipulos y argumente con ellos: porque es la disputa de mucho prouecho. Dize el Consulto arguyendo, se

Horacio.
Nec nescire prudens praua quoniã discere mauis.
In auth. vt hi. iurio in princ.
In l fin. §. mixta. ff. de mu. & hono. in lib. 10. c. 2.

exercita, alimenta y haze mas firme la memoria, la lengua mas expedita, y el ingenio mas agudo. Quintiliano, y el fin de los argumentos dize Tulio es que diziendo y oyendo, se diga cosa ò que sea verdad, ò se llegue mucho à ella.

In li. 4 de Acad. quæstio.

VI. DOCVMENTO.

El sexto documento es, darse todo al estudio: y entonces dize Seneca se da vno todo al estudio, quando menos preciando todas las cosas que son fuera del se ocupa solo en estudiar; porque el estudio es vn recogimiento del pensamiento, para desplegar lo que esta implicito al entendimiento, o escudriñar lo que parece secreto. Pero si el pensamiento anda vagando por varias cosas, siempre sera ignorante, y no percibira lo que leyere. Por esto assistia vn ministro en los sacrificios de los Gentiles diziendo al sacerdote muchas vezes: Atiende à lo que hazes. No se ha de contentar el estudiante con oyr seys lectiones, y faltar à tres: continuo ha de ser de todas, y sino oyga Paulo de Castro exclamar contra el. No ha de escriuir mas que las lectiones, que estudiare, porque para esto se escriuen, y fuera dello no ay papeles mas inutiles. Y despues de auerlas estudiado rumiarlas entre si mismo, consejo es de Iob, quando dize: lo que oyeres repassalo por el entendimiento. Y esto dize Tulio que hazian Platon y Pythagoras: porque saber no es otra cosa dize el mismo Tulio, que tenerlo de memoria, presto la cobra, dize Platon, de donde nacio el adagio.

Memoria excolendo augetur.

Y vna glosilla ay colerica contra los estudiantes negligentes en tomar de memoria, porque no solo ella se auiua con el trabajo, pero el entendimiento. El trabajo, dize Esaias, concibe, y pare entendimiento. Y se vè por experiencia, que si leo vna ley la primera vez, y me parece mas Griega, que Latina, leo la segũda vez, percibo

In l. frater à fratre ff. de cond inde. Plinio lib. 7. cap. 27.
Cap. 5.
Tulio de Senectute.
Et lib. 1. Tusculа.
Plato in Thimeo.
In authentico. de quæstio. §. hæc omnia.
Lib. 3. Rhetor.

L. legatis §. ornatricib⁹ ff. de leg. 3. L. multis C. de re remil. lib. 12.

algo della: leola tercera vez, y me parece clara, son effectos del trabajo, que todo lo vence. En qualquiera disciplina, dize Ciceron, es flaca la doctrina sin el continuo exercicio della. Y por esto dixo el Consulto, q̃ con el exercicio cotidiano, qualquiera sciencia recibia augmẽto, y mejor Aulo Gelio, quãdo dixo, que la sabiduria era hija del vso, y de la memoria a quien faltaren estas dos calidades, entienda, que por buen ingenio q̃ tenga, cada año sera mas nescio. Y asi concluyo, con referir vnos versos vulgares de Angelo a este proposito.

Gelio lib. 4. Noct. Attica. cap. 8.

Angelo in pro. inst. num. 6.

Siquis forte velit Iuris consultus haberi
Continuet studium, velit â quocumque doceri:
Inuigilet semper, nec vincat eum tortura laboris:
Fortior insurgat, cunctis recentior horis.

VII. DOCVMENTO.

In d. §. ornatribus.

El Septimo documento es del Consulto Marciano, leer continuamente: no se aparte de tu boca, el volumen de la ley dize Iosue, porque con la continua licion se halla la preciosa Margarita de la sabiduria, dize el Pontifice: y de aqui nacio el adagio.

Josue cap. 1.

Cap. post traslatio nem §. item quis de renuntiatione.

Nocte dieque leges
Si vis adiscere leges

Porq̃ la licion ordinariamente, dize Damasceno, es cõmo el mãtenimiento de cada dia, q̃ como este alimẽta el cuerpo, aquella el entẽdimiẽto. De Catõ Vticẽse refiere Tulio, q̃ fue cõtinuo en la licion, que aun estando en el Senado leya sin temer la facil reprehẽsion del vulgo: no soy de parecer, q̃ perpetuamẽte este vno sobre los derechos: porq̃ el entendimiẽto no es pechero, sino noble, y no se ha de ocupar mas de lo q̃ el quisiere. Quãdo cansare la Iurisprudẽcia se ha de hazer treguas con ella por poco tiẽpo, gastãdo este en leer historia diuina, y humana; porq̃ es vtilissima a los, q̃ hã de gouernar, dize el Philosopho; porq̃ sus exẽplos aduierten del bueno, ò malo gouierno, dize Tulio. Es ansi mismo necessaria para la

Damas. ad Thero. Tulio lib. 3. de fin. bono. Aris. 1. Rheto. Cicer. 2. de orat. L. 2. §. seruus ff. de orig. jur. L. 2. ff. de legibus. L. in tatũ §. fin. ff. de rerũ diuisione. L. 1. ff. de cõtrahẽda emptione. L. 1. ff. de mundi.

ra la interpretaciõ de las leyes; pues Vlpiano en las suyas se aprouecha de Cicerõ, y Demostenes oradores, de Virgilio, Homero Poetas, de Platõ, y Aristoteles Philosophos, y de Hippocrates medico. Y si dexando la historia quisiere poetas Latinos lustrara mucho la grauedad del verso de Virgilio, la facilidad de Ouidio, el donayre de Marcial, y los conceptos de Seneca y Lucano. Y si de Italianos el Aristo, y el Tasso: si de Españoles Garcilaso Don Alonso Erzila, Siluestre, Don Diego de Mendoça, y Francisco de Aldana. De otros libros de entretenimiento encomiendo solos quatro q̃ por vulgares, no hã de ser tenidos en poco, Celestina, Lazarillo de Tormes, primera parte de Diana y floresta Española, q̃ son argumento del ingenio, agudeza graue, y donayre de la lengua y naciõ Española: no se tenga por encarecimiẽto, sino al leerlos hagan alto en sus dichos y sentencias.

L. septima ff. de statu hom. L. intestato §. fin. de suis & leg.

VIII. DOCVMENTO.

El VIII. documẽto es de Seneca, escriuir lo mas notable de lo leydo, que fuere digno de memoria. Lo mismo escriue Plinio el moço, que hazia su tio. Es la memoria del hombre debil, y flaca, y ninguna sciencia ha menester mas firmeza de memoria, que la Iurisprudencia. Y asi lo que faltare de fuerça a la memoria ha de suplir la pluma, en encontrando ley glossa, ò doctrina memorable escriuirla luego en vn albeolo debaxo de conuenientes titulos, o letras, tendra vn libro blanco diuidido en quatro partes, y en cada vna por letras el A. B. C. Y en vna parte se escriuiran las conclusiones que tocaren a contratos, en la segunda a vltimas voluntades: en la tercera juyzios, y en la vltima delictos, y penas: porque sucedera topar vn texto, o doctrina y por no escriuirla buscarla despues: y no se hallar en vn año.

IX. DOCVMENTO.

El IX. documẽto es, la electiõ de hora. Acursio dixo que por la mañana: porque segun Sant Hieronymo con el.

cõ el descãso de la noche se cobra la fuerça del cuerpo, y el anima esta mas bien dispuesta. Aunque parece, que esto se opone à otro lugar de Sant Geronymo, donde dize, que si bien sea bueno el estudio del dia, es mas efficaz el de la noche. Y de aqui tuuo costumbre el estudio ordinario de los estudiantes ser à prima noche, las tres horas de la vela, el qual se ha de seguir: pero para la especulacion es mas proprio el de la mañana: porque segun Marsilio Fiscino, vna ò dos horas ante de nacer el Sol, a quien los Astrologos dan borla de maestro de las sciencias, es aptissimo tiempo para especular cosas subtiles, y delgadas. De donde salio el adagio:

In lege medius ff. de op. liber.

Aurora gratissima musis.

Por lo qual dixo Virgilio, que la mejor parte del dia era la de la mañana.

Nunc adeò melior quoniam pars acta diei.

In l cum patr. ff. eodem tit.

Y el Iuris consulto Paulo, que la mayor parte del dia eran las siete horas de la mañana: las quales dize Marcial gastauan los Romanos en los negocios graues, y las demas del dia, en cosas de gusto, y regalo, conforme aquellos versos.

Prima salutantes, atque altera continet hora:
Exercet raucos tertia causidicos,
In quinta varios exercet Roma labores
Sexta quies lassis septima finis erit.

Pero no se ha de estudiar despues de comer, dizen los Consultos: porque entonces el estudio daña a la digestion, extingue el ingenio, y offende a la salud. Y assi resueluo, que el estudio continuo ha de ser en las horas, que no prejudiquen a la salud corporal: pues segun el verso de Horacio.

Est modus in rebus, sunt certi denique fines,
Quos vltra citraque nequit consistere rectum.

X. DOCVMENTO.

L. patronus l. suo victu. ff de operis libert.

EL X. documento es el cuydado del ornato corporal, como lo aconseja el Iurisconsulto, que ha de ser bueno

bueno y honesto: porque como dixo Antonio de Nebrixa en aquellos versos.

Vir bene vestitus pro vestibus esse peritus
Creditur à mille, quamvis idiota sit ille,
Si careas veste, nec sis vestitus honeste,
Nullius es laudis quanuis scis omne quod audis.

Virg. li. 9. Eneid.
Paulo in l. 2. ff. de verborum significatione.
& ibi Alciatus.
Ecclesiast. ca. 11.

Porque el ornato da authoridad a la persona, y a lo que se dize: pero ha de ser honesto conforme a la calidad del que lo trae: no se ha de seguir la loçania de algunos, que ponen todo su cuydado en el costoso ornato: porque tiene dos daños, vno de la hazienda, y otro, y es el mayor, el de el alma: porque se vfana y ensoberuece. No te glories (dize Iesus a su hijo Sirac) en el valor del vestido; y Esther Reyna dezia a Dios, Bien sabeys señor lo que abomino estos vestidos preciosos, señales de vana gloria, y soberuia. Y assi sant Pablo nos aconseja, que nos cõtẽtemos cõ tener que comer, y con que cubrirnos. El mas noble estudiante se puede honrar con vn vestido de paño negro fino, que es el mejor habito por su antiguedad, por su materia, y por su color. Por su antiguedad fue primero vestido de nuestros primeros padres, por su materia porque la lana fue precioso caudal de todos los siglos, y sus excelencias, refiere largamente Cassaneo. Por su color porque entre los colores los mas nobles son negro, y blanco, por ser naturales: y el negro mas noble que el blanco, porque no se puede confundir en otro color; que sobre negro no hay tintura, y el transmuta en si a todos los demas colores: y assi como color tan noble se vsa mas entre los nobles. Y assi por estatuto de las Vniuersidades esta prohibido vestirse los estudiantes, sino de paño negro. Y tengo por puericia y vanidad reprehensible violar la modestia y grauedad del habito con medias de colores indecentes.

Esther cap. 14.
1. Ad Tim. 6.
Gen. cap. 3.
In Cata. glo. mũd. part. 12. cons. 96.
L. sicut lana §. proinde ff. de leg. 3

(?)

Del

Del origen del Derecho Ciuil.

Cap. IX.

Esa c.33.
Iacob. c.4.

EL primer legislador fue Dios. Testigos son del viejo Testamento Esaias, y del nueuo Santiago, y de la gentilidad sin lumbre de fe con sola la vislumbre de la razon natural Demostenes, que dixo, que la ley era vn don de Dios inuentada por el: y Tulio que era vna razon sacada de la mente diuina. Y todos los legisladores persuadian a los hombres, que la ley que les dauan la recibian de algun Dios, para que con mas prompto animo la recibiessen estos. Porque la primera, que dio leyes a los mortales fue segun Diodoro la diosa Ceres: por esto attribuyo Minos las suyas a Iupiter, Licurgo a Apolo, Solon a Minerua, Zemolaxis a Vesta, Numa a la Ninfa Egeria, y el execrable Mahoma por consejo de Sergio frayle dio a entender, que recibia la suya del Spiritu sancto, por medio de vna paloma. De las que yo trato son las de los Romanos. Y para que no se ignore su origen y antiguedad y suceda lo que dize Ioan Corrasio, que sucede a los sectores de Accursio, que por ignorar la historia ignoran tambien el derecho, referire la del Derecho Ciuil. La qual escriuio primero el Iurisconsulto Pomponio, y despues del Aymario Bibelo Valentino, Frosterio, y Ioan Corrasio: de los quales tomare para este discurso lo que fuere mas a proposito. El primer gouierno que tuuo Roma en su infancia, fue la mano Real: porque todo estaua subjecto al arbitrio y voluntad de los Reyes, sin auer leyes escriptas. Despues, dize Alicarnaseo, se gouerno por costumbres, hasta que Romulo muerto su hermano

L.2.ff. de legibus.
Cice. lib.2. de leg. & Philippica 2.

Diodoro lib.6.

Corra. de iure ciu. in autent. dig c.5

In l.2. ff. de orig. iur.

Omnes in Historia iuris ciuilis in tract. nouis to.1.

Halicar. lib. 1. antiqui. Rom.

mano Romo, fue Rey de Romanos, y recibio en Rama la vezindad de los Sabinos. Entonces vuo vn motin de mancebos Romanos, y Romulo para apaziguarlos, eligio de los mas nobles dellos cien Senadores. Diuidio el pueblo en tres partes, y las llamo tribus, y a tres gouernadores tribunos, y a cada tribu en dos partes, y llamolas curias: y a las curias subdiuidio en decurias, llamando a la cabeça de cada vna dellas, *præfectus decuriæ*, y a sus leyes, *curiatæ leges*, por auerlas hecho congregando el pueblo por decurias. Despues de auer gouernado quarenta y siete años Romulo murio, y el pueblo juntò cõ los Senadores dize Halicarnaseo, que eligieron por Rey a Numa Pompilio de nació Sabino, de edad de quarenta años, y murio a los quarenta y tres años de su Reyno auiendo dado muchas leyes a los Romanos, y ordenado el culto diuino. Sucediole Tullo Hostilio; y a este Atico Marcio, y a Marcio Tarquino Prisco, y a este Seruio Tullo, y a Tullo Tarquino el Soberuio: porq̃ soberuio turbo las cosas de Roma. Por lo qual y la violencia de su hijo cõ Lucrecia fue expelido de Roma, y cõ el el gouierno delos Reyes, despues de 244 años, q̃ auian gouernado, eligierõ en su lugar dos Cõsules cõ insignias y potestad Real, annales, porq̃ no tiranizassen el gouierno, y les quedasse a los demas esperança de gouernar, aunque por tan breue tiempo. Los primeros Consules fuerõ Iunio Bruto, y Tarquino Colatino, hasta que el pueblo cansado deste gouierno eligio vno, q̃ gouernasse solo llamado Dictador. El primero fue Largio. Pero el pueblo que nunca tiene quietud, menos la tuuo cõ el Dictador: antes se amotino, y tomo las armas, y para tratar de pazes, crio tres Tribunos por sus juezes, que capitulassen con los Senadores, que fuessen elegidos de entrambas partes Legisladores, que les diessen leyes. Conuinieron en el hazerlas: pero no en los Legisladores, y en discordia remitiose el pleyto, y embiaron por leyes estrañas, eligiendo tres legados, que fuessen a Athenas por ellas. Posthumio Albo,

Albo, Manlio, y Sulpicio Camarino, a los 304. años de la fundacion de Roma, y 4748. de la creacion del mundo, y 451. antes de la venida de Chriſto. Los quales las traxeron deſpues de tres años. Y para promulgallas criaron diez Varones Patricios, Apio Claudio, Genucio, Sextio Veturio, Iulio, Manlio Sulpicio, Curiato Romulio, y Poſthumio; Las quales mandaron poner publicamente en diez tablas de metal, para que fueſſen a todos manifieſtas. Eſtos fueron los primeros principios, y fuentes originales del Derecho Ciuil que tenemos. Y pareciendo el año ſiguiente que no eſtaua bien proueydo por ellas, criaron otros diez Varones todos nueuamẽte elegidos, excepto Apio Claudio, por cuyo parecer ſe hizieron otras dos tablas; y por ello ſe llamaron las leyes de las doze tablas. Las quales pareciendo obſcuras, y dandoles los Sabios varias interpretaciones, y reduziendolas a eſcriptura compuſierõ vn cuerpo que llamaron con nombre generico, Derecho Ciuil. Entonces ſe compuſieron las actiones, y ſe ordenaron ſus formas, guardando tan preciſo rigor en la propoſicion dellas, que el q̃ erraua en vna ſyllaba perdia la inſtancia. Deſta ſuerte ſe gouerno Roma caſi cien años, haſta que Flauio ſecretario de Apio Claudio Pontifice, compilo varias reſpueſtas de Iuriſconſultos, como fueron Papyrio, que dio nombre al *Ius ciuile papyrianum*, Apio Claudio, Hermodoro, Apio Claudio ciego, y otros, cuya memoria es de poco prouecho. La forma, que los Romanos tenian en hazer leyes, era eſta. Iunto todo el pueblo por Centurias, el Conſul, como legislador auiendo primero conſultado el Senado, y prouado ſu intento, referia al pueblo lo que auia de eſtablecer, cõ eſtas vltimas palabras. *Velitis, Iubeatis Quirites, vt hoc aut illud fiat.* Luego ſe promulgaua la ley dandola eſcripta al pueblo, para que en las tres nundinas, ò ferias ſiguientes vieſſen bien la ley, y deliberaſſen ſi era vtil ò pernicioſa, para que deſpues juntas las Centurias, la aprouaſſen ò reprouaſſen. Por eſte tiempo voluio el pueblo a encontrarſe con los

Patricios: porque Virginio fue injuriado por Apio Claudio afficionado de vna hija ſuya, a quien Apio demando por ſu eſclaua, ſiendo ella ingenua. Eſta diſcordia ſe concordo con que el pueblo hizieſſe las leyes de ſu gouierno: las quales ſe llamaron plebiſcitos, como leyes hechas por el pueblo. Iuntauaſe la plebe, y ſu magiſtrado, que era el Tribuno les preguntaua auiendo propueſto el negocio, *De hoc quid fieri velitis, vos, Quirites, rogo.* Y luego el pueblo daua ſu parecer diziendo, *Sic volumus iubemuſq;*. Pero creciendo el pueblo Romano fue difficultoſo el vnirſe para hazer leyes. Y eſta neceſsidad dize Pomponio obligo al pueblo a entregar al Senado las riendas de ſu gouierno, para que en ſu nombre hizieſſe leyes: las quales ſe llamaron, *Senatus conſultum.* Como ley que hazia el Senado: conſulto del conſul que entonces gouernaua. Y aſsi de Trebelio Conſul ſe dixo *Senatus conſultum Trebelianum*, de Pegaſio, *Pegaſianum* de Veleyo, *Veleianum*, y de Orficio, *Orficianum.* Y aſsi miſmo las leyes, que a peticion del pueblo eſtablecia el Conſul, tomauan ſu nombre, como de Iulio la ley Iulia, de Cornelio la ley Cornelia, de Caſsio, Caſsia de Pompeyo, Pompeya, de Aquilio Aquilia, y de Falcidio Falcidia. Y porque los Conſules con las continuas guerras faltauan ordinariamente de Roma, ſe criaron en Roma dos corregidores llamados: Pretores, vno que gouernaua los ciudadanos, y otro los foraſteros, con facultad de derogar el derecho antiguo, y eſtablecer de nueuo y ſe llamauan ſus leyes *Edicta prætorum*. Eſtos edictos de los pretores eran annales como los officios, en cuyos principios entraran, declarando, ſupliendo y enmendando el Derecho Ciuil, cuyos eſcolios, y gloſſas llamauan: *Ius honorarium*. Los quales ponian *in albo prætoris*, que era vna tabla blanca, en que ſe eſcriuian, y ponian publicamente a todos. Y porque todas eſtas leyes tenian alguna ambiguidad, y duda, ſe introduxo la interpretacion de los Sabios, que llaman, *Reſponſa*

Pompo. in l. 2. §. deinde quia difficile ff. de origine iuris.

L. siquis id quod ff de iurisdictione Val. lib. 4. ca. 48.

prudentum. Los quales cada dia salian en publico, para que todos con mas facilidad las pudiessen consultar: por lo qual los llamaron Iurisconsultos, segun Laurencio Valla. Antes d' Augusto a todos era licito interpretar las leyes a los pleyteantes affirmando al juez, ser aquel el verdadero entendimiento dellas: pero Augusto Cesar mando, que para que estas respuestas tuuiessen mas autoridad, no las diesse quien no tuuiesse su aprobacion, y licencia. Pero aduiertase, que no tenia cada Iurisconsulto tanta autoridad, que no fuesse licito apartarse de su respuesta: pero lo que todos juntos los que tenian licencia del Emperador para interpretar el Derecho, aprobauan esso se llamaua, *Prudentum responsa*. Y no era licito apartarse dello segun Mateazo: y de las respuestas, que estos Licenciados dieron, mando despues Iustiniano Compilar los cincuenta libros de los ffff. sacando lo mas puro, y selecto dellos: por lo qual los baptizaron con nombre de Digestos, como libros en que estaua lo substancial, y digerido. Y es friuola la risa, que haze Mateazo de los que interpretan las leyes, que dan titulo de ley a las respuestas de los Consultos, a quien siguio Rebardo, y entrambos reprueua Federico Nausea. Y bastaua solo auerlas sacado Iustiniano debaxo de su nombre, para recebir fuerça de ley con su aprobacion. No todos estos interpretes Cõsultos professauã vn mismo instituto, sino diuersos. Porq̃ vnos erã practicos, que escriuian epistolas, y questiones, como Papiniano q̃ escriuio 7. libros de respuestas, Neracio 3. Sabino 2. Pomponio 20. libros de epistolas. Otros se aplicaron a reduzir el Derecho à arte, y recogello en vn cuerpo, como Iuliano, que saco a luz los 90. libros de las pandectas, y Alfeno 40. Otros se ocuparon en glossar las leyes de las doze tablas, y edictos de los pretores escriuiendo apostilas en ellos, como Vlpiano, Paulo Modestino, Cayo Marcelo, Florentino, y Marciano. Y otros entendian en dar formulas a las leyes, como Gallo Aquilio.

Mateazo lib. 2. c. 26. num. 2.
Vala. lib. 4. elegan. cap. 48.
Nausea in parao filtos ad institu. fol. 8.
L. 1. C. de vetere iure enucle.

Vltimamẽte Roma voluio a obedecer a vn Principe, no con titulo de Rey, porque aun no estauan eladas las cenizas de su odio, sino de Emperador. Y fue el primero Cayo Iulio Cesar, q̃ por muchas victorias fue llamado padre de la patria: laqual le crio Dictador perpetuo, y despues le llamo Emperador. Hizo muchas leyes como la ley Iulia, *de annonis, repetundarum*. De adulterijs, de crimine læsæ maiestatis, y de vi. Porque el pueblo traslado en el la potestad de legislar a su voluntad, por escripto, o de palabra, y a estas leyes llamaron Principum placita. Y assi el Derecho Ciuil, que vsamos, se compuso de las leyes de las doze tablas, Plebiscitos, Senatusconsultos, Edictos de Pretores, respuestas de Sabios, y constituciones de Principes. Cuyos volumines eran tan copiosos, que casi era imposible leerlos porq̃ eran 2000. libros. Y Iustiniano para reduzirlos a mas breue compendio los cometio a Triboniano su Thesorero Griego de nacion, y el mas eminente de aquel tiempo en todo genero de letras, juntamente con Dorotheo, y Theophilo en el año 2. de su Imperio, y 528. de Christo: mandandoles que de los tres Codices Gregoriano, Theodosiano, y Hermogeniano recogiessen lo mas substancial. En vno gastaron vn año en este trabajo, y en el tercero de su Imperio y 529. de Christo se publico vn Codice, del qual oy no ay memoria. El año siguiente, que fue el quarto de su imperio, y 350. de Christo se hizo la reformacion del Derecho Ciuil, abreuiando su immensidad en los 50. libros de los ffff. en lo qual gastaron quatro años, esse promulgaron el septimo de su imperio y 533. de Christo. Y porque los estudiantes no desmayassen con la multitud de tantas leyes, y desamparassen el estudio dellas, mando Iustiniano cifrarlas en quatro libros muy breues, que fue la instituta, publicada por el mes de Nouiembre del dicho año de 533. de Christo. Y vltimamente se compuso el nueuo Codice annulando el primero, el año siguien-

te 8. de su Imperio y 534. de Christo. Y despues de publicado se le añadieron 50. leyes: porque las Autenticas que estan en el no son de Iustiniano, sino de Irnerio glossador del Derecho, que sacandolas de los Autenticos las insirio en aquellos titulos, y leyes con que conuenian. Los autenticos no los promulgo Iustiniano: porque primero se escriuieron en lengua Griega, y despues los traduxo en la Latina Iuliano Patricio, llamando a estas constituciones Autenticos por la legalidad, y verdad, con que los traduxo, segun Alciato. Antonio Concio dize, que se llamaron Nouelas de Iustiniano; porq̃ no se juzgasse por otras leyes, que porq̃ nueuos casos hiziesse se intitulassen Nouelas. Y apenas

Lib. 11. parergon cap. 16.

se promulgo el Codice, quando Iustiniano interpelado hizo la constitucion de hæredibus & Falcidia. Lo q̃ tengo por mas cierto es lo que Ioachin Estephano dize, q̃ despues de la recopilaciō del Codigo se offrecieron varios casos, en el consistorio de Iustiniano, deduzidos, o

Anton. in proœ. ad noue.

por apellacion, o por querellas de los Obispos, a quiē los barbaros tenian oprimidos, de los quales no auia decisiō cierta; y Iustiniano mando al Maestro de las Epistolas,

L. 1. cap. de emendatione cod.

que todos estos casos determinados por sentencia desde el año 11. hasta el 40. de su Imperio se escriuiesse: porq̃ queria q̃ sus determinaciones fuessen leyes para todos.

Estephano in prohemiorum.

Y assi como se determinauan en varios tiempos salian variadas como se colige de sus inscripciones, y inductiones. Su primera edicion fue en lengua Griega, y su primera version, que fue antes de Accursio de lengua Griega en la Latina, fue segun vnos de Vulgaro, otro de Pileo, y otros de Prolita, excelente varon en entrambas lenguas. Y los primeros interpretes dellas fueron Iuliano Patricio y Gregorio Holoander. Fue la traduction tan fiel, y bien recebida en las escuelas, que por esto se llamaron Autenticas, auiendose dicho primero nouelas, por auer sido las primeras leyes despues del Codigo, a las quales Hērico Egelao suplio treze. Los feudos son las inuestiduras, que los Principes hazen a las Iglesias, o per-

Expositio noue. constitu.

ò personas particulares de algunas possessiones, para si, y para sus hijos, quedando el señorio directo en el concediente, segun Hostiense y Azon, Iason dize que este libro no esta aprouado, porque es compuesto de algunas costumbres, que Vberto Orto reduxo a escriptura. Pero la verdad es, que esta aprouado, y se puede alegar por ley, como por muchos fundamentos prueua Felino, y Burgos de Paz. Hugolino fue el primero, que junto a la nouena colacion de los Authenticos los libros feudales y constituciones de entrambos Federicos, y de Conrrado Emperadores, y ordeno la decima colacion. En vltimo lugar estan las extrauagantes glossadas por Bartolo, que son vnas constituciones sueltas, que se añadieron al Derecho. Despues el Imperio Romano començo a declinar y con las sangrientas guerras de los Vandalos, y Godos no solo se perdio el Imperio, pero sus leyes, procurando los Godos establecer otras, que llamaron Longobardas. Pero despues que Italia fue restituyda a su primero esplendor, se hallo en Rauena el Inforciato, que trata de las vltimas voluntades; y los Pisanos, que hallaron las pandectas en Apulia las lleuaron primero a Pisa, y despues a Florencia, donde fueron sacadas a luz. Y auiendo cerca de 500. años q̃ Italia no tenia noticia de estos Derechos, el primero que los hizo leer publicamente fue Lotario II. Emperador en el Occidente mandando, que por ellas se juzgasse; Deshecho el imperio y leyes de los Longobardos que auian florecido 203. años.

Host. in summa eiusdem tit.

Iason in l. 1 num. 11 ff. de vulga.

Felino in cap. 2. num 44 De rescriptis.

Paz in l. 1. Taur. num. 277.

(∴)

De los Glossadores, y ordinarios escriptores del Derecho Ciuil,

Cap. IX.

DIXE, como Italia fue opressa de los Vandalos, y Godos y turbada la profession de las letras; durole esta calamidad por 500. años, hasta que Irnerio de nacion Aleman, y gran priuado de Matilda Reyna saco a luz el Derecho Ciuil, que hasta entonces auia estado oculto, y leyolo publicamente en Bolonia. Este fue el que le hizo la primera glossa: y por ello fue llamado primera lumbre de la Iurisprudencia el año de 1150. Fue tambien autor de las Autenticas, desmembrando las de los Autenticos, y insiriendolas entre las leyes del Codice, como lo confiessa Accursio en la glossa de muchas Autenticas. Murio el año de 1190. en Bolonia. De su escuela salieron eminentes Varones, como Placentino, que fue el primero, que enseño en Francia la Iurisprudencia, y glosso el Codice è Instituta, y Rofredo, que tambien fue glossador, y Accursio lo cita ordinariamente, Hugolino, Vulgaro Martino, y Ioan Volsiano, que todos dieron las primeras glossas al Derecho, y florecieron el año de 1190.

Irnerio.

Placentino. Rofredo. Hugolino. Vulgaro. Martino. Volsiano.

Azon natural de Bolonia escriuio sobre el Codice, y Digesto Viejo. A este llamo Baldo fuente de leyes, y vaso de eleccion. Siendo ya viejo fue electo Canonigo, y interpreto el Derecho Canonico. Murio en Bolonia el año de mil y duzientos. Accursio, cuya es la glossa ordinaria del Derecho Ciuil fue natural de Florencia, discipulo de Ioan Blosiano, y de Azon. Escriuio sobre todo el Derecho, en cuyo commento gasto siete años, aprouechandose de las glossas de Tenorio Vulgaro Placentino, Ioan, y Azon, y dexando

Azon. Bal. in l. 1. ff de edendo.

Accur.

Iason in l. vt vim col. pen. ff. de iust. In l. facta. §. si tamen danda ff. ad Trebelian.

xando

xando las obscurecidas, con la suya: porque su autoridad es tan grande, que vence todas las demas, dize Iason. Y auiendo en su tiempo dos sectas de Maestros, vna que seguia a Vulgaro, y otra a Martino, se escurecieron ambas con la luz, y doctrina de Accursio. Por esto se jacta, que se llama Accursio, porque occurrio a las tinieblas del Derecho Ciuil. De cuya autoridad se han de ver las elegantes palabras de Rolando de Valle, porque vence la del mas graue Autor. En tanto que dize Iacobo Butrigario, que auiendo vn graue Doctor con la Glossa de Accursio, no se ha de apartar della el juez, aunque sea contra comun opinion. Y auiendo en vna Glossa dos opiniones encontradas siempre se ha de estar a la posterior. Y si auiendo referido vna opinion arguye despues cõtra ella, todauia es visto seguirla, como lo defiende con muchas autoridades Constantino Rogerio. Murio de setenta y ocho años, en el de Chrisesto de mil y dozientos y veynte y nueue, y fue sepultado en San Francisco de Bolonia. Estos fueron los glossadores del Derecho Ciuil. Los Doctores que despues leyendo escriuieron sobre el, son muchos: pondre los mas ordinarios, que por serlo tanto en las Escuelas se llaman por antonomasia los ordinarios. El mas antiguo es Hodofredo. Leyò en Bolonia, y escriuio sobre el Codice, y Digestos con tanta energia, y impression, que el que lee sus obras parece que oye de su boca su doctrina. Murio año de mil y dozientos y sesenta y cinco, del y de Oldraldo su contemporaneo ay estos versos.

Ias. in l. vt vim col. penu. ff. de ius. In l. facta. §. si in danda. ff ad Treb.

In consil. 18. n. 29. vol. 4.

Rogerio de iuris interpretatione, §. 3. à num. 15.

Hodofredo.

Consilio Oldraldus pollet, clarissima legum

Com-

Commentis præstas sensa Odofrede tuis.

Iacobo de Belo Viso natural de Bolonia leyò siete vezes en Bolonia los feudos, y escriuio sobre ellos: y las Nouelas de Iustiniano: murio año de mil y trezientos.

Gramma.vot.30. num.16.

Andres de Isernia Abogado Neapolitano, y llamado por ellos el Euangelista, como refiere Grama, por la summa verdad, con que escriuio sobre los feudos. Matole Galo por auer abogado contra el en vn pleyto, cuyo atroz hecho refiere Capicio. Cyno escriuio sobre la primera, y segunda parte del Digesto veteris, y sobre el Codice. Fue gran Poeta, y florescio año de mil y trezientos y treynta y cinco: murio en Bolonia, y del ay estos versos:

Capicio decisione 130.num. 43.

Iurisconsultum celebrem, celebremq; Poëtam
Nosse cupis? Cyni scripta diserta legas.

Ioan. Andre. in addit. ad spec. tit. de succes. abintest.

Dino fue maestro de Cyno, escriuio sobre los Digestos, y Instituta, donde escriue como meramente Legista, porque si creemos a Iuan Andres, no supo Canones. Murio año de mil y trezientos y tres, y del ay estos versos.

Primi ex antiquis Dino debentur honores
Interpres legum maximus hercle fuit.

Iacobo de Butrigario fue maestro de Bartolo, escriuio eruditamente sobre el ff. viejo, y C. de lecturas y sobre la Instituta.

Bar-

Bartolo nacio en Saxoferrato año de 1309 de catorze años oyo la Iurisprudencia, en Perusio a Cino, Iacobo Butrigario, Raynerio, y Pedro de Belapertica, y a los siete años de sus estudios leyo en Bolonia donde se doctoro de 21. años en el de Christo de 1330. vispera de sant Pedro y sant Pablo, despues leyo en Perusio donde gasto cinco años en la repeticion de la l. de ætate ff. de mino. fue del consejo del Emperador Carlos IIII. el qual le honro con las armas que le dio de vn Leon en campo de oro con dos colas como sol obscurecio con la luz de su doctrina a todos los luzeros del Derecho, murio en Perusio de 46. años, en el de Christo de 1355. y fue sepultado en el Monasterio de san Francisco. Ay del estos versos:

Militiæ vexilla sacræ fert Bartolus, errat
Qui sibi vult alium præposuisse ducem.

Y Paulo Iouio en su libro intitulado Museo de los illustres varones le tiene retratado con estos siguientes epitafios:

Hic est Bartolus ille, iuris ingens
Lux, & commodus explicator, hic est,
Quem mors ante diem abstulit maligna:
Heu mors inuida, & æuo iniqua nostro,
Quæ leges iterum iacere cogis.

Vnquam

Vnquam si poterunt perire leges,

Cum ipsis Bartole legibus peribis:

Ast, si harum steterit perenne nomen,

Non est quod timeas mori perennis.

Baldo fue natural de Perusio hijo de Pedro de Vvaldis Medico: por lo qual algunos engañados piensan que lo fue el hijo: auiendo interpretado la ley centum capræ. ff. de eo, quod certo loco. De diez y siete años fue discipulo de Bartolo eruditisimo, y agudisimo en lo que escriuio, tanto que alabandolo Tiraquelo lo llama, Principe de los Interpretes, exceptuando a Accursio, y a Bartolo: pero quanto a la agudeza de ingenio da el primer lugar a Baldo.

Tiraquel. quæst. 31. num. 17.

Fue en sus opiniones poco constante: pero famoso en la interpretacion de entrambos Derechos Ciuil, y Canonico. Iason dize del, que no ignorò texto, ni caso ninguno. Llegò a edad decrepita, y murio de setenta y seys años, por el mes de Abril, del año de mil y quatrocientos y veynte y tres, fue sepultado con el habito del bienauenturado san Francisco, el qual habito dizen que se vistio quando quiso espirar. Fue sepultado en el Monasterio de san Francisco, con esta barbara inscripcion, que no merecia ponerse aqui:

Ias. in l. lecta, col. 8. ff. si certum petatur.

Conditur hic Baldus Francisci tegmine fultus,

Doctorum Princeps Perusina conditur arce.

Pero

Pero otro mas elegante refiere Paulo Sircio.

Qui Baldo iuris negat accendisse lucernam,
Ille potest medio Sole negare diem.
Nam dudum extinctam, hæc meliora sæcula lucis
Opprimerent, radijs sed micat illa suis.
Illa suo authori tanto speciosior orbis
Fulgida quod indis luxerit in tenebris.

Angelo de Perusio fue hermano de Baldo, y discipulo tambien de Bartolo: de veynte y tres años se Doctorò, y leyò publicamente. Fue tan famoso, como su hermano; y si inferior en el ingenio, igual en la erudicion, y superior en el juyzio. Sixto Pontifice Summo lo llamò à Roma, donde fue abogado Consistorial, y murio el mismo año, que su hermano. Del y de su hermano Pedro de Vbaldis ay estos versos.

En tibi quot radios effudit Vbalda propago
Post Baldum fulget Angelus, atque Petrus.

Ias. in l. 1. ff. noui ope.
Fulgo. cons. 47. & 145.

Alberico natural de Bergamo florescio el año de mil y trezientos, y quarenta. Iason le llama grande y excelente Doctor, y Fulgosio gran commentador, y practico; escriuio sobre los ff. ff. y Codice.

Bartholome Saliceto natural de Bolonia, florescio año de mil y quatrocientos y quatro. Fue desterrado de Bolonia por cabeça de parcialidad, y fue a Ferrara, donde alcançò tan gran lugar con el Duque Alberto, que obtuuo de Bonifacio VIII. licencia para fundar alli escuelas, donde fue el primer interprete de las leyes. Fue de tan subtil ingenio, que se singularizo en apartarse de todas las opiniones, como dize Alexandro. Del ay estos versos.

Cons. 134. Col. vlt. vol. 1.

Cæsaribus verò Doctor Salicetus honorem
Restituit, Baldi splendida signa sequens.

Los Rafaeles Cumano, y Fulgosio florescieron en vn mismo tiempo, que fue el año de mil y quatrocientos y veynte y seys. Fueron discipulos de Chripcia Castilion Milanes, Principe de la subtileza, de quien se dize, que le hurtaron sus lecturas. Dellos ay estos versos.

 Volue

Volue Raphaelis, docti duo lumina belli,
Quisquis ab ingenio scripta probanda putas.

Paulo de Castro leyò en Florencia cinquenta y siete años con tanta approbacion, que se dezia vulgarmente del, que si no vuiera Bartolo, vuiera Paulo. Murio en Pataula año de mil y quatrocientos y treynta y siete. Del ay estos versos.

Accipe Castrensis commenta fidelia Pauli,
Nemo tibi leges explicat utilius.

Alexandro florescio cerca del año de mil y quatrocientos y sesenta. Leyò en Bolonia, y Felino le llama luz del Derecho. Del ay estos versos.

Quam belli Macedo clarus fuit ille triumphis,
Tantum hic Romano splendet honore togæ.

Corneo fue Perusino, donde leyò cinquenta años, y en Pisa y Ferrara, y murio de setenta y siete años. Ay del estos versos.

Prisca Perusinæ caderet si gloria gentis,
Qui decus instauret, Corneus vnus erit.

Iason Mayno fue de Milan del Consejo del Duque; leyò en Papia, donde tuuo excelentes discipulos. Florescio año de mil y quatro cientos y ochenta y cinco, y murio muy viejo en Ticono; està sepultado en el monasterio de San Pablo con este epitafio.

Materia visor, & tu vis ire viator
Expediam, iacet hic ille Maynus, abi.
Hay del estos versos.
Quis Maynum ignoret, quod non peruenit Iason
Thessalus, haud tantum cognitus ille fuit.

Del

Del origen è historia del Derecho Canonico.

Cap. X.



EL buen Iurista ha de saber entrambos Derechos: porque son como vn par de guantes, que el vno sin el otro es de poco prouecho: no basta saber el Derecho Ciuil para ser perfecto Iurista, es preciso, que sepa tambien el Canonico: porque seria torpeza ignorarlo, y remitir el pleyto Ecclesiastico al abogado vezino. Bartolo fue notado, dize Corseto, de mal Canonista, y Baldo alabado no solo de buen Legista, pero de doctissimo Canonista, dize Romano: de mas de que entrambos Derechos tienen armonia, y consonancia: porque muchos Canones son disposiciones legales autorizadas con la aprobacion de los Pontifices. Porque, como ellos mismos dizen no se dignan los sagrados Canones de imitar a las leyes Cesareas, y si fue necessaria la historia del Derecho Ciuil para su intelligencia, no lo es menos la del Canonico para la suya.

Corseto singul. 2. incipit vend.

Roma. in l. admonēdi ff. de iure iu.

Por no cansar con antiguedades Romanas referire solamente por mayor, como Numa Pompilio segūdo Rey de Romanos, fue el primero, que eligio a Marcio por primero Pōtifice, para presidir a las cosas sagradas, en las quales hizieron muchas constituciones Marcio y sus successores, que compiladas en vn volumen se llamò Derecho Pontificio, segun Aymerio Recialo. Pero no es este el Derecho de que se ha de tratar, sino otro menos antiguo, y mas noble: porq̄ fue de S. Pedro primero Pōtifice electo por Christo, de su Iglesia y los demas Pōtifices successores en su silla. S. Pedro hizo algunas cōstituciones, y ordenò parte de la missa q̄ se celebra en su Iglesia.

Cap. 1. de noui operis.

De iuris Canonici hist. num. 2.

Cap. si Romanorum. 19. distin.

Iglesia. Sus successores fuerõ multiplicãdo las cõstitucio nes segũ la necessidad de los casos las pedia. Estas cõstituciones y los Decretos de los Concilios, que se hazian, guardaualos la Yglesia Romana, y los comunicaua a las demas Iglesias con fuerça de ley, que le dio San Leon, y despues del, Gelasio. Destos sagrados Canones vuo algunos particulares Collectores, que los reduxeron a vn volumen. El primero fue, San Isidoro, que recogio los Canones desde el tiempo de los Apostoles hasta el segundo Concilio de Seuilla. Y desta colection ay dos trassumptos en Roma, vno en la Minerua, y otro en la Vaticana. A este insigne Seuillano siguio en la colectiõ Burchardo, aunque no en el orden: porque Isidoro distribuyo los Canones por los tiempos, y prouincias, en que se hizierõ, y Burchardo por causas, y materias. Sus pisadas siguio no mucho despues Iuo Obispo Carnotense, añadiendo a su compilacion muchas cosas de las Pandectas, y Codice, en materia de officios seglares. Despues les quisierõ imitar Cresconio, Anselmo, Deus dedit Cardenal, Gregorio presbytero, y Graciano; el qual no solo puso diligencia en recoger Decretales, como sus compañeros; pero picado de la colectiõ de Iuon, quiso imitar su orden, proponiendo questiones y refiriendo los Canones que auia por vna y otra parte; explicandolos, y reduziendolos a concordia: por lo qual intitulo su obra:

Concordia discordantium Canonum.

Como se halla en muchos traslados antiguos, de su original, aunque otros, que estan en la libreria Vaticana le inscriue:

Decretum Graciani monatris Felices.

Graciano fue Monje Benito del monasterio de San Felix de Bolonia, natural de Casia, ciudad de Tucia, aunque otros la llaman Dusio, y otros Guinsa, florescio el año de mil y ciento y cinquenta y vno en tiempo del Pontifice Eugenio Tercero, y fue hermano de Pedro Lombardo, que llaman el Maestro de las Sentencias, y de Pe-

de Pedro Comestor, que escriuio la historia Ecclesiastica: pues con summo estudio y trabajo recogio Graciano los Canones de los Canones de los Pontifices, Decretos de Concilios, Sentencias de Sanctos, constituciones de Emperadores, y leyes de Iurisconsultos, y compuso el Decreto en la forma que tengo referido, año de mil y ciento y veynte y siete. Lleuole Graciano a Roma para que el Papa le aprouasse, y diesse licencia para sacarle a luz, valiendose para esto del fauor de vn Cardenal llamado Propto Palea segun Imola, y Iason, para que lo pusiesse en manos del Pontifice. El Cardenal conociendo la substancia del libro, ambicioso del honor ageno, se llamò Autor del, añadiendole muchas sentencias, y dichos de Sanctos debaxo del ordẽ de Graciano; el qual pidiendo su libro y negandolo el Cardenal, vuo ante el Papa pleyto, sobre quien era el Autor. Graciano en prueua de su intencion offrecia al Põtifice dezir de memoria no solo el orden y diuisiones del libro, pero en relacion todos los capitulos del. Consintiolo el Cardenal, pensando que ignorando Graciano los capitulos, que el auia añadido, no saldria con su intento. Venidos a la conferencia, Graciano referia casi de memoria sus capitulos, pero omitia los que el Cardenal auia inserido. Oponiale el Cardenal, que no era suyo el libro, pues ignoraua tal y tal capitulo, que estauan en el Decreto. Graciano vistos los textos, cayò en en el engaño, y dixo, que el Cardenal los auia añadido maliciosamente, que donde estauan se echauan bien de ver, porque era paja, y no grano: por lo qual y el nombre de su author se llamaron estas addiciones Palea, y aunque algunos Decretos estan sin ellas, los mejores son los que las tienen. Pero acabando la historia, la verdad de Graciano vencio a la malicia del Cardenal, y fue declarado el libro por suyo. Despues de muerto Graciano andaua este libro como todos los manuscriptos mendoso en diuersas librerias; y para que no peligrasse la autoridad de tan fructuoso libro, ordenarõ Pio IIII. y des-

Imola in Rubr. de verbo. oblig.
Iason in Rubr. de actio.

y despues Pio Quinto; y vltimamente Gregorio Decimotertio, que se pusiesse summo cuydado en su correction, y emienda, mirando los originales de las authoridades, y sobreescriuiẽdo los capitulos con los nombres de sus authores juntos diuersos Codices y traslados, que auia en diuersas partes y varones doctos sacaron pura, y perfecta esta obra conforme a la intencion de los Summos Pontifices.

Aunque ha sido cõtrouertido, si los Canones del Decreto tienen la authoridad que las demas partes del Derecho Canonico; la mas verdadera opiniõ, es q̃ està aprobado, como los demas libros, como lo resueluen Ioan Andres Abbad Arcediano, Feliciano, y Burgos de Paz, no en quanto està compilado por Graciano, sino en quanto son dichos y sentencias de Sanctos, que la Iglesia tiene aprobados: y assi se han de guardar, como leyes Pontificales, segun resueluen Butrio, y Arcediano precediendo la authoridad del Papa, en lo que toca a decision de pleytos, y la de los sanctos Doctores, en quanto a la interpretacion del sagrado texto segun Panormitano c. 1. cum glossa 20. distin. Y entre los Doctores Ecclesiasticos se da mas credito a San Augustin en las disputas; a San Hieronymo en las historias, y traslaciones; y a S. Gregorio en las cosas morales, segun vna glossa notable in cap. Vt veterum. 9. distinct. De donde infiere Constantino Rogerio, que en la interpretacion del Derecho Canonico prefiere el Canonista al Legista; y por el cõtrario en materias ciuiles: y los lugares que tiene de las sagradas letras, tienen la misma authoridad, en quanto a lo moral, segun Santo Thomas, pero no quanto a lo judicial y ceremonial. Y lo que mas es que las leyes ciuiles, que estan insertas entre los Canones del Decreto estan canonizadas segun Ancarrano, y Felino.

Felin. in cap. 2. de rescrip. nu. 43.
Paz. in l. 1. Tau. nu. 259.
Panorm. in ca. ne nitaris. n. 2. & 3. de constitutio.
Butr. & Archid. in c. de his 2. dist. 50.
Rogerio de iur. interpretatione. §. 3. n. 22. & 23.
D. Tho. 2. 2. q. 4. artic. 3. cum alijs.
Felin. vbi s. n. 45.

El libro de las Decretales fue mãdado compilar por Gregorio Pont. Nono de las Constituciones, Cõcilios, y Epistolas Decretales de sus antecessores a San Raymundo natural de Barcelona de la orden de santo Domingo,

mingo,

mingo, que con summa diligencia, y trabajo puso las cõstituciones de cada materia debaxo de su titulo, en los cinco libros de Decretales. Cuya recopilacion dio mas gloria y fama a Gregorio, que auer Canonizado a San Francisco Principe de la orden de los Menores, ni a santo Domingo Patriarcha de los Predicadores. De la diuision y titulos de las Decretales ay estos versos.

Pars prior officia parat, Ecclesiæque ministros;
Altera dat testes, & cætera iudiciorum:
Tertia de rebus & vita presbyterorum:
Quarta docet, quales sint nexus coniugiorum:
Vltima de vitijs, & pœnis tractat eorum.

Despues de compilados los cinco libros de las Decretales, quedaron algunas cõstituciones del mismo Gregorio IX. y de sus successores; las quales recogio Bonifacio VIII. por medio de tres Obispos doctos varones, Guillermo, Berengario, y el Cardenal Ricardo de Petronibus, y tan bien digno, a quien Bonifacio prometio por el trabajo vn Capelo, aunque no cumplio la promessa.

Hecha la compilacion la llamò Bonifacio el sexto de las Decretales, por ser libro añadido a los cinco de Gregorio, y ser numero perfecto, segun dize Bonifacio en la Episto. proemial. Y la razon de serlo da alli la glossa, Y Euclides, y mejor, que todos Macrobio. Con esta cõpilacion hizo mucho mayor su nombre Bonifacio, que con la canonizacion de San Luys Rey de Francia, y cõcession del Iubileo centenario: porque a la variedad de los casos, que la malicia humana introduze no bastaron los Canones establecidos. Clemente V. ordenò vn libro dellos, aunque no los promulgò, sino Ioan XX. su successor, que humanamente quiso que se llamassen del appellido de su predecessor, Clementinas: y no siendo sufficientes para la prouision de todos los casos, el Pontifice Ioan XXII. su successor hizo otras, que llamaron Extrauagantes, que son veynte.

In verb. perfectus
Macrob. lib. 1. c. 6 in somno Scipio.

De

De los glossadores, y Doctores ordinarios del Derecho Canonico. Cap. XI.

Los glossadores del Derecho fueron:



Laurencio. Tancredo. Ioan Teutonico. Archidiacono, y Geminiano.

Y aunque la glossa de Ioan precede a las demas, si bien corta, que tuuo necessidad de las addiciones, que le hizo Bartholome Brixiense: el qual florescio por el año de mil y duzientos y sesenta, y Ioan de Deo Doctor de entrambos Derechos escriuio la tabla de las cosas mas notables del Decreto.

Quãto a las Decretales el mas antiguo glossador, fue Gofredo, pero no se hallan, sino con la de Bernardo de Botino natural de Parma presbytero Compostelano, y Capellan de Innocencio IIII. El qual florescio por el año de mil y duzientos y quarenta y cinco; puso los casos a los Canones de las Decretales, y hizo algunas addiciones.

El Sexto de las Decretales fue glossado por tres, Ioan Monacho, Archidiacono, y Ioan Andres. La glossa de Ioan Monacho comiença *In nomine Dei amen*, con el capitulo, *Si certum. de regulis iuris*. El qual se muestra gran Maestro en declarar las dudas del Derecho. La glossa de Archidiacono por otro nombre llamado Guido de Baysio, comiença *Venerabilibus*, y se acaba en el titulo, *de verborum significatione*, porque no escriuio sobre el titulo, *de regulis iuris*. Y la glossa principalmente mira a exponer las palabras. Ioan Andres glossò no solamente el texto, pero le hizo algunas addiciones, las quales

quales se conocen quando en la glossa se halla citada alguna Clementina: porque tambien glossò las Clementinas. Esta glossa fue tan vtil, que dize Bartolo Mepolo, que el libro a quien faltare esta glossa, aunque tenga la de Monacho y Archidiacono, està mendoso, y falso, y como tal compete la action *redhibitoria*, ò *quanto minoris*, contra el libro, para que buelua el precio, ò supla el justo valor, como si en las Decretales faltassen las addiciones de Bernardo. Y por auer sido tan eminente varon quiero darlo mas a conocer. Fue Ioan Andres natural de Bolonia, hijo de humildes Padres: florescio en la Iurisprudencia el año de mil y trezientos y diez y seys, aunque mas se inclinò al Derecho Canonico, como parece por las glossas, que hizo al Sexto, y a las Clementinas, y dos volumines que intitulò *Nouelas y Mercuriales*, imputaronle que auia hurtado grandes pedaços de los consejos de Oldrando Laudense, callando su nombre: por lo qual lo llamò Baldo, insigne ladron de trabajos agenos, manifestando sus hurtos, vicio tan bien recebido en este tiempo, que ya a qualquiera se le podra dezir.

Cepola de cogn. libro. iuris Cano. n. 32.

Per notata in l. 1. ff. de ædilitio edicto.

Baldo in addit. ad specu. tit. de conce. præb. infi.

Muta stylum librique titulum
Et efficies opus nouum.

De vna gran peste, que vuo en Bolonia murio Ioan Andres año de mil y trezientos y quarẽta y ocho. Las Clementinas, ya dixe, que las glossò tambien Ioan Andres.

Las Extrauagantes Gonçalino de Casanis.

De los Doctores ordinarios interpretes del Derecho Canonico pongo en primer lugar a Innocencio IIII. Pontifice, que Cardenal se llamò Sinibaldo Flesco natural de Genoua de la noble familia de los Flescos. Fue en Bolonia discipulo de Azon Accurs. y Iacobo Balduino, que en erudicion vencio a todos sus temporaneos; y por ella merecio la silla de San Pedro. Escriuio tan bien sobre las Decretales, que le llaman padre de la verdad; aunque algunos le muerdẽ de que por breue affectò escuridad; pero es digno de immortalidad por la

por la modestia, con que dexo sus obras en opinion de escriptor ordinario, pudiendo echar mano de la espada de potestad, y hazer de sus opiniones Canones. Al duodecimo año de su Pontificado murio en Napoles año de mil y duzientos y cinquenta y quatro.

Grande amigo de Innocencio fue por sus muchas letras Henrico de Segusia Cardenal de Hostia, y por esto dicho comunmente Ostiense. Escriuio vna summa del Derecho Canonico, y sobre los cinco libros de las Decretales: florescio año de mil y duzientos y cinquenta y cinco. Antonio de Butrio fue de Bolonia igualmēte Doctor en letras, y sanctidad: florescio año de mil y quatrociētos y diez y siete. Escriuio sobre las Decretales, y Clemētinas, y dos repertorios, vno al Derecho Canonico, y otro al Ciuil: murio año de 1418.

Pedro de Ancarrano fue tambien de Bolonia, contemporaneo de Butrio: florescio año de mil y treziētos y nouenta y nueue; fue discipulo de Baldo: escriuio sobre las Decretales Sexto y Clementinas. Ioan de Imola escriuio sobre tres libros de las Decretales, y sobre el Sexto y Clementinas: murio año de 1345.

Nicolao Siculo Abbad primero Monacense, y despues Arçobispo de Palermo, varō de summa eloquēcia, y doctrina, discipulo del Cardenal Zabarela; leyo muchos años el Derecho Canonico en Sena; escriuio sobre las Decretales: murio poco despues de auer venido del Concilio de Basilea a Italia, año de 1425.

Felino Sādeo fue natural de Ferrara, y Canonigo della, donde leyo, y en Pisa con tanta aprobacion, que se adelantò a todos los Doctores de su tiempo: por lo qual lo lleuò a Roma Innocencio VIII. para leer en el colegio de la Rota, donde lo honrò con muchas dignidades. Escriuio sobre los cinco libros de las Decretales.

Decio fue natural de Milan Monarcha de la Iurisprudencia de su tiempo, y gran emulo de Iason su contemporaneo. Despues de auer leydo treynta años en Italia, por infortunios fue compelido a dexar su patria,

è yr a Leon de Francia, pobre y sin hazienda reynando Carlos VIII. donde fue de su consejo. Pero despues buelto a Florencia, leyo en ella en Pisa y Sena, donde voluio a rehazer su hazienda, lleuando de salario cada vn año mil y quinientos ducados. Murio de nouenta y ocho años, en el de Christo de mil y quinientos y treynta y cinco: fue lleuado su cuerpo a Pisa donde està con vn ridiculo epitafio. Egidio Belamera escriuio tambien sobre las Decretales, y vnos consejos, y decisiones, que se tienen por oraculos Delphicos. Fue auditor del Sacro Palacio del Papa, y Obispo de Auiñon, donde murio año de mil y trezientos y setenta y quatro.

Ioan de Anania, a quien llaman Archidiacono Arcediano de la Iglesia de Bolonia, escriuio sobre el quinto de las Decretales, y florescio año de mil y quatro cientos y cinquenta.

Origen del Derecho Real de Castilla, y sus glossadores.

Cap. XII.

TODO lo referido sirue para intelligencia del Derecho Real de Castilla, que son nuestras leyes, y assi seera necessario mostrar su origen y discurso.

En el año de 143. del Diluuio vniuersal, poblo a España y reynò en ella Tubal hijo V. de Iaphet y nieto de Noe, el qual dize Florian de Ocāpo dio a los Españoles leyes en metro cōpuestas, y tomolo de Estrabō autor Griego, q̄ florescio en Roma Imperādo Tiberio Cesar. Cō estas leyes se gouerno España hasta q̄ los Romanos se hizierō señores della, q̄ en este segun do estado se rigio por sus leyes, y Magistrados como re

Florian. lib. 1. c.

Estrabon lib. 3. de situ orbis.

fiere Estrabon, q̃ fue a los tres mil y cinquenta del mundo, quando Publio Scipion dexando por gouernadores de España a Lucio Lentulo y Lucio Manlio, entrò en Roma triumfando della. Permanecio en este gouierno hasta la entrada de los Godos en España, que fue el año de quatrocientos y diez y seys de Christo, Imperãdo Honorio, y Archadio. El primero Rey Godo fue Ataulfo; porque fue el primero en el señorio de España; pero ni el ni sus successores dieron leyes a los Godos Españoles, hasta Eurico, gouernandose por vsos, y costumbres, y buen arbitrio segun el Arçobispo dõ Rodrigo, y don Alonso de Cartagena, que fue el tercero estado del gouierno de España. Eurico fue Nono Rey de los Godos Españoles. Reynò el año de quatrociẽtos y sesenta y ocho; acabò de echar a los Romanos de España auiendo estado en ella setecientos años; y fue el primero, que dio a los Godos leyes escriptas, que fuerõ impressas en Paris el año de mil y quinientos y setenta y nueue, sub titulo C. legum Vvisigothorum. Las quales Leouigildo reformò, corrigio, y añadio, como dize el Arçobispo dõ Rodrigo, y despues Alarico mandò al Iuriscõsulto Annio recopilar las leyes, que se auiã de guardar en España, añadiẽdo muchas leyes Godas y del Derecho ciuil, como refiere Cuiacio, y Deciano. Multiplicãdolas fuerõ los Reyes sus successores, y aprouando las de sus predecessores, en los Cõcilios, q̃ con los Obispos haziã, hasta Sisenãdo III. q̃ en el IIII. Cõcilio de Toledo celebrado el año de 633. hizo compilar assi sus leyes, como las establecidas por sus predecessores en vn libro Latino, que se intitulò *Liber iudicũ*, y traduzido en Castellano, por los mismos *Fuero juzgo*. Porque como los Españoles llamauan a qualquier libro o quaderno de leyes fuero, le dieron titulo de fuero, a este libro, el qual recopilò S. Isidoro en vn volumen de doze libros, y se trasladò despues, como dize Baeça de Latin en lengua Castellana. Despues Cintila en el Concilio Quinto, Cindasiunto en el Concilio Septimo, y Flauio

Dict. lib. 3.

Roderic. li. 2. c. 10 rerum Hisp. gest.

Don Alonso in Anacephaleosi. c. 16.

Cuiac. in operibus suis ante fragm. Paul. 1.

Deciano in Apologio. c. 7.

Reci-

Recisiunto en el Octauo, y Eruigio en el Duodecimo, le añadieron, y Flauio Egica en el Concilio XVI. y segun otros en el XVII. los puso en la forma, que està oy, y assi se atribuye a el, aunque se ha intitulado a Sisenando, por auer sido el primero, que dio principio a su recopilacion: con que se concuerda la contrariedad de los que attribuyen este libro a Sisenando en el IIII. Concilio, y otros a Egica en el XVI. Y aunque con la perdida de España cessò la Monarchia de los Godos, pero no sus leyes, y gouierno, el qual se conseruo en los Christianos que quedaron, y con la restauracion de los Reynos se restauraron tãbien las leyes, como dize Blãcas. Conseruose tambien el rezo, y Breuiario Godo, hasta el tiempo del Rey don Ramiro de Aragon, que en el Cõcilio de Haca recibio el Romano. Este fue el quarto estado del gouierno de España, que duro casi trezientos años, que los Godos la señorearon, hasta que el Rey dõ Rodrigo su vltimo Rey la perdio en la batalla, q̃ dio a los Moros en los campos de Xerez, el año de setecientos y quatro, por cuya entrada en España cessaron las leyes Godas, y se obseruarõ las Arabes. Pero despues restaurandose por los Reyes de Castilla, fue restituyda la obseruancia de las leyes antiguas, en algunos lugares, las quales confirmauan los Reyes, y mandauan guardar de nueuo, como cuenta Esteuan de Garibay, y las ciudades, como se yuan restaurando de los Moros, yuan pidiendo a los Reyes priuilegios de libertades y exempciones, que agora se llaman fueros, como el de Sepulueda, y el de Sahagun, y otros. Estas leyes antiguas fueron la fuente, y modelo de las modernas de España, y por ellas se puede juzgar oy faltando ley de recopilacion, Ordenamiento, y Partidas, como defiende Villadiego, aunque fueron de contrario parecer Montaluo, Palacios Rubios, y Burgos de Paz; dando solamente licencia de que se pueda arguyr dellas. Por estas leyes se gouerno parte de Castilla, y otra parte por costumbres, vsos y aluedrios de hombres buenos, hasta el

Baeça de inope debitore. c. 16. nu. 46.

Blancas in com. rerum Aragoniæ. tit. de Mauris ex Hispania expulsis fol. 132.

Lib. 9. de compen. hist. c. 37. & 41.

Villadiego en las aduertẽcias al fuero juzgo.

Burgos de Paz in l. 1. Tauri n. 292.

Rey

Rey don Alonso el Sabio, que ordenò el fuero Real de Castilla el año de Christo de mil y duziẽtos y cinquenta y dos, que fue el quinto estado del gouierno de España, como parece por el proemio en aquellas palabras. Entendiendo, que la mayor parte de nuestros Reynos no ouieron fuero fasta el nuestro tiempo, è juzgauase por façañas, è por aluedrios departidos de los homes, è por vsos, è desaguisados.

Bart in l.1.Tauri.nu.79.

De suerte que despues de la restauraciõ de España el primer libro de leyes, que se ordenò, fue el fuero Real: el qual contiene quatro libros, los quales se guardan en quanto el que las alegare en su fauor prouare ser vsadas, y guardadas, segun Burgos de Paz. Despues destas leyes el Rey Don Alonso el Sabio, y su hijo Don Sancho, y su nieto Don Fernando el Emplazado ordenaron las leyes del estylo, para declarar las leyes del Fuero, como consta del principio dellas. *Aqui comiençan las leyes del Estylo, por otra manera se llaman declaracion de las leyes del Fuero*. Y dizense del Estylo por ser ordenadas, de la practica comunmẽte recebida en los tribunales; la qual se llama Estylo, y se ha de guardar, conforme a Derecho, y resolucion de los Doctores. Y aunque el Estylo no se guarda con otro, fuera de su tribunal, segũ Baldo, pero quando el Estylo es escripto, y confirmado por el Principe son verdaderas leyes, y liga a todos, conforme a Derecho: porque el Estylo de la Corte, y Chancilleria, dõde se representa la persona Real, por su tacita aprobacion haze Derecho, segun resuelue Burgos de Paz. Estas leyes del Estylo son duzientas y cinquenta y dos. Y aunque Don Christoual de Paz dixo, que siempre estan in viridi obseruãtia, y no tiene necessidad el que las alegare de prouarlas, de la contraria opinion fueron Diego Perez, y Burgos de Paz. Ordenò tãbien el Rey Don Alonso el Sabio las leyes de Partida, y llamanse ansi, porque este libro esta diuidido en siete partes. Y la razõ deste numero da el mismo Don Alonso en el proemio dellas. Estas leyes son las que mas se hã de tener delante

Ca. quoniam graui de crim. falsi.
L. si pacto quo poenam. C. de pactis.
Bart. & DD. in l.2.C. quae sit longa consuet.
Bald. in l.2. de feriis nu.1.C. ex literis de constitut.
C. liter. de iura. calum.
D. Christoual de Paz in princ. leg. styli. 89. & 93.
Burgos de Paz in proœm. l. Tau. nu. 227.
Diego Perez in quaesti. proœm. q. 7.
Burg. de Paz vbi sup. n. 37.

lante de los ojos; porque se formaron de las mas selectas assi del Reyno, como del Derecho ciuil. Donde casi para cada vna se hallara concordante, como facilmente se vee por la concordata, de Ximenez: porque segun Gregorio Lopez todas, ò las mas fueron trasladadas de los Iurisconsultos y Emperadores. Pero no se gouerno España por ellas, ni tuuieron fuerça de ley hasta los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, que las promulgaron, y mãdaron que los pleytos se determinassen por ellas. Tambien mandaron publicar el Ordenamiento Real, añadiendole las pragmaticas, y capitulos de Cortes, que se auian hecho despues de la recopilacion de las Partidas, y del Ordenamiento por los Reyes successores de D. Alõso el Sabio; las quales primero auia mandado recopilar el Rey D. Ioan el II. a peticion del Reyno, y despues D. Henrique el IIII. a suplica del Reyno: pero no tuuo effecto hasta los Catholicos Reyes, q̃ lo pusierõ en execucion, cometiẽdolo al Docto. Alonso Diaz de Montaluo, de su Cõsejo. Tãbien ordenaron las leyes de Toro, aunq̃ no se publicaron en su vida, y las promulgò la Reyna doña Iuana su hija en la ciudad de Toro, año de 1505. son 83. vnas correctorias de las primeras, otras declaratorias, y otras q̃ induzẽ Derecho nueuo. Despues desto auiẽdose hecho assi por los Reyes Catholicos, como por la Reyna doña Ioana su hija, y el Rey dõ Felipe II. muchas leyes, pragmaticas, capitulos de Cortes, y cartas acordadas, corrigiendo, emendando, y añadiẽdo a las demas leyes, dellas dudosas, dellas erradas, y diminutas, por euitar confusion, y perplexidad, el Rey Don Philippe II. mandò recopilar todas las leyes, primero al Doctor Pedro Lopez de Alcocer abogado de la Chancilleria de Valladolid, q̃ muriẽdo sin acabarla, se cometio al Doctor Escudero, del cõsejo de su Magestad. Y muriendo ansi mismo sin acabarla se cometio en tercer lugar a el Liceciado Pedro Lopez d̃ Arrieta d̃l cõsejo de su Magestad, y en vltimo lugar a el Liceciado Atieça del mismo consejo, que fue el que puso en esta obra la vltima

Grego. in proœm. Part. 1.

mano, y tuuieron fuerça de ley desde catorze de Mayo de mil y quinientos y setenta y siete, y el orden, que ay cerca de determinar los pleytos, por las leyes, es que la ley primera de Toro en primero lugar, por las pragmaticas, capitulos de Cortes, y leyes de la nueua Recopilacion, y en segundo lugar por las leyes del fuero assi Real, como municipal de cada lugar, en lo que fuere vsado, y guardado no siendo contra las leyes de la nueua Recopilacion; y en tercero lugar por las leyes de Partida. Este es el derecho comun de Castilla, en el qual faltando decision se ha de acudir al Derecho Canonico, segun la mas comun opinion, que refieren Palacios Rubios, Castillo, Cifuentes, y Bernardo Diaz: los quales refiere Diego Perez, y a falta de Canon se ha de acudir al Derecho ciuil de los Romanos; no en quãto a derecho, porque no lo es de España, sino en quanto està fundado en razõ, para arguyr della segun resuelue Diego Perez. Esto es verdad siendo la causa profana; pero si fuesse espiritual Ecclesiastica ò de fè se ha de buscar authoridad del Nueuo, ò Viejo Testamento, ò sentencia de Santo, ò Concilio. Vltimamente aduierto, que las leyes que no son penales, ni se fundan sobre presumpcion, sino sobre cosa cierta, siendo de la intencion del Principe obligan en consciencia, segun Santo Thomas, y otros Doctores, que refiere Diego Perez.

Perez in qq. proœmia q.4.
Diego Perez. q.3
Glo. in cap. de libellis. 20 distin.
Dieg. Perez. q.10
Dict. q.10.

Dellas leyes del Fuero juzgo fue glossador el Doctor Villadiego.

El fuero Real glossò el Doctor Alonso Diaz de Mõtaluo del consejo de los Reyes Catholicos.

Las leyes de Toro, Don Christoual de Paz.

Las leyes de las Partidas, el Doctor Gregorio Lopez del Consejo de su Magestad.

El Ordenamiento Real glossò el Doctor Diego Perez, Cathedratico de Salamanca.

Las leyes de Toro, Palacios Rubios, Castillo, Gomez Arias, Cifuentes, Burgos de Paz, Antonio Gomez, Tello Hernandez, y Velazquez de Auendaño.

La

La nueua Recopilacion el Doctor Azeuedo, y el libro 5. della el Doctor Matienço.

Pero dira alguno, con que autoridad hizieron estas glossas al Derecho estos Doctores, pues solo el Principe que puede hazer la ley, la puede interpretar; y Iustiniano prohibio, que nadie pudiesse hazer commentos a sus leyes, y lo mismo el Rey Don Alonso. Fueras ende, si lo hiziessen con otorgamiento dellos. Respondese, que ay dos generos de interpretacion del Derecho, vna general, y necessaria, y que se ha de reduzir a escriptura y esta es la que solo el Principe puede hazer. Otra interpretacion de leyes ay probable, y que se puede poner por escripto, si bien no sea necessaria, y esta es la que hazen los Doctores, como Bartolo, Baldo, y los demas, porque no obliga a seguirse ni juzgando, ni disputando, segun resuelue Constantino Rogerio.

L.1.§. hoc autem C. de vetere iur. enucle.
L.12.ti.1.partit.1
Rogerio de iuris interpretatione §. 3. principaliter n. 1. & 2.

Qualquiera no solamente Doctor en Derechos, como quiso Diego Perez, sino Bacalaureo en ellos puede glossar las leyes: porque esta potestad se le concede por el summo Pontifice, y el Rey, quando se gradua de Bachiller, dandole facultad, para que pueda interpretar los Derechos por otros, ò en fuerça de razon, y no solo por declaracion, pero por ampliacion, y inducion, y aplicacion: la qual por ninguna ley ò estatuto se puede quitar, dize Baldo. Y los lugares de la oposicion, se entienden, ò de aquella interpretacion, que es general y necessaria, y solo el Principe la puede hazer, o aquella que es friuola, ò quita ò añade algo a la ley; pero no de la literal, dize Diego Perez.

Bald in l. fin. ff. de orig. iur.
Diego Perez in proœmio ad ordin. reg quæst. 2.

(¿)

E 5 Primeros

Primeros Rudimentos de la Iurisprudencia. Cap. XIII.

Lib. 2. de anima.

EL entendimiento del hombre, dixo Aristoteles, que era como vna tabla limpia, en que no auia nada escrito, pero con capacidad para escriuir en ella: el que lo ha de hazer es Dios, como dize san Matheo. Solo vn maestro teneys, el qual reside en los Cielos, porque es el que illustra el entendimiento del hombre, para percibir las sciencias mediante la doctrina de los Maestros. Bien podia Dios, sin instrumento humano, infundir en el hombre sciencia, como Adan, Salomon, y los Apostoles, pero no da el conocimiento della, sino por la commun ley de todas las cosas. La gracia por virtud de los sacramentos, y la sciencia por medio de los maestros, y estudios. Pues para que el nueuo professor de la Iurisprudencia, no se offusque en ella, es fuerça, que lo primero, que se escriua en la tabla de su entendimien sean los terminos y primeros principios de la Iurisprudencia, que son los primeros escalones, para subir a su cumbre. Porque si ignorassemos la naturaleza dellos seriamos, como dize san Pablo, Barbaros entrambos discipulo, y maestro. Y assi imitando a Iustiniano, que ordeno las instituciones, para enseñar por camino mas blando, y suaue a los bisoños en la milicia de la Iurisprudencia referire los primeros, y mas claros principios della.

Mat. cap. 23.

1. Ad Cor. ca. 14.

In §. his igitur in stit. de iustitia & iure.

Mateazo lib. 2. cap. 7. num. 1.

I. RUDIMENTO.

LOS principios del Derecho Ciuil, se diuiden en dos classes, vnos primarios, y otros secundarios.

Primarios son vnos preceptos vniuersales, tan conocidos por si mismos, que no han menester demonstracion. Exemplos son aquellos tres. *Honeste viuere. Alterum non lædere: Ius suum vnicuique tribuere.* Y dellos nacio aquel precepto tan celebrado por Alexandro Emperador, *Quod tibi fieri non vis, alteri ne feceris, & per contrarium, Alteri facias, quod tibi velis.* Secundarios principios son los axiomas, y reglas de Derecho; porque no dimanan tanto de la naturaleza, quanto de alguna razon ciuil, aprouada por el commun vso de los hombres. Y estos se subdiuiden en vniuersales, generales, y particulares. Vniuersales se llaman los que se pueden ajustar a qualesquier partes, y questiones del Derecho. Exemplo.

§. Iuris præcepta inst. de iustitia.

L. 1. ff. quod quisque Iuris c ponderet 50. distinctio.

L secundum naturã ff. de reg. iuris.

L. 2. §. idẽ Varus ff de aqua pluuia.

L. verum §. tempus ff pro socio.

L. non omnes ff. si certum petatur.

Quem incommoda sequuntur, is quoque commodum sentiat.

L. 1. ff. de constit. pecun.

Quod mihi non nocet, & tibi prodest, facere teneor.

L. 1. § si conuenerit ff deposi.

Nemo ex dolo proprio commodum capiat,

Dolis & fraudibus succurrendum esse.

L. bonam fidẽ C. de acti. & oblig.

Y con estos exemplos se cuentan las reglas de entrãbos derechos, que por estar juntas no las pongo.

Generales principios son aquellos, que estan establecidos por ley para ciertas y singulares partes del Derecho. Exemplo.

L. sicut C de actionibus & oblig.

In contractibus fidem non fallere, sed quæ contrahẽtibus placuerunt custodiri.

L. 1. C. de sacrosancta Eccles.

Contractus ex conuentione legem accipere.

Bonam fidem in contractibus considerari.

Contractus ab initio voluntatis est, post quam initus est, necessitatis.

Nihil est, quod magis hominibus debeatur, quam vt postremæ voluntatis liberum habeant arbitrium.

Particulares preceptos son aquellos, que la ley determino en ciertos y singulares casos. Exemplo.

§. Pretium inst. de Empt. & vend.

Sine re & pretio nullam esse venditionem.

Mutui datio consistit in rebus, quæ pondere, numero, & mensura constant,

L. 2. §. mutui ff. si cert. petat.

Stipulatio

L.1.ff. de verborum significatione.

Stipulatio non concipitur, nisi vtroque loquente, præcedente interrogatione, & sequuta responsione. Y no obstara si alguno opusiere contra esta diuision, que la naturaleza de los principios es, que no dependa de otra cosa, sino de si misma, seguun Aristoteles, pues los tres primeros principios, *Honeste viuere*, *Alterum non lædere*, *suum vnicuique tribuere*, proceden de Derecho, por lo qual se llaman Iuris præcepta: luego no son principios de Derecho. Del mismo pie coxean todas las reglas del Derecho, las quales nacen tambien del Derecho: porq. *Regula est, quæ rem, quæ est, breuiter enarrat, non vt ex regula Ius sumatur, sed vt ex iure quod est regula fiat.* Luego si la regla no es primero que el Derecho, si no se deriua del, no puede llamarse principio de Derecho. Porque se responde, que si bien es verdad, que la ley, y el arte ha de imitar en todo lo que fuere possible a la naturaleza, no la puede imitar, ni igualar plenamente, y si los Iurisconsultos tuuieron por principios de Derecho las vniuersales, y conocidas proposiciones, en quien sin contradicion ni duda ninguna descansa el entendimiento, y por las quales se illustra, y facilita, para la inteligencia de otras, como son los principios de qualquier arte ò sciencia, que por si mismos son conocidos, y medios para el conocimiento de otros.

Arist. Phycoarũ 1.

L.1.ff.de reg. iuris.

§. minorem inst. de adopt.

Mateazo lib. 2. cap.7.

II. RVDIMENTO.

L.2.§.vltimo ff. gibus.

LO primero ha de saber el professor de la Iurisprudencia, dize el Iurisconsulto Vlpiano. *Vnde nomen iuris descendat*: Esta palabra *Ius* se dize segun vnos à iubendo: porque todo lo manda, segun otros *à iusta*: porque significa la equidad, que ha de auer en todas las cosas: Pero Vlpiano la denomina de Iusticia. Ius se scriue principalmente por tres cosas. Lo primero por aquello, que dicta la razon. Lo segundo por la equidad, que es el obiecto de la justicia mas principal. Lo vltimo por vna arte, donde estan compilados los preceptos de Derecho.

L.1.ff.iustitia & iure.

L.plus iuribus ff. de iustitia.

recho. Y assi lo diffinio Celso diziendo que era, *Ius ars boni & æqui.* Aunque ha sido controuerso segun refiere Angelo Mateazo, si *ius* fue primero que *Iusticia*. O la *Iusticia* primero que *ius*. Y algunos dixeron, que es controuersia tan inutil, como preguntar, si fue primero la noche que el dia; el sueño, que la vigilia, o el hueuo, que la gallina. Aunque resueluen que primero fue el dia, que la noche. La vigilia que el sueño, y el hueuo que la gallina. Assi mesmo Vlpiano resuelue esta question por estas palabras, *Iuri operam daturum, prius nosse oportet, vnde nomen iuris descendat.* Est autem ius à iustitia appellatũ. Y si como diximos ius se toma por la equidad, que la justicia tiene en todas las cosas, dando a cada vno lo que es suyo: bien consta que la justicia como causa es primero, que su effecto. Y assi Aristoteles entiende, que al Derecho fue posterior a la justicia, contra los Grammaticos, que affirman, que la justicia fue posterior el Derecho: porque de ius nacio la palabra iustum, & a iusto iusticia. Pero Corrasio les responde diziendo, que no se toma aqui la palabra ius, por lo que la ley determina, sino por vna colectiõ de preceptos. Y assi lo entẽdio Vlpiano quã do dixo, *Iuri operam daturus id est Iurisprudentiæ.*

Ang. de via & ratio ne iuris li.1.c.11.num.6.

L.1.ff. de iustitia & iure.

Arist.lib.5. ethic. cap.7.

Corario de iuris arte cap.12.

L 1.§.huius studij ff.de iustitia & iure.

Vlpiano diuide el Derecho en publico, y particular: y este en Derecho natural de las gentes, y Ciuil. Y aunque Agricola opugna esta diuision, diziendo, que es impossible, que el Derecho publico no conste del Derecho natural de las gentes y Ciuil, ingeniosamente le responde Alciato, que la diufioin de Vlpiano no fue simplemente del Derecho, sino del que vsauan solamente los Romanos: porque los preceptos naturales no pertenecian al estado del pueblo Romano, pues por ellos no se estendia su Imperio en las demas naciones, no satisfaziendo esta solucion a Angelo Mateazo da otra, que Vlpiano quando dixo, que el Derecho particular era tripartito recopilado del Derecho natural, y de las gentes, y el Ciuil, no por esto excluya desta tripartita diuision al Derecho publico, sino porque tenia en su animo

tratado

tratado solamente del Derecho particular. Lo qual mas claramẽte dixo Iustiniano tratãdo desta diuisiõ. *Dicẽdũ est igitur de iure priuato.* Esta palabra *ius* tiene varias significaciones. Vnas vezes se toma por la conjuncion de sangre ò amistad. *Veluti est mihi cum eo ius cognationis, affinitatis, amicitiæ ve.* Otras por el lugar y tribunal, de donde se administra justicia: y en este sentido se entiende el lugar de Terencio, *in ius ambula.* Y las frases juridicas, *in ius vocare. In iure interrogari, & confessos in iure pro iudicatos haberi.* Y otras vezes se vsurpa por la licencia, y facultad de hazer alguna cosa. Y en este sentido se llaman *iura* las seruidumbres, las actiones, obligaciones, y herencias. Vltimamente se dize *ius*, lo que la razon natural, la ley del Principe, o consentimiento del pueblo establece: y entonces *ius* significa orden, o precepto, dado por Principe soberano a sus subditos, y vassallos. Y es en tres maneras respecto de otras tres, que se pueden considerar de superiores. Si el superior es Dios, se llama su precepto *ius diuinum*: si es la naturaleza *Ius naturale*: si es el hombre, *Ius humanum*, que por otros sinonomos se llama, *ius gentium*, *ciuile*, *& positiuum*. Y dexando aparte la ley eterna, que es summa razon en Dios, digo que Derecho diuino es el que dio Dios à su pueblo en el testamento Viejo: el qual contiene tres suertes de preceptos. Vnos morales, que tocan a la reformacion de costumbres: los quales obseruamos. Otros ceremoniales: que miran a los ritos del templo: y otros judiciales, o legales, que son del orden de los juyzios: y estos estan abrogados en todo lo que no estuuieren aprouados en el Testamento nueuo, cuyos preceptos son nuestro Derecho diuino.

Lex æterna summa in Deo ratio.
L. Iura sanguinis ff. de reg. iuris.
L. 1. l. voluit §. fi. ff. de interrog.
Terent. in Phormione.
L. 1. ff. de vsu fruct.
L. 1. ff. de rerum diuisio.
L. 1. §. ius naturale ff. de iustit. & iure. in princ. int. eodem ca. ius naturale 1. distinctione

Derecho natural se dize aquel, que es commun a todo el genero humano racional, y irracional porque inclina por instinto natural a lo que deuen hazer

hazer todos los animales, como el ayuntamiento de macho y hembra; la procreacion de los hijos, y el cuydado de su alimento. De aqui desciende tambien la obligacion, que los Iuristas llaman Antidoral, por la qual se obliga naturalmente el hombre a corresponder al beneficio recebido: lo qual no solo predomina en los hombres, pero en los brutos, como sintio Accursio. Y lo comprueua Aulo Gelio con el exemplo de Andronico, que condemnado a las bestias (que era la pena ordinaria de los condemnados a muerte por los Romanos) y arrojado en el patibulo a vn leon, el qual reconociendo ser Andronico, el que en Africa le auia sacado del pie vna espina, se le echo a los suyos, como si fuera vn cordero, lamiendole y alagandole en señal de agradescimiento. Deste Derecho natural nacio assi mesmo la commun possession de todas las cosas: porque en el no ay mio, ni tuyo: todas son communes, y nos obliga en tiempo de necessidad quando nuestro proximo la tiene extrema a communicar nuestros bienes al que esta en ella. Resultaron tambien deste derecho aquellos dos preceptos naturales. *Lo que quieres para ti has de querer para otro, y lo que no quieres para ti no has de querer para otro.* Lo qual llaman los Doctores ius politicũ, que es lo mesmo que Derecho natural que obliga en el fuero de la consciencia.

L. sed & si lege §. consuluit ff. de petitione hæreditatis. & ibi Accur.
Cap. cũ in offieijs de testamentis.
Celio lib. 5. noct. Athica cap. 14.
§. Sed naturalia instituta de iure naturali.

Y este derecho començo con el mesmo genero humano: el qual es immutable, y no se varia. El derecho positiuo es vna ley humana variable, segun la variedad de los tiempos. Diuidese este Derecho en Canonico, y Ciuil: y estos dos Derechos tuuieron principio de aquellas dos lumbreras de la Iglesia militante, del Romano Pontifice el Derecho Canonico, y del Emperador Ciuil. En la fabrica de todas las cosas considera Aristoteles, quatro, dos internas, y dos externas,

Externas, materia y forma, que son las internas, causa efficiente, y final, que son las externas, *Materia est, ex qua aliquid fit.* Causa efficiente es, *à qua aliquid fit*, y la forma per quam aliquid tale fit. Causa efficiente es, *à qua aliquid fit*, y causa final *propter quam aliquid fit*. La materia y subiecto del Derecho es el estado de las cosas, dichos, y hechos de los hombres. La forma es el niuel, q̃ da la ley, por donde las actiones de los hombres se gouiernen, segun equidad, y justicia. La causa efficiente es el Principe, que es legislador, el Emperador del Derecho Ciuil, y el Pontifice del Canonico. El fin del Derecho Canonico es encaminar las almas de los Catholicos Christianos a su patria celestial, que es la bienauenturança. Y el fin del Derecho Ciuil es hazer al hombre politico, dirigiendolo al bien humano, y vtil conseruacion de la Republica.

IIII. RVDIMENTO.

Arist. 2. phys. cap. porro distinct. 3.

El Derecho Canonico dixe como se diuia en cinco partes principales, Decreto, Decretales, Libro Sexto, Clementinas, y Extrauagantes. Y dizese ius Canonicum: porque su fabrica es vna collection de Canones. Agora dire la differencia, que ay entre Canon, Decretal, y Decreto.

Canon palabras Griega se dize propriamente la regla, el estatuto que se haze en Concilio general, nacional, o prouincial. Decreto se dize el estatuto, que el Papa haze de consejo de sus Cardenales. Motu proprio, sin consulta de nadie, poniendolo por escripto.

Epistola decretal se llama, lo que el Papa determina, ò rescriue solo, o por consejo de los Cardenales, pero à peticion ò consulta de otro. De donde se infiere, que aũque el Derecho Canonico se compone de Canones, decretos, y epistolas decretales, q̃ no tienen vn mismo origen, sino differentes principios. Y quando el decreto se toma por el libro de Graciano, no significa lo que referi de la palabra Decretum, sino vn libro, en que estan escriptos los dichos, y sentencias de los sanctos recopilado por Graciano, que lo intitulo asi.

Y el libro que llaman Decretales se tomo por el libro en que estan los Canones, Decretos, y Decretales de los Pontifices Romanos, que son por todos tresmil menos diez y ocho, como consta destos versos.

Biscentum tituli, sed quindenos remouebis:
Sunt decretales termille at absque nouembis.

V. RVDIMENTO.

El Decreto contiene tres partes. Y la primera ciento y vna distinciones, y cada distincion es materia differente, y se diuide en capitulos, y los capitulos en paragraphos, y estos en versiculos. Y el modo de alegarlos es capitulo, quo Iure, distinctione 8. capit. legimus. distinctione 38. Esta palabra paragraphus es Griega, la qual se pone todas las vezes, que se passa a escriuir a otra cosa, que si bien diuersa, contiene la misma materia con lo passado. Algunos grammaticos quieren que sea lo mismo paragraphus, que paraphus. Y aunque San Isidoro refiere, que se auia de escriuir de esta suerte π el escriuirlo como tenemos de estilo asi §. fue de los poëtas Griegos segun Alciato, y asi por la antigua costumbre hemos de seguir a Alciato lib. 3. dispunctio. cap. 16.

La segunda parte del Derecho se diuide por causas, y tiene 36. y las causas se subdiuiden en questiones: y las questiones en capitulos, y estos en paragraphos y versiculos. Por el numero puesto antes de la question se significa la causa, que es, y el numero puesto despues significa en quantas questiones se ha diuidido aquella causa, exemplo cap. cum Paulus 1. questione 1. cap. inter verba. 11. quæstione 3. cap. siquis suadente 17. quæ

stione

stione 4. En cada causa mueue Graciano muchas questiones alegando en cada vna Autoridades por entrambas partes, y dando su parecer al fin de cada question. Exemplo. En la primera causa trata de los simoniacos: la qual contiene siete questiones. Y en la primera pregunta, si comprar lo espiritual es pecado. Trae muchas autoridades por los capitulos della, y al fin resuelue, que si. Y desta suerte en todas las demas. La vltima parte del Decreto es vn tratado de penitencia, que lo diuide en siete distinciones, y estas en capitulos, y paragraphos. Y este tratado esta inserto despues de las 33. quæstione 3. y despues del, prosigue las questiones hasta la 36. que es la vltima. La forma de alegar es esta cap. homicidium de penitentia, ala distincion. y el numero para que se entienda ser la distincion desta materia; porque si se pusiesse simplemente, ley, distincion sin el tratado se entenderia, que era de las distinciones de la primera parte, y causaria confusion. Tiene tambien otro tratado de consecratione que se diuide en cinco distinciones: y estas en capitulos y paragraphos, y allegasse asi. *Cap. nocte sancta. de consecratione distinctione prima cap. in cœna de consecratione distinctione secunda.* Por la consideracion, que puse en la allegacion precedente: y toda la diuision del Decreto se sabra de memoria con aquestos quatro versos.

Decretum centum distinctiones dat & vnam,
Triginta causas, & sex adde tibi mixtas
Distinguit septem, pœnitentia consecrat quinque
Autorem quarum tibi declaro Gracianum

Este libro no es propriamente parte del Derecho Canonico, sino impropriamente, respecto de auer sido su autor Graciano, persona particular, que sin autoridad Apostolica con summo estudio y trabajo recogio los Canones, de que se compone: y asi espanta la facilidad, con que algunos toman a las leyes insertas en el Decreto canonizadas,

zadas, como si Graciano que fue vn hombre particular tuuiera autoridad para ello, no teniendo ellas mas en el Decreto, que en los ff.

VI. RVDIMENTO.

LAS Decretales se diuiden en cinco libros: y cada libro en titulos, capitulos, y paragraphos. El primero libro tiene quarenta y tres titulos De la forma de alegar en el, exponiendo primero el nombre con quien comiença el capitulo, y despues el titulo cap. Masana. de electione, ò diziendo, el capitulo per numeros como cap. 1. ò cap. 2. ò cap. finali de rescriptis. Las materias deste libro primero diuididas por sus titulos, se contienen en estos versos.

Primas suprema fides statuit, scribitque senescit,
Postulat electus, translatus autor & vsus,
Inde renuntio, suppleo, temporibusque scrutor
Ordo resignatus ætas, vngitque sacramen,
Filius & seruus obnoxius, & vitiatus:
Hinc bigamus clerus peregrinus & Archileuita,
Archisacer primus sacri custos vicè fungens,
Delegans, legans, Iudex ex ordine dictus
Iudicis officium, maior pars pacta sequuntur,
Transigo, postulo, procuro, vel syndicus sto
Hinc metus integrat alienat metum dat.

El segundo libro es de los juyzios, su orden progresso y execucion, y tiene 30. titulos, y las materias se contienen en estos versos.

Iudicium forusque libellus mutua poscens
Litem contestans, sine quo non sufficit, testes,
Iuro delatis feris enordine noxio
Plus peto, de causa spoliatus, restituendus,
Est dolus, est missus, lis pendens, atque sequetur
Confessusque probo, testes quoque rogo
instruo præsumo, ius iurans excipiendo

Præscribo, sententio, pronoco, pergoque, firmo.
El libro tercero es de la vida, y honestidad de los Clerigos de sus bienes, y de las Iglesias, y tiene 50. titulo. que se encierran en estos versos.

Diuus, honor, clerus, habitans, Clerus quoque Iustus
Non residens dignus, æger debilitatus,
Instituo concedendo non sede vacante,
Et sine consensu maior pars non minuatur
Ecclesiæ res atque precaria commode pono,
Vendo, loco, mutuo, feudum, pignusque cauendo;
Atque fideiussor, soluit, da peculiorum,
De testamentis etiam succedo sepultis
Parrochus, decimis, vult regula religiosis,
Coniux conuersus infidus vota redemit.
Inde status monachi, domus atque capela locorum,
Iure patronatus decentibus ora sacrata
Missaque Baptismus, quo non est presbyter vsut
Eucharistia, reliquiæ ieiunia pura
Ades immunes seculi fuge clerice merces:

En el quarto libro se trata de los sponsales, y matrimonios, y cosas connexas, y dependientes dellos y tiene veynte y vn titulos, que se comprehenden en estos versos.

Sponsus, & impubes, clandestina sponsa duorum
Conditio, vouens, qui polluit atque leprosus,
Seruus denatis sequitur cognatio duplex.
Post consanguineam consanguinei, gelidique
Coniugium vetitum, sequitur, qui legitimi sunt
Accusare queunt diuortia dona secunda

El quinto y vltimo libro trata de la accusacion de los delictos, y sus penas, tiene 41. titulos que por todos son 185. Como se dixo en aquel versillo.

Bis septem demptis simul vno ferto ducentos

Y de los titulos deste vltimo libro estos versos.

Accusationes, calumnia simoniales,
Prælati Rabi Iudæus hæreticusque
Schismaticus, apostaticus, natos perimentes

Infans expositus homicidia torneamenta.
Hinc clerus pugnans post hocque sagitat adulter.
Ecclesiæ raptor sequitur fur hinc & vsura.
Falsarius, sors, colendus, crimen puerorum,
Clerus venator percussor, maledictusque
Clerus depositus, qui non est ordo minister
Saltus furtiuus excessus, o pusque nouellum.
Lex priuata subit sequitur purgatio duplex,
Injuriæ pœnæ, quæ remissio, post anathema
Verborum signi sequitur post regula Iuris.

Y de todos los cinco libros de las Decretales ay cinco versos dignos de tener de memoria.

Pars prior officia creat, ecclesiæque ministros,
Altera dat testes, & cætera Iudiciorum.
Tertia de rebus, & vita presbyterorum.
Quarta docet quales sint ritus coniugiorum
Quintaque de vitijs & pœnis tractat eorum.

El modo de allegar los capitulos deste libro es este cap. damnamus. de summa Trinitate, & fide catholica, cap. diligenti. de foro competenti. Aduirtiendo, que de las palabras de los titulos se puede cortar la mitad de las syllabas para mas abreuiar las alegaciones. Exemplo cap. Damnamus de sum. Trin. & fide Cat. cap. Diligenti de for. compet.

Al tercero libro del Derecho Canonico llamamos libro Sexto, porque se añadio a los cinco de las Decretales. Diuidese en cinco libros, como las Decretales, y los libros en titulos, capitulos, y paragraphos. Y la forma de allegarlos es esta. Cap. vt animarum, de constitutionibus. lib. 6. Para que la allegacion se differencie de las Decretales.

El quarto y Vltimo libro de las Clementinas que se dize assi por su autor, que fue Clemente V. y se diuide tambien en cinco libros, conforme aquel verso.

Iudex, iudicium, clerus, sponsalia, crimen,

Los quales son de las materias que tratan. El modo de alegar las Clementinas es este, Clementina ad

nostrum de Hæreticis, o segun otros cap. ad nostram de hæreticis in Clementinis. El vltimo son las Extrauagantes de Ioan 22 .las quales se llamaron ansi por andar sueltas fuera del cuerpo del Derecho: Y si bien despues se incorporaron en el conseruaron el nombre primero.

VII. RUDIMENTO.

EL Derecho Ciuil tiene cinco partes, Digestum, Codex, Instituciones, liber Autenticorum, & feudorum, de cuyo origen ya se ha tratado. El Digesto contiene. 50. libros diuididos en tres volumines, *Digestũ vetus*, que tiene 24. libros *Infortiatum* 14. y *Digestum nouum*. 12.

Digestum segun Budeo significa vn libro, en el qual esta digirido lo mas substancial de los volumines de las leyes de los Romanos, desde Romulo hasta Iustiniano, en que vuo de intermedio mas de 1300. que estauan esparzidas en dos mil libros, vn millon de respuestas de Iurisconsultos: porque eran diez vezes cien mil paragraphos. Por otro nombre llamo Iustiniano a los Digestos *Pandectas*, que segun Budeo significa libros, de los quales como de vn cornucopia esta la abundancia de todas, y las materias, porque segun Aulo Gelio pandecta es vocablo Griego, que significa, *totum capio o totum continens*, *quasi omne genus doctrinæ complectens*, segun Aulo Gelio. Llamase Digesto viejo, porque fue el primero en orden que se acabo: corrio el mas antiguo como correlatiuo al digesto nueuo, dicho asi por ser el vltimo. Esforçado se dize segun Accursio, porque sus leyes son mas valientes, esto es, de mas difficil intelligencia, de donde salieron aquellos versos.

Sum liber fortis disponens prælia mortis
Et clausis portis, me discat lector in hortis

Budeo in annotationibus ad l. 1. ff. de iustitia & iure.

L. 2. §. cum omnia ff. de vet. iur. enucle.

Gelio lib. 13. cap. 9. in principio.

Pero

Pero lo mas cierto es, dize Bartolo, Claudio, Ruyno, que estos fueron nombres magistrales que los compositores desta obra pusieron a su beneplacito, o acaso sin discurso de razon: para que diuididos los cincuenta libros en tres volumines mas facilmente se conociessen. Tienese tambien por cierto que estos nombres se pusieron en tiempo de Pileo, Azon, y Vulgaro tomando la denominacion de la primera rubrica del libro. Y como el Digesto nueuo comiença por el titulo de noui operis nuntiatione, llamose Digesto nueuo, presupone, que hay viejo. El primero tomo que corresponde al nueuo es el vltimo y se llama Digesto viejo: porque estos nombres no fueron puestos por los compiladores de los DD. porque ellos a todo el volumen de los cincuenta libros pusieron nombre de Digestos, o Pandectas. Y en las Pandectas Florentinas no se hallan tales nombres, como consta de los libros de Alexandro, Duareno, y Gotifredo: los quales refieren Angelo Policiano, Antonio Augustino, y Alciato, y asi es infructuoso el trabajo de Accursio, y los demas interpretes, en dar razon de los dichos nombres, como apunta Alciato, y mas latamente Barbosa.

Policiano lib. 10. Epistola 4. Antonio Augustino lib. 1. enmend. in principio Alciato lib. 1. dispunctio. in principio Alciato lib. 4. Parergon cap. 25. Barbosa in Rubrica ff. soluto matrimonio ex num. 1.

El segundo libro es el Codice, que contiene las yes de los Emperadores hasta Iustiniano. Antes del vuo tres Codices, vno Gregoriano, otro Hermogeniano y el vltimo de Theodosio, y Iustiniano; los recopilo todos tres en este, que intitulo de su nombre por estar los otros defectuosos, y repugnantes, tiene 12. libros. Los nueue primeros estan en vn volumen, que tocan al Derecho particular, y los otros en otro, que trata del Derecho publico.

Accurs. in princ. Infort. & ibi. Bart. nu. 2. Claudio num. 7. Ruyno 28.

Bart. in principio ff. noui.

Antonio August. lib. 1. emend. in principio.

Alciat. lib. 1. dispunctio. in principio.

Alciato lib. 4. Parergon cap.

Barbosa in Rubrica ff. soluto matrimonio ex num. 1.

El

El Tercero libro es el de los Authenticos: diuidese en nueue collaciones, y cada collacion se subdiuide en titulos, en leyes. La instituta se diuide en quatro libros, es vna summa de todo el Derecho Ciuil, compuesta por orden de Iustiniano por Triboniano, Theophilo, y Doroteo.

El Vltimo es el libro de los feudos, que por otro nombre llaman las diez collaciones. Diuidese en dos libros, y cada libro en titulos, capitulos, y paragrafos.

VIII. RVDIMENTO.

ES el modo de alegar, que es poniendo primero el principio de la ley, o el numero della, y despues el titulo. Exemplo. Lex si finita ff. de damno infecto. Las dos ff. significan Digestis por cifra de los Emperadores Federicos, que pusieron en los ffff. la vltima mano de perfection, y dellos tomaron el estylo de escriuirse con dos FF. por ser la primera letra del nombre de entrambos. Aunque parece mas verisimil la razon que da Alciato de ponerse con dos ff. Diziendo, que como los compiladores del Derecho fueron Griegos de nacion, le pusieron nombre de pandectas, y esta palabra la significauan con solo este acento desta letra Griega π. que es P. Latina. Los Latinos imitaron la misma cifra, pero los impressores ignorando ser P Griega y la razon de ponerla entendiendo que eran dos ff. como casi lo parecen, las cerraron, y pusieron dos ff. en lugar de pandectas: y de este error quedo la costumbre de escriuirlo assi.

Si la ley es larga se alega con el principio della el paragrapho significado por esta. §. que significa diuision de escriptura. Exemplo. lex. nauis. §. cum autem. ff. ad leg. Rhodiam. Y no es necessario

cessario añadir en el Digesto viejo, ò nueuo, porque como todo es vn Digesto, aunque diuidido en tres cuerpos, por su grandeza no tiene los titulos duplicados, sino continuadas las materias: y assi no ay necessidad de declararlos,

El segundo libro es el Codice, el qual se significa por vna C. grande. Esta palabra significa propriamente *lignum*, tabla segun Marco Varron: porque los antiguos escriuian en tablas en lugar de papel, que agora se vsa: y el antiguo nombre de tablas conseruose despues de perdida la materia, en que antes se escriuia, conforme a la doctrina del Consulto Proculo: y assi se llamaron los testamentos *tabulæ*, con que se entendieron los titulos, *de bonorum possessione secundum tabulas*, y contra tabulas, y otros textos donde se dize que el heredero fue escrito en los Codices, que es en el testamento. De aqui se llaman Codicillos como testamento pequeño, lo que se añade al testamento ya hecho, como doctamente obserua Fornerio. El Codice como he dicho se diuide en dos cuerpos El modo de alegar las leyes del primero es este. *Lex sancimus. C. de Sacrosanct. Ecclesijs.* Y las leyes de los tres vltimos libros se alegan poniẽdo al fin de la alegacion el numero del libro. Exemplo. *L. 1. C. de armorum vsu lib. 10.* Porque si se alega sin poner el numero del libro, se entiende de los nueue libros de la primera parte del C. Y assi para euitar esta confusion, y citar distinctamente se pone el numero del libro.

Marco Varron de re rustica. ca. 55. Proculo in l. insula. ff. de acquir. rerum domi. l. quod vulg. ff. de contra tabul. §. fin instit. de testamentis. Fornerio lib. 2. selectarum. cap. 1.

Tambien se alegan en el C. authenticas, que son pedaços de authenticos, desmembrados dellos, è insertos entre las leyes del Codice, debaxo de sus materias, y citã ansi. Auth. geneneraliter. C. de Episcopis, & Clericis, estando siempre el titulo donde està situada.

El tercercero libro es de los authenticos, el qual se diuide en nueue collaciones, y cada collacion en titulos; pero los titulos no se diuiden en leyes, sino en §§. Y la forma de allegar es esta auth. de lenonibus. §. sancimus, collatatione. 3. que es lo mismo que libro 3,

F 5 El

El quarto es el libro de los Feudos, el qual se diuide en dos partes, y cada parte en titulos, y capitulos y §. §. y se allega assi. c. 1. §. lege edictali, de prohibita feudi alienatione, per Federicum in vsibus Feudorum. O en lugar destas vltimas palabras collatione 10. El titulo es de prohibita feudi alienatione, per Federicum, que se pone a differencia de otro titulo, que ay semejante a este de prohibita feudi alienatione per Lotharium, y assi para que no se confundan estos titulos se ha de expressar su author. Ponese collatione. 10. porque este libro es cõsecutiuo a los nueue de los Authenticos, que se llaman collaciones: y es esta la 10. collacion.

El vltimo libro es la Instituta: la qual se diuide en quatro libros, y estos en titulos, y §. §. y se cita assi. §. hæreditas. Instituta, de hæredibus instituendis.

IX. RVDIMENTO.

Las cifras, ò abreuiaturas, que vsan los Derechos, sus glossas, y Doctores, son muchas, y su intelligencia de mucho prouecho: porque sin ella difficultosamente las entenderan.

Las abreuiaturas de los titulos son faciles de entender: porque de cada palabra dellos se quita la mitad de las syllabas, y sabiendo los titulos de memoria se entienden facilmente, y lo mismo es en los nombres de los Doctores, para euitar la prolixidad de referirlos enteros. Exemplo, cap. Oduardus. de solut.

L. nemo. C. de epis. aud. Abb. Card. Bart. Bald. qualquiera letra del a.b.c. que fuere grande y estuuiere sola en el texto, ò glossa, significa nombre proprio de persona, en texto. Exemplo.

A. Augustus.
A. A. Augusti.
A. C. Augustus Cæsar
A. A. C. C. Augusti Cæsares.

Y estando en la glossa. Exemplo.

A. Arnaldus.
B. Bernardus.

Pero si estuuiere fuera de texto, si es l. significa lex. c. pequeña capitulo. C grande significa Codex; si dentro del texto, ay C. grande significa en las Decretales Celestinus.

Abreuiaturas del Derecho Canonico.

Di. dis. o d. significa distinction.
quæst. o q. significa question.
C. grande Celestinus. c. pequeña capitulo.
appe. re. appellatione remota.
Ap. se. le. Apostolicæ sedis legatus.
ape. obs. re. appellationis obstaculo remota.
ad no. præ. ad nostram præsentiam.
Bo. me. Bonæ memoriæ.
ci. ciuis.
Cle. o C. Clementina.
consti. constitutio.
cen. Eccle. censura Ecclesiastica.
con. t. t. r. consultationi tuæ taliter respondeo.
d. d. dis. distinctione.
dil. fil. dilectus filius.
Dama. Damasus.
dis. discretioni vestræ.
e. pequeña, eodem vel, eadem.
Eccle. Rom. Ecclesia Romana.
Extra. Extrauagans.
fa. facit.
fi. re. præ. n. filius recordationis prædecessoris nostri.
f. t. fraternitatis tuæ.
fi. finali, o fine.
f. tt. r. fraternitati tuæ taliter respondemus.
Fre. Fredericus.
Gra. Gracianus.

I. infra

I. Infrà.
i. pequeña con numero, de vno.
Io. Mo. Ioannes Monachus glossator.
Io. And. Ioannes Andreas glossator.
Io. o. Ioannes glossador de las Decretales.
Inno. Innocentius Papa.
Lau. Laurentius glossator Decretalium.
lib. liber.
M. ò Mar. Martinus glossator.
M. Mandamus.
M. Q. Mandamus, quatenus.
M. ca. præ. Monitione canonica præmissa.
No. & Ve. Test. Noui & Veteris testamenti.
no. nota.
nota. notatur.
Nouel. nouella.
o. o op. opinio.
ob. obstaculo.
pe. penultimo, o penitentia.
præal. præallegatus.
prin. principio.
per to. per totum.
pri. primero.
prætex. prætextu.
P. vel Pla. Placentinus glossator.
præ. di. præfulgeat dignitate.
præ. prætereà.
Pa. Papa.
Pom. Pomponius Imperator.
q. en el Derecho, quæstione.
q. en las Decretales, quatenus.
Ray. Raymundus.
re. remota.
re, o respon. responsum.
re. requirere, vel remittere.
se. Apo. sedes Apostolica.
so. solutio.

sa. ap. Con. sacro approbante Concilio.
se. vel seq. sequenti.
sequens. sequentibus.
s. grande, scilicet, s. pequeña, supra.
sub. ape. obst. sublato appellationis obstaculo.
sac. aut. Con. sacra authoritate Concilij.
t. o tit. titulo, vel taliter.
Vin. Vincentius.
Vb. Vberto.
v. numero de 5.
ver. versa.
x. decima.
xx. vigesima.

Abreuiaturas del Derecho Ciuil.

A. Augustus.
AA. Augusti.
A. C. Augustus & Cæsar.
AA. & CC. Augusti & Cæsares.
c. accepta.
C. Cæsar.
C. Clarissimus.
CC. Cæsares.
CC. Clarissimi
CC. cc. Clarissimis Consulibus.
Cæs. Cæsar.
Cæss. Cæsaribus,
ciuitat. ciuitatis.
Cl. Cæs. Clarissimus Cæsar.
Com. Comes.
Com. R. P. vel, rer. priu. Comes rerum priuatorum.
Conc. s. l. vel sacr. larg. Comes sacrarum largitionum.
Con. Consule.
Cons. Consul, conss. consulibus.
Cons. consularis.

const. constitutio.
Constant. Constantinopolitano.
Correct. Correctori.
d. data, o dicta.
dat. data.
d. s. data subscripta.
d. pp. data proposita.
D.n. Domino, o Domino nostro.
dix. dixerunt.
emis. emissa.
Fl. Flauius.
g. gesta.
Gen. PP. Genidio Præfecto Prætorio.
id. idus, o idibus.
Imp. Imperator.
Impp. Imperatores.
Info. Tra. in foro Traiani.
iv. numero. 4.
kal. kalendas, ò kalendis.
l. Iul. legem Iuliam.
lect. lecta. apud acta.
Mag. Magistro.
Mag. mil. Magistro militum.
Mag. off. Magistro officiorum.
N. Nobilissimo.
N. Cæs. Nobilissimo Cæsare.
N.N. Cæs. Nobilissimis Cæsaribus.
non. nonas, vel nonis.
N. P. vel Nob. P. Nobile, o Nobilissimo puero.
off. officiorum.
quæ. quæstori.
r. p. rerum priuatarum.
r. p. orient. rerum priuatarum orientis.
P. Pr. Præsidi.
præ. vel prou. præsidi prouinciæ.
PP. proposita, o patri patriæ, o Præfecto Prætorio.
PF. Præfecto.

pp. g. proposita gesta.
PV. Præfecto Vrbi.
P. Vig. Præfecto Vigilum.
PV. R. Præfecto Romæ.
P. vel P. F. Aug. Præfecto Augustali.
pp. emis. proposita emissa.
PP. Gal. Præfecto Prætorio Galianorum.
pet. petita. Pleb. Plebis.
Præ. anno. Præfecto Annonæ.
Præt. Prætoribus.
Pr. vel prid. pridie.
prop. vel propos. proposita.
Procons. Proconsuli.
Prconss. Proconsules.
publ. ind. Publicis iudicijs.
S. salutem. vel scripta.
S.l. sacrarum largitionum, vel sacrarum literarum.
s.p. supposita.
sp. subscripta supposita vel petita.
s. pet. subscripta petita.
t. vel tit. titulo.
trib. pl. tribunus plebis. V. viro.
V. C. viro Clarissimo.
VV. CC. Viris Clarissimis.
Vic. vel Vicar. Vicario.

Abreuiaturas delas Glossas y Doctores.

A. Adde. DD. Doctores.
dd. addit. d. dictum.
arg. argumento. decis. decisione.
autz. autem. Dñs. Dominus.
cã. causa. doĩum, dominium.
cc. circa. em̃. enim.
ↄa. contra. cẽ. esse.
ↄ. con.
cons. consilio. ex. extra.

coïs. communis.
coītr. communiter, et3. etiam
det. debet. fin. fine, ò finali.
dēat. debeat. gla. gloſſa.
hēt. habet. ſig ſiguiente.
hāt. habeat. ſcdum. ſecundum.
hi. hic. tñ. tamen.
1. numero 1. tm̄. tantum.
intr. inter. tt. titulo.
in p̄. in principio tttu. tractatu.
ib. ibi. tx. textus.
I.C. Iuriſconſultus, vol. volumine.
inſt. inſtituta. v. verbo
l. ley. verſ. verſiculo.
lect. lectura.
matrīum. matrimonium, v. vel.
not. nota. vlt. vltima,
n. non, xa. iuxta.
n. numero,
nſa. noſtra,
pag. pagina.
Part. Partita.
p. parte.
ꝓ pro,
p̄. præ.
p. per,
pōt. poteſt,
q. qui,
qr̄. quia,
qa. quia,
ꝙ. quod,
qm̄. quoniam.
qq. quibus,
qn̄. quando.
R. Rubrica,
rō. ratio,
ſd. ſed,

ſent. ſententia.
ſup. ſuper.
ſup. ſuprà.
SSS. Sacroſanctis.

X. RVDIMENTO.

QValquier ſciencia tiene por reglas, y terminos precíſos deſcender del conocimiento de los preceptos vniuerſales, al de los particulares, dize Ariſtoteles; y tambien lo conſideraron los Iuriſconſultos. Y aſsi las diffiniciones de todas las coſas conſtan primero de genero, y deſpues de differentia. Y con eſte exemplo ſera mas claro: Salgo al campo: veo de lexos vn vulto, por ſu mouimiento percibo, que es animal: acerco me vn poco mas, veo que es hombre; y llegandome mas cerca conozco que es Pedro, ò Ioan. No de otra manera ſon las ſciencias. El primer conocimiento dellas ha de ſer por preceptos generales, deſcendiendo dellos a los ſpeciales: que de otra ſuerte no ſe pueden ſaber. Porque como puede ſer buen Aritmetico el que ignora que el todo es mayor que la parte? Como buen Rhetorico el que no ſupiere, que ſon tres los generos de la oracion, deliberatiuo, demonſtratiuo, y judicial? Y como Geometra, y Geografo, el que no alcançare, que el centro diſta igualmente de qualquier parte de ſu circunferencia? Y como buen Phyſico el, que no entiende, que de nada ſe haze nada? Y como buen Medico, el que no ſabe, que los contrarios ſe curan con ſus contrarios? Y como buen Aſtrologo, el que no percibe, que los cuerpos ſuperiores gouiernan los inferiores? Y como buen Theologo, el que diſputare de la creacion del mundo ignorando la Fè, que es el funda-

mento de la Theologia? Y como buen Iurista, el que dudare, que la justicia es arte de bondad y equidad? Y como podra serlo no sabiendo las reglas generales, que son estas.

L. nam absurdum. ff. de bonis libertorum.	Absurdum intellectum ab omni dispositione reijciendum.
l. 1. §. 1. ff. quod vi aut clam.	Ab omni vi atq; iniuria penitus abstinendum,
l. cum creditor. ff. de furtis.	Actum dubium in meliorem partẽ in accipiendum.
l. si quis in graui. ff. ad Syllania.	Ad imposibile, neminem obligari.
l. de pupillo. §. si plurium. ff. de oper. noui.	Alterius factum alteri non obesse.
l. si quis in suo. §. legi. C. de inofic. testamento.	Alieno odio neminem prægrauari.
l. quia non debet. ff. de iure iurando.	Alijs non nocere quod inter alios actum est,
Cap. dixit. 14. quæst. 5.	Arte non concedi quod naturaliter denegatur,
l. vnica. C. ne quis in sua causa.	Authoritatem maiorum etiam in illicitis excusare.
l. si iudex in fin. ff. de minorum.	Authoritate propria neminem ius sibi dicere posse.
l. cum hæresijs seruire. ff. de statu lib.	Beneficiũ propter aliquẽ cõcessum in eundem minimè retorquẽdum.
l. fin in fin ff. de his, qui â latron.	Bonam voluntatem plerumque pro facto reputari.
l. cogi §. idem quærit. ff. ad Trebellian.	Cauendum, ne respectu nocentis innocens patiatur.
l. pacta. quæ contra C. de pactis.	Certa pro incertis relinquenda non esse.
l. post mortem. ff. de adoptionibus.	Contra ius, aut bonos mores conuentiones non valere.
l. nec auus. ff. de emancipat. liberorum.	Contra proprium factum minimè permitti.

Cum

Cũ alterius detrimento nemini consulendum.	
Cum alterius iactura neminem locupletare debere.	*l. nam hoc natura. ff. de cond. indeb.*
Receptis non recipientibus subueniendum.	*l. & primo. §. verba. ff. ad Velleian.*
Dolis ac fraudibus modis omnibus occurrendum.	*l. 1. ff. de dolo.*
Discordiarum occasiones penitus remouendas	*l. æquissimum. ff. de vsufructu.*
Deminimis considerationem nõ habendam eadem.	*l. scio. ff. de integr. restitutione.*
Vel simili ratione suadẽte idem ius statuendum.	*l. 1. illud ff. ad l. Aquiliam.*
Effectus in consequentiam producentes non attendi.	*l. 1. ff. de auth. tuto.*
Errantes & ignorantes cõsentire non videri,	*l. errorem ff. de iur. om. iud.*
AEquitatem errori præferendam.	*l. si per placuit. C. de iudic.*
Ex causa non vnquam à communibus regulis recidendum.	*l. ita vulneratus. ff. ad leg. Aquiliam.*
Excusationem non faciendam, iuris ordine prætermisso.	*l. 1. C. de excusatione rei iud.*
Factum procuratum non prodesse,	*l. si seruus. §. 1. ff. de leg. 1.*
Facilius tolli ius speciale, quam commune.	*l. eius. §. 1. ff. de milit. testamento.*
Facilius amitti ius quęrẽdum, quam quæsitum.	*l. fin. C. de acquirenda possessione.*
Facilius dari exceptionum, quam actionem.	*l. 1. §. cui damus. ff. de supercil.*
Facilius remitti sperata; quam possessa.	*l. cum hi. ff. de transact.*
Fidem violanti fidem non seruandam.	*l. cum proponas. C. de transact.*
Finalem causam diligenter inspi-	*l. verum ff. de furt.*

 ciendam

	ciendam.
l. in toto. ff. de re iud.	Generalibus semper specialia derogare.
l. Metrodorum. ff. de pœnis.	Grauius in committendo, quam in omittendo delinqui.
l. isti quidem. ff. quod met. cau.	Honorem lucro, imo vitæ præferendum.
l. quod ex libera C. de oper. liberto.	Honestatis ius ab omni debito excipiendum.
l. 1. ff. de solutio.	In alienis rebus gerendis bonam fidem desiderari.
l. fin. ff. pro suo.	In alieno facto ignorantiam facile tolerari.
l. non aliter. ff. de leg. 3.	In dubio à verborum proprietate nõ recedendum.
. legata inutiliter. ff. de adim. 'gat.	Inducta ad vnum finem contrarium effectum non operari.
iurabit. cap. non solum. 23. quæ 0. 3.	In malis quod minimum est eligendum.
't gradatim. §. 1. ff. de mune. & hono.	In necessitatibus leges non seruari.
l. in obscuris. ff. de reg. iuris.	In obscuris secundum magis verosimilia iudicandum.
l. fin. §. licentia. C. de iur. deliber.	In pari causa damno magis, quam lucro consulendum.
l. proxime. ff. de his quæ in testamento delentur.	In re dubia benigniorem semper fieri interpretationem
l. eum qui ff. de iure iurando.	In vno grauatum in alio releuandum.
l. 2. ff. de his, qui sunt sui vel alien.	Iusta petenti facile assentiendum.
l. quando ver. contra. ff. de legibus.	Ius speciale in consequentiam non trahendum.
l. 2. C. comm. deleg.	Leges non verbis, sed rebus impositas esse.
l. scire leges. ff. de leg.	Leges non ex verbis, sed ex mente intelligendas.

Leges ignorare nemini permissum.	*l. scire leges. C. de legibus.*
Legibus non exemplis iudicandum	*l. nemo. C. de sententijs.*
Legitime facto pœnam non deberi,	*l. Gracus. C. de adulterijs*
Legis Imperio voluntatem non factum coerceri,	*l. 1. C. ad legem Corneliam de sica.*
Liciti prætextu illicitum non permitti.	*l. 2. C. de extraordin. crim.*
Licitum coarctari, vt illicitum euitetur.	*l. tutor. §. 1. ff. de susp. tuto.*
Maiorum præcepta iusta vel iniusta non contemnenda	*l. 1. ff. de noui. op. nun.*
Maioribus periculis diligentius occurrendum.	*l. 1. §. sed si quis. ff. de carb. edicto.*
Maleficijs minime indulgendum.	*l. in fund. ff. de rei vend.*
Mediam viam in perplexitatibus elegendam	*l. si pater famil. ff. de hæredi. instit.*
Multa ex post facto tolerari, quæ ab initio prohibentur.	*l. patre ff. de his, qui sunt sui.*
Multa in consequentiam permitti quæ principaliter denegantur	*l. 1. ff. de auto. tuto.*
Neminem ex suo dolo, seu calliditate releuari	*l. rerum. §. tempus. ff. pro socio.*
Nemini iniuriam facere, qui iure suo vtitur,	*l. Proculus. ff. de dam. infecto.*
Nemini casum, sed culpam imputari	*l. si ex plagis. §. final. ff. ad l. Aquil.*
Non factum, sed faciendi causam inspiciendam.	*l. verum. ff. de furtis.*
Non cupiditatibus, sed iustis affectionibus indulgendum	*l. illud. ff. de manet. vide.*
Non negligentibus, sed impotentibus succurrendum.	*l. non enim ff. ex quibus cau. maio.*
Nobiliores præsumptiones semper	*l. merito. ff. pro socio.*

	in dubijs eligendas.
l. 2. ff. de his, qui sunt sui.	Nullum violentum perpetuo tolerandum.
l. cum quidam. ff. de liberis & posthum.	Odia restringi, fauores ampliari debere.
l. 1. C. ad leg. Corneliam de sicar.	Omnem actum, actum ab agentis intentione iudicandum.
l. cum fisco. ff. ad Syllania.	Omne commodum cum suo onere pertransire.
l. viro in fine. ff. soluto matrimonio.	Paria delicta mutuo compensari.
l. 1. C. de dotis promissione	Plura specialia ad idem minimè cumulanda.
l. in summa. §. item Varus. ff. de aqua plu.	Prodesse alteri neminem cogi, sed obesse vetari.
Authentica res quæ. C. commun. de leg.	Publicam vtilitatem, priuato commodo præferendam.
l. sicut. C. de actio. & oblig.	Quæ ab initio sunt volũtatis ex post facto sunt necessitatis.
l. 2. §. 1. ff. de aqua plu.	Quod nemini nocet, & alicui prodest, facile concedendum.
l. in arenam. C. de in officio testamento.	Quod quis in se approbat, in alio reprobare non posse.
l. 1. ff. quod quisque iuris.	Quod quisq; iuris in alium statuerit, ipsum quoq; idem vti debere.
l. cum ratio. de bonis damna.	Rationes naturales pro legibus amplectendas.
l. promittendum. ff. de iure dotium.	Res magis intuendas quam verba.
l. sancimus. C. de pœnis.	Sine culpa pœnam non infligi.
l. inter. §. sacram. ff. de verborum.	Tristes euentus non facile considerandos.
l. 1. C. de furtis.	Turpia, vel contraria allegantes merito repelli.
l. d. eus. ff. de in integrum restitutione	Vbicumque æquitas suadet subueniendum.

Volenti

Volenti neque que vim neque iniuriam fieri. *l. cum donationi. C. de transact.*
Voluntate sublata omnem actum parem esse. *l. fedissimam. C. de adulte.*
Vltima prioribus derogare. *l. facta nouissima, C. de pactis.*

Con estas reglas generales se han de cultiuar los ingenios, que son las que hazen letrados, y no con nueuas y caulosas opiniones de Doctores: porque las reglas mientras mas vniuersales, son mas vtiles; y mientras mas singulares menos vtiles: que el verdadero saber es descendiendo del genero generalissimo hasta lo mas singular, y saber mil casos singulares, no es saber mas de vno, dize Saliceto, y le podra succeder lo que Galeno cuenta de vn Medico, que no sabia la medicina por arte, sino por remedios particulares, que perdido el libro en que estauan escriptos, perdio tambien la sciencia, y la vida de pesadumbre. *In repetit. quod te mihi. ff: si certum petatur.*

XI. RVDIMENTO.

Los primeros libros, con que se da principio a la Iurisprudẽcia son los dos Derechos Canonico, y Ciuil. Y aun Parladorio aconseja, que las Partidas tambien, que son el derecho commun de Castilla, y vn Vocabulario vtriusque iuris, para no ignorar la significacion de las palabras juridicas, y antes que entre por las escuelas se aura informado de las Leyes, o Canones, que se leen, y en su aposento los leera muy de espacio, vna dos, y tres vezes, hasta entenderlos y ponerle el caso: y si por si no lo entendiere, lo vera por la Glossa. En ella vera los Textos concordantes, o contrarios para opponer dellos al Maestro. Esto se ha de hazer por mayor antes de la licion: pero despues della muy por menor, leyendo muchas vezes el Texto, hasta entenderle, y figurando el caso, como lo haze la Glossa. Y viendo si la conclusion que sacò el Maestro es ajustada a la substancia del Texto, y si los textos concordantes se induzen bien en su con-

 firma-

firmacion, si los argumentos se oponen bien a la conclusion, si los prueuan los textos, en que se fundan, poniendoles el caso, y haziendo contraposicion della a la conclusion, para ver la similitud ò dissimilitud, que tiene con ella; que esto se llama induction. Y de esta suerte se han de estudiar todas las demas liciones, no escriuiendo mas de las que pudiere estudiar, porque sera perder el tiempo, y el trabajo. Escriuiendo Parladorio documentos a sus hijos, refirio a este proposito las palabras de Quintiliano. *Bene scribendo fit, vt velociter scribamus; velociter autem scribendo non fit, vt bene.*

Estudiando mucho se sabra bien; pero no sabra bien escriuiendo mucho; y en qualquier ley, o canon se han de considerar ocho cosas, que contienen estos versos.

Præmitto, scindo, summo, casumque figuro
Perlego, do causas, connoto, & obijcio.

las quales declarare cada vna de por si.

PRAEMITTO.

PAra mas clara intelligencia del texto se ha de premitir algo, distinguiendo las materias similes, & connexas, declarando los terminos, y vocablos equiuocos, porque las prefaciones como dize Cayo, conuidan a la lection, y prestan claridad a la materia.

L. 1. ff de orig. iu.

SCINDO.

LA diuision dize Accursio, incita el animo del lector, preparalo, y reforma la memoria. La ley se ha de diuidir por partes, quando recibe diuision; porque no se han de diuidir las cosas que tienen coherencia, y miran a vn fin; como seria diuidir el dicho de su causa, ò la respuesta de la question propuesta: los quales son indiuiduos por su razon, y su fin: pero aquello tiene commoda diuision, que tiene

In procem. instit. §. igitur, verbo. partiri.

tiene diuersa razon, y fin. Como quando ay en vna ley variedad de sentencias, o diuersas especies de hecho: como en las leyes de Vlpiano, que entre los demas Consultos tuuo esta excellencia, determinando varios casos, en qualquiera ley, por breue que sea.

SVMMO.

POrque la breuedad deleyta mas, que los largos compendios, y mas a los modernos, se ha de reduzir el texto a vna conclusion o summario, con que mas facilmente se deprende, y retiene mas en la memoria.

CASVS.

POrque de la breuedad de la ley o Canon no resulte obscuridad, y cõfusiõ cõforme al verso de Horacio.

Breuis esse laboro,
Obscurus fio,

Y assi se ha de fingir vn caso a la ley, en la forma, que lo pone Bibiano.

In arte poëtica in l. vt responsum C. de transa. l. precibus C. de impuber.

PERLEGO.

ESta palabra significa leer el texto, vna y muchas vezes como tengo dicho.

DO CAVSAS.

HAse de buscar la duda que huuo para hazer la ley ò Canon, porque ninguna se establece sin ella, e inquirir tambien la razon de la decision: porque no puede estar sin ella, que es la que llamamos razon de decidir.

CONNOTO.

NO se ha de contentar el estudiante con saber las palabras de la ley, y el hecho della, sino el alma infiriendo de su razon, y doctrina reglas para mil casos semejantes por hecho o por razon.

OBIICIO.

LO vltimo es poner las leyes contrarias; las quales se hallaran en las glossas, Bartolo, y los ordinarios.

XII. RVDIMENTO.

LA Memoria es thesoro de la sabiduria: porque tanto se sabe quanto se tiene de memoria. Y assi el estudiante ha de hazer cada noche memoria de los textos, y doctrinas, que huuiere visto aquel dia, tomando tambien cada sabado residencia a la memoria de lo estudiado en aquella semana. Este exercicio deprendio Caton de Pythagoras; y Seneca haziendo lo mismo alcanço tan gran memoria, que referia dos mil nombres por la orden que los oîa. y duzientos versos començando por el vltimo, que oyò, y acabando en el primero. Y no parezca laborioso este exercicio: porque la costumbre le haze facil: y si al principio fuere infiel la memoria no se ha de desconfiar della, sino fatigalla con trabajo: el qual la multiplicara cada dia. De donde salio el adagio.

Memoria excolendo augetur.

Hase de huyr de los que dizen, basta estudiar, aunque se oluide, pues de que seruira el trabajo, y desuelo, si del no se ha de coger fructo. Tambien ayuda a la memoria la cōferencia de letras, con los condiscipulos: porque mas tenazmente se afferra en ella, lo que se macea con los argumentos, y replicas. Por lo qual dixo Ciceron.

Sine arte & sine exercitatione nulla ars percipi potest:

Y esto sera con mayor venta a si de los textos, que se estudian tuuieren publicas conclusiones: porque es vna lucha donde se esfuerçan los neruios del ingenio, y se auiua y augmenta mas parte con vanagloria de ser alabados, por ambicion de ser estimados, que entrambos vicios en este caso se conuierten en virtudes, adelgazan el ingenio, esfuerçan la memoria, y hazen mas expedita la

lengua

lengua, y cobran audacia para hablar en publico, cosa tan difficultosa para los mas eruditos, y eloquentes.

XIII. RVDIMENTO.

LAS leyes, y Canones se alegan con variedad: vnas vezes simplemente: quando ley o Canon es caso expresso, y determinacion indiuidual del hecho, para que se alega, y esta es la mayor comprobacion, y semejante ley es principio de Derecho deste caso; O se allega por sentido contrario, que es poco inferior prouança, como dixo el Consulto Cayo, que mandando vn señor a su esclauo libertad, despues de pagadas sus deudas, no es visto darsela en caso que no aya de que pagarlas, faltando ley: pero por la razon della se puede determinar el caso. Este se llama tambien principio de Derecho: y entonces semejante ley, o Canon se alega por argumento, que es quando la ley no prueua expressamente el hecho: pero se puede induzir y adaptar a q̄ la prueue por vno de los casos, en que vale el argumento en Derecho: pues la virtud de la ley no solo comprehende lo que prueua expressamente por inductiō o aplicaciō, de la qual vsa muchas vezes Accursio en la glossa de muchas leyes, donde dize. *Argumento legis, o facit lex, o ad hoc inducitur lex.* Pero si faltare ley o razon de ley, y huuiere ley, que determine caso semejante se ha de determinar por el, y sera tambien principio de derecho. Exemplo tenemos del Iurisconsulto Modestino, donde dize: *Quam constitutionem rectê adaptaueris omnibus similibus capitulis.* Y la misma doctrina fue del Consulto Arriano, y otros. Y arguyese en Derecho en tres maneras, o por ley, o por razon, o por exemplo. Por ley, quando la hay que expressa, o virtualmente determine el caso, como esta dicho. Por razon se arguye, quando falta ley: pero ay razon natural, que lo dicta. *Natura quoque nos docet,* dixo Calistrato, y el Iurisconsulto Paulo dixo, que la razon natural era como vna tacita ley: porque

In l. siquis locuples in fi. ff. de manu. testam.

In l. non solum §. qui primi pilū ff. de excu. tuto. & ibi Bald.

In l. non possunt omnes ff. de leg.

In l. non omnes §. â barbaris ff. de re mi.

L. cum quidam C. de admi. tuto.

Ca. Apostolicæ de Iudicijs lib. 6.

Ca. pro humani. de homi. lib. 6.

Cap. nouit & ibi DD. de Iud.

la razon

La razon es el anima de la ley, y assi el que arguye con razon, no arguye sin ley.

In l. liberorum §. fin. ff. de verborũ significatione.

Con exemplos se arguye tambien por autoridad, no solo delos hechos de los Sanctos y Christianos, pero de los Gentiles y Paganos, como argumenta Sant Gregorio; y defiende esta doctrina Archidiacono: y todo el fin de argumentos se reduze a vno de tres, que dire enel Rudimento siguiente.

In l. cum ratio ff. de portio. quæ liber. dam. conced.

In cap. quæst. 1. quæst. 2. & ibi Archidiacono.

XIIII. RVDIMENTO.

ARguere es lo mismo, que mostrar segun el verso de Virgilio.

Degeneres animos timor arguit.

Y assi el argumento es vna demonstracion de la cosa dudosa, hecha por razones, y es en quatro maneras; dos perfectas, syllogismos, y induction, y dos imperfectas enthimema, y exemplo. Sylogismo es diction Griega, que quiere dezir razonamiento, y se forma de tres proposiciones, mayor, menor, y consequencia. Exemplo. Todo animal es sensible: Pedro es animal: luego Pedro es sensible. Esta es la mas perfecta forma de arguir, y della tenemos exemplo en la authentica ingressi, y alli Baldo C. de sacrosanctis Ecclesijs

In l. siquis in conscribendo C. de episc. & Cleri.

In l. omnes §. Lucius ff. quæ in fraud. cred.

In l. obligationum fere § placet ff. de actionibus & obliga.

La segunda es enthimema, syllogismo imperfecto, segun los Dialecticos, porque se compone de dos proposiciones, y de la conclusion general se infiere luego a lo particular. Exemplo. Todo animal corre: Luego todo hombre corre. La imperfection deste sylogismo consiste en omitir en el la menor proposicion, que auia de seguirse despues de la mayor, como era dezir: Todo hombre es animal, con que era perfectissimo: y del vsan algunas vezes Iustiniano, y Vlpiano.

La tercera es la Induction, modo de argumentar proximo a lo natural: porque de muchos particulares casos colige vna regla vniuersal, Exemplo: Pedro corre, Ioan corre, y todos los demas, luego todo hombre corre. Deste argumento vsa Paulo: y de aqui salio el argumento valido por derecho *a sufficienti partium enumeratione.*

El vltimo es el Exemplo, en el qual de vn caso particular se infiere otro particular, por alguna similitud, que ay entre entrambos: del qual vsan ordinariamente los Iurisconsultos.

In l. non possunt.

L. nam adea.

L. do quæstionibus ff. de leg.

Y dos modos ay de conuençer a vno, o por retorsion quando por su misma razon le conuence, otro preguntando. Y conueneiendole por su misma respuesta los argumentos se dissueluen consideradas las palabras destos versos, distinguiendo los casos por ellas.

C. in omni negocio, vbi notat, DD. de testi.

DD. in proœmio. ffff.

Causa, locus, tempus, persona, rigor, nouitas
Antiquum, bonitas, veto, consulo, præcipioque,
His si iungatur permissio, Ius variatur

Odofredus in l. vnica C. de nouo C. compo.

Otro modo dan los Doctores, diziendo, que por vno de tres caminos se pueden dissoluer todos los argumentos, conuiene a saber por estas dictiones, *Aliter hic, & aliter ibi, aliud hic, & aliud ibi, secundum quod hic, ibi simpliciter,* o por el contrario, como mas quadrare, dando la razon de differencia.

XV. RVDIMENTO.

LA ley se establece sobre hecho dudoso, porque en los casos claros no es necessaria: y la duda ha de ser formada con razon, o color de ella. Porque si vno fuesse tan necio, que preguntasse, si era licito delinquir, se le podia responder, lo que Celso a Domicio Labeon, o no te entiendo, o es muy necia tu pregunta. El principal estudio del Iurista ha de ser, inquirir la razon de dudar, en q̃ se fundo el legislador: porque sin ella dize Baldo, no solamente no se pueden entender los Derechos, pero los que tuuieren varios entendimientos, aquel preualecera que tuuiere, y quitare mayor razon de dudar, segun Abbad, y Decio. Para mas claridad pondre vn exẽplo. Dize Papiniano en la ley, cum auus. ff. de conditio. & demõstrationibus. *Cum auus filium ac nepotem ex* altero

L. Domicius ff. de testam.

Abbad in cap. cum in iure peritus not. 1. de electione.

Decius in l. quoties idem sermo, in fi ff. de reg iuris.

altero filio hæredes instituisset â nepote petit, vt si intra annum 30. moreretur, hæreditatem patruo suo restitueret: nepos liberis relictis intra ætatem supra scriptam vita decessit, fidei commissi conditionem coniectura pietatis, respõdi defecisse, quod minus scriptum, quam dictum fuerat, inueniretur.

L. vnica §. si autem aliquid C. de caducis fol.

La duda que dio occasion a esta ley, fue, que el tio opponia a los hijos de su sobrino, que todo lo que se manda debaxo de condicion se debe cumplida la condicion; pues el sobrino fue heredero con condicion, que muriendo dentro de doze años restituyesse la herencia a su tio, y assi parecia, que muriendo el tio dentro de los 30. años tuuo obligacion a restituyr la herencia a su tio. La razon de decidir dire en el Rudimento siguiente.

XVI. RVDIMENTO.

LA sciencia, que es el conocimiento de la verdad, es la perfection del entendimiento del hombre, el qual se perficiona mas mientras sabe mas: por esto dessea saber el hombre para ser mas perfecto. Y como qualquiera sciencia mire al conocimiento de la verdad, para alcançarla es necessario inuestigar las razones, y causas: porque entonces dize el Philosopho sabemos, quando conocemos las causas, y principios de lo que tratamos: porque qualquier sciencia dize Aristoteles tiene dos inspectiones, *Quid &, quia est.* El primero pertenece al conocimiento de lo causado y el vltimo a la causa. De donde vino a dezir aquel Homero Latino.

Aristot. 1. poste,

Fœlix, qui potuit rerum cognoscere causas.

Ninguna cosa es mas vtil a los professores de la Iurisprudencia, para saberla con perfection, que la Inquisicion de la razon de sus decisiones, que como formadas por sapientissimos varones, estan fundadas en summa equidad, y razon. Porque si se contentan con saber solamente la decision, sin desplegar su razon, sera *Oleum & operam perdere.* Porque que le aprouechara saber mil leyes, si ignora su razon, y causa? y como sabra lo que es verdadero, o falso? Con los años de Matusalen no alcançara la Iurisprudencia, quien la fundare en solamente memoria de textos. Y especulando la razon de cada decision asseguro con Iustiniano, que bastan cinco años, para conseguirla: porque el conocimiento de los casos particulare tiene limitados sus fines: pero la noticia por arte de causas vniuersales, se estiende infinitamente comprehendiendo todo lo inferior en su generalidad. El que supiere solamente la decision de vna ley sabra decidir vn caso; pero el que supiere su razon decidira con ella cien mil. Y es de miserables ingenios, quando se les pregunta la razon de la ley, acogerse al sagrado de la ley. Non omnium ff. de legibus. Que dize, *Non omnium, quæ â maioribus nostris tradita sunt ratio reddi potest.* Porque esta no la entienden como las otras. Y para concluyr con este concepto, pondre vn exemplo desta doctrina de la ley. Cum auus. Dixe la razon de dudar, y sea la de decidir, que la razon, que mouio a Papiniano para responder, que los hijos del sobrino se han de preferir al tio, no obstante, que su padre murio dentro de los treynta años fue, que la substitucion fue hecha con dos condiciones, vna expressa por el testador, si muriesse su nieto dentro de treynta años: otra tacita, y subintellecta de la piedad paterna, de la qual no se presume, que el testador quisiera anteponer el tio a los nietos de su hijo, si entendiera, que los auia de tener, y morir dentro de treynta años. Y entonces se deue lo que se dexa debajo de condiciones, quando se cumplen todas. Pero como vio Papiniano, que de dos condiciones, que auia en esta pregunta, vna expressa, y otra tacita, falto la vna, con razon resoluio, no deuerse la succesion al substituto. Desta manera se han de examinar los Derechos, y se perciben los verdaderos sentidos dellos: y assi estudiados se entenderan con facilidad infinitas leyes con pequeño trabajo, y gran deleyte.

In §. quæstionibus si bene in proœmio fff.

L. si hæredi plures ff. de condi. instit.

XVII.

XVII. RVDIMENTO.

Bald.in l.precibus C. de compu & alijs.
Arist.3 Metaphy.

BAldo para encarecer la vtilidad, que resultaua del conocimiento de los contrarios dezia ordinariamente, *Aperire viam ferro, qui per contraria transit*. Porque juntos los opuestos resplandece mas la verdad, dize Aristoteles. Este fue el estudio de los Doctores antiguos, y el que siguieron Dino, Cyno, Bartolo, Baldo, y Saliceto. Los quales ingenuamente confiessan, que no ay otro mas breue para entender las leyes. Y este es el que ha de hazer el estudiante, despues de entendido el texto, y su razon de dudar, y decidir, ver en la glossa los textos contrarios, y las glossas dellos, porque de los mismos textos, y de sus glossas, y de los ordinarios sobre ellos, se ha de sacar la solucion, y concordia de los contrarios. Dira alguno. Este Rudimento es el mismo que el passado de la razon de dudar. Pues no es, sino muy diuerso, presupuesto, que la razon de dudar, se puede tomar de qualquier regla general, dize el Consulto, y assi es menos la opposicion, como tomada de genero. Pero la opposicion que se haze de los contrarios se ha de tomar de la especie contraria, o totalmente semejante a ella. Exemplo. Dize Papiniano, que la substitucion compendiosa hecha por vn soldado para despues de los catotorze años del substituydo despues de ellos y de aceptada la herencia, aun es substitucion directa.

In l.penult.versi. occurrebat ff. de castr pecu.
Glos.in l.eunuchis C. qui test. facere poss.

La razon de dudar la haze la regla general, que dispone, que la substitucion directa, ni se haze antes dela aceptacion de la herencia ni passa de los 14 años.

L.3.§ fin ca.sicui plusquam per leg. falcid.

Responderan, que Papiniano habla en el testamento del soldado, que por sus priuilegios puede hazer substitucion directa despues de los 14.años, y despues de aceptada la herencia, pero no el que no lo es: y esto es todo a lo que se estiende la razon de dudar, y decidir de aquel texto. Pero si passamos a buscar texto contrario hallaremoslo exdiametro en vna decision Imperial, donde se determina, que la substitucion compendiosa hecha por el soldado

Papini in l.Centurio ff de vulg.
L.quærebatur ff. de milita testamento.

In l.precibus C.de impube.& alijs.

el soldado no valia como directa, sino como fideicommissaria. La qual opposicion como sea de la mesma especie, es necessaria para dissoluerla, alguna circunstancia del hecho. Dize Bartolo que estas substituciones fueron diuersas en la forma: porque la de Papiniano fue hecha con palabras directas, y la de los Emperadores con palabras communes. Accursio da otra concordia diziendo, que en la ley Cesarea estaua en medio la madre de los sustituydos, que extinguia la fuerça del priuilegio militar, y en la respuesta de Papiniano no auia madre.

In l.3. C. accus. poss.
In l. generaliter §. cum autem C. de inst.& subst.

Este es el modo de estudiar, q̃ excede a todos los demas: y este es el secreto, q̃ los Maestros no quierẽ reuelar a sus discipulos, por reseruar para si algo, dize Iustiniano.

Iust. in proœmio fff.§.inter.

XVIII. RVDIMENTO.

In l.1.vers iubem⁹ & vers. nulla itaq; & in l. 2. versiculo contrarium. C.de vete. iure enucle. & in l.1.§.quibus. C.de nouo C.& in l. 1. C.de iust.C.confir. & in l.1.C.de emẽda.C. & in proœmio instit. versic. vt licet nobis Grego.in proœmio Decretaliũ. Bonifac.in proœmio 6. Clement.in proœmi. Clementinarum. Gratiano in supra script. Decreti.

SI bien es verdad, que entre los Doctores auiendo controuersia, si ay en los Derechos leyes tan encontradas, que por indissolubles se puedan llamar antinomias, la verdadera resolucion es, no auerlas, assi lo affirma el Emperador Iustiniano en muchos lugares Gregorio Pōtifice IX. Bonifacio VIII. Clemente V. y Graciano no refiere otras autoridades: porque donde ay decisiones son superfluas las opiniones.

Supuesto pues que todos los textos por contrarios q̃ parezcan tienen concordia, esta se hallara facilmente, consideradas estas calidades. O es la contrariedad entre las palabras, de la ley, con las palabras de otra, ò entre las palabras, y sentencia de la ley, o entre las palabras, y sentencias de vn texto con las palabras y sentencias de otro.

Para percibir bien esta differencia, y su consonancia se ha de leer enteramente el texto: porque juntando el principio con el fin, se percibe facilmente el sentido, que leyendo truncadamente fuera difficultoso. El exemplo es del cap.quemadmodum. §. illud

In l. inciuile.ff.de legibus.

illud autem, y el versiculo quod si. de iure iurando.

l. item veniunt. §. aptanda. ff. de petitione hæred. tatis.

Ningun entendimiento es mas proprio de la ley, que el que mas se ajusta a las palabras della. El exemplo esta en la ley. Si diutina ff. de pœnis. Donde de la palabra *reatus*, que es equiuoca (la qual vnas vezes significa pecado, otras la obligacion de la pena, y otras la misma pena, como la carcel se toma en este sentido por mas proprio segun resueluen Duareno y Cuyacio.

Duard. lib. 1. disputatio cap. 29. Cuiac lib. 6. obseru cap. 5.

Quando vna decision esta defectuosa se supple por interpretacion de otra: como si en vn texto esta menos, y en otro mas escrito, juntando los dos se forma vna decision entera. El exemplo es del capitulo *vxor à viro* treynta y dos questione septima, el qual se suple por el cap. *dixit Dominus* 32 questione 1. segun Couarruuias.

Couarruuias in 4. 2. part. c. 7. §. 5.

Quando no se percibe el sentido de la ley, o canon se han de ver las leyes, o canones, que preceden, y se siguen. El exemplo es de la ley ii terdictorum §. fin. ff. de interdictis, y la ley 2. §. quadam ff. eodem titulo segun resuelue Menochio.

Menochio de recu per. in prælud. nu. 7. cum sequentibus.

Quando de la letra de la ley, ni de las que preceden ni se siguen se colige el sentido verdadero se ha de acudir a sus originales; en el Derecho Ciuil a las pandectas Florentinas, o exemplares antiguos, o Codices Hermogeniano, Gregoriano, Theodosiano, y las instituciones de Cayo y Vlpiano.

Y en el Derecho Canonico a las integras epistolas de los Pontifices recogidas por Antonio Concio, y Agustino. Exemplo en el cap. cum tibi, de testamento.

Anton. August. in Collect. decreta. lib. 5. tit. 23. cap. 2.

Hanse de ver tambien los años de la promulgacion de las leyes contrarias, porque la postrera deroga a la primera: el exemplo es de la l. si herus 77. §. seruus ff. de legibus 3. contraria a la ley qui res. §. aream ff. de solut. las quales concuerda Cuyacio.

l. fin. ff. de constit. princip. Cuiatio in d. § aream & in tit. 5. ad Africanum.

Ha se de mirar tambien la inscripcion de la ley, o canon, que Papa, Emperador, o Iurisconsulto es su autor, y aquien esta dirigida y de que trata: y por los tiempos de los autores y de las materias de que hablaron se reduze a concordia. Exemplo in l. mortuo Ioanne ff de legatis 2.

Todas las leyes estan puestas debaxo de congruentes titulos, y de la diuersidad de todos ellos, y differencia de las materias se interpretan las leyes. El exemplo es del capitulo tam literis versiculo de munic, de testibus, contrario al ca. ex literis de probationibus. Vltimamente, o la contrariedad de los textos consiste en las palabras, o en las sentencias. Si en las palabras se ha de responder, que el vn texto se entiende, propria, y el otro impropriamente. El vno strictamente, segun la verdadera significacion del nombre y el otro latamente, segun la benigna interpretacion, y commun vso de hablar. Exemplo in l. si serua §. si spadonis. ff. de iure dotium.

L. 2. §. si quid vero vers. omnia enim C. de vete. iure.

Glos. in l. quoties verbo inculturam ff. de vsufructu. Glo in cap. peruenit qui filij sint & ibi. Panormit. nu. 4.

La contrariedad consiste en la sentencia, y sentido de la ley, y se ha de responder que su razon es dissimil de la otra, con estos subterfugios.

El primero que el vn texto procede de Derecho antiguo y el otro de Derecho mas nueuo. Exemplo in l. in suis ff. de lib. & posth. & l. fin. C. de patria potestate. Contrarias a la ley Diuus ff. ad l. Pompe. de parr. & totum titulum C. de his, qui parentes.

Ripan. in Rubrica soluto matrimonio num. 6. Baldo in l 1. in fi. ff. de cura furio. Bartolus in l. ita stipulatus nu. 27. ff. de verborum oblig.

El segundo. Vn texto habla de Derecho Ciuil, otro de Derecho pretorio. Exemplo in § posthumo quoque, institutis de legatis, contra el §. 1. Institutis de bonorum possessione.

Ripa in l. 1 num. 22. ff. de vulg.

El tercero es la differencia del Derecho Canonico, y Ciuil. Exemplo in authentica. Ex complexu C. de incestis nupt. contra el ca. cum haberet. de eo qui duxit in vxorem &c.

Riminaldus in § 1. nu. 55. institutis per quas personas.

Barbosa in Rubrica 1.ff.soluto matrimonio nu. 12.

Estas reglas mas latamente, y adornadas de mas exemplos si las quisiere ver el curioso, lea al Doctor Antonio de Campos Isonomia interpretandi vtrumque ius, cuya impression fue del año de mil y quinientos y ochenta y quatro. Al qual como tiene de costumbre traslado sin citarlo Pedro Morla en su emporio, que imprimio el año de mil y quinientos y nouenta y nueue. Yo añado a estas doctrinas, que si bien sea verdad, que no se han de admitir entendimientos de leyes diuinatorias, segun Accursio, Panormitano, y Ripa, y aquel se dize entendimiento diuinatorio que suple alguna cosa a la letra del texto, segun la misma glossa de Accursio. Porque en la verdadera explicacion de las leyes no se ha de suplir nada dize Baldo: pero si dos leyes o canones estan tan encontrados, que perecen Antinomia, para su concordia es licito diuinar, o suplir alguna cosa segun Bartolo, Ripa, Hippolyto Riminaldo, y Barbosa.

Morla in emporio iuris tit. de legibus. part. 12.

XIX. RVDIMENTO.

COmo las leyes por ser innumerables, y otras por su prolixidad no se puedan todas encommendar a la memoria, parecioles a nuestros mayores, inferir del contexto de las leyes vnas breuissimas reglas, que son vnas breues, y compendiosas sentencias, que con menos trabajo se deprenden, y con mas facilidad las retiene la memoria. A esta llamaron los Iurisconsultos reglas; los Doctores sumas; los dialecticos Theses, o posiciones: los medicos Aphorismos, y otros Axiomas. El vso destas reglas es summamẽte prouechoso. Lo vno, porq̃ su breuedad deleyta al entendimiento, dize Accursio: no cargan la memoria, hazen mas erudita la lengua, y encaminan mas presto a conseguir la Iurisprudencia. Porque las reglas con claridad, y concession explican nuestros conceptos, como nos enseña la experiencia: y los

Glos. in l. 1. ff. quod. metus cau. & in l. 1. ff. de. iure iurand.

que no lo saben hablan por vnos circuytos inextricables lo que con dos palabras se comprehende. Tambien con las reglas se componen los syllogismos, que es el mas perfecto modo de disputar segun Aristoteles, y ninguno es mas proprio para sacar la verdad, y descubrir la falsedad, porque propuestas dos reglas necessariamente se concluye nuestro intento. Para esto se ha de hazer memoria de las reglas del Derecho Ciuil y Canonico, que las primeras estan en el vltimo titulo del ff. nueuo, y las vltimas en el fin del libro sexto.

L. regula: quæ rẽ, quæ est, breuiter enarrat ff. de iure iurando.

Arist. 1. priorum.

No se deue menos memoria a las leyes del titulo de verborum significatione, que estan ansi mismo en el penultimo titulo del ff. nueuo, para conocer la propriedad, y naturaleza de las palabras iuridicas, y los frasis, y modos de hablar, de que vsaron los Iurisconsultos.

XX. RVDIMENTO.

AY otras reglas, que los Doctores sacan de las leyes y llaman axioma, o brocardicos, de Derecho, vtilissimos para arguyr: porque propuestos dos brocardicos se concluye el intento. Exemplo. Si quiero prouar que los conjunctos, *re*, concurren igualmente con los conjuntos *Verborum*, y seria prolixo hazerlo por inductiones de textos, que tienen varios entendimientos, como dixo el Consulto, por friuolas similitudines, dexando los brocardicos, por los quales con dos solos esta comprobado el Derecho de acrescer, depende de vna voluntad presumpta: pues la voluntad del diffunto no se muestra menos, *re*, quam *verbis*, luego, *re*, tantum coniuncti, & *verbis tantum coniuncti pariter admittuntur*. Este modo de arguyr tan facil, quanto elegante se alcançara por el estudioso, que procurare sacar reglas, y brocardicos de las leyes de los quales componga

In l si quis ff. de hæred. inst.

L. si Titium §. Iulianus ff. de leg. 2.

L. recusari ff. de ac quirenda hæredit.

componga breuissimos syllogismos; cosa tan necessaria para conocer la verdad; que sin ella ni el estudiante se aprouechara, ni el Doctor interpretara bien los Derechos, ni el abogado defendera bien las causas, ni el Iuez determinara bien los pleytos, de las quales referire algunas.

L. 1. C. de sacro sanctis.	*Nihil est, quod magis hominibus debeatur, quam libertas supremæ voluntatis.* *Vitæ vtilitas legum obseruatione digna non est.*
L. quæ adulterium. C. de adult.	Quæ contra leges fiunt pro infectis habenda sunt.
l. iubemus §. prædia C. de sacro sanctis.	Desideria morientium ex arbitrio viuentium colliguntur.
l. quoniam C. de natu liberis.	Quæ ex improuiso casu accidunt facto non moræ imputantur.
l. 1. C. ad l. Cornel. de sicar.	Parentum necessitatibus liberos succurrere iustum est.
l. 1. C. de alen. liber.	De sua non de aliena cõscientia quisque est interrogandus.
l. fin. C. de accusatio.	Alienatio est omnis actus, per quem dominium transfertur.
l. 1. C. de fundo dota.	Ad regimina, & dignitates, non pretium vel Ambitio, sed probata vita prouehere debet.
l. 1. C. ad l. Iuliam repetun.	
l. penult. C. si contra ius vel vti. pub.	Mendax peccator caret penitus impetratis.
l. 3. C. de testam.	Nil tam proprium imperij est, quam legibus viuere.
l. Grachus C. de adult.	Quod legitime factum est, nullam pænam meretur.
l. 3. C. ad l. Corneliam de sicar.	Defensor propriæ salutis in nullo peccare videtur.
l. cum duobus C. de inofficio testamento.	Resoluto testamento, neque legata, neque fideicomissa debentur.
L. meminerint. C. vnde vi.	Iniuriarum occasio inde nasci non debet vnde iura nascuntur.

In

In criminalibus non oportet emendicatis vti suffragijs.	*l. singuli C de accusatio.*
Ibi pœna esse debet, vbi noxa est.	*l. sancimus C. de pœnis.*
Volenti dolus non infertur.	*l. cum donationis C. de transaction.*
Beneficia principum in alterius iniuriam non tribuuntur.	*l. nec auus C. de eman. liber.*
Nefandorum hominum arrogantia omnibus modis opprimi debet.	*l. vnica C. de priua. carcer.*
Eadẽ seueritate voluntas sceleris, qua effectus punienda est.	*l. quisquis C. ad leg. Iuliam maiest.*
Iudici pecunias mutuans, vna cum iudice relegatur.	*l. quisquis C. si certum petatur.*
Culpa similis est tam prohibita discere, quam docere.	*l. penult. C. de malæ fidei.*
Seniores propinqui minorum errores corrigere debent.	*l. vnica C. de emenda. propin.*
Seruis alienis libertas directo dari non potest.	*l. seruo C. de testam manu.*
Calumniæ pœna in paternæ mortis accusatione cessat.	*l. calumniæ C. de calumnijs.*
Longe grauius est, æternã, quã tẽporalem offendere maiestatem.	*Autentica Gazaros C. de hæreticis.*
Quod omnes tangit, debet ab omnibus approbari.	*l. fin. in fin. C. de authentico præst.*
Exẽplum gratia est prætextu nocentis insontem periclitari.	*l. fin. in fin. C. de his qui latro. occul.*
Principis indulgentia non infamiã, sed pœnam remittit.	*l. fin. C. de gen abolitione.*
Concessio principis habet vim decreti.	*l. 2. C. quando Decret. opus non est neces.*
Concordia lucro præferenda est.	*l. reprehendenda C. de institutione & substitutione.*
Scholasticis nulla iniuria fieri debet.	*Authentica habita C. ne filius pro.*
Summa est ratio, quæ pro religione facit	*L. Sunt personæ ff. de relig. &*

sumptibus funer.	ne facit.
L.inter eos §.cum inter ff.de fidei iussor.	Deceptus non videtur, qui iure cõmuni vsus est.
L si iudex ff.de mino.	Vnicuique contemnere licet ea, quę pro se introducta sunt.
L.2.ff,de fide instru.	Calumniosa scriptura in iudicio vim non obtinet
L.non possunt.ff.de iure fisci.	Id bonorũ cuiusque esse intelligitur quod super est de ducto ęre alieno.
L.proprium ff.commune prædiorum.	Seruitutem recipere, nisi sibi nemo potest.
L.de accusationibus ff.de ver. & temp præscriptio.	Si vinco vincentem te, à fortiori ratione vincam te.
L.respiciendum ff.de pæn.	Neque securitatis neque clementiæ gloria affectanda est.
L.non vtique ff.de exceptio.	Non confitetur qui exceptione vtitur.
L.sæpe ff.de re.iudicata.	Res inter alios iudicata alijs non præiudicat.
L.fin ff.pro suo.	In alieni facti ignorantia tolerabilis error est.
L.lege fundo ff.de leg.comm.	Nil penes eum residere debet ex re, in qua fidem fefellit.
L.3.ff.de alienatione iudicij.	Pontentioribus nostris pares esse nõ possumus.
L.ita §.1.ff.de dolo.	Non debet quis ex alieno damno lucrari.
L.in ciuile ff.de legibus.	Inciuile est, nisi tota lege perspecta aliquid respondere.
L siquis ab alio ff.de re.Iud.	Vani timores nulla æstimatione sunt.
L.veluti ff.de iustitia & iure.	Patriæ & parentibus parere tenemur.
L fin.ff de iure iurando.	Naturalis obligatio iure iurando collitur.
L.1.ff de const pecu.	Graue est fidem fallere.

In

In bono & æquo plerumque perniciose erratur,	*l. si seruum. §. sequitur. ff. de stipu.*
Inuitis nostris res nostras, alius retinere non potest.	*l. si filio fam. §.1.ff. solut.matrimon.*
Facti interpretatio plerumq; etiam prudentissimos fallit.	*l.2.ff.de iuris & fact. ignorantia.*
Qui sibi non parsit multo minus alij parceret noxa caput sequitur.	*l.fin.ff.de bon.eo.*
Ex duobus conditionibus disiunctis sufficit alteram adimplere.	*l.rem mihi.ff.commoda.*
In maleficijs voluntas spectatur non exitus.	*l si ita quis.ff.de stipula.*
Ex æquali conuersatione nascitur cõtemptus dignitatis.	*l.diuus.ff.ad l.* Corne. *de sicar.*
Vim atque injuriam propulsare licitum est,	*l. obseruandum. ff. de officio præsid.*
Dolus an virtus, quis in hoste requirat.	*l.vt vim ff.de iustitia & iure.*
In necessitatibus nemo liberalis existit.	*l.nihil.ff.de captiuis.*
Lubricum linguæ ad pœnam facile trahi non debet.	*l. rem legatam. ff. de adim. leg.*
Factum infectum, fieri non potest.	*l.famosi.ff.ad leg.Iuliam maiest.*
Nemo alterius nõ delinquentis deteriorem cõditionem facere potest.	*l.in bello.§.factæ.ff.de capti.*
Non debent esse melioris conditionis stulti quam periti.	*l.2.ff quod vi aut clam.*
Probationes de domo rei sumi non debent.	*l.de minore. §.tormenta. ff. de quæstio.*
Propensiores esse debemus ad absoluendum, quam ad condẽnandum.	*l.Arrianus ff.de actionibus, & obligat.*
In coniunctis ordo non attenditur.	*l.quidam testamento ff.de pecu.lega.*
Non hominis fictio, sed veritas spectanda est.	*l.si fore.ff.de castr.pecu.*
Penæ sunt molliendæ, potius quàm exasperandæ.	*l.peuult.ff.de pæn.*

 l.si

l.contum. ff. de re iud. Contumacia litis damno concretur.
Pœna vnius alterius præmium esse non debet,
l. si sequens. ff. ad Syllania. Lege locus non est in ea hæreditate quæ soluendo non est.
l. si quis solidum. In facto proprio error non præsumitur nisi probetur.
ff. de hæred. insti. Sine possessione vsucapio non procedit.
l. si hæres. §. fin. ff. ad Trebel.
l. sine ff. de vsuca.

XXI. RVDIMENTO.

LA segunda parte de las reglas no es de las, que se sacan de las palabras de las leyes, sino de la mente de ellas, sin retener ni vna sola palabra. Y es mas difficultoso, porque pende todo de speculacion è ingenio, porque estas reglas no se forman de las palabras de la ley, sino de la razon della, subtilmente explicando no lo que el Iurisconsulto dixo, sino lo que sintio. En esto fueron excellentes Bartolo, y Baldo, que de tal suerte sumaron las leyes en epitomes, y breues summarios, que no se pueden cifrar, ni mas breue, ni mas subtilmente: y por ornato pondre dos exemplos. Dize vna ley.

l. tutor ff. de testament. tutel. *Tutor datus, vetari tutor esse potest, vel testamento, vel codicillis.*

Desta ley saca Bartolo este summario.

l. regula. §. fin. ff. de iur. & fact. ign. *Vnumquodq́, per quod legatur per cõtrarium dissoluitur.*

El tutor nombrado en el testamento, o codicillo por la disposicion contraria se remueue. Pero porque seria de poco prouecho entẽder este texto de solo el tutor, Bartolo hizo del vna regla general para los casos similes. Otro exemplo de Baldo.

l. duobus ff. de testam. tute. *Statu liberum post ademptam libertatem non posse conueniri ex contractu anteà celebrato, dum libertas penderet*

l. 1. Ca. an seruus ex suo facto. Baldo saca por regla desta ley, *Illud quod est in potentia de actu non disponit.* Porq̃ el statu liber, es libre en potentia: pero no en acto, y assi el contracto, que haze aun no siendo libre, no se entiende en el caso en que ya es libre.

Este fue el exercicio de los antiguos glossadores: y el mesmo obseruaron todos los Doctores, que fueron celebres

lebres en la Iurisprudencia: porque ninguna cosa ay en ella mas vtil, ni mas delectable que reduzir a breues reglas el sentido, y alma de las leyes. Estudio que exercita mucho el ingenio, deleytandolo con su breuedad; y lo que es de mas consideracion que se quedan enla memoria los lugares ordinarios de las leyes, de donde salieron las reglas.

XXII RVDIMENTO.

LAs rubricas de los titulos del Derecho, son las que en segundo lugar despues de las reglas se han de encomendar a la memoria. Rubrica es el titulo de las materias, que se tratan en los Derechos: porque la Rubrica enseña la materia del titulo, segun Baconio, y aquellos versos de Ouidio. *Manio lib. 5. de claration. iur. decl. 75. nu. 1.*

Ouid. lib. 1. de Remedio amoris.

Legerat huius amor nomen titulumque libelli.
Bella mihi video, bella parantur, ait.

Y estos titulos de las materias se llaman rubricas por estar estampadas de letra colorada, porque se distinguan del texto, del color Rubro se llaman Rubricas, segun Brisonio: porque con esta tierra o color della se escriuian los principios de los libros y titulos dellos: por lo qual las llamauan Rubricas assi los Iurisconsultos como los demas autores, como refiere Alonso de Vasconcelos. Vnde illud Ouidij. *Brisonio de verbis iuris, verb. Rubrica.* *l. 2. ff. de interdic.* *Al. de Vascon. in armon. iuris canonici.*

Nec titulus minio, nec cedro Charta notetur.

Y lo de Persio.

Excepto si quid Masarij rubrica vetabit. *Ouid. lib. 1. de Tristibus. in princ.*

Y la razon de ser mas deste color, que de otro fue, porque segun Gelio fue color de los Fenices, a quien se deue la inuencion de las letras en honra y gloria suya, segun refiere Alciato. La memoria de las Rubricas es de mucho prouecho, donde se tratan las materias del para hallar la decision, ò materia del caso, que occurriere, buscando el titulo, y materia, que los comprehẽde. Exemplo. Offrecese materia de emprestidos, voy al titulo. ff. de rebus creditis: si materia de injurias al ti- *Persio Sat. 5.* *Gellio lib. 2. c. 26.* *Alcia. lib. 2. Parergon. cap. 1.*

al titulo. ff. de iniurijs. Leo todas sus leyes, y veo la que mas se ajusta al caso sobre ella, los Doctores ordinarios, que este es el verdadero estudio, y el que haze letrado; y no el estudiar por modernos, y cartapacios. Tienen otra vtilidad las Rubricas, que se pueden alegar por leyes. Y assi Graciano argumenta de la Rubrica, *quod quisque iuris in alium statuerit, vt ipse eodem vtatur:* aunque esto no es general de todas las Rubricas sino particular de aquellas, que tienen oracion perfecta. Exemplo, la Rubrica *plus valere quod agitur, quam quod simulate concipitur*. O quando ay Rubrica, y no texto debaxo della la rubrica ocupa el lugar del texto, dize Accursio. Y esta doctrina es general para ambos Derechos, excepto el Decreto, dizen Ioan Andres, y Angelo. No quiero dexar de aduertir como los glossadores, y tambien los escriuientes ordinarios se fatigan demasiado en continuar las rubricas, que es dar razon, porque el compilador de los Derechos puso el segundo titulo tras del principio, y el tercero tras del segundo; y assi de los demas titulos, trabajo que siẽpre me parecio infructuoso, y assi me agrada la doctrina de Raphael Cumano seguida per Angelo, y Fernando de Mendoça, que dize, que si bien es verdad, que las materias han de ser conformes, y vna ha de tener dependencia de otra, conforme a la ley. 2. ff. de statu hom. pero que no es precisamente necessaria la continuacion dellas. Y para esto ponderan vn lugar de Iustiniano, ibi. *extra propositam materiam*, y otro del mismo Emperador, dõde se diuierte de las materias que sigue, a otras totalmente diuersas: y assi soy de parecer, que quando se encontrare el estudiante con esta continuacion de rubricas, o en las glossas, o en los Doctores, omita este trabajo, y passe a otro mas fructuoso.

In c. hæc autẽ verba de pœnitentia, distin 1.
Angelo in Rubr. Instit. n. 8.
In l. 1. §. hæc autẽ actio. ff. si quis testamento liber esse iussus fuerit.
Io ã. in add. marg. ad gloss. verb titulis in proœmio. 6.
Angelo. vbi sup.
Mendoça in disputat de factis in rubrica.
In princ. instit. de legat.
§. fin. inst. institu. per quas personas nobis acquiritur oblig.

XXIII. RUDIMENTO.

Y Para que se entienda como la Iurisprudencia, como verdadera sciencia tiene consonancia con las demas sciencias,

sciencias, en sus terminos referire los correspondientes a la Philosophia.

Los Logicos tienen por transcendentes naturales,
Ens, vnum, res, bonum, verum,
Los Iuristas,
Ius bonum, æquum,
Los predicables de los Logicos son,
Genus, species, differentia, proprium, & accidens.
De los Iuristas,
Mens, dictum factum.
Los predicamentos de los Logicos son,
Substantia, quantitas, qualitas, aliquid,
Vbi, quando, situs, habere, facere, pati.
De los Iuristas son,
Causa persona, locus, tempus, qualitas, quantitas,
Euentus, comprehendidos en estos versos,
Causa, locus, tempus, personaque qualeque quantum;
Euentusque hominum, hæc omnia facta regunt.
El genero de los Dialecticos es, *animal.*
De Iurisconsultos, *homo.*
La especie de los Dialecticos es, *homo.*
De los Iurisconsultos, *Titius, Seyus.*
El indiuiduo de los Dialecticos es, *Plato.*
De Iurisconsultos, *Seruitus omnis dempto vsufructu.*
La virtud de la ley es,
Imperare, vetare, permittere, punire, *l. legis virtus. ff. de legibus.*
La qual se contiene en estos versos de Virgilio.
Tu regere Imperio populos Romane memento:
Hæ tibi erunt artes: pacisque imponere morem,
Parcere subiectis, & debellare superbos.
Subiectum iuris est:
Contractus, vltima voluntas, iudicium.
Y el orden del Derecho contiene diez grados.
I. El consentimiento del hombre.
II. Del consentimiento, el dicho, ò el hecho.
III. Del dicho, ò el hecho, el contrato, ò quasi contrato;

IIII. Del

IIII. Del contracto, ò quasi contracto la obligacion.
V. De la obligacion la action.
VI. De la action la forma de proponerla,
VII. De la forma el juyzio.
VIII. Del juyzio la sentencia.
IX. De la sentencia la execucion.
X. De la execucion la salud de la republica, y quietud de los particulares.

La forma de sacar reglas del hecho, y razon de las leyes.

Cap. XIIII.



DESPVES que el nueuo professor de la Iurisprudencia vuiere alcançado los principios della, sabido las reglas del Derecho, sus Rubricas, las razones de dudar, y decidir de los textos, ha de procurar no andar como ciego tras el perrillo delos trabajos agenos, no se ha de desuelar por desuelos de otros, sino por adelgazar su ingenio, procurando sacar notables reglas, y sentencias de las leyes, que aũque dicho mas breue en otra parte es mas proprio desta. Estas reglas son en dos maneras. Vna, que abreuia el hecho, y a esta llaman los Doctores summario, y los Iurisconsultos mas Latinamente summa. Otra que comprehende solamente la causa, o razon dela ley. De entrãbas cosas pondre exemplo en dos leyes.

l. in summa. ff. de cond. in deb. l. in summa. ff. de aqua plu. arce.

Qui bis idem promittit ipso iure amplius, quam semel non tenetur.

l. quibis idem. ff. de stipulatio.

Esta ley parece, que no se puede summar mas breue, como dize muchas vezes Bartolo; pues de las palabras della se alleg[a]n estos Epitomes.

Gemina promissio semel tantum obligat.
Eadem res bis eidem promitti aut solui non potest.
Duplex obligatio eodẽ iure & respectu nõ admittitur.

¶Pues summando mas subtilmente la razon, y causa de la ley, se pueden sacar estas summas.

Duorum ad idem suffragantium, alterũ est superfluum.
Ex pluribus causis ad idem tendentibus vna sufficit ad effectum.
Lex nihil superfluum tolerat:
Leges superuacuæ repudijs non vtuntur.
Ars nihil frustra operatur, quia naturam imitatur.
Quæ nihil frustra, aut perperam agit.

l. 3. §. si quis ex liberis ff. de ben. poss. cont. l. si quis ita scripserit. ff. de hæred. instit. §. qq. in pr. cõst. C. l. hæc stipulatio. § diuus. ff. vt legatorum nõ caueatur. §. minorum. instit. de adoptio.

¶Sea el otro exemplo desta lex.

Nõ ideo minus vxor tua iure hæres videtur instituta, quod non vxor, sed affinis in testamento nominata est.

l. non ideo minus. C. de hæred. instit.

¶La summa de los Doctores es esta,

Non videtur institutio si vxor appellatur affinis. Pero summandola mas generalmente assi. Falsa demõstratio non vitiat dispositionem: porq̃ la muger no es parienta de su marido, sino principio y fin de la affinidad, y parentesco: y assi summando esta ley por la razon della se sacan estas conclusiones.

Idẽ iudicatur de principio effectus quod de ipso effectu
Causæ & causati idem est iudicium.

l. falsa. ff. de cond. & demonst. l. non facile. §. affinis. iuncta glossa. verb. ex nuptijs. ff. de gradib. affin. l. quo minus. ff. de flum. l. & si amicis. ff. de adulterijs.

Y este exercicio de variar los sentidos de las leyes por diuersas perifrasis, y formas de hablar, lo vsaron los Iurisconsultos; y tambien los Doctores, y nuestros primeros Maestros. Exemplo de vna ley de Vlpiano,
Factũ alterius alij nocere nõ debet. El mismo Paulo vso dela misma sentẽcia, por mas breues palabras en otro lugar. Alieno facto nullus oneratur.

Celso.

Alieno facto ius alterius non mutatur

Papiniano.

Non debet alteri per alterum iniqua conditio inferri.

Cayo.

In l. de pupillo §. si plurimum. ff de oper. nou. nunt. In l. in causæ. de procurato. l. nam satis. §. fin. ff. quemad. seruit. amit. In l non debet. ff. de reg. iur. In l. si pariter. ff de lib. causa.

Cayo.

in l.3.ff.de transactio. Non debet alterius collusione, aut inertia alterius ius corrumpi.

Sceuola.

in l. hæredes. §. in illa. ff. fam. hercis. Alterius negligentia ad alienam iniuriam referri non debet.

Paulo.

l. si procurator. la. 2. ff. de doli excep. Vnius factum cæteris non debet esse damnosum.

Neratio.

l. crimen ff. de pœnis. Alienus dolus alij nocere non debet.

Calistrato.

l. pater fam. ff. de hæred. instit. Vnusquisque ex suo admisso sorti subijcitur, nec alieni criminis successor constituitur.

Alfeno.

In l. illud. ff. ad l. Aquil. Nemo ex alterius facto obligatur, vel excluditur. Lo mismo obseruaron los Doctores, como de

Bartolo.

In l. maximũ vitium. C. de liber. præteritis. Vbi militat eadem ratio, idem ius statui debet.

Baldo.

In commentario institutio. Quos ratio connectit, non debet iuris dispositio separare.

Portio.

In cap. cum dilecta de confir. vti. vel inuti. Rationis identitas non patitur, decisionem similium casuum esse diuersam.

Abbad.

Similis æquitatis ratio similia iura suadere videtur.

Y otros interpretes.

Vbi diuersa ratio asignari non potest, diuersum ius induci non debet.

Paritas rationis paritatem exigit dispositionis.

Simile factum simili iure finitur, cadem ratio idem ius.

Que

Que la verdadera interpretacion de las leyes, no consiste en juntar opiniones de Doctores, sino inquirir el animo del Legislador.

Cap. XV.



HA se llegado a tiempo tan caduco, que si interpretamos vna ley, si no la adornamos del aparato, de opiniones, y authoridades nos parece, que no se ha cumplido con nuestro instituto; siendo cierto, que en las questiones y entendimientos de leyes opinatiuas, no està la resolucion dellas en el mayor, ò menor numero de Doctores, sino en los mas solidos motiuos, como resoluieron Ioan Andres, y Barbacias. De otra manera la Iurisprudencia no tendria estabilidad, sino seria deambulatoria hasta el fin del siglo: porq̃ la que oy es mas commun opinion, mañana es menos cõmun, segun la variedad de los libros q̃ cada dia salen: porque los modernos no inuestigan las razones, sino imitan las aues, dize Decio, que en volando vna azia alla buelan todas, aunque se precipiten. De aqui nacen tantos y tan prolixos volumines de lecturas, y tan diuersos entendimientos de leyes, que ya ningunas tienen la pureza, en que las dexaron los Iurisconsultos: Porque quien ay de manos tan limpias, que las lecturas y trabajos agenos no quiera hazer suyos proprios, componiendo de flores agenas su ramillete: y para dar occasion al adagio, *muta stylum, & facies librum.*

1. part. quæst. 2. num. 22. Decio. cons. 294.

Quanto mas vtiles para el que quiere saber hazer en cada ley vn escolio, y breue annotacion, no de trabajos agenos, sino de los suyos proprios, prouãdo las fuerças de su ingenio, sacando ya de las palabras, ya del

I alma

l.1 iuncta glo ff. quod met. cau.

In l. pupillus. ff. de adquir. hæred.

alma de la ley sentencias, y notables con que no succedera caso por difficil y extraordinario que sea, que no pudiesse determinarse cō estos trabajos sin referir ineptamente a Bartolo y Baldo en confirmacion de lo que se comprueua con elegantes respuestas de Iurisconsultos, y decisiones Cesareas.

Deste vltimo estudio propondre dos exemplos, para que los estudiosos se aficionen mas del, por su nouedad, y breuedad. Y sea el primero de Vlpiano juez de las opiniones de Marcelo, y de Iuliano.

Iulianus scripsit, si pupillus paterna hæreditate se abstinuisset deinde aliquis ei hæres extitisset, non esse eum compellendum creditoribus paternis respondere, nisi substitutus ei fuisset; inclinat enim in hoc, vt putet subiturum etiam patris onera substitutum: quæ sententia à Marcelo recte notata est: impugnat enim vtilitatem pupilli, qui ipse saltem potest habere successores: metu enim onerum patris timidius quis etiam impuberis hæreditatem adibit, &c.

Presupuesto que a nadie es oculto, que Marcelo hizo notas a las respuestas de Iuliano, la question fue, si el heredero del pupilo que se abstuuo de la herencia paterna, està obligado a las deudas del padre, en la qual Iuliano, y Marcelo fueron de cōtrarios pareceres: porque no se controuertia, si el heredero legitimo del pupilo estaua obligado a las cargas paternas, aunque no faltaua razon de dudar: porque el heredero del pupillo no recibio la herencia de sus manos, sino por beneficio de las del padre: el qual se la podia quitar, dando a su hijo vn estraño substituto. Y la razon persuade, que pueda vno onerar al que pudo tambien honrar. Pero en el heredero testamentario del pupilo dezia Iuliano, que o repudiasse la herencia pupillar, o aceptandola quedasse obligado a las deudas del padre, juzgando por indigno del beneficio del testador al que menos preciaua el honor, y la carga del. Marcelo era de contrario parecer, que el heredero testamētario del pupilo, ni estaua obligado a las cargas paternas, ni podia ser cōpelido a aceptar su he-

l. conficiūtur. ff. de iure condi.

l. ab eo. C. de fidei commiss.

§.1. Instit. de ingenuis.

l.1.§.1. ff. si quis om. cau.

rencia: porque la calamidad del padre no ha de dañar al hijo: y assi sus cargas no hā de ser en perjuyzio del hijo, priuandole de successor: y porque facilmente se podia frustrar la volūtad del testador pues, no està prohibido el substituto principalmente si es conjuncta persona repudiar entrambas herencias ex testamento, y aceptar la pupilar libre de cargas, fauorecia tambien la opinion de Marcelo, que la prouision del padre hecha en fauor del hijo, no se auia de torcer en odio suyo. Y seria impio el padre, que insidiasse la honra y prouecho del hijo, presumiendo el Derecho, que es solicito de todo el bien suyo. Por las quales razones siguio Vlpiano la opinion de Marcelo cōtra Iuliano. Y no obsta contra Marcelo, y Vlpiano, que no auiendo quien acepte la herencia del padre, queda el testamento suyo destituydo, y en buena consequencia inualida la substitucion pupillar, que es parte del testamento principal del padre; porque se responde, que el beneficio de la abstencion, quādo se trata del fauor del que se abstiene, ni disminuye el derecho de suidad, ni impide la confirmacion del testamento paterno.

l. quod fauore C. de legibus.

Cap. si quælibet in fine. 22.q.2.

l. Lucius. la 2. in fin. ff. de hær. inst.

l si nemo ff. de test. tut.

l.2.§. si quis antē ff. de vulg.

l. filius qui se paterna. ff. de acqui. hæred.

Del hecho y razones desta ley se infieren las conclusiones siguientes.

Beneficium abstinendi (quando agitur fauore abstinentis) non impedit effectus suitatis.

Inducta in fauorem in odio redundare non debent.

Sola suitatis pupilli abstinentia cōfirmantur tabulæ pupillares.

Vulgaris substitutio etiam extranei, nō tollit suitatem hæres pupilli abstenti etiam testamentarius paternis oneribus inuitus non astringetur.

Pupillaris substitutio pupilli honorem, & vtilitatem continet.

Laudabile est hæredem & successorem habere.

Miserum est, sine hærede decedere.

Non conuenit paternæ pietati vtilitatem, vel honorem liberis inuidere.

d.l filius qui se paterna. l. nulla. ff. de legibus.

l quæsitum, ff de acqui. hæred.

d.l. quæsitū, in fi.

l. si fil. ff. de vulg.

in pr. inst. de pupi.

l. & quia. ff. de intr. actio.

§.1. instit. quibus man. non licet.

Cap. si quilibet in fin 22.q.2.

l.3.§ quod si prætor ff. de mun. & hono.

Calamitas patris filio nocere non debet. *l. filio pater. ff. de leg. 1.*

Nemini iniuria facere videtur, qui sueçõsulit indẽnitati. *l. filius, vbi glo in fi. ff. de acq. hære.*

Quod multifariam fieri potest, id meliori modo concedendum est.

Melius est ex testamento concedere quod ab intestato prohiberi non potest. *l. vetre ff. de aqua hæredita.*

Quod nemini nocet & alicui prodest periniquum est denegari. *l. absentem ff. de pœnis.*

Plerumq; minus malum toleratur, vt grauius euitetur. *l. 1. §. sed neq. C. de vete. iure.*

Præualere debet opinio, quæ melioribus rationibus comprobatur. *Cap. Capellanus, vbi Abb. de ferijs*

Ambigua verbi relatio ad id faciẽda est, de quo principaliter agitur. *l. fi. §. Titia. ff. de lib leg.*

Frater impuberi fratri substitutus, eius necessarius hæres extitit. *l. sed si plures. §. 1. ff de vulg.*

Quos pater sibi necessarios habet, eosdem & filio necessarios facere potest. *l. 2. §. prius. ff. de vulg.*

¶ El segundo exemplo sera del Iurisconsulto Pomponio, cuyas palabras son estas. *l. & si non sint. §. præueniamus. ff. de aur. & argent. leg.*

Perueniamus ad gemmas inclusas argẽto, & auro, & ait Sabinus argento, auro ve cedere: ei enim cedit, cuius maior est species, quod recte expresit, semper enim cũ quærimus quod cui cedat illud expectamus, non quid pretiosius sit, sed quid cuius rei ornandæ causa adhibetur, vt semper accessio cedat principali.

En el caso desta ley vn testador auia legado a Titio sus oros, en algunos dellos auia piedras preciosas, que los adornauan. Preguntose si se deueran al legatario tambiẽ las piedras preciosas? Lo q̃ hazia dũda era, q̃ las piedras preciosas son de mayor valor, que el oro; y parecia absurda cosa, q̃ lo mas precioso cediesse a lo mas vil, y lo mas digno a lo menos digno. En esta question Sabino, a quiẽ siguio Põponio, fue de parecer, que las piedras cediessẽ al oro. Y la razon, que les mouio, fue porque las piedras engastadas en los vasos de oro estauan por adorno dellos: y assi por causa del oro el como el principal trahe a si lo accessorio de las piedras.

Dest a

¶ *Desta respuesta se pueden inferir estas sentencias.*

Cum quid est propter aliud consideratur id propter quod est. *l. si vt habiliter. l. si quãdo ff de aur. & arg. leg.*

Omnis actus a fine iudicatur. *l. verum ff de fur.*

Finis est nobilior his, quæ sunt ad finem. *2. Phy.*

Media sequuntur naturã sui finis, & ab eo regulantur. *l. orat. ff. de spons.*

Omne genus agit propter finem, & ad eum principalis intentio dirigitur. *l. 1 ff solut. matr. l. 1. de execu. rei iud.*

Finis est primus in intentione, & vltimus in executione. *l si quis nec caus. ff. si cert. pet.*

In omni actu attenditur, quod principaliter agitur.

Quæ sui natura sunt separabilia ratione accessionis fiũt indiuidua. *l. fin. §. fructus. ff. quæ in frau. cred.*

Idem iudicamus de augmento, quod de principali. *l. cũ fundus ff. de leg. 2.*

Aucti & augmenti idem est iudicium.

Quod prouenit ad perfectionem alterius non facit per se partem, sed idem corpus reputatur. *l. 3. ff. de iur. dotiũ l genera ff. ad exhibendum*

Plura diuersa simul iuncta pro vno habentur.

Vbi duo propter vnum, ibi vnum tantum. *l. sed & si plures. § fin. ff de vulg.*

Connexorum eadem est iuris determinatio.

Accessorium semper cedit principali. *l. quo minus. ff. de flum.*

Voluntas hominis rerum omnium naturam & qualitatem disponit. *Ca. transl de cõst.*

In actibus hominum pretiosiora sæpe vilioribus cedũt. *Ca. accessoriũ, de reg. iur. in 6.*

Regulariter, dignius & pretiosius minus dignum ad se trahit, nisi dignus accessoriè concurrat. *l. villæ. §. si ff. de fundo instructo*

Naturalis rei qualitas non attenditur, sed rei vsus & destinatio. *§. prætereà v. quin etiã, insti. de acti.*

Propter hominem natura rerum omnium species comparauit. *§. si maligna insti tuta, de rerũ diui.*

¶ Otros muchos exemplos pudiera traer, si para doctrina no fueran bastantes estos, desta forma procurara el estudioso ya prouecto en esta materia inferir del hecho de la ley, y la razon della muchas conclusiones, y sentencias vtilissimas, para determinar con vna ley mil hechos. *l si qui. ff de aur. & argento leg. l. in pecudũ in fin. ff. de vsu.*

De la razon, porque los Jurisconsultos procedieron mas por hechos, que por reglas generales.

Cap. XVI.



OR dos razones pienso que los Iurisconsultos, procedierõ en la doctrina de la Iurisprudencia; enseñandola por terminaciones de los casos, y hechos particulares, que succedian, y no por reglas vniuersales: porque quitado el titulo *de regulis iuris*, todo el demas resto del derecho son casos de successos particulares. Lo vno, porque solamente se llamauan Iurisconsultos aquellos, a quien los Cesares dauan facultad de responder en derecho: y a estos les era forçoso responder a todas las questiones, de que eran consultados: que por esto se dezian *Iurisconsulti.* Y estas questiones no se proponian de materias generales, sino particulares del hecho especial, que a cada vno le succedia. Y esse hecho particular era el que determinaua el Iurisconsulto; porque cada vno pide consejo en su caso proprio, y no en el ageno. Y el Iurisconsulto responde a lo preguntado prudentemente, que por esto se dizen sus opiniones, Prudentum responsa.

l.2.ad fin.ff. de regul.iur.

l.præses.C.de seruit.& aqua.

§.Responsa.instit.de iure natu. l.si ex plagis.§.in cliuo.ff.ad l.Aqu. l.interpositas. C. de transactio.

La segunda razon es, porque todo el Derecho consiste en hecho, y qualquier pequeña variedad de hecho, varia tambien el Derecho; pues para que en tan vtil y necessaria arte se diessen preceptos certissimos, se reduxo el derecho no a reglas generales, sino a particulares determinaciones de especies, de hecho, y la variedad de hechos hizo tan esparzidos los volumines de los Dige

l.2.§.sed quia diuinæ.C. de vetere iur.enu.

stos, que si se estrecharan a reglas generales, fueran mucho menores; pues como la naturaleza cada dia produzga nueuas formas, y los hombres nueuos pleytos, no fuera tan facil dar regla vniuersal para todos, como procediendo por los casos particulares, como le parecio a Neracio. Y por esta razon dixo Vlpiano, que toda diffinicion era en Derecho peligrosa; y pocas vezes no subiecta a subuersion. El qual entendio de aquellas diffinicio n s, que se dan por modo de regla, como lo enseña el titulo, en que està situada la ley, *omnis diffinitio*, donde lo dixo. Pues que sean peligrosas las reglas en Derecho es manifiesto; porque las reglas han de ser vniuersales, y para quitarles el ser vniuersales basta dar vna instancia de vn caso, que no lo comprehendan. Pues quien negara que las excepciones, y falencias vician las reglas? Pues la humana fragilidad, que otra cosa haze sino produzir variedad de hechos, y diuersidad de circunstancias, que son las que forman las instancias, y excepciones? A esto se allega la obscuridad de la generalidad: la qual aborrecen las leyes en gran manera. Porque como la ley no dessea otra cosa mas, que claridad, y de lo general las mas vezes nazca incertidumbre, parecio ser mas vtil applicar vna ley a cada causa.

In l.pen.ff.de impe.in reb.dota.factis.

In l.omnis diffin. ff.de reg.iur.

l.Imperator in fi. ff.de ind adiect.

l regula.§.fin.ff. de iur.& fact.ign.

l si equi xx.§.vtrum ff. de rebus dubijs.

l 1.ff.de re iur.

d.§.sed q. diuinæ.

§.illud autem in procemio.ff.ff.

l.leges.C.de legib.

Pues como nosotros veamos, que todas las artes constan de preceptos generales, y que qualquier sciencia pende, no del conocimiento de cada cosa, sino del vniuersal modo, estudio y trabajo sera, de tantos casos singulares sacar preceptos generales, reduziendo a breue methodo, y arte el Derecho Ciuil disperso por tantas especies, è indiuiduos.

l.ita fidei ff.de iure fisci.

§.aliud Institut. quib.mod.test.infir.

§.his igitur instit. de inst.& iur.

(?)

De los lugares communes, y ſu modo de arguyr.

Cap. XVII.



DOS coſas ſon preciſamente neceſſarias en la Iuriſprudencia, para entenderla con perfection. Vna es los lugares communes para arguyr, y la otra los lugares, donde ſe tratan las materias. Con los lugares communes ſe exercita el entendimiento, y los de las materias ayudan a la memoria. Ninguna ſciencia tiene neceſsidad de tanta agudeza de ingenio, como la Iuriſprudencia: la qual trata de las partes de la juſticia, que conſeruan la humana policia, donde vnas vezes ſe juzga por el rigor del Derecho; y otras templado con equidad, donde los dichos, y los hechos de los hombres ſe determinan por peſo y medida, conſideradas las circunſtancias de la cauſa, perſona, lugar, tiempo, cantidad y ſucceſſo dellas, donde ninguna coſa ſe ha de hazer por amor, odio, ni interes, ſino por juyzio recto de buen varon: pues los lugares communes auiuan vehementemente el entendimiento, guiandolo al camino derecho de la verdad: porque offreciendoſe vn caſo no determinado por ley, porque las leyes no pueden cōprehender todos los caſos, aqui es neceſſario el braço ſeglar del ingenio: el qual ſi con methodo y arte no ſe adereçaſſe a la luz de la verdad, facilmente ſe confundiria con la nouedad del hecho. Por eſto dezia Paulo de Caſtro, que era de miſerable ingenio el abogado, que no ſabia determinar las queſtiones, en que no hallaua ley. Pero el ingenio eſtudioſo, que pretende librarſe de tal miſeria, acojaſe al ſagrado de los lugares communes, dōde confiriendo el hecho cō ellos, y ajuſtandolo con

l. aut. facta. ff. de pœnis.
l. cæteræ. ff. fam. herciſ.
l. fideicommiſſa. §. quamquam. ff. de leg. 3.
l. non poſſunt. ff. de legibus.
Paul. in l. Clodius circa fin. ff. de acquir. hæred.

lo con

lo con el lugar, con quien mas ſe proporcionā las leyes hechas para otro caſo, o la razon dellas, aplica al hijo, argumentando vnas vezes *ab abſurdo vitando*, otras *ab identitate rationis*, otras *à ſimilitudine facti*, otras *ab ſpeciali*, otras *ab oppoſito*, y otras *a ceſſante ratione*. No ignorando que toda la fuerça de las leyes eſta en inducion, y aplicacion. Y para que eſta doctrina ſea mas clara pondre dos exemplos. Y el vno ſea deſta queſtiō, ſi es licito al actor auiendo ſuſpendido el juyzio de la propriedad, intentar el poſſeſſorio adipiſcendæ; la qual ſe reſuelue per locum ab ſpeciali. Porque ſi eſte remedio, o priuilegio eſpecial, ſe concede al deſpojado, que intento primero el interdicto recuperandæ, claro eſta, que en los demas caſos eſtara denegado.

L. non ſolum §. qui primi pilum ff. de excu. tuto.
Clement. vnica de cau. poſſ. & proprieta.

Sea el ſegundo exemplo deſta duda. Si el hijo que es heredero neceſſario a ſu padre, fuere inſtituydo por el, y el hijo ſe abſtuuiere de la herencia, ſi ſe deueran los legados, alomenos por ſer heredero forçoſo. A lo qual tābien ſe reſponde per locum ab ſpeciali. Porque ſi es particular priuilegio de la libertad, que aunque ſe abſtenga el hijo de la herencia de ſu padre ſe dauan las libertades: fuera deſte caſo eſtara prohibido. De aqui ſalio el axioma.

L. 1. §. qui ſunt ff. ſiquis omiſſa.
L. in fin. ff. vt in poſſ. legat.

Caſus exceptus firmat regulam in contrarium. Y el otro. *Quid ſpeciale in vno probat ius commune in contrarium.*

L. ex eo ff. de teſtibus.

Los lugares communes de arguyr ſon eſtos *ab abſurdo vitando*, en el qual ſe arguye aſsi, en qual acto ſe ha de hazer tal interpretacion, que ſe euite el abſurdo.

L. 1. ff. ad municipa.
l. nam abſurdū ff. de bon. libert.

Ab adiectiuis ſic, quando preceden dos ſubſtantiuos.

l. extat, vbi Bart. ff. quod met. cau.

El adiectiuo preſente mira al vno, y al otro.

Ab adjunctis ſic, por razon del adjuncto ſe concede lo que aliàs no ſe concediera.

l. interdum. ff. de aqua plu.

Ab adæquatis ſic. De las coſas igualadas, es vna miſma la diſpoſicion.

l. 1. ff de leg. 1.

Ab aduerſatiuis ſic. La diction aduerſatiua en hecho

l. ſi hæredi ff. de cond. & inſt.

cho

l.1.ff. de rebus dubijs. cho, o en derecho siempre contradize lo precedente.

l.si in rem in princ.ff. de rei vind. Ab alternatiuis sic, La diction alternatiua siempre se pone entre cosas iguales, o poco differentes.

l.2.ff.de iur.omnium iud. Ab abstractis & cõcretis sic. Las palabras de las leyes no se hã entéder enel abstracto, sino enel cõcreto.

l.veteres ff.de intent. actus prin. Ab antecedẽti, concesso vel remoto sic. Cõcedido el antecedẽte, se cõcede la cõsequencia; y remoto el antecedente se remueue la sequela.

l.certi §.si nummos ff.si certũ pet. Ab assuetis sic. Lo q̃ se acostũbra a hazer, facilmente se presume.

l septima ff.de statu hom. Ab autoritate sic, La autoridad de los peritos en su arte se ha de seguir.

l.ligni in fin.ff.de leg.3. A causa sic, La causa mas própinqua se ha de atender, no la remota.

l.suus.quoque ff.de hær,instit. A causato sic, Mas fauorable es lo causado de propinquo, q̃ de remoto.

l.Gallus §.ille casus ff.de liber. & posthum. A cõbinatione duarũ legum, sic, De dos leyes juntas se infiere biẽ vna determinacion.

l.neque natales C.de probat. A cõmuniter accidentibus sic. De lo que communmente succede se saca presumpcion de verdad.

l.quæ religiosis ff.de rei vind. A cohærẽtibus, sic, Las cosas connexas con otras, se presume ser de la calidad de las cosas, con quien estã contiguas.

c.1.de consecrat.lib.6. A conjunctis sic, En las cosas conjũtas no se atiende al orden.

l.quidam t.st.ff.de peculio lega. A cõnexis sic, De las cosas connexas vna mis ma es la regla.

l.eum actũ ff.de negot.gest. A contrarijs sic, De los contrarios es vna misma doctrina.

c.trarsłato de const. A cõtrario sensu sic, De lo dispuesto en vn sentido, arguye lo contrario en

en el sentido contrario.

A contento & continenti sic, Destruyendo el que contiene, se destruye todo lo en el contenido. *Glos & DD.in rubr.ff.de acquirend posses.*

A copulatiuis sic, La diction copulatiua siempre se pone entre cosas diuersas. *l.1.vbi DD.ff.de offi. eius cui man.iuris.est.*

A correlatiuis, sic, Lo dispuesto en vno de los correlatiuos, se dispone en el otro. *l si nemo ff.de test.tutela.*

A correspectiuis sic, Los actos, q̃ se hazẽ immediatamẽte se presumẽ ser respectiuos los vnos de los otros. *Glos.& DD.in rub.ff.de iuris & fact.ign.*

A consecutiuis sic, De las cosas, que vienen en consequencia, no se haze consideracion. *l.fin.ff.de accept.l.fin. C. de indiuiduit.tollend.*

A concursu pluriũ sic, De muchos, q̃ cõcurrẽ se augmẽta el effecto. *l.si ventris § fin.ff.de priu. cred.l.lecta ff.si cert.pet.*

A consequenti dato, vel destructo, Puesto el consequẽte, es puesto el antecedente, y destruyda la consequẽcia, es lo mismo del antecedẽte *l.1.ff.de aut.tut.*

A diuersis sic, De cosas diuersas no se saca la illacion. *l.1.vbi Bal.C.de fidei com.*

A diuersitate rationis sic, La razõ diuersa ha de reformar el acto. *c.innotuit de elect.*

A diuersitate loci, vel tẽporis sic, En los actos reiterables la diuersidad del lugar, o tiempo arguye diuersidad de hecho. *l.illud ff.de acquir.hær.*

A destinatis sic, En las vltimas voluntades lo destinado para tal cosa se tiene por la tal cosa. *l.apud antiquos C.de furtis.*

A diffinitione sic, Toda diffinicion ha de comprehender la naturaleza de la cosa, que diffine. *l.Pap.ff.de min.*

Ab effectu sic, La causa se concede del effecto. *l.interpositas C.de transact.*

l. nunquam plura. ff. de priu. delictis.	Ab æquipollentibus sic, Entre las cosas equipolentes es vna misma disposicion.
e seruos ff. de liber. cau.	Ab euentu sic, El estado dudoso de vna cosa, se declara por el successo del.
l. 1. §. dolum ff. de dolo.	Ab extremis sic, Probados los extremos presumense los medios.
l. non codicillum C. *de test.*	A fato sic, El acto fatal no releua a la gente
l. fidei com. § huius ff. de leg. 3.	A fictione sic, Lo mismo obra la fiction, que la verdad.
l. iure nostro §. fin. ff. de testam. tut.	A fine sic, Todo acto se juzga por el fin.
l. sicut §. non videtur. ff. quibus mod. pig vel. hy soluitur.	A forma, sic, Lo forma es de essencia de la cosa.
l. 2. in fin. ff. de cond. & demonstr.	A genere sic, Tāto obra el genero en su genero, como la especie en su especie.
l. 1. ff. de adoptio.	A geminatis sic; Las palabras duplicadas hazen mas fuerte la disposiciō.
l. rem non nouam C *de indic.*	Ab habilitate sic, Quādo se duda, principalmente de vno presuponese, que los demas son habiles.
l. Iul. ff. ad exhibend.	Ab habitu & priuatione sic, Toda priuacion presupone habito.
l. sic horus in principio ff. de leg. 3.	Ab incedēti vel emergēti sic, Muchas cosas se permitē incidētemēte, q se deniegā principalmente.
l. Ballista ff. ad Trebelia.	Ab incertis sic, Por razō de la incertidumbre se permite alguna cosa,
l. sciendum ff. de manu. testam.	Ab inclusione vnius sic. La inclusion de vno, es exclusion de otro.
l. decem ff. de verborum.	Ab indiuiduis sic, El q̄ haze solamēte vna parte del indiuiduo no haze
l. quoties quæstio C. *de indic.*	nada.
l. 1. C. *de pactis.*	Ab indifferentibus sic, Los actos indiffe-

differentes se han de interpretar en la mejor parte.	
Ab impossibili sic, Ninguno esta obligado a lo impossible.	*l. cum prætor. ff. de iudicijs.*
Ab indiffinitis sic, La oracion in difinita equipole a la vniuersal.	*l. furiosus cum gloss.* C. *qui testam. fac poss.*
Ab infinitis sic, La infinidad se ha de euitar.	*l. cum creditor ff. de furtis.*
A limitatis sic, La causa limitada produze effectos limitados.	*l si quis in graua. in principio vbi Bart. ff. ad Syllania.*
A loco & locato sic. Todo lo destinado a lugar ha de ser proporcionado con el lugar.	*l si ita relictum. ff. de leg. 1.*
A materia sic, La materia, y lo materiado son diuersos y assi no se infiere del vno al otro	*l. fin.* C. *de sacrosanctis.*
A maiori ad minus sic, Al que se concede lo que es mayor tambien se concedera lo que es menor.	*l. in agris ff. de acqui. rerum dom.*
De minori ad maius sic, A quien se deniega lo que es menos se deniega lo que es mas.	*l. litera §. fin. ff. de auro & arg. leg.*
A minimis sic, De las cosas pequeñas no se haze cuenta.	*l. si conuenerit §. penultimo ff. de pign actione.*
A medijs sic, En las cosas dudosas se ha de elegir vn medio camino.	*l. filius fam. §. fin ff. de donat.*
A mixtis sic, En las cosas fauorables el el caso mixto se comprehende en el simple.	*l. qui endignus ff. de senat.*
A modo sic, Donde se considera el modo no se admite equipolente.	*l. Scio ff. de in integ. restitutione.*
A natura sic, Lo natural no se muda por el Derecho ciuil.	*l. Antiqui ff. si pars hæred. pet.*
Ab arte sic, El arte imita a la naturaleza.	*l. si ita scriptum ff. de lib. & posth.*
Ab accidētibus sic, Los accidētes mudan la naturaleza del subjecto.	*l. qui hæredi. ff. de cond. & demōst.*

Ane-

§.sed naturalia.instit.de iure nat.	A necessitate sic, La necessidad no se subjecta a la ley.
§.minorem instit.de adopt.	A necessarijs sic, La omision de las cosas necessarias vicia el acto.
l. naturalem §.apum ff. de acq. re.dom.	A nomine sic, El nõbre no ha de ser consequencia de la cosa.
l. vt gradatim §. 1. de mun. & hon.	A numero sic, La pluralidad se contenta con el numero de dos.
l.testam.C.de testam.	Ab obliquis, Muchas cosas se conceden obliquamente, que directamente se niegan.
§.est & aliud.instit.de donat.	Ab oppositis sic, De las cosas opuestas es vna misma la disposicion.
l.vbi numerus ff.de testibus.	Ab ordine, La postrera de la orden vicia el acto.
l.1 ff.de auto.tutorum.	A principio, El principio de qualquiera cosa es la mas principal parte suya.
l.& si contra ff.de vulga.	A parte, & toto, El mismo derecho es de la parte quanto a la parte; que del todo quanto al todo.
l.prolatam C.de sent.	A presupposito, faltãdo el presupuesto, falta la disposicion.
l.1.ff.de orig.Iur.	A proposito. La voluntad, y el proposito distinguen todos los actos.
l.quæ de tota ff.de rei vind.	A potentia, El acto y la potencia no pueden estar juntamente.
l generaliter §. siquis tutorem ff. de fidei comm libert.	A propinquis. La causa propinqua se atiende mas que la remota.
l qui iniuria ff.de furtis.	A perplexis. En las cosas implicitas, y perplexas, las reglas del derecho son falaces.
§.sic itaque discretis.instituta de actionibus.	A priori, & posteriori. El que primero es en tiempo, es muy mejor

en

en derecho.	
A puris & purificatis. De lo puro, y de lo purificado, es vna misma regla.	*l. si plures §. in arrogato ff. de vulg.*
A qualitate, Sin sujecto no puede auer qualidad.	*l. si Titius ff.de verborum.*
A quãtitate, Sola la quãtidad no haze differencia en la especie.	*l. 4.C.qui potiores.*
A raris. De las cosas raras no se haze consideracion.	*l.potior ff.qui potiores.*
A rationis idẽtitate; Dõde ay la misma razõ ha de auer el mismo Derecho	*l.1.ff.de hære.vend.*
A ratione cessante, Cessando la razõ de la ley, cessa la misma ley.	*l.fin.ff de fundo instru.*
A remotis, De cosas remotas no nace consequencia.	*l.nam ad ea ff.de leg.*
A separatis, De las cosas separadas no se saca illacion.	*l. illud ff.ad leg.Aqui.*
A singularibus, De cosas meramente singulares no se sigue nada.	*l. adigere §.quamuis ff. de iure patro.*
A simili, De las cosas semejantes es vna misma la doctrina.	*l. non hoc C.vnde cogna.*
Ab especiali; No se tiene consideracion de lo cõcedido por derecho especial.	*l. Papinianus exule.ff.de mino.*
A sufficienti partitiũ enumeratione, Lo que con todas las partes no se halla, ni parece, consta ser de otro Derecho.	*C.in genesi de electione.*
A subrogatis. Lo subrogado se haze de la naturaleza de aquello, en cuyo lugar se subroga.	*l.fin.vbi Salice ff.de const.pecu.*
A superfluis, En Derecho no ha de auer nada superfluo.	*l.4.in principio de fidei. libertate.*
A tali, vna cosa es tal, otra ser tenido, por tal.	*In principio instit. de oblig. quæ ex quasi contr.nas.*
A tacitis, Igual virtud es de lo tacito	*l siquis eum §.qui iniuriarum.ff. siquis cauti.*

§.sed naturalia.instit.de iure nat. A necessitate sic, La necessidad no se subjecta a la ley.

§.minorem instit.de adopt. A necessarijs sic, La omission de las cosas necessarias vicia el acto.

l. naturalem §.apum ff. de acq. re.dom. A nomine sic, El nõbre no ha de ser consequencia de la cosa.

l. vt gradatim §. 1. de mun. & hon. A numero sic, La pluralidad se contenta con el numero de dos.

l.testam.C.de testam. Ab obliquis, Muchas cosas se conceden obliquamente, que directamente se niegan.

§.est & aliud.instit.de donat. Ab oppositis sic, De las cosas opuestas es vna misma la disposicion.

l.vbi numerus ff.de testibus. Ab ordine, La postrera de la orden vicia el acto.

l.1 ff.de auto.tutorum. A principio, El principio de qualquiera cosa es la mas principal parte suya.

l.& si contra ff.de vulga. A parte, & toto, El mismo derecho es de la parte quanto a la parte; que del todo quanto al todo.

l.prolatam C.de sent. A presupposito, faltãdo el presupuesto, falta la disposicion.

l.1.ff.de orig.Iur. A proposito. La voluntad, y el proposito distinguen todos los actos.

l.quæ de tota ff.de rei vind. A potentia, El acto y la potencia no pueden estar juntamente.

...tutorem ff. A propinquis. La causa propinqua se atiende mas que la remota.

l.de... §. ... & demõst. A perplexis. En las cosas implicitas, y perplexas, las reglas del derecho son falaces.

l. quoties ... ...tuta de A priori, & posteriori. El que primero es en tiempo, es muy mejor

l. 1. C.de pa...

en

en derecho.

A puris & purificatis. De lo puro, y de lo purificado, es vna misma regla. *l. si plures §. in arrogato ff. de vulg.*

A qualitate, Sin sujecto no puede auer qualidad. *l.si Titius ff.de verborum.*

A quãtitate, Sola la quãtidad no haze differencia en la especie. *l. 4.C.qui potiores.*

A raris. De las cosas raras no se haze consideracion. *l.potior ff.qui potiores.*

A rationis idẽtitate; Dõde ay la misma razõ ha de auer el mismo Derecho *l.1.ff.de hære.vend.*

A ratione cessante, Cessando la razõ de la ley, cessa la misma ley. *l.fin.ff de fundo instru.*

A remotis, De cosas remotas no nace consequencia. *l.nam ad ea ff.de leg.*

A separatis, De las cosas separadas no se saca illacion. *l. illud ff.ad leg.Aqui.*

A singularibus, De cosas meramente singulares no se sigue nada. *l. adigere §.quamuis ff. de iure patro.*

A simili, De las cosas semejantes es vna misma la doctrina. *l. non hoc C.vnde cogna.*

Ab especiali; No se tiene consideracion de lo cõcedido por derecho especial. *l. Papinianus exule.ff.de mino.*

A sufficienti partitiũ enumeratione, Lo que con todas las partes no se halla, ni parece, consta ser de otro Derecho. *C.in genesi de electione.*

A subrogatis. Lo subrogado se haze de la naturaleza de aquello, en cuyo lugar se subroga. *l.fin.vbi Salice ff.de const.pecu.*

A superfluis, En Derecho no ha de auer nada superfluo. *l.4.in principio de fidei.libertate.*

A tali, vna cosa es tal, otra ser tenido, por tal. *In principio instit. de oblig. quæ ex quasi contr.nas.*

A tacitis, Igual virtud es de lo tacito *l siquis eum §.qui iniuriarum.ff. siquis cauti.*

§.1.in principio const.C.	cito que de lo expresso.
Gloss.in l.Marcij ff.de verborum signi.	A taxatiuis, La diction taxatiua no excluye los casos semejantes.
l.cumquid ff.sicertum pet.	A tempore præsenti, Mas vale poco de presente que mucho de futuro.
l. ob æs. vbi Gloss. C. de prædi. min.	A tempore præterito, Las palabras del tiempo passado son negatiuas del presente.
l.cum hi in principio iuncta Glos. ff.de transa.	A futuro, De los futuros contingentes no ay verdad determinada.
§.fuerat Instituta de actionibus. l.venter ff.de acq.hære.	A vero simili, Lo que no es verisimil, no se ha de entender.
c quia vero simile.de præsumptio. l.in causæ ff de procurat.	A variatione, sic, Toda variacion es reprouada.
l. si is qui ducenta §.vtrum ff.de rebus dubijs.	Ab vniuerso, Lo vniuersal, si falta vno, todo se corrompe.
l.qui a patre ff.de acq.hæred.	Ab vnitis, De las cosas vnidas es vno mismo el juyzio.
l.si mihi §.in legatis ff. de leg.1.	Ab vltimis, Lo vltimo deroga a lo primero.

¶ Ay otros argumentos, q̄ se infieren de la similitud del hecho, o de razon, y son casi innumerables, y dellos ay libro entero, escripto por Euerardo, donde se podra ver por no traspassarlos aqui.

(¿)

De los lugares comunes, donde los Doctores tratan las materias Cap. XVII.



L A memoria, q̄ en el jurista es la mas necessaria parte por el copioso numero de leyes, y libros de su professión la auiua, y facilita mucho los lugares de las materias: porque no pudiendo retener por su fragilidad tantas decisiones de cosas, como cada dia se determinan, por lo menos tendra memoria del lugar, donde communmente los Doctores tratan la materia. Exemplo.

Si occurriere caso *de primo, & secundo Decreto* in l. si finita §. Iulianus ff. de damno infecto. si de Derecho de acrecer; en la l. re coniuncti. ff. de leg. 3. si de protestaciones in l. non solum §. morte ff. de noui oper. nuntiat. si de mora in l. si insulam ff. de verborum. Porque lugar commun de la materia se dize aquel, donde los Doctores con mas abundante pluma, y mayor aparato trataron la materia: y en especial aquellos lugares donde Bartolo repite mas latamente las leyes de los Iurisconsultos, y Baldo las de los Cesares: porque como Bartolo puso mayor cuydado con repetir las leyes de los ffff. Baldo en interpretar las leyes del Codigo. A Bartolo siguieron Angelo, Imola, Baldo, Saliceto, y Fabro, y Corneo. Sabiendo el Jurista estos lugares ordinarios de las materias, hallara facilmente salida a qualquier caso, que le consulten. Y Alciato llama de miserable ingenio aquel que se paga mas de los consulentes, que de las doctrinas referidas por los Doctores en lugares ordinarios. Y si quan-

de Caligula amenazo a los Iurisconsultos, de que auia de quemar su immensidad de libros, viera la barbaria de consulentes, que ay agora, bien creo, que hiziera vn sacrificio agradable a Vulcano con que resuscitara la pureza de la Iurisprudencia. Y si Zasio, y Cagnolo se quexa, que la misma peste corria en su tiempo, que hizieran, si vieran el estrago, que hazen en este?

Alciat. c. vlt pa rergon nu. 12. *Zasio in Cagno. in l. 2. ff. de orig. iur.*

Referire solos cien lugares, que siruan de exemplo de este capitulo, y doctrina, para que el estudioso busque los demas.

Absentiarum materia in l. inter minores ff. de in integrum restitutione.

Actionum vtilium sedes in l. 1. ff. de actionibus & obligationibus,

Actionis negatoriæ & cõfessoriæ in l. si prius ff. de noui oper. nuntiatione.

Alienationis prohibitæ in l. filius fam. §. diui ff. de leg. primo.

Alimentorum in l. Mela. ff. de aliment. & ciba. leg. Arbitrorum, & arbitratorum in l. siquis arbitratu ff. de verborum & in l. societatem §. arbitrorum. ff. pro socio.

Arbitrarum actionũ in l. in actionibus ff. de in litẽ iur.

Argumentorum in l. conuenticulam C. de Episcopis & clericis.

Argumenti à contrario sensu in l. prima ff. de officio eius.

Breuiloquæ seu reciprocæ substitutionis, in l. Lucius ff. de vulg.

Beneficiorum principis in l. fin. ff. de const. prin.

Calculationis in l. instar C. de iur. fisci lib. 10.

Casuum fortuitorum in l. fistulas. §. frumenta ff. de con trahen. emptione.

Cessionis in l. Modestinus ff. de solutio.

Citationis in l. de vno quoque. ff. de iud.

Ciuiles obligationes in l. Iulianus verum debitorem ff. de

de cond. inde bi.

Clausulæ codicillaris in l. 1. ff. de iure cod. & in authenca. Ex causa. in fin. C. de lib. & posth.

Clausulæ derogatoriæ in l. siquis in principio. ff. de legatis 3.

Collationum in authentica ex testamento & in l. si emancipati C. de collatio.

Collectarum in l. placet C. de sacrosanctis.

Compendiosæ substitutionis in l. Centurio. ff. de vulga.

Correctionis in l. si vero §. desidero ff. soluto matrimonio, & in Autentica, quas actiones C. de sacro sanctis.

Consilij & auxilij in l. furti. §. operis. ff. de furtis.

Contractum ante, vel post delectum in l. post contractum ff. de donat.

Cumulationis, emendationis, & possessorij, in l. naturaliter §. nihil commune ff. de acquir. possesione.

Dationis in solutum in l. à D. Pio. §. si pig. ff. de re iudicata.

Declarationis in l. idem Pomponius §. fin. ff. de acq. possesione,

Defensionis in l. vt vim ff. de iust. & iure.

Delationum in l. fin. ff. de ferijs, diuidui & indiuidui in l. 4. §. Cato. & in l. stipulationes non diuiduntur ff. de verborum.

Diuisionis in l. qui Roma §. duo fratres ff. de verborum.

Donationis omnium bonorum in l. stipulatio hoc modo concepta ff. de verborum.

Doctorum & scholasticorum in l. 1. C. de dignit. lib. 12. & in authentica habita. C. ne filius.

Emptionis fructuum in l. cotem §. qui maximos ff. de publica.

Æquiparatorum in l. 1. ff. de leg. 1.

Excusationis, latissime Lucas de Pena in l. 1. C. Decurionibus lib. 10.

Relatiuorum in l. 1. in principio C. de summa Trinitate.
Remissionis pensionum in l. cotem. §. fin. ff. de publ:
Remissionis fidei commissi in l. 1. C. de pactis.
Renuntiationis iuris futuri in l. qui super stitis ff. de acquir. hæred. l. pactum quod C. de pactis.
Renuntiationis litis in l. post quam liti. C. de pact.
Repetitionis dotis constante matrimonio in l. si constante. ff. soluto matrimonio.
Sententiæ interlocutoriæ in l. quod iussit ff. de re iudicata.
Solemnitatis intrinsecæ, & extrinsecæ in l. sciendum ff. de verborum.
Suitatis in l. suis ff. de liberis & posthu.
Testamenti inter liberos in l. hac consultissima. §. ex imperfecto C. de testam.
Testamenti ad pias causas l. 1. C. de sacrosanctis.
Transmissionis l. si infanti C. de iure delib.
Valoris, & augmenti monetæ in l. Paulus ff. de solutio.
Variationis in l. de rebus, ff. rerum amotarum.
Verborum enuntiatiuorum in l. ex hac scriptura ff. de donationibus.
Vsurarum in l. curabit ff. de actio. emptit.
Vulgaris substitutionis in l. 1. ff. de vulgari.
Otros innumerables lugares de las materias assi del Derecho Canonico como del Ciuil podia multiplicar, sino fuera apartarme de mi instituto, que assi referi solo estos ciento por exemplo para que el estudioso junte y busque muchos mas.

(·:·)

De los

De los errores de los interpretes en la inteligencia de las leyes. Cap. XX.



LOS Glossadores de las leyes en la intelligencia dellas han incurrido en algunos errores haziendolas mas difficultosas con sus varios entendimientos, no teniendo difficultad, y siendo facil expedicion. Los exemplos lo diran mas claro y sea el primero vna respuesta de Iaboleno Iurisconsulto, en ella pusieron los compiladores de los ffff. a la letra toda su decision confutando la opinion de Labeon, y vltimamenre defendiendo el parecer de Iaboleno confirmado con el de Paulo y Proculo contra la opinion de Labeon. Acursio entendiendo que las leyes de los Iurisconsulto llegauan a nuestras manos en aquel orden, y con aquella entereza, conque salieron de las suyas ignorando, que aquellos esclarecidos varones, a quien Iustiniano Cometio la reformacion del Derecho, compilaron las leyes, en la forma, que las tenemos desmembrandolas de las respuestas de los consultos, sin atender a los tiempos ni edades de sus autores, para que regulados por ellas los antepusieran o pospusieran los modernos a los antiguos, si no teniendo respuesta solo a la congruencia de las materias, y verdad de la doctrina, se fatigue mucho en esta ley, vnas vezes entendiendo, que Iaboleno habla de si en tercera persona, otras diziendo que la ley es de Neracio, que refiere el parecer de Iaboleno y nunca se acaba de explicar, y entender q̃ aquellas palabras no son de Iaboleno, sino de los cõpiladores de los Digestos, cuyo instituto fue transcriuir las leyes q̃ fuessen mas perfectas, y com-

y comprobadas con voto de mas autores, entresacando de los fragmentos, y opusculos de Iuliano, Marcelo, Paulo, y Vlpiano las mas conuenientes resoluciones, donde nace que la ley de Vlpiano hable contra Modestino, la de Labeon contra Iaboleno, la de Papiniano contra Paulo, y la de Marcelo contra Vlpiano, siendo mas antiguos, que ellos. Y los interpretes no aduirtiendo que este orden de leyes es de los compiladores, creyendo, que es del mismo autor, de quien se intitula, dizen que la ley o esta mal scripta, o que el autor della hablo de si en tercera persona. Porque como auia de citar Neracio a Iaboleno, y este a Paulo, no auiendo precedido Iaboleno a Neracio, y auiendo oydo Paulo a Iaboleno, estando ya decrepito? Porque Neracio florescio Imperando Trajano, y Iaboleno llego hasta el Imperio de Pio, y en el Imperio de Alexandro fue famoso Paulo.

El segundo Exemplo sera de vna respuesta de Papiniano, donde los compiladores añadierõ estas palabras. *Paulus notat & imperium quod iurisdictioni cohæret mandata iurisdictione transire, quod & verius est.* Papiniano florescio en el tiempo de Seuero, y fue muerto por Basiano; y su discipulo Paulo, en el imperio de Alexãdro. Los interpretes aqui inciden en el mismo error, que Acursio en el Exemplo passado, por no tener memoria de la traça, e industria q̃ tuuierõ los cõpiladores en adaptar los fragmentos de los Iurisconsultos anteriores a los posteriores. En la ley. Siquis vinum, con las dos siguiẽtes, fue preguntado Vlpiano, si vn testador mandasse su vino annejo, que vino se comprehendia en este legado? Los compiladores resolvieron esta question de Vlpiano con vna respuesta de Neracio tan ajustada a este hecho, que parece que respondio a su pregunta, siendo Neracio mucho tiempo antes de Vlpiano. Y en la ley. Item si suspectus, accomodaron los compiladores de tal suerte la doctrina de Cayo, y Vlpiano con la

In l. 1. in fine ff. de officio eius, cui man. est iuris dictio.

ff. de tritico vino que legato.

ff. de procuratoribus.

con la de Paulo en vna decision, que parece, que todos tres florescieron en vn mismo tiempo. Con esta doctrina se entiende la ley, *si is qui*, tan escabrosa como implicita: la qual fue hecha de varias respuestas de Consultos; de que no es pequeño argumento estar sin author cierto atribuyendola vnos a Cayo, otros a Paulo. Y con tener la controuersia de Iuliano y Marcelo tan obscura y perplexamẽte, que esta en duda, qual de las dos opiniones se prefiere, y si en el fin de la ley es la oracion affirmatiua, o negatiua. Y quanto se ayan cansado en su interpretacion los Doctores por ignorar los años de los Consultos, ninguno medianamente docto lo ignora: porque aprueuan la opinion de Iuliano contra Marcelo diziendo, q̃ con razon lo refuta, siendo mucho mas moderno Marcelo que Iuliano, pues escriuio despues del, porque Iuliano fue contemporaneo a Adriano, y Pio Emperadores, como refiere Pomponio, Marcelo lo fue de Seuero. Y con la misma ceguera anduuieron Bartolo, Baldo, Paulo, y otros in l. fi. C. de instit. & substitutio. Donde Bartolo niega auer ignorado Papiniano la ley precibus. C. de impub. & aliis, que fue de los Emperadores Diocleciano, y Maximiano dando a entender, que viuio despues dellos, y Paulo de Castro, in l. fi. es de otro parecer bien diuerso diziendo, que Papiniano florecio en el Imperio de Augusto Cesar, y que fue muerto por Marco Antonio, que son cosas ridiculas, y indignas de la authoridad de tan graues autores. Otros muchos errores podia mostrar que refieren Bolognino Budeo, y Zazio, Alciato, y Gregorio Holoander, que por no ser de mi proposito passo en silencio, contento con estos pocos, para comprobacion de esta doctrina. Solo amonesto a los Iuristas vna, y muchas vezes, que para no incidir en estos errores sepan mucha historia, y particularmente las vidas de los Iurisconsultos, sus edades y tiempo, en que florescieron, leyendo a Põponio, Tiraquelo, Plutarco, Pomponio Leto, Eusebio Paulo Horosio, Lampridio, Volaterrano, y otros.

l. apud Iulianum. 3. ff. de hære. insti.

l. si fundum. ff. de leg. 1.

Pomponio in l. 2. ff. de orig. iur.

De los errores de las leyes por descuydo de los Impressores.

Cap. XXI.



VCHOS errores se hallan en la estampa de las leyes por culpa, y descuydo de los impressores: los quales han procurado corregir Accursio, y otros Doctores con ridiculas enmiendas. Dellos se ha de huyr tanto como del mismo error. Y para mayor noticia dellos referire algunos exemplos. Y sea el primero de Pomponio in l. traditio. ff. de actio. empti. de cuyo principio toda via dudan los Doctores. Vnos dizen, que se ha de leer, *ratio*, otros *datio*, siendo falsa la vna y la otra lectura: porque no es frasis de Iurisconsultos dezir *ratio possessionis*, ni *datio possessionis*, sino *traditio possessionis*, como se ve claramente, por la letra de la ley que es esta.

Traditio possessionis, quæ à venditore fieri debet, talis est, vt si quis eam possessionem iure auocauerit tradita possessio non intelligatur.

Y assi las Pandectas, que comiençan la ley, por traditio estan verdadera, y las que por *ratio*, ò *datio*, no son ciertas. La razon de este error fue, que antes de la estampa, quando los libros andauan manuscriptos, se occupauan muchos en su escriptura dexando en blanco la primera letra de cada ley, para que el comprador segun su curiosidad la pusiesse, ò adornada, ò del color de su gusto. Pero auia algunos tan poco curiosos, que las dexauan en blanco, como las cõprauan. De donde nacio la confusion de los modernos: los quales confiriendo vnos con otros sus Pandectas para poner las primeras letras a las leyes, andauan varios, como en esta

esta ley. Vnos dezian ha de dezir *ratio*, otros *datio*, y otros *traditio*, y algunos añadian, por vna dos, y otros las quitauan entrambas. Desto son buen argumento muchas leyes, cuyos principios oy estan dudosos, como la de Modestino in l. iam hoc iure. ff. de vulg. Donde algunos quisieron, que se leyera. Nam hoc iure, si bien sea la primera lectura mas recebida. Y en la ley 1. ff. si certum petatur, no ha sido pequeña la controuersia sobre si se ha de leer, *è re est*, ò *bene est*. Y algunos interpretes han soñado que ha de dezir *de hære*. Pero estos errores son tan pequeños, que el entendimiento del texto no tiene difficultad con la vna, o otra lectura. Pero quando el error puede peruertir el sentido de la ley, entonces sera pernicioso tener los libros mendosos, como en la ley, quemadmodum. ff. de acquirenda possessione, en la qual ha de preceder vna negatiua al principio subtrayda por descuydo de la estampa, porque se ha de leer assi.

Non quemadmodum nulla possessio acquiri, nisi & animo & corpore potest, ita nulla amittitur, nisi in qua vtrumque in contrarium actum est. De otra suerte se daria, en vna regla tan clara de Derecho vna repugnancia tan euidente, que solo Dios la puede dissoluer; Y es frasis tan ordinaria, como elegante de los Iurisconsultos, negando la similitud ò comparatiuo dissoluer las tacitas objectiones. De esta doctrina nos dara exemplo Iaboleno Preceptor de Paulo in l. non quemadmodum. ff. de iudic. cuyas palabras son estas: *Non quemadmodum fideiussoris obligatio in pendenti potest esse, vel in futurum concipi; ita iudicium in pendenti potest esse.*

Pues quiten a esta ley la negatiua del principio, y daran todos los interpretes en la confusion de Babylonia, adiuinando lecturas. Otro exemplo pone Iaboleno in l. si ita fideiussorem. in fine. ff. de fideiussorib. por estas palabras. *Non vt æstimatio rerum, quæ mercis numero habetur in pecunia numerata*

rata fieri potest, ita pecunia quoq; merce æstimanda est. Y cada passo se topan otros muchos similes.

Ay otro error de los escriuientes, que quando no entiendẽ el alma de vna ley, hazen vn parto supuesto de de vna palabra, por otra: y donde ha de auer oracion negatiua, la ponen affirmatiua. Como *in l. re coniuncti* ff. de legat. 3. donde ha de auer negatiua, leyendose ansi, *& magis est vt nec ipse præferatur*, cuyo sentido es consentaneo a razon, y se confirma por muchas leyes. Del mismo pie coxea la ley, si quis quoniam. ff. de diuersis præscript. La qual si se lee affirmatiuamente, ex diametro contraria à Papiniano in l. fin. ff. de vsucapionibus, y se da occasion a los Doctores a pensar mil cosas, para concordia dellas, teniendo como tienen entrãbas leyes vn mismo hecho, vnas mismas palabras, y la vna de Marciano, y la otra de Papiniano su Maesto, y tan grãde, que no se ha de presumir se quisiesse apartar de su opinion. Y assi para conuenir al discipulo con el Maestro, se ha de leer la ley, si quis quoniam, con negatiua, que diga assi: *si quis quoniam in fluminis publico diuerticulo, solus pluribus annis piscatus sit, alterum, eodem iure vti non prohibet.* Desta misma classe son la ley, si is qui pro emptore. ff. de vsucapionibus, y la ley pater familias, versiculo. idem in substituto. ff. de priui. cred. en las quales traẽ competencia Bartolo, y Baldo, sobre, si aquel versiculo. *idem in substituto filio hærede seruandum non est*, si ha de ser esta affirmatiua, o negatiua.

Y la misma controuersia ay en la ley si certarum. §. si eod. in principio. ff. de milit. testamento, donde los interpretes defienden entrambas lecturas ingeniosamente. Ay otro error, y es el mas ridiculo de todos, en que tienen parte los escriptores, y parte los impressores. Los interpretes engañados, pẽsando que algunos de los Cõsultos hablando de si mesmos hablan en tercera persona, cosa bien fuera de sus frasis, y estylo de hablar. Y la causa de este error fue de entender, que las leyes de los Consultos llegauan a nosotros tan puras, è intactas como salieron dellos: porque no las tenemos con la integridad, que ellos las escriuieron, sino desmembradas, compuestas y accomodadas a las materias, y questiones por industria y arbitrio de los compiladores. Dõde resulta, que las opiniones de Vlpiano y Paulo, que son los mas modernos Consultos parezcan, q̃ hablan aprobãdo, o reprobãdo las opiniones de los Cõsultos mas antiguos; y por el contrario que se traygan opiniones de Consultos modernos para confirmacion de los antiguos: cosa que como tan repugnante hazia titubear a los interpretes, y venir a dezir que los Consultos hablauan de si en tercera persona, no siẽdo palabras suyas, sino de los compiladores, que ordenando la ley de fragmentos, y pedaços de varios autores, tomando de cada vno lo que hazia mas a proposito de la materia, sin tener respecto al tiempo, ni edad de los Iurisconsultos.

La otra parte de culpa, que es los Impressores nace de attribuyr la ley de vn Consulto a otro, escriuiendo la que es de Vlpiano a Papiniano. Y como en el cuerpo de la ley se haga memoria por otro autor de Papiniano, piensan los interpretes, que Papiniano habla de si en aquella ley en tercera persona. Con este exemplo lo dire mas claro. Vlpiano in l. Papinianus diuortio. ff. soluto matrimonio, refiere, que fue opinion de Papiniano, que hecho diuorcio entre los coniuges, la diuision de los fructos no se auia de hazer desde el dia del arrendamiento, sino teniendo consideracion al tiempo, que duro el matrimonio. Esta ley se intitula injustamente de Papiniano, siendo original de Vlpiano. Y a este error dio causa referir Vlpiano en el exordio de la misma ley el nombre de Papiniano. Y como los Impressores vieron a Papiniano por cabecera de la ley, entendiendo, que era su author se la ascriuieron. Y el fin de la ley fauorece mas esta lectura; porque en el se haze memoria de Pomponio, el qual fue discipulo de Papiniano: y si fuera suya la ley, no auia de citar el Maestro a su discipulo, para comprouacion de su doctrina.

ctrina. Esto he referido con mas prolixidad, que su era justo para que los estudiosos modernos huyan de los errores, en que cayeron los antiguos.

Del modo de passar.

Cap. XXII.



ESPVES, que el estudioso Iurista vuiere nauegado el tiempo de sus cursos por el pielago de la Iurisprudencia, guiada el aguja de su ingenio por el Norte de estos discursos, y recebido el laurel de su grado victorioso de la ignorãcia, aun no llega al puerto de su derrota, solamente toca en buena esperança, donde ha de tomar refresco la memoria de las reglas de entrambos Derechos, y titulo de verborum significatione, passandolas por Texto, y Glossa juntamente con los titulos mas fructuosos de la Instituta; passandolas asi mismo por Texto, y Glossa. Y si atancare en alguna dificultad, se fauorecera de Viglio, ò Angelo, porque alentado con este refresco, hara con mas commodidad esta segunda nauegacion. La qual aunque menor en tiempo, es mas laboriosa, y de mas ayrado mar. Pero lleuando por patron a Christo nuestro Señor, y por guia a Maria estrella del mar, alcançara la margarita de la sabiduria legal.

Esta segunda embarcacion es lo que llaman passar, y passar no es otra cosa, que preuenir mas libros para mas estudio: y asi tratare de los libros, y despues del tiempo, y orden del estudio.

Aunque los muchos libros cargã mas el entendimiento, que lo aliuian; pero muchas vezes lo deleyta verdad variedad

riedad de sentencias, principalmente de aquellos, que fueron celebres en sus facultades: pero el passante no ha de eligir mas de aquellos, que fueren mas famosos entre los primeros maestros de la Iurisprudencia: de los quales Alciato varon docto dio su parecer en estos versos:

In iure primas co nparatus cæteris,
Partes habebit Bartolus
Decisiones ob frequentiis actio
Baldum forensis sustinet.
Non negligenda maxime ex tyronibus
Castrensis explanatio.
Opinionum totius symplegadas
Superabis Alexandro duce.
Ordinis Iason atque lucis nomine
Videndus est properantibus.
His, si quis addiderit interpretes
Onerat quam honorat verius.

A estos añaden otros Doctos varones a Ioan de Imola meritissimo Maestro de Alexandro, y Aretino, y a quien dan tercero lugar despues de Bartolo, y Baldo; illustrò con su pluma entrambos Derechos de suerte, que lo mas selecto que despues del escriuieron Alexandro, y Iason, y los demas modernos, fue desfrutado deste fructuosissimo arbol: porque fue ingenioso en conciliar las leyes, y el mas diligente de todos en inuestigar las razones, y causas q̃ es la mayor parte de la sabiduria legal: y asi lo hallo en el Catalogo de otros versos, que entiendo son de Grimaldo.

Iuris Doctorum (si quis mea vota requirat)
Ex tota hic numerus classe legendus erit.
Bartolus, & Baldus, Paulus Tartagnus Iason,
Et gemini referans, Imola iuris opes.
Præterea his alios, si quis superaddere tentet.
Officiet studijs veriùs ille suis.

Por excellẽtes en cõsejos ha de elegir solos quatro, Ancarrano, y Romano: por singulares en copia de leyes, y breuedad de palabras, a Alexandro y Decio: por

vtiles

vtiles en juntar communes opiniones de Doctores, no por esto menosprecio a Oldraldo, Fulgosio, Paulo, Corneo, Aretino, Socino, Curcio Senior, y otros famosos Consulentes. Pero hago election solo de aquellos por mas conuenientes al proposito que trato. De los Canonistas, tendra los Abbades, y Felinos, y dos Summas, la de Azon, y Ostiense. Del Reyno las Partidas con la glossa de Gregorio: la nueua Recopilacion, Matienço sobre el quinto della, y Antonio Gomez sobre las leyes de Toro.

Quanto a lo segundo del tiempo, y modo de passar referire dos, vno summario, y otro ordinario. El primero es del Doctor Nauarro Azpilcueta, el qual pidiendo a vn cauallero que empeçaua a passar, que materias estudiaria, respondio: Abrid las Decretales, y la materia que saliere, porque sea esta, ò aquella, todo se ha de saber. Y yo añado, que sea el estudio continuo de cada dia sin interpolar ninguno; porque es vtilissimo no passar dia, sin linea: y en el tiempo no pongo limite, sino todo aquel, que tuuiere gusto de estudiar, dexando el estudio en dandole fastidio; porque el entendimiento es noble, y no da nada por fuerça, y lo que estudian con ella no le ha de aprouechar conforme al adagio,

Tu nihil inuita facies dicesve Minerua.

El segundo modo, es el ordinario de Salamanca, estudiar cada dia seys horas, dos por la mañana de Digestos, dos por la tarde de Codice, y dos por la noche de Decretales.

El estudio de la mañana que es el de D. ha de commençar por el viejo, passando las leyes mas principales de cada titulo, que son las que comprehenden la materia de todo el titulo; las quales da a conocer Bart. que son las que llaman singulares, y haze sobre ellas repeticion, o lee largamente viendo primero a Azon sobre aquel titulo; porque delara en general la materia, y substancia de todo el titulo; y abre los ojos del entendimiento,

miento, para entender lo particular de las leyes. En llegando a la ley, ò Canon, lo ha de leer de la misma manera y construyr q̃ si fuera vna Epistola de Tulio, y hazer en el todas las diligencias, que dire en el Rudimento duodecimo. Entendido el texto, y su razon de dudar, y decidir por la glossa grande, que los Doctores llaman Magistra; vera a Bartolo los notables que infiere, las opposiciones, que pone; si son las mismas, que pone la glossa, y si lo fueren, si queda con las soluciones de ella, ò se aparta de ellas, y la razon que da de ello. Y si pareciere al passante, que anda obscuro porque algunas vezes por breue lo es, vera a Paulo de Castro sobre la misma opposicion de Bartolo; porque es como vn tercero nombrado en caso de discordia entre la glossa, y Bartolo, que la opinion con que quedare, y solucion q̃ diere, ora sea de la glossa, ora de Bartolo se ha de seguir. Luego vera por la cõcordata de Ximenez la ley de Partida, que concuerda con la ley, que ha passado, ponderando, si en alguna cosa discorda de la ley ciuil, de lo qual le aduertira la glossa Gregoriana. Y de ella se ha de aprouechar en tres maneras: La primera viendo, si da entẽdimiento a algũ texto de Derecho comun, o del Reyno, y poner en el entẽdimiento sobre el texto, cõ la remissiõ de Gregorio, en el lugar dõde lo da. Lo segũdo ver adõde alega a Bartolo, Baldo, Abbad, y como los declara, y poner sobre ellos la declaraciõ, y remissiõ de Gregorio, con lo qual se sabẽ muchos lugares de Bartolo, y lo que se practica de ellos por la doctrina de Gregorio. Lo tercero, si Gregorio refiere alguna opinion encõtrada entre los Doctores, o algũ articulo singular, y practicable, del qual cõuenga hazer memoria, la hara en vn Albeolo blanco, que dire en el documento octauo, poniendo las resoluciones por las letras del A.B.C. con la remissiõ de Gregorio. Tãbien ha de ver la ley, q̃ tuuiere cõcordãte del Ordenamiẽto Real, y sobre ella a Diego Perez, y si ay alguna de Toro; y en ella a Antonio Gomez, y lo q̃ ay innouado por las leyes del Reyno, y es practicable.

Por la tarde passara otras dos horas del Codice, viēdo primero sobre el, el titulo de Azō, q̄ presta intelligēcia para las leyes particulares, y despues dos, ò tres leyes de cada titulo las mas famosas, donde mas latamente repite Baldo, passandolas por texto, y glossa por el mismo orden, y forma, que dixe en los Digestos. En el Codice se han de passar todas las materias de contractos, y encomendar mucho a la memoria, y aun al Albeolo las resoluciones de Baldo, porque todas son practicables.

Ha se de ver assi mismo la ley concordante dela Partida, y sobre ella a Gregorio; porque todas las leyes del Codice estan casi traspaladas en las Partidas aprouechandose de sus leyes, y glossas en las tres maneras dichas, y de las leyes del Reyno, y sus authores.

A la noche ha de passar otras dos horas, las Decretales por texto, y glossa, y Abbad sobre las opiniones, y viendo primero a Hostiense en la summa para tomar general noticia dela materia del titulo, q̄ ha de passar. Despues de passados los titulos mas fructuosos delas Decretales; passara los del libro sexto por texto, y glossa solamente porq̄ es de Ioan Andres, y basta su doctrina, por ser muy buena, haziendo ansi mismo en este estudio las diligencias, que en el estudio de la mañana. No priuandose en ninguna manera de cartapacios, ni lecturas manuscriptas. De las de mas horas del dia gastara las que tuuiere mas gusto, en quatro cosas, ò en las que gustare de ellas; porque en esto no doy precepto, sino consejo.

El primero es, rumiar, y passar con la memoria por mayor lo estudiado aquel dia, conforme a la doctrina del sexto documento.

Lo segundo sera, encomendar a la memoria las leyes mas singulares, que viere, ò aquellas palabras de la ley que fueren mas notables; porque es gallardia de vn estudiante en buena occasion referir galanamente las palabras de vna ley.

Lo tercero, gastar a algū tiempo en la lection de los oradores, de los quales como en vna fuēte natiua se beue lo

ue lo mas puro de la eloquencia; aunque la misma, y mayor se hallara en los Consultos; pero la variedad agrada, y quando cansare la oratoria, se diuertira por la historia, que es mas agradable y dulce, y no de pequeno ornato, para la Iurisprudēcia; assi en el hablar, como en el escriuir, eligiēdo los libros, de que mas se agradare, sino fueren de su gusto, los q̄ referi en el documēto septimo.

Lo vltimo, si cansado de la lection, quisiere otro honesto entretenimiento, no le hallo mayor que la conuersacion; el qual tuuieron por mas deleytable nuestros mayores Iurisconsultos: pues Sabino, Paulo, Vlpiano fueron apassionadissimos de la lectiō de Virgilio, y Homero: y Herennio, y Modestino, no solamente se deleytaron en gran manera de leer Poetas, pero ellos mismos escriuieron versos, de que fueron testigos los epitomes, que hizieron en cada vno de los libros de Virgilio, de tan grā donayre, y elegācia. Pues de la Poesia de Cayo buē testimonio tenemos en los Derechos, donde preguntado, si los fructos pendientes se auian de reivendicar en vna action juntamente, con la misma heredad, en vn verso resoluio la duda.

Fructus pendentes fundi pars esse videntur:

Porque sino quisiera responder en verso, mas breuemēte dixera: *Fructus pendentes fundi pars sunt.* Pues Cyno famoso interprete de los Derechos, de quien Bartolo tomò muchas, y buenas doctrinas, escriuio muchos versos amatorios, vnas vezes en Latin, y otras en su lengua materna, pues Andres Alciato, vencio a Modestino en la doctrina de leyes, y dulçura de Poesia, y tābien de Iason refiere Paulo Iaulo Iouio, q̄ florecio en Poesia. Y assi el curioso estudiāte, q̄ inflāmado de Apolo quisiere entretenerse en este noble exercicio, no se embarace en hazer versos obscenos, ò satyricos, sino algun poema honesto, alabando algun heroyco varon, ò singular virtud, ò traduziendo en versos algunas leyes, o explicandolos en ellos, como hizieron muchos Iurisconsultos, y entre ellos Grimaldo, de quien referire algunas por exemplos.

¶ Frater à fratre cum in eiusdem patris potestate essent pecuniam mutuatus, post mortem patris ei soluit, quæsitum est, an repetere posit, respondi, vtique quidẽ pro ea parte, qua ipse patri hæres extitisset repetiturũ, pro ea vero, qua frater hæres extiterit, ita repetiturum si non minus ex peculio suo ad fratrem peruenisset. Naturalem enim obligationem, quæ fuisset hoc ipso sublatam videri, quod peculij partẽ frater sit cõsequutus.

¶ Esta ley, como todas las demas del Iurisconsulto Africano se ha tenido por difficil, no solo de entender, pero aũ de ponelle el caso: la qual en verso està mas clara, que en el texto, y se percibe con facilidad.

Tractabant gemini diuersa peculia fratres,
Diuisim, eiusdem patris in ditione manentes,
A fratre alter egens, viginti mutua sumpsit.
Hinc naturalis contracta est actio tantum
Mox quæsita patri (ciuilem namque potestas
Patria non recipit) defuncto exinde parente
Partitisque bonis inter se æqualiter eius
Alter germano quæ mutua sumpserat æra
Vltro persoluit, credens se iure teneri.
Quæritur, an summam posit condicere eandem,
Vt certè dubium non est concedere posse,
Pro qua parte sui fuit hæres ipse parenti,
Nam quoties nummos credenti debitor hæres
Efficitur (fieri quoniam sibi creditor ipsi
Nemo potest) subito confunditur actio nata,
Filius ergo patri succedens, iura paterna
Pro semisse capit, summamque à patre receptam
Pro parte extinguit, solum pars altera restat
Debita germano, verum hanc condicere frater
Sic poterit, si non minus illi in parte peculij,
Vt sua quæque ferat lucra, atque in commoda secum
Omnia quæ ex illo persolui debita posint,
Fratri igitur numosque credidit æqua peculij
Si pars obuenit, sublata est actio tota.
Proinde liquet nummos condici posse solutos.

Sceuola.

Sceuola.

Gallus Aquilius sic posse institui posthumos nepotes induxit, Si filius meus viuo me morietur, tunc si quis mihi ex eo nepos, siue quæ neptis post mortem meam decem mensibus proximis, quibus filius meus morietur, natus natave erit, hæredes sunto.

Posthumus ante nepos vicenæ iura tabellæ
Institui nullus poterat, nisi prima paterno,
Quem sedes iungebat auo, & qui tempore scripti
Elogij natus tenuisset iura suorum,
Gallus at insignis Romanæ stirpis amator,
Antiquæ nimium legis mollire rigorem
Non veritus cum sæpe foret rumpenda voluntas
Elogijs quamuis non esset tempore promus,
Induxit pariter non natos posse nepotes
Institui formamque dedit testantibus istam.
Si meus intereat viuo me filius, esto
Tunc quicumque mihi mea post nascetur ab illo
Fata nepos neptisve intra bis quinque propinquos
A filij interitu menses successor & hæres.

Appendix:

Doctores hic summa capit discordia nostros
Quæ fuerit legis ratio, qua posthumus hæres,
Institui nullus posset, nisi qui suus esset
Et sanè illorum mihi crebrior esse videtur
Assensus: quoniam persona incerta putatur
Posthumus; incertis igitur nil posse relinqui
Personis cautum fuerat sententia: verum
Tantorum licet ista patrum sit firma probari,
Quippè mihi nunquam potuit nec tuta videri
Incertas etenim personas dicimus, vllo,

Quæ nequeunt signo monstrari, aut nomine certo,
Vt qui primus erit consul, qui primus in hostem
Irruet, aut primus Capitolia celsa tenebit
Talibus haud olim poterant legata relinqui.
Sed nec iure nouo possunt, cum prorsus in illis
Incerto testans animo versetur, at omnis
Posthumus ad certum signum restringitur, vt qui
Ex Seia natus fuerit, vel coniunge tali.
Quippè nec incertæ libertas competit vlli
Personæ, quoniam manifesto nomine seruos
Dimitti placuit, tamen illam posthumus isto
Seruus iure capit certo qui à nomine claro,
Distinguique potest signo. Concludimus ergo,
Posthumum ab incertis personis esse remotum;
Veram autem legis rationem credimus esse
Pro nihilo; quoniam non natos priscus habebat
Ille rigor miseris, vt nec legare liceret,
Nec libertates concedere (proinde receptis)
Ne passim vallanda modis, suprema voluntas
Ponderis immensi confecta negotia claudens,
Non natis hæredis dubio penderet abortum,
Cum testamenti caput, atque columna sit hæres;
Hæredes solum natos lex posse vocari
Permisit, valida, vt vasi consisteret actus,
Nam non ente semper sumptu ædificamus inani
Et fundamento positum sine corruit omne.
Consonat his velle Domini, quod seruus, & olim
Non nati institui poterat, quia legis in illo
Cessabat ratio, dominum, quæ sola vetabat,
Et si opponatur suus ergò posthumus, ista
Debuit haud olim pariter ratione vocari,
In promptu causa est, siquidem suus esse parenti
Posthumus (in lucem veniens) quicumque solebat.
Præteritum sese inueniens, rupisset inique
Elogium patris velaui nil tale merentis,
Nam legis potuisset auus genitorve rigorem
Obijcere iniustum, si quos non scribere possent

Hære-

Hæredes, neque præteritos impune liceret,
Elogijs habuisse suis: suus ergo vocari
Posthumus hac solus potuit ratione, quod illo
Præterito iniuste, & sine culpa scripta perissent
Testamenta patrum, reliquos ea causa nepotes
Inferiori gradu extantes nondumque subortos
Non ita suadebat scribi debere parentum
Elogijs, nec enim rumpendi iura tenebant,
Sic igitur docti constat iam formula Galli.

Papiniano.

CEnturio filio, si intra vigesimum quintum
Annum ætatis suæ sine liberis vita decesserit
Directo substituit: intra quatuor decimum
Annum etiam propria bona filij substitutus
Iure communi capiet post eam vero ætatem
Ex priuilegio militum patris duntaxat
Cum fructibus inuentis in hæreditatibus.
Centurio natum instituit rectis simul illi
Substituit Titium verbis, sub conditione.
Idem si natus vita decederet intra
Bis denum, & quintum sine descendentibus annum,
Hoc casu impubes migret si filius eius
Omnia communi Titius bona iura capesset
Si verò natus pubes decesserit idem
Fortunas tantum speciali iure paternas
Militiæ capiet cum fructibus inde repertis
Cæsareum tamen his responsum obstare videtur.

Vlpiano.

NIhil commune habet proprietas cum possessione, & ideò non denegatur ei interdictum, vti possidetis, qui cæpit rem vendicare: non enim videtur possessioni renunciasse qui rem vendicauit,

 Nihil

Nihil equidem commune simul dicuntur habere
Proprietas rerum & simplex possessio namque
Re, causa, & effectu distant: permittitur ergo
Huic, qui rem petere cœpit pendente priori,
Iudicio retinendæ etiam interdicta mouere.
Non etenim qui principio rem vendicat, idem
Iure insistendi se excludere velle videtur
Hoc verum, nisi iam cœpto de iure petenti
Iudicio in causa conclusio facta fuisset
Hæc etenim gemini vulgata est regula iuris
Quod semper cedit possessio proprietati.
At donec spes est quod possessoria causa
Accipiet citius finem, quàm quæstio iuris
Intentata prius legum non vsque petatur
Ordo ita læsus, vt haud fieri cumulatio possit,
Tunc diuersa etenim cumulari iure vetantur.
Iudicia, hæc quoties finis præuentio cessat.

¶ Ay tambien otro genero de versificar con deleyte y prouecho del entendimiento, haziendo algunas preguntas de questiones problematicas, de las quales pondre quatro por exemplo.

De substituto exhæredati.

Nato exhæredi genitor legata reliquit:
Et quem substituit reddere cuncta iubet.
Istud posse vetant fieri dictamina legum
Certior, vt fiam de ratione precor.

De mortuo, & nato apud hostes.

Decessisse sui cum lex Cornelia iuris
Fingat in hostili, qui ditione perit,

Cur non sic nascatur apud si filius hostes
Et redeat natum fingit in vrbe prius.

De conditione impossibili.

Conditio, cui vel ius, vel natura repugnat
Actum non vitiat, sed vitiatur ea,
Verum quæ est homini facto impossibilis actum
Inficit hic causam Sceuola docte rogo.

De tutore, & curatore.

Addi alius puero tutorem, tutor habenti,
Non valet, ast curæ accedere cura potest.
Cur tam diuersum, cum curatoris adultus
Pupillo æquetur sub ditione manens.

Tambien es honesto entretenimiento alabar los meritos, y partes de los Doctores, y Iurisconsultos en versos, como referi de algunos.

De Alciato.

Consultissimus ornat Alciatus
Musas eloquium sacrasque leges.

De Vldarico Zasio.

Doctus maxime, maxime disertus,
Leges restituit suo hic nitori.

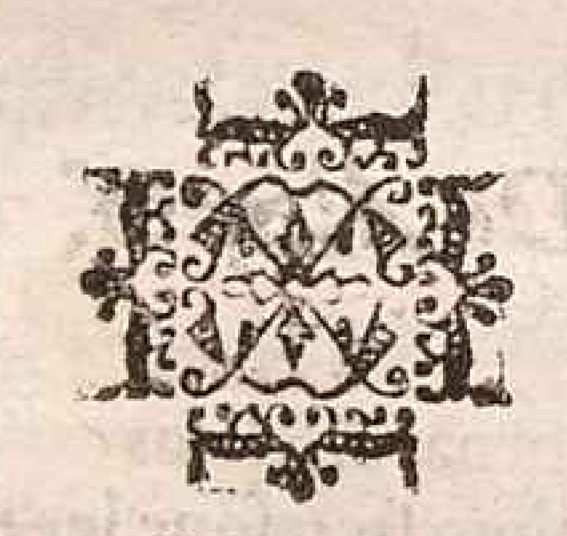
De Guillelmo Budeo.

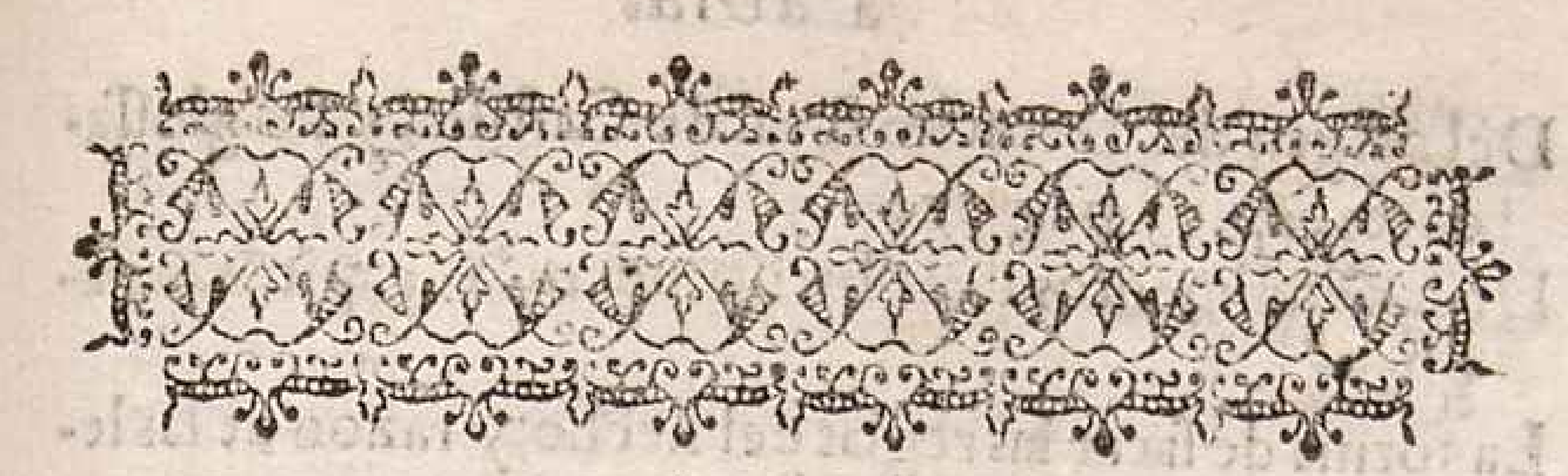
BVdeus pater elegantiarum,
ne Galli inuideant facit Latinis.

De Hieronymo Cagnolo.

IVrisconsultos inter, Cagnole, disertos
Censeri, merito te tua scripta iubent.

LAVS DEO.





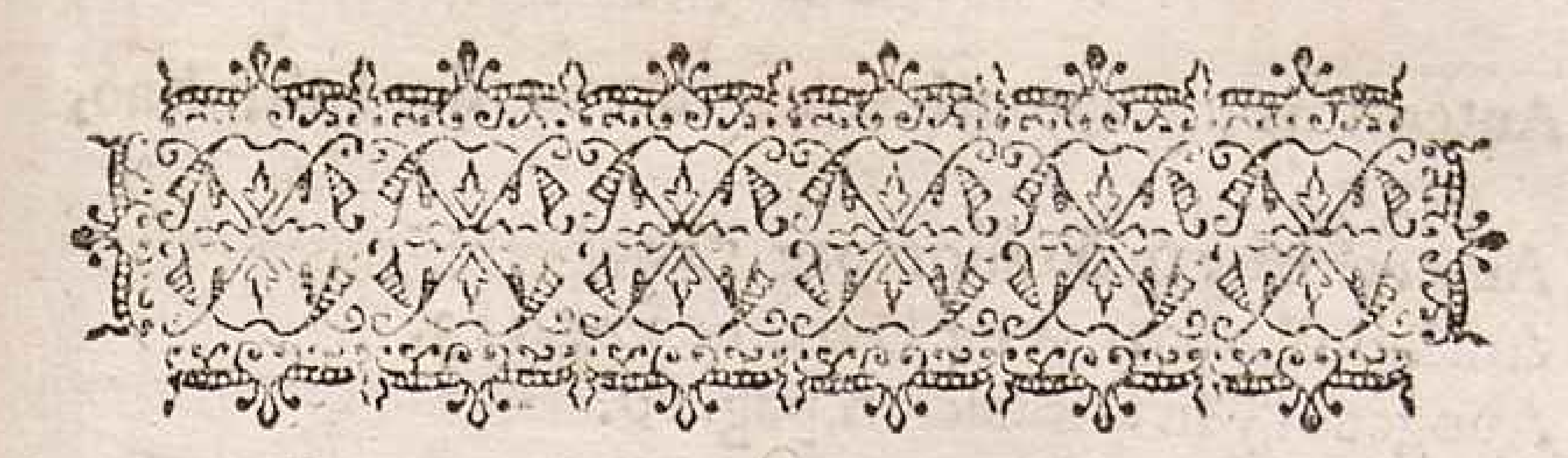
TABLA

De los Capitulos, que tiene este libro.

FIN.



TA-



TABLA

De las cosas mas notables, que contiene este libro.

Auten-

B.

C.

D.

E.

F.

G.

H.

I.

L.

M.

N.

O

P.

R.

S.

T.

V.

FINIS.





CATALAGO DE LOS autores citados en este arte.

A.

ABbad Panormitano.
Acursio.
Alberico.
Angelo de Perusio.
Angelo.
S. Augustin.
Agricola.
Alexandro.
Andres Tiraquelo.
Antonio de Nebrisa.
Aristoteles.
Archidiacono.
Antonio de Butrio.
Antonio Concio.
Alciato.
Antonio de Florencia.
Apuleyo.
Aymario Rebalo.
Arçobispo Dõ Rodrigo.
Aulo Gelio.
Azon.

B.

Bartolo.
Baldo.
Bartholome Sorino.
Bodino.
Balerio.
Burgos de Paz.
Baeça.
Blanças.
Baruc.

C.

Cacialupo.
Cassaneo.
S. Cypriano.
Capicio.
Corseto.
Cuiacio.
Cepola.
Cornelio Tacito.
Couarruuias.
Constantino Rogerio.
Crinito.

D.

Dauid.
Deciano.
Don Alõso de Cartagena
Diodoro.
Dion Casio.

Don

Don Christoual de Paz.
Diego Perez.
Decio.
Duareno.

E.

Ecclesiastico.
Esteuan de Garibay.
Estrabon.
Exodo.
Esaias.
Ecclesiastico.
Ester.
Esayas.
Eusebio.

F.

Fabro.
Florian de Ocampo.
Forsterio.
Fulgoso.
Felino.

G.

Gandino.
Garcia Lupis.
Gualtero.
Gregorio Nazianzeno.
Gregorio Lopez.
S. Hieronimo.
Genesis.

H.

Halicarnaseo.
Hodofredo.
Horacio.
Horacio Lucio.
Hieremias.
Hostiense.
Doct. Huarte.
Hoachin Hiperfrisio.
Hoachin Estephano.
Hoachin Hoppero.

I.

Isernia.
Iason.
Iuntino.
Immola.
Ioan Corrasio.
S. Ioan Damasceno.
Ioan Bodino.
Iosue.
Iacob.
Ioan Andres.

L.

Lucio Apuleyo.
Luys Peleo.
Laurencio Vala.

M.

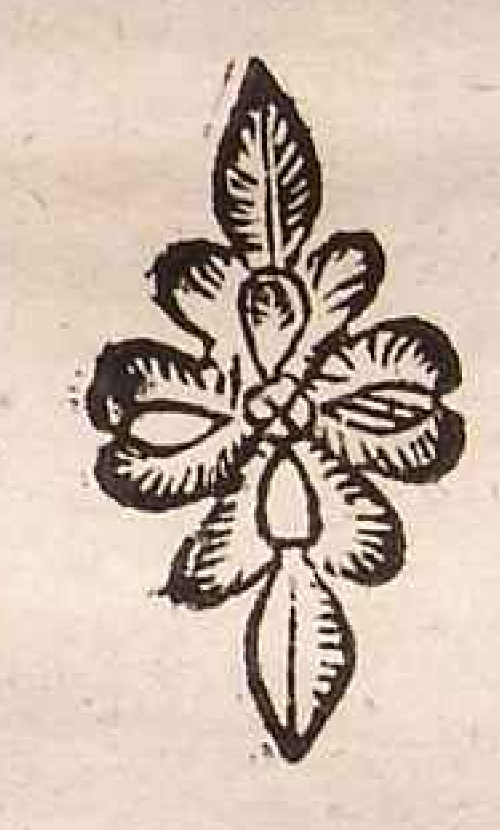
Marco Tulio Ciceron.
Macrobio.
Marcial.
Marsilio Fiscino.
Martin de Fano.
S. Matheo.
Mateazo.
Maximo Tyrio.

Menochio.

LAVS DEO.

PARATITLA

Y EXPOSICION A LOS TITVLOS DE LOS QVATRO LIBROS DE LAS INSTITVCIONES DE IVSTINIANO.



EN SALAMANCA.

En casa de Antonia Ramirez, viuda, Año.

1612.



L libro de la Inſtituta de Iuſtiniano es la cartilla de los Derechos, por ſer tan pequeño y facil que dize Cuiacio, ſin Maeſtro ſe puede deprender: y lo miſmo dixo Duareno con vna limitacion, *Si yo* (dize) *vuieſſe de inſtituyr algun mancebo en el Derecho ciuil, el primero documento auia de ſer que leyeſſe y ſupieſſe muy bien los quatro libros de la Inſtituta, que por ſi miſmo, y ſin maeſtro los puede entender, y aunque la viua voz del preceptor, tiene de ventaja, ſegun Platon, en que la lection no puede reſpõder a las dudas, como el maeſtro, procurare con vna breuiſsima y llana explanacion de las palabras y terminos obſcuros, librarle el camino de embaraços.* El miſmo Beneficio me parecio q̃ tenia obligaciõ de hazer, a los profeſſores de la Iuriſprudencia quiẽ con el arte della ha tomado a ſu car-

Cuiacio lib. 11. c. 38.

Duareno in epiſtola ad Andream Guilartum.

go su instruicion: y asi con summa breuedad y explicacion de los terminos, hare vna Paratitla y declaracion delos titulos delos quatro libros de la Instituta, para que ayudados los ingenios cō estos tan essenciales Rudimentos les nazcan nueuos dessseos de emprender lo mas arduo y difficultoso, y entregarse con mayor osadia al ancho pielago de la Iurisprudencia, y asi cumplire con la intencion del Emperador, que fue proponer lo mas facil para venir a lo mas difficil, y de mayor trabajo, dessseoso de que estime el que en esto he puesto, quien lo juzgare por guia de sus primeros estudios, y estudio de su mayor aprouechamiento.

(·ỉ·)



LIBER INSTITVTIONVM.



STA palabra institutio significa en derecho quatro cosas, respecto deste libro, Introductiō de los primeros principios para el conocimiēto de lo mas profundo delas sciencias segun Iuā Fabro. Dizese tambien Instituciō de heredero quando vno esta señalado enel testamento de otro por successor en su hazienda despues de su muerte, y algunas vezes dize Cuiacio se toma institucion por el cuerpo dela herēcia. Dizese tābiē *Institutio actionum* lo que la pratica llama instancia y tela iudiciaria segun Budeo: y los Canones llaman institucion canonica quando el presentado a vn beneficio le introduzen en possesion del.

Faber hic, & in §. cacus instit. quibus non est perm. facere testam.

Et in §. est & aliud instit. de donat.

Cuia. obserua. lib. 7. ca. 18.

Budeo forens. fol. 202.

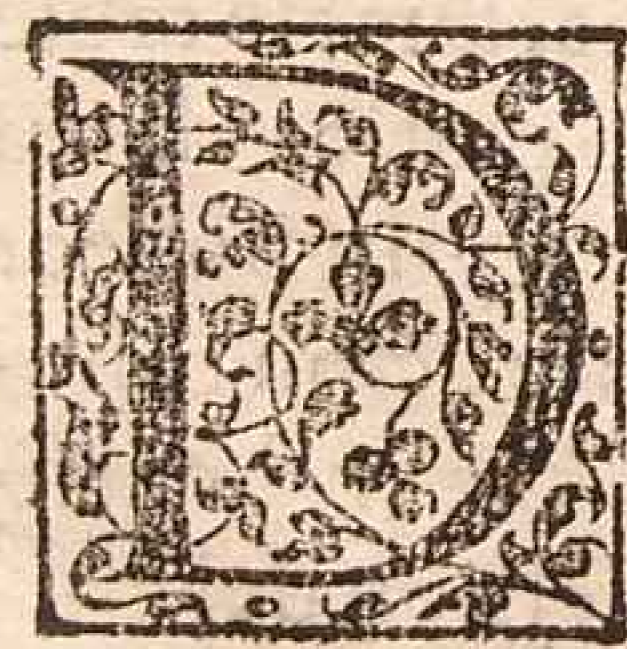
IN NOMINE Domini Ieſu Chriſti.

AViendo de començar eſta obra el Emperador Iuſtiniano, pone por primera piedra del fundamento, la de Chriſto, inuocando ſu Diuino nombre, para darle buen principio, mejor medio, y mucho mejor fin, pues ſegun San Pablo donde Chriſto no es el fundamento, el edificio no puede ſer de obra buena; y aſsi todo lo que ſe hiziere ſe ha de començar en ſu Diuino nombre, como dixo Virgilio.

Ab Ioue principium.

Imperator, Cæſar, Flauius, Iuſtinianus Alemanicus, Gothicus, Francicus, Germanicus, Aticus, Sclauonicus, Africanus, Pius, Felix, Inclytus, Victor, ac Triumphator.

Fab. inſti. procem. Cap. cum Paulus. 1. quæſt. 1. Cap. non obſeruetis. 26. quæſt. 7.



DOS EMPERADORES vuo deſte nombre, Iuſtiniano, Flauio, Valerio. Iuſtiniano primero deſte nombre fue natural de Achrida ciudad de Dardania, y no de Solona ciudad de Dalmacia como fingen otros. El nombre

bre de ſu padre natural ignoran los hiſtoriadores affirmando ſolo, que ſu madre fue hermana del Emperador Iuſtino, el qual le adoptò, è hizo Ceſar, y participe de ſu Imperio dia de la Reſurrection a veynte y cinco de Abril año de Chriſto de quinientos y veynte y ſiete, ſiendo de quarenta y cinco años, de dõde ſe entienden los lugares de la Inſtituta donde Iuſtiniano llama padre a Iuſtino, ſiendo ſu tio. Los hechos deſte Emperador en la guerra no es de mi inſtituto el referirlos; de los de la paz ſon fieles teſtigos, Triboniano, Teofilo, Dorotheo, y Leoncio, por cuyo conſejo no ſolo florecio en el gouierno de las coſas publicas, y particulares, pero en el eſtablecimiẽto de las leyes, y ſu fabrica y cõpoſtura haziendo, que vn Emperador ignorãte, y ſin letras, como dize Suydas, parecieſſe en los futuros ſiglos no ſolo Principe de los Romanos, pero de las letras Griegas, tanto pueden los cõſejeros ſabios! Y aũque fue ſoſpechoſo de herege, amoneſtado por Agapito Pontifice Maximo cõfeſſo la fee Catholica, y la profeſſo con tan grã ſynceridad, q̃ le llama Principe Chriſtiano, recto en ſus obras, juſto en ſus juyzios, y por muchos nõbres bueno Paulo Diacono, dize q̃ Iuſtiniano gouerno el Imperio treynta y ocho años. El ſegũdo Emperador deſte nõbre, y por eſto llamado el menor, fue hijo de Conſtantino auariſsimo, enemigo de pobres, y herege Pelagiano; el qual haziendo cõtradicion a Conſtantino Pontifice Maximo fue echado del Imperio por Leõcio Patricio, y Calinico Patriarcha, y deſterrado a Chorſena: y deſpues reſtituydo por Trebelio Rey de los Bulgaros, echando de Roma a Tiberio, que ſuccedio a Leoncio, y ſacãdo los ojos a Calinico: pero eſtando loco fue priuado de la vida, y del Imperio por Filipio Bardas.

Pau. Diacono in 18. rerum Roma. ad Eutrop. lib.

¶ Con eſta general noticia de la vida de eſtos dos Emperadores, ſe ſale de la confuſion, en que Accurſio ſe halla, en declarar qual Iuſtiniano fue el author deſte libro; y del error, de que fue hijo de Conſtantino el que murio loco, como vulgarmente

se dize. Y porque no se dude de los nombres, que los cõpiladores dan a Iustiniano los declarare breuemente.

Al soldado, que despues de auer vencido a cinco mil enemigos diesse exemplo de famoso capitan; llamaua Roma Emperador, y dauale el titulo de Augusto, porque augmentaua el señorio de Roma. Pero no fue esto perpetuo; porque los Emperadores electos eligian en sus vidas otros, que despues dellas les succediessen al Imperio, con titulo de Cesares. Cesar se llama segun Baldo, Fabro, y Porcio por Iulio Cesar, del qual dize Plinio, que se llamò assi porque nacio *secto matris ventre* herido el vientre de su madre. Otras deductiones dan otros autores, que por no ser de prouecho no repito. Cesares dize Sparciano eran los señalados por herederos, y futuros successores del Imperio. Y como Iustiniano fue adoptado por Iustino, y señalado por successor suyo se llamò Cesar. De aqui se entenderan vnas cifras del Codigo, donde despues de las palabras *Imperatores Dioclecianus, & Maximianus* se hallaran estas letras. A. A. & C. las primeras. A A. significan Augusti, porque entrambos lo fueron, por la C. sola significa que solo Maximiano fue Cesar, porque Diocleciano oprimido de las necessidades de la guerra le hizo de Cesar Emperador: pero el no fue Cesar sino de vna vez Emperador; de manera que Augusto es el Emperador, que gouierna, y Cesar, el que ha de ser successor, como oy se llama Rey de Romanos, el que ha de ser Emperador, y en España Principe el que ha de ser Rey, y en Francia Delfin. Pero ya se han mudado estos nombres: porque despues, que Leon Quarto passo el Imperio de Grecia en Alemania, donde se eligio por Emperador Carlo Magno, quedose la electiõ de Emperador como por Derecho hereditario en Alemania, cuyas electiones por no acertadas Gregorio Quinto con plazer de Oton Emperador Tercero deste nombre establecio, que la election del Imperio fuesse de los Alemanes, eligiendo vno que se llamasse Rey de Romanos: pero que se vuiesse de confirmar por el Pontifice Romano, y hasta entonces no se llamasse Emperador, ni Cesar: y assi lo que llamaron al principio Cesar, llamamos oy Rey, y lo que dezian Emperador dezimos Cesar.

Baldo, Faber, Portius hic.

Esparciano in Ælio.

Flauius. Este nombre no lo tomo Iustiniano, por ser roxo, ni porque vencio a los Flauios como adiuina Accursio, sino segun Tranquilo, porque era de la familia de los Flauios, el qual por esta razon lo tuuieron otros Emperadores, como Vespasiano, Tito, y Domiciano: y assi Accursio reprobando las demas aprueua esta.

In proœmio ff.

Pius. Piadoso se dize el que para los suyos lo es, tanto como el padre para sus hijos. Este epiteto le dio primero el senado a Antonio, que naturalmente fue clementissimo, y estudioso de la paz, de tal suerte que siempre traya en los labios (dize Capitolino) aquel dicho de Scipion, Mas querria conseruar vn ciudadano, que matar mil enemigos. Y por Antonino dize Accursio se dixo, Iustiniano Pio: pero tengo por mas cierto, que tomo este nombre por ser piadoso, como aduierte la addicion de Accursio: pues para vencer mas los animos Romanos, quiso Iustiniano llamarse piadoso, padre de la patria.

Felix. Feliz se llamò: porque todas sus actiones en paz y en guerra fueron bien affortunadas. Los antiguos fueron persuadidos, que la Fortuna tenia gran parte del Imperio, acordandose de aquel dicho de Iulio Cesar (quando passando vn rio en vna pequeña barca començo el barquero à temer de que se hundia en las ondas) No temas que en esta mano lleuo a la fortuna; de donde los Cesares tuuieron por costumbre tomar juntamente con la corona la señal de la fortuna, para tenerla en el gouierno. Por lo qual Iustiniano en el vltimo tercio de su vida eligio por Cesar a su nieto Iustino, poniendo la corona en su cabeça, y mando que le metiessen en su aposento el simulacro de la fortuna.

Triumphator. Dizese triumphador, porque triumpho

pho dos vezes de los Perſas, y de los Vandalos. Y el triumpho era deſta ſuerte. El Capitan, a quien el ſenado decretaua el triumpho entraua ſentado en vn carro dorado, guiado de quatro cauallos blancos con vna corona de laurel. Los captiuos yuan delante con ſus cadenas, y deſpues el Senado, y pueblo Romano, Llegauan al templo de Iupiter, que era en el Capitolio, donde deſpues de auer ſacrificado vn toro blanco, y hecha ſu oracion votiua lo voluian a ſu caſa. Pero no ſe dauan triumphos ſino ſolo, a los que de vn acometimiento vencieſſen cinco mil enemigos, de lo qual ſe hazia informacion, y embiauan al Senado Romano, el qual determinaua ſi ſe deuia, o no el triumpho, como mas largamente ſe hallara en Blondo.

Lib. 10. de Roma triumphante.

Los demas cognomentos de Iuſtiniano, como Alanico, Gothico, Francico, Germanico, Attico, Eſclauonico, y Africano, ſon tomados de las prouincias, y naciones que vencio, coſtumbre antigua de los Romanos, nombrarſe del nombre de los vencidos: pero eſto ſe hazia con autoridad del Senado, como dize Tiraquelo. Si bien es verdad, que creciendo deſpues el poder de los Emperadores, ſe tomauan los nombres a ſu voluntad, como de Antonio Caracala dixo Eſparciano.

Eſparciano, in ci⁹ vita.

(∴)

Proœ-

PROOEMIVM Iuſtiniani.

L. fin. ff. de hæred. inſtitu.
L. 1. ff. de origine iuris.



L intẽto de los proẽmios, fue declarar lo que ſe ha de tratar en el reſto de la obra ∴ porque nos ponen mas atẽtos a la materia propueſta. Auiẽdo pues de exponer Iuſtiniano los principios del Derecho Ciuil, antes de entrar en ellos vſa deſta Epiſtola en lugar de proẽmio cõ q̃ incita a la juuẽtud a la licion de ſus Inſtituciones. Y porq̃ tres coſas ſon las q̃ apartã a los mancebos de la proſecuciõ de ſus eſtudios, la profundidad de las queſtiones, prolixidad de los tratados, y perplexidad de las materias: Iuſtiniano percibiendo la verdad deſta doctrina y deſſeando el augmẽto de las letras, recopilo eſte libro de principios faciles tratado breue, y materia clara.

Y cõ eſta prefaciõ, procura Iuſtiniano boluer atẽtos dociles, y beneuolos a los lectores. Atẽtos, dize Accurſio, quando dize, *ſummiſs vigiliſs*, porque refiriẽdo los deſuelos que le coſto la compoſicion deſte libro nos inuita a q̃ nos deſuelemos en ſu liciõ. Dociles quando dize, *& cũ ſacratiſsimas* dãdonos a entẽder la induſtria, q̃ tuuo para cõprehender en tan breue ſumma tan larga materia, para que mas facilmẽte ſe perciba. Beneuolos quãdo dize, *ſumma itaq; ope*, prometiendo premios, por ſus trabajos y entre ellos el gouierno de ſu imperio.

LIB.

LIB. PRIMERO.

TIT: I.

De iustitia & iure.



A justicia dizē los Philosofos, es en dos maneras, vna general, y otra particular. La general, es madre de todas las virtudes: porque concurre con todas ellas. La particular se refiere a vna especial; y esta se diuide en commun, y distributiua: aquella incumbe a la igualdad de los contractos y permutacion de las cosas: y esta a la distribucion de los premios, y penas de los delictos, segun la variedad de los casos. Esto asi presupuesto Iustiniano en este titulo nos enseña los fundamentos del Derecho, y sus principios.

Ius, dize, *est ars boni & æqui.* Es vn arte, que enseña lo que es bueno, y puesto en equidad. *Ars* esto es sciencia, *boni* de lo bueno, respecto de nosotros mesmos; de donde nacio aquel principio natural *honeste viuere*, de viuir honestamente, *æqui.* respecto de nuestro proximo; de donde emanaron los otros dos principios del Derecho, Alterum non lædere, no dañar a otro, *Suum vnicuique tribuere*, dar a cada vno lo que es suyo. Aunque Cuyacio Duareno, y Antuno dizen, que la palabra, *bonum, & æquum* se toma aqui por vna benigna, y humana interpretacion del Derecho, que no esta escrita. De donde vino Marco Tulio a alabar a Seruio Sulpicio, de que siempre reduzia las decisiones de Derecho Ciuil, a equidad: esto es las interpretaua benigna y humanamente.

Cicero. Philippicarum. 9.

Iustitia, dize Iustiniano que es vna constante y perpetua

petua

petua voluntad de dar a cada vno lo que es suyo, *est constans & perpetua voluntas ius suum vnicuique tribuendi:* porque dize Tulio, que segū los Philosophos la justicia es vn habito concebido en el animo de los hombres, por el qual obran lo que es recto, y justo; porque el animo de los hombres tiene naturalmente ciertas noticias, por las quales juzga, segun la variedad de circunstancias, lo que es recto, y justo. Y aunque las leyes sean varias segun la variedad de los tiempos, tierras, y naciones, pero la justicia queda vna, constante, y perpetua enseñando lo que es vtil, y menos nociuo al proximo, cuyo conocimiento nos enseña la Iurisprudencia. De donde se nos infiere el error de Accursio, y Hotomano en entender, que hablo aqui Iustiniano de la justicia diuina.

Cicero lib. 1. de inuentione.

Accursio in l. 1. de iustitia.

A las palabras, *Ius suum vnicuique tribuere* se ajustan bien las de Seneca, para exemplo dellas. Conuiene (dize) a la justicia dar a cada vno lo que es suyo; al beneficio gracias, a la injuria pena, al damnificado satisfacion del daño.

Seneca lib. 11. epistol. 26.

Los antiguos estimaron tanto a la justicia que la veneraron por Diosa, hija de Iupiter, prometiendo premio a sus deuotos y castigo a quien no lo fuesse. Como largamente refiere Hesiodo, lo vno, y lo otro.

Chrysipo pintò a la justicia con habito y semblante virginal, segun Gellio en significacion y figura de q̄ era incorruptible, y no la han de corromper odio, amor, ni interes. El aspecto vehemente, y formidable para poner temor a los malos, y respecto a los buenos. Y aunque agora a lo moderno dize Pierio se pinta la iusticia con vna espada desnuda en la mano, significando por ella la seueridad, y rigor para los malos y en la otra mano vn peso indicio de su equidad: cerca de los antiguos, en lugar de la espada, que agora le han puesto a la justicia, traya en la mano derecha vn manojo de varas, (que eran las insignias del Consul Romano) con vna hoz, dando a entender, que con ella cortaua premios a los buenos, y penas a los malos. Y desta antiguedad se puede creer que le

Gellio lib. 14.

Pierio lib. 42. ca. de iustitia.

quedo

quedo a España el traer las varas, por symbolo de justicia.

TIT. II.

De iure naturali gentium & ciuili.

EN este titulo enseña tan particularmẽte Iustiniano que sea Derecho natural, Derecho de las gentes, y Derecho ciuil, declarando tan doctamente sus principios, que sera mas facil, dize Ferrara embiar lechuzas a Atenas, que añadirle vna palabra. Que sea ley, Plebiscito Senatus consulta, principum placita, Prætorum edicta, responsa prudentum, queda declarado en el capitulo del arte.

Ferrara hic.

TIT. III.

De iure personarum.

HAsta aqui ha tratado generalmente Iustiniano del Derecho y de sus partes: y desde este titulo comiença a llegarse mas a lo particular del Derecho porq̃ siẽdo tres sus objectos, personas, cosas, y actiones, como dixo Iustiniano, en el §. vltimo del titulo passado, comiença por las personas, como mas dignas. A este titulo corresponde el de *statu hominum*, en los ffff. que entrambos quieren dezir de la calidad, y condicion de las personas. En el principio deste titulo se halla que sea libertad, y que seruidumbre; pero en quanto a esta aduierto, que es en dos maneras la seruidumbre, vna real, de la qual tratan los titulos ff. *De seruitutibus vrbanorum & rusticorũ, prædiorũ*, Otra personal, de la qual habla este titulo, que es el seruicio que vna persona sierua deue a otra persona libre. Esta seruidumbre dize Iustiniano, que es cõtra

L. 2. ff. de statu homin.

tra

tra el Derecho natural, conforme al qual todos los hombres nacian libres: pero despues el pecado introduxo la seruidũbre, dize san Pablo. Otros dizen que tuuo principio de la embriaguez, quando Noe auiendo sabido, como su hijo Cham le auia descubierto sus partes vergõçosas teniendole adormecido el vino, maldixo no a Chã sino a su nieto Chanaan, diziendole, que seria sieruo de sus hermanos. Y por esto dixo S. Ambrosio en el sermon, que hizo del ayuno que no vuiera oy seruidumbre, sino vuiera auido embriaguez. *Serui se dixeron â seruando*, porque viendo los hombres, que era mayor humanidad guardar los cautiuos, para seruirse dellos que matarlos, començaron a guardarlos. Pero hase de aduertir, que el Derecho de cautiuar procede con los infieles no entre los Christianos dize Angelo. Y no solo el que se captiua es sieruo, pero el que nace de nuestras esclauas, es nuestro esclauo, y el que siendo mayor de veynte años se vende por participar del precio, al que ignora su condicion. Quanto al estado no ay mas differencias de sieruos, quãto a los officios muchas: porque vnos son Ascripticios, que son los que siruen en el campo con obligacion perpetua de no dexarlo, pagando al señor cierto tributo en cada vn año *Seruus ordinarius* el que sirue al señor en vna prouincia, o, en alguna negociacion. *Seruus vicarius* el sustituto, y lugarteniente del sieruo ordinario, aunque entrambos estan subiectos a vn mismo señor, *seruus receptitius est*, segun Gelio, el que trae la muger al matrimonio fuera de dote, por lo qual se dize *receptus, id est exceptus â dote*. Otras differẽcias de sieruos, como, *de seruo actore immediatino* trata Columela, sieruo atriense Lucio Apuleyo, insulario, focario, fornicario porque son de poco prouecho, no trato.

(·?·)

Ad Phil. 6.

C. sexto die distinctio. 36. glos. in l. manumissiones ff. de iustitia & iure.

Ange. in §. ea quæ ab hostibus, institutionibus de rerum diui.

Glos. verbo maior in §. serui. 2. ff. institutio. eo, tit.

L si editor §. si seruus ff. de peculio.

§. cum autem fuerit. Inst. tutio. quod cum eo qui in aliena.

Gelio. lib. 14. c. 6. Columela lib. 1. Apule. in 2. de Asino aureo.

TIT.

TIT. IIII.

De ingenuis.

EN este titulo explica Iustiniano las personas, que son libres desde su nacimiento diziendo que ingenuo o libre, se dize aquel, cuya madre lo fue, o al tiempo dela concepcion, o, de la natiuidad, o, vn punto de tiempo miẽtras que fue preñada. De aqui nacio el axioma vulgar, que el parto sigue al vientre en quanto a la libertad, obseruado (exceptos los Longobardos) por las demas naciones. La razon ordinaria es, porque el padre, es incierto, la madre, cierta, conforme aquellos versos de Homero.

L. partũ C. de rei vendicatione.
L. placuit C. de libera. causa.
c. dilectus de seruis non ord. cum glos.
Home. 1. Odyssea.

Me genitum ex illo mater fert: attamen ipse
Nescio, nam patrem non est, qui nouerit vllum.

TIT. V.

De libertinis.

DE Derecho natural vniforme era el estado de los hombres; porque todos eran libres: pero despues que por el Derecho de las gentes, tuuieron principio las guerras, captiuos y esclauos, y a la seruidumbre se siguio la dacion de libertad, que los Latinos llamaron *manumissio* começo a auer tres generos de hombres libres esclauos, y Libertinos, que son los que dexan de ser esclauos. Porque no de otra manera q̃ ingenuo es aquel, q̃ nace libre, dessa misma libertino el que por dacion de libertad la alcança, que es la segunda especie de hombres libres. Por lo qual pone Iustiniano este titulo continuado con el passado.

Tambien se llama, *libertus*; pero con esta differencia que quando se haze solo memoria de la manumission, o dacion de libertad, se llama libertinus, como se ve en este titulo: pero quando se haze mencion del Derecho del libertado, respectiuamente al patron (q̃ es el que da la libertad) entonces se llama liberto como se ve por el titulo de *operis libertorum*. Y la razon desta diferencia se hallara en Laurencio Valla.

Valla. lib. 4. elegãt. Latinarum.

Llamose manumission la dacion de libertad, porque el señor teniendo a su esclauo de la cabeça, o del braço con la mano le arrojaua de si diziendo, quiero que sea libre este hombre segun refiere Ferrara.

Ferrara hic.

Varios modos de manumitir auia antiguamente, si bien Ciceron las reduxo a tres. Vna la que se hazia en la Iglesia, ante el prelado, y el pueblo con interuencion de escriptura. Otra que se daua *vindicta*, que es la que se hazia delante del juez, (dexando otras explicaciones;) â *vindicari* que es alcançar la libertad. Y estos libertinos por este modo de libertad se hazian ciudadanos Romanos. Otras vezes se daua la libertad por vna carta que el señor escriuia a su esclauo con cinco testigos, en que le dezia que fuesse libre, o dandole libertad en presencia de sus amigos, y cinco testigos; y estos se llamauan libertinos Latinos, y aunque tenian algunos priuilegios de ciudadanos Romanos, no todos, porque no podian ni hazer testamento, ni adquirir por testamento ageno. Tambien se haze manumission en testamento, o codicilo, y siendo del testador al tiempo del testamento: y de su muerte se dize *Orcinus libertus*. Otros libertos auia que se llamauan, dediticios, que eran los que siendo esclauos fueron publicamẽte castigados por sus delictos, o señalados con alguna señal que oy llamamos herrados, y despues bueltos a la gracia de sus amos les dauan libertad. Estos eran libres todos los dias de su vida: pero en la muerte esclauos, porque, como a tales les heredaua el señor. Todas estas formas de manumission quita Iustiniano, reduziendolas a vna.

L. 2. C. de his qui in Eccles. manu.
L. libertis C. de testam. libert.
L. vnica C. de Latina liber. Tolle.

(·?·)

TIT. VI.

Quibus ex causis manumittere non licet.

EN este titulo pone Iustiniano los casos, en que no vale la dacion de libertad, y las causas porque la puede dar el menor. La manumission hecha en fraude de los acreedores no vale. Y para que se diga fraudulenta han de concurrir dos calidades. La vna que dadas las libertades, que del patrimonio del que las da minora la cantidad que deue. La otra que lo haga dolosamente con animo de defraudar sus acreedores. Lo qual remedio la ley Elia Sentia, dando por ninguna la dació de libertad. Pero con limitacion, que el testador puede en perjuyzio de sus acreedores dar libertad, instituyendo por heredero a su esclauo, por la injuria que se recibia, de morir sin heredero. El segundo caso es en el menor de diez y siete años cumplidos, que no puede dar libertad: y siendo mayor pueda con las causas referidas en este titulo: las quales vna vez aprobadas por el Iuez, aũ que despues parezcan falsas, no se ha de retratar la libertad.

L. in fraudem. l. qui in fraudem ff. qui & a quibus l. 1. C. qui manu. nõ poss.

TIT. VII.

De lege Fusia Caninia tollenda.

POr la ley Fusia Caninia estaua determinado el numero de esclauos, que cada vno podia libertar. Y pareciendole a Iustiniano impiedad poner limite a la libertad, derogo esta ley, dando facultad para poder libertar a todos sus esclauos, por contrato, o vltima voluntad. Solo tiene de vtilidad este titulo probar que vale el argumento de contrato ad vltimas voluntades, lo qual entienden los ordinarios en este lugar, quando ay identidad de razon en lo vno y en lo otro.

TIT. VIII.

De ijs, qui sunt sui, vel alieni iuris:

ESte titulo trata de las personas, que son libres subjectas, y conociendo quiẽ son estas se sabra quales son aquellas. Y en primer lugar habla de los esclauos que estan debaxo de la potestad de sus señores, la qual era tan grande antiguamente, que se estendia a ser señores no solo de las personas, y sus obras pero de la vida pudiendo darles la muerte. Hasta que por ley del Emperador Antonino aprobada por Iustiniano aqui se refreno este excesso, no permitiendo a los señores exceder en el castigo de sus esclauos, ni passar de los limites humanos, y si los traspassare el señor y matare a su esclauo, no sera castigado con menor pena q̃ si fuera estraño. Pero esto se entiende no cometiẽdo el esclauo delicto que merezca muerte: porq̃ si su señor lo hallasse en adulterio cõ su muger, o en estupro de su hija, como si fuera vn estraño le es licito matarlo. Pero fuera destos casos siẽdo crueles los señores cõ sus esclauos puede el juez compelerlos a que los vẽdan, porq̃ quando vno vsa mal de su hazienda cõ daño publico, o particular, puede ser cõpelido a venderla. Tãbien tienẽ por remedio el ampararse de la estatua del Principe, cuyo derecho tienẽ hoy los palacios Arçobispales y casas de Embaxadores. Lo qual tuuo principio de vn esclauo de Vedia Polion, del qual refiere Seneca, que teniendo por huespedes a Augusto Cesar, se fue a sus pies huyendo de la seuicia de su amo: o retraerse a la Iglesia, que los antiguos llamauan Asylo. Lo qual tuuo origen desde Moyses: el qual despues de auer metido a los Is-

L. 1. C. de emendatione seruorum. Columela li. 1. rei rust. c. 8.

L. qui seruum ff. de verborũ oblig.

Seneca lib. 1. de clem. c. 18.

Josephus lib. 4. Antiquit.

raelitas en la tierra prometida les señalo como dize Iosepho tres ciudades, que fuessen inmunidad para delinquentes. Y a imitacion desto como los nietos de Hercules viessen los castigos que su abuelo auia hecho temiendo no se vengassen en ellos, muerto Hercules dize Plutarco, hizieron en Atenas vn templo, del qual nadie por fuerça fuesse sacado, como cuenta Estacio.

Pluthar. in vita Thesei.
Stat. in 2. Thebaidos.

Fama est defessos acie post busta paterni
Numinis Herculeos sedem fundasse nepotes,
Sic sacrasse loco commune animantibus ægris
Confugium,

Y a imitacion deste hizo Romulo otro asylo en Roma, donde qualquier delinquente entrando fuesse libre de su delicto, trato para poblar a Roma de estrangeros, como refiere Tito Liuio, y elegantemente Ouidio.

Tito Liu. lib. 1. ab vrbe cond.
Ouid. in 4. fastorũ

Romulus, vt saxo lucum circundedit alto,
Quilibet huc (inquit) confuge, tutus eris.

Y a imitacion destos, los Pontifices Romanos tienen establecido, que los que se ampararen de las Iglesias, y sagrarios no puedan ser sacados dellas, y lo mismo se guarda en España por las leyes de Castilla: aunque en Francia no se guarda, como refiere Iacobo Buquerelo, en este titulo.

c. inter alia. de immunitate Ecclesiarum.

TIT. IX.

De patria potestate.

EN el titulo passado hablo Iustiniano de la potestad, que los señores tienen en sus esclauos, en este trata de la que tienen los padres en los hijos nacidos de matrimonio valido, porque el hijo esta debaxo del poderio, y potestad del padre, con tan gran subjection como el esclauo; de tal suerte que dize Halicarnaseo, que qualquiera co-

L. 11 de suis & legitimis.
Halicarn. lib. 8.

ra cosa, que adquiria el hijo a semejança de esclauo, lo adquiria al padre. Desta dura ley fue Romulo el autor si creemos a Plutarco que entre las leyes Curiatas hizo esta.

Plut. in vita Romuli.

Filius quamdiu vixerit
In patris potestate maneto.

Los effectos desta patria potestad son muchos. No puede el hijo familias sin consentimiento del padre obligarse por voto real, ni por emprestido recibido ni donar, ni podia hazer testamento, ni codicilo, aunque consintiesse el padre. Lo que adquiere, adquiere al padre, en tanto, que si siendo infante que es menor de nueue años y medio, muere sin acceptar la herencia, el padre puede por el derecho de la patria potestad adquirirla. Tãpoco podra cõtraer matrimonio, sin la voluntad del padre, el qual puede corregir, y castigar a sus hijos. Desta forma de patria potestad fueron autores los Romanos como dize Iustiniano aqui, y lo muestran aquellas palabras *Nulli alij sunt homines, qui talem in liberos habeant potestatem*, hoc est, *tam ampla* y estendida por nuestras leyes. Porque considerada la potestad paterna sin formalidad alguna tuuo principio, dize Conano del Derecho natural, y diuino, por el qual los hijos deuen obedecer a sus padres conforme a la primera ley de la segunda tabla de Moyses, el qual puso pena de muerte al inobediente. Y esta patria potestad dura oy en España, aunque differente en la forma. Y aunque Accursio dixo que los Franceses no tenian esta patria potestad, es incierto, porque ellos mismos la confiessan, como Cassaneo, y Iacobo Buquerelo, trayendo en confirmacion desto sus leyes, y vn lugar de Iulio Cesar.

L. si quis rem. §. voto ff. de pollicit.
Tit. ad sent. Cons. Macedo.
L. iam is qui §. 1. ff. de do. cau. tut.
L. pen. & fin. C. qui testam. facere poss.
L. si infanti C. de iure deliber.
L. nuptiæ ff. de ritu nup.
L. si filius C. de patria potestate.
Cona. lib. 2. ca. 13. num. 2.
Deutero. c. 21.
Verbo Romanorũ
Lib. 6. de bello Gallico.

(∵)

TIT. X.

De nuptijs.

LA patria potestad dixo Iustiniano que procedia del matrimonio valido, en el titulo passado: en este explica qual se dira este matrimonio, y entre que personas se puede contraer.

In c. nec illud. 30 quæst. 5.

Nuptiæ se llaman los matrimonios à nubendo. Porque era costumbre antigua lleuar cubiertas las donzellas por la verguença que tenian, dize San Augustin. Los legisladores del Derecho dezian, que matrimonio era vna junta de dos ciudadanos Romanos, varon y hembra para procrear hijos, viuiendo juntos para siempre. Lo primero han de ser ciudadanos Romanos: porque han de ser libres, que entre los esclauos no auia matrimonio, sino contubernio. Varon y hembra: porque no han de ser iguales en el sexo, como penso Neron quando se caso con Spurino mancebo de buen parecer y rostro. Para procrear hijos. Porque este era el fin del matrimonio. Viuiendo juntos para siempre: porque el matrimonio es vna compañia que de los animos cuerpos, y hazienda han de tener los coniuges, por toda su vida.

L. nuptiæ ff. de ritu nup.
L. nec filium C. de nuptijs.

La vltima calidad es, que se casen con consentimiento de sus padres, y a falta dellos de sus madres o parientes mas cercanos. En este titulo no ay para que mas detenerse: porque en quanto a los matrimonios y su forma, y entre que personas pueden valer, o no, el Derecho Canonico es el luzero, que os ha de alumbrar.

TIT. XI.

De adoptionibus.

NO solos los esclauos, y los hijos naturales estan en potestad agena de sus señores y padres: pero otra tercera especie de hombres, que siendo hijos agenos, se subjectan a la potestad de otros, por vn acto legitimo, que imita el natural. Por el qual el que no tuuo hijo naturalmente lo pueda tener por razõ ciuil, que llama aqui Iustiniano, adopcion: que es vn acto legal por el qual vn hombre adquiere vn hijo ageno por suyo proprio. Antiguamente auia muchos generos de adopcion, que se podran ver en Cuyacio, que oy se han resumido en dos adopcion y adrogacion. La adopcion se haze con interuencion de juez ordinario, de aquel que esta en potestad de su padre, quedandose en ella, sino fuere el padre adoptante abuelo materno del adoptado, o paterno siẽdo el adoptado nieto nascido de hijo emãcipado, por q̃ en estos casos es el adoptado dela potestad del adoptãte. El arrogaciõ se haze cõ autoridad del principe, o pueblo de aquel, que es hijo, y no esta en potestad agena. En el adoptado no se requiere consentimiento del hijo adoptiuo, basta que su padre natural no contradiga: pero en el arrogado el necessario su consentimiento, y esta es la razon porque el infante que es menor de nueue años y medio puede ser adoptado; pero no adrogado. En la adopcion no se requiere conocimiento de causa: y en la adrogacion si. El padre adoptante, no ha de ser menor de 18. años porque tenga edad competente naturalmente, para tener hijos, ni menor de 60. porque si lo es puede ocuparse en la procreacion de los hijos naturales, y dexar los ciuiles.

Lib. 7. obseruat. 7.

L. etiã ff. de adoptio.

Valerio. lib. 2. c. 4.

(·?·)

TIT. XII.

Quibus modis ius patriæ potestatis soluitur.

LA patria potestad se dissuelue de muchas maneras.

La primera por la muerte natural del padre, o del abuelo paterno, si no tiene padre.

La segunda por la muerte ciuil del padre, o abuelo. Y muerte ciuil se dize quando el padre, o abuelo es condenado a galeras, o desterrado por algun tiempo: o por el contrario si el hijo padeciere alguna destas calamidades: porque perdiendo, los padres, o los hijos, la ciudad, por el destierro se pierde tambien la patria potestad. *L. 1. si pater C. de sent. passis.* Tambien se dize muerte ciuil, quando el padre esta captiuo: donde si muere desde el dia de la captiuidad se desato el vinculo de la patria potestad, y si fue rescatado por el Derecho de postliminio, finge el Derecho, que nunca estuuo captiuo, y recupera la patria potestad en los hijos. *L. in bello ff. de de capt. L. apud hostes C. de suis & legitim.* Es la fiction postliminio, fingir el Derecho, que el captiuo voluiendo a su patria nunca lo fue, sino que estuuo postlimen, esto es fuera de los terminos de la ciudad, y voluio a ella: y mediante esta fiction no pierde sus derechos, sino que al punto que buelua los recupera.

La tercera es por emancipacion, que el padre haga a su hijo, que es como en el esclauo la manumission. Porque la emancipacion es vna liberacion de la patria potestad, por acto juridico y solemne. Porque aunque antiguamente se hazia a semejança de venta, entregando el padre natural su hijo a vn padre

fiduciario,

fiduciario, y esto dandole algunas monedas, en señal de precio, y se hazia ante el Presidente, y siete testigos ciudadanos de Roma, oy quitado todo esto se haze la emancipacion ante qualquier juez ordinario, y en qualquier tiempo, porque es acto de jurisdiction voluntaria, con que interuenga escriptura della. *l. fin. C de emancipaci. l. 11. C. eod. tit.*

La quarta y vltima es, la recepcion de qualquier summa dignidad, como Consul, Presidente, Senador, Obispo; por la qual, se extingue la patria potestad. Porque, como dize Iustiniano, no es razon que pueda el padre por vn acto juridico librar a su hijo de la patria potestad, y que los que en tan supremas dignidades son constituydos padres de la patria, no se puedan librar della. *§. filius. fam. instit. eod.*

TIT. XIII.

De Tutelis.

LOs menores de catorze años estando en potestad de sus padres, tambien estan debaxo de su administracion: porque ningun amor ni cuydado puede sobrepujar al paterno, excepto en dos casos. El vno quando el hijo tiene bienes en que el padre no tiene vsufructo; en razon dellos se le puede dar curador. *l. fin. C. de curato. fur.* El otro, quando el hijo es llamado en juyzio criminal, ò ciuil en que al padre no se adquiere prouecho. Pero si no tiene padre el varon menor de catorze, y de doze la hembra, se le ha de señalar tutor, que defienda su persona, y bienes, que por este se diffine la tutela, assi, *Tutela est vis ac potestas in capite libero, ad tuendum eum, qui per ætatem se defendere nequit, iure ciuili data ac permissa. vis* no quiere dezir violenta potestad, como explica Accursio comunmente reprobado, sino la facultad, que vno tiene para ser tutor nacida de su ingenuidad: porque muchos estan prohibidos de ser tutores, *potestas* significa la facultad, que concede el Derecho a los tutores para de- *l. fin §. sin autem. C. de bonis quæ liber. d. §. sin autem. l. 1 C. de bonis mater.*

fender

fender sus pupilos, *in capite libero*, porque no se puede dar tutor al que es esclauo, sino al libre, *ad tuendum eum*, para differenciar esta potestad tutoria de la patria potestad, que esta es para gouernar los hijos, y adquirir por ellos y aquella solo para defender los pupilos. *Qui per ætatem*, a differencia del curador que se da por enfermedad de locura; porque este se da por falta de edad, *iure ciuili data, ac permissa*. Por estas palabras se entiende que ay dos generos de tutelas. Vna datiua, porq̃ la ley la permite dar al testator cerca de sus hijos, y no nõbrando el testador, la da el Magistrado; las quales tutelas, por otro nombre se dizen, la primera, testamentaria, y la vltima honoraria. La legitima se dize asi, porque la da la ley de las doze tablas, permitiendo que en defecto de la testamentaria sean tutores los parientes, mas cercanos de los pupilos.

TIT. XIIII.

Qui testamento tutores dari possunt.

EN el titulo passado dixo Iustiniano, a que personas se podia dar tutor, y en este dize que personas lo pueden ser, y dize que en el testamento, se pueden nõbrar por tutores, no solo los libres, pero los esclauos, no solo los padres familias, pero los hijos familias, no solo mayores de veynte y cinco años, pero menores, con las calidades que se pueden ver mas explicitamente por los §§. deste titulo.

TIT. XV.

De legitima agnatorum tutela.

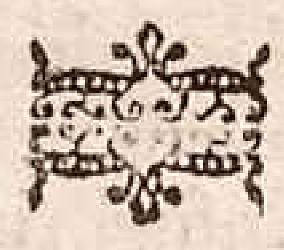
FAltando los tutores testamentarios, succeden en su lugar los legitimos, ipso iure, sin ser por nadie nombra-

nombrados: porque la ley les desiere la tutela. Legitimos tutores son los agnatos: y agnatos se dizen los parientes del pupilo, que tienen commun origen con el por parte del padre, como mi tio hermano de mi padre, es agnato mio, porq̃ el y mi padre son ramos de vn mismo trõco, como hijos de vn mismo padre. Y por el cõsiguiẽte todos los q̃ descienden por linea masculina prefiriẽdo siempre el que es mas cercano en grado. Y si muchos estuuieren en vn grado todos juntos seran tutores,

TIT. XVI.

De capitis diminutione.

CApur, esto es, cabeça en este titulo, se toma, por el estado de la persona: y asi *diminutio capitis*, es caer del estado primero, que vno tuuo. Y esta es en tres maneras, respecto de tres cosas, que puede perder el hombre, la libertad, la ciudad, y la familia. *Maxima capitis diminutio*, se llama quando todas tres se pierden, como el condenado a muerte. *Media capitis diminutio* se dize, quando pierde la ciudad, y la familia, como el desterrado, *y minima capitis diminutio*, quando solamente pierde la familia, como el que se da en adopciõ. Y asi la tutela legitima, que da el Derecho de las doze tablas a los parientes del pupilo, se extingue por la minima capitis diminucion, asi del tutor como del pupilo; si no fuere hermano el tutor que en este caso, no se extingue por la capitis diminucion, la tutela. *l. frater. C. de leg. tutela.*



TIT.

TIT. XVII.

De legitima patronorum tutela:

DE la tutela, que los patronos y sus hijos y herederos tienen de la persona y bienes de aquellos, a quien dieron libertad por qualquier causa, y de sus hijos, trata este titulo, la qual se introduxo por la ley de las doze tablas a semejança de la legitima; porque la carga de la tutela ha de incumbir a quien pertenece el prouecho de la herencia. Y pues los patronos, y sus hijos heredan a los libertos, y sus hijos, es justa razon que sean sus tutores, y los defiendan.

TIT. XVIII.

De legitima parentum tutela.

A Semejança de la tutela de los patronos se introduxo la tutela de los padres, que emancipan a sus hijos: porque de la suerte que los patronos se admiten a la tutela delos esclauos, a quien dieron libertad; no de otra los padres, reciben la tutela de los hijos, a quien libraron de su patria potestad.

TIT. XIX.

De fiduciaria tutela.

EL Derecho antiguo no admitia al hermano emancipado a la succession de su hermano; porque por la emancipacion auia incurrido en la minima capitis diminucion; por la qual auia perdido la familia, y assi la agnacion: y por el consiguiente la tutela que se defiere a

re a los legitimos por derecho de agnacion. Pero los Iurisconsultos considerando, que aun perdida la agnacion, quedauan en el hermano las prendas de sangre, y amor natural, confiando mas del, que de vn estraño, introduxeron este modo de tutela, llamada fiduciaria, llamando al hermano a la tutela del hermano emancipado.

TIT. XX.

De tutore Attiliano, qui ex lege Julia & Titia dabatur.

QVando el pupillo no tiene tutor testamentario, ni legitimo, ò el que tenia, por algun caso falto, en este titulo manda Iustiniano, que si fuere en Roma se acuda al Pretor vrbano, que lo dè; y si en las demas prouincias al Magistrado dellas, que tuuiere mero, y mixto imperio, no excediendo la hazienda de quinientos sueldos: porque en este caso lo ha de nombrar el Presidente de la prouincia. Iuez competente para dar tutor sera el de el lugar, donde nacio el pupilo, ò donde tiene su hazienda; y si entrambos nombraren, se preferira el primer nombramiento. Y si en otro lugar tuuiere su domicilio el pupilo, se preferira el nombramiento de juez del domicilio.

TIT. XXI.

De authoritate tutorum.

AVthoridad en este titulo es aprobacion de todo lo que se trata con el pupilo; y entonces se dize interponer su authoridad, quando el tutor auiendo entendido lo que se ha tratado con su pupilo lo aprueua. Y esta apro-

aprobacion es parte de su administracion: porque el pupilo no queda obligado por ningun contrato, sino es con aprobacion de su tutor, y asi es necessaria, para que se obligue efficazmente. Y esta authoridad es la que los tutores, ora sean legitimos, ora datiuos, ora dados por el juez (porq̃ a todos les ha de discernir la administracion) les pertenece. El tutor ha de estar presente al acto, y si conuiniere al pupilo, lo ha de aprobar, y puede ser compelido a ello; y sino le estuuiere bien, lo ha de reprobar, y si lo aprobare, vale la aprobaciõ: pero restituyesse el menor contra ello: y el tutor està obligado al daño. Si fueren muchos los tutores vale la aprobacion de vno, sino estuuiere diuidida la tutela entre ellos.

TIT. XXII.

Quibus modis tutela finitur.

EN este titulo se tratan los modos, con que se dissuelue la tutela, que los principales son la muerte del tutor, ò pupilo, la pubertad del pupilo, que es cumplir el varon catorze años, y la hembra doze, si fuere adrogado, o desterrado, capite minuto, ò esclauo, el pupilo; ò si la tutela, se dio hasta cierto tiempo, y llegò el dia; ò el tutor fue remouido por sospechoso, ò por otra justa causa.

TIT. XXIII.

De curatoribus.

DEspues que los pupilos han cumplido catorze años el varon, y doze la hembra salen de la tutela, y entran en curaduria, la qual dura hasta los veynte y cinco años cumplidos. Y destos curadores habla

habla este titulo; los quales nombran los Magistrados que nombran tutores: pero differencianse dellos, en que el tutor principalmente se señala para la defensa de la persona, y segundariamente de los bienes: pero el curador es al contrario, principalmente para curar de la hazienda del menor, de donde tomò el nombre, y segundariamente para cuydar de la persona.

TIT. XXIIII.

De satisdatione tutorum, vel curatorum.

SAtisdare en este titulo, es lo mismo que prometer, que la persona y hazienda del menor sera bien administrada, y no se deteriorara, con interuencion de fiadores: que para este effecto se instituyo este titulo: porque los tutores, y curadores, entiendan que han de administrar con vigilancia los bienes de sus menores; y que en lo que fueren negligentes, ò culpables lo han de pagar, ò sus fiadores: y no estan obligados a darlos los nombrados por el testador, ò por el juez; porque su buena fe queda aprobada por ellos.

TIT. XXV.

De excusatio. tutorum, vel curatorum.

AVnque la tutela, y curaduria se annumeran entre los officios publicos, que nadie puede recusar, hay muchas causas, porque vno puede excusarse de ser tutor ò curador: las quales refiere Iustiniano en este titulo.

TIT.

TIT. XXVI.

De ſuſpectis tutoribus, & curatoribus.

EN el titulo paſſado tratò Iuſtiniano de los que ſe podian excuſar de aceptar tutelas; en eſte de los que deſpues de nombrados, pueden ſer remouidos por ſoſpechoſos; y eſtos ſeran los que infielmente adminiſtran la hazienda, ò con negligencia, ò dolo, ò vſurpandola en vſos proprios: y eſta action es publica y criminal, que la puede interponer qualquiera, aunque ſea muger, como ſea intereſſada.

LIBRO II.

TITVLO. I.

De rerum diuiſione.



DICHO Auia Iuſtiniano, que todo el derecho ò pertenecia a las perſonas, ò a las coſas, ò a las actiones, en el libro primero ſe vio el derecho de las perſonas, y en eſte ſe vè el de las coſas. Eſte primero titulo trata de la diuiſion de las coſas, y la forma de acquirir el dominio dellas, que por el diſcurſo de ſus §§. ſe hallara, que es en nueue maneras. Deſde el principio haſta el §. ſanctæ, habla de las coſas que no podemos tener dominio: y deſde el §. ſingulorum, del modo de acquirir el dominio dellas El primero es en el §. *Feræ*, el ſegundo, en el §. *item ea*, el tercero en el §. *præterea*, el quarto en el §. *cum ex aliena*, el quinto en el §. *ſi duorum*, el ſexto en el §. *cũ in ſuo*, el ſeptimo en el §. *ſi quis á non domino*, el octauo en el §. *per traditionem*, el vltimo en el §. *interdum*.

TIT. II.

De rebus corporalibus, & incorporalibus.

EN el titulo paſſado hablò Iuſtiniano de la diuiſion de las coſas, en quanto al ſeñorio, y adquiſicion del, en eſte titulo trata de la diuiſion, quãto a ſu ſubſtancia. Porque vnas coſas ſon corporales, por ſu naturaleza, como vn hõbre vn veſtido, vna heredad: las quales ſe puedẽ tocar cõ las manos: y otras incorporales, q̃ no ſe pueden tocar, porque conſiſten ſolo en derecho, como las obligaciones, las actiones, la herencia, el vſo, el vſufructo, y las ſeruidumbres.

TIT. III.

De ſeruitutibus prædiorum ruſticorum, & vrbanorum.

SEruidumbre deuen, ò los hombres, ò las coſas. De la que deuen los hombres, hablò el tit. de iure perſonarum: de la que deuen las coſas eſte. Y eſtas ſeruidumbres ſon en tres maneras. Vnas perſonales: porque el fundo, ò la caſa deue ſeruidumbre a la perſona, como el vſufructo, el vſo y la habitaciõ, y otras reales, porque el fundo, ò la caſa deue ſeruidũbre a otro fundo, ò a otra caſa; como ſi la de mi vezino deue ſeruidũbre a la mia, de q̃ no pueda leuantarla mas alta, ò que pueda la mia cargar ſus vigas ſobre la ſuya, ò q̃ el agua de mis canales cayga en ſu caſa, ò otras ſemejãtes. Y eſtas ſeruidũbres, vnas ſon ruſticas, ò del campo, otras vrbanas, de la ciudad. Seruidũbre ru-

bre ruſtica ſe dize aquella, que ſe deue a vna heredad, como, iter, via, aquæductus, y otros exemplos, que pone Iuſtiniano. Vrbana ſe dize la ſeruidumbre, q̃ ſe deue a vna caſa, cuyos exẽplos quedan pueſtos, y dizeſe ſeruidumbre ruſtica, o vrbana, tomando la denominacion del predio, a quien ſe deue, como de la parte mas principal. De ſuerte que ſi vn fundo ruſtico deue ſeruidũbre a vn vrbano, ſe dira ſeruitus vrbana, & non ruſtica. Y predio ruſtico, o vrbano ſe diſtingue por el vſo, no por el ſitio: de forma que la caſa, q̃ eſtá en el campo por recreacion, y para el vſo humano de habitacion, la ſeruidũbre que ſe le deue ſe dira vrbana, y no ruſtica. Pero ſi la caſa ſirue de recoger los officiales, y labor del campo, ſe dira ruſtica; porq̃ ſirue para el miniſterio del campo.

TIT. IIII.

De vſufructu.

VSufructo ſe deriua de dos palabras Latinas, *vti, frui;* porq̃ es vn derecho de vſar y gozar de los bienes agenos, quedãdo entera la ſubſtãcia dellos: porq̃ el vſufructuario ha de vſar del vſufructo cõ tal moderaciõ, q̃ la propriedad no ſe deteriore. Exẽplo. Si a mi mãdaron el vſufructo de vna heredad, y algunas cepas ſe hã ſacado, tengo de poner en ſu lugar otras tantas nueuas; y lo miſmo de los arboles, y demas coſas. En eſte titulo enſeña Iuſtiniano los modos, con que ſe conſtituye el vſufructo, y con que ſe extingue: y para eſte caſo tiene obligacion el vſufructuario de dar fianças, de que reſtituyra la propriedad tan buena como la recibe; y de otra manera podra deſfructarla.

TIT. V.

De vſu & habitatione.

VSo, es derecho de vſar de las coſas agenas, quedãdo integra la ſubſtancia dellas: y aſsi el vſuario da ſeguridad,

guridad, como el vſufructuario de vſar a arbitrio de buẽ varon, ſin deterioraciõ de la propriedad. Habitacion es, derecho de viuir en las caſas agenas, quedando ſalua y buena la propriedad dellas: y aſsi da la miſma fiança, que el vſufructuario, y el vſuario. Cõſtituyeſe, y acabaſe el vſo, y la habitacion de la miſma forma, que el vſufructo, y en lo que ſe differencian el vno del otro, lo enſeña claramente Iuſtiniano.

TIT. VI.

De vſucapionibus, & longi tẽporis præſcriptionibus.

HAſta aqui ha dicho Iuſtiniano la forma de adquirir dominio de derecho natural, y de las gẽtes: y en eſte titulo comiẽça a tratar del modo como ſe adquiere de derecho ciuil. Y el primero es la vſucapiõ, o preſcripciõ de largo tiẽpo, que ya eſtos dos vocablos ſe vſurpan por vno. Vſucapere es, adquirir el dominio de vna coſa por vſo, o curſo de tiẽpo ſin precio alguno; porq̃ la vſucapion es vna adquiſiciõ de dominio, por continuada poſſeſsion de cierto tiẽpo aſsignado por ley: la qual ſe introduxo por el bien publico, porq̃ el dominio de las coſas no eſtuuieſſe incierto, y ſin conocido ſeñor, dãdo tiẽpo, en que las repita. Y ſi en el fuere tan negligente, que no lo quiera pedir, priuandole del dominio, y adjudicãdolo al que preſcriuio, con las calidades de tener poſſeſſion, y eſſa continuada por todo el tiẽpo de la preſcripcion, tener buena fe, que entienda, q̃ la perſona de quiẽ vuo la tal coſa, era el verdadero ſeñor della, y que tẽga algũ titulo del; y la vltima que la preſcriua por el tiempo determinado por la ley, que es en los bienes muebles tres años, y en las rayzes, diez años entre preſentes, y veynte entre los auſentes. Y porque no duden quien ſe tiene por preſente, y quien por auſente, digo que ſe dizen preſentes quando el que preſcriue, y contra quien ſe preſcriue tienen ſu domicilio,

y habitacion ordinario dentro de vn mismo partido de jurisdiction, ò corregimiento, aũque la persona no estè en el. Pero si tienen los domicilios en differentes jurisdictiones, aunque personalmente esten en vna misma, se dizen ausentes. Ay otra prescripcion de longissimo tiempo que es de tiẽpo de treynta, o quarenta años introduzida de Derecho del Codigo. Otra hay de quarenta años, que es la Canonica: por la qual se prescriuen las cosas temporales de la Iglesia. Hay otra de cien años; por el qual tiempo se prescriue contra la Iglesia Romana. Hay otra prescripcion, que se llama immemorial, la qual se tiene por titulo. Hay otra de quarenta años, por la qual prescriue el particular contra el fisco en ciertos casos. Hay otra de veynte años, por la qual se prescriuẽ contra el fisco los bienes vacantes, que aun no le son deferidos; y otra de veynte por la qual se prescriuẽ las acusaciones o actiones criminales. De cada vno tratare en su lugar.

TIT. VII.

De donationibus.

DOnatio, es dacion o don, y dones dadiua, que procede de mera liberalidad. Y assi diffinen la donacion, que es vna liberalidad que haze vno, sin que por ningũ derecho ni razon sea compelido a ello. Perficionase cõ sola voũtad de donar; y tiene effecto con la entrega de lo que se dona en las cosas corporales, y cession, en las que no lo son, como los derechos y actiones. De quantas maneras sea la donacion, y quando se reuoque y extingua, por el progresso del titulo se ve.

TIT. VIII.

Quibus alienare licet, vel non.

AVnque naturalmente a cada vno le es permetida la libre disposicion de las cosas, que son suyas; pero

pero porque succede por razon ciuil, que el verdadero señor no pueda disponer de lo que es suyo, y el que no lo es, pueda disponer dello, Iustiniano declarando estas dos paradoxas, pone en este titulo las personas, que siendo señores de su hazienda, no pueden disponer della; y los que sin serlo lo pueden hazer.

TIT. IX.

Per quas personas nobis adquiritur.

TOdo lo que se adquiere, ò es dominio, ò possession, ò obligacion; y en este titulo se trata de la adquisicion del dominio, y de la possession, como se adquieren al padre por el hijo; al señor por el esclauo; al vsufructuario, y al posseedor de buena fe.

TIT. X.

De testamentis ordinandis.

TEstamento es, vna demonstracion de nuestra voluntad de aquello que queremos que se guarde despues de muertos. Y esta forma de testamentos se introduxo por bien publico, para que cada vno tuuiesse heredero, y successor cierto, que succediesse en sus bienes adquiridos con su industria, y trabajo, y cumpliesse su volũtad; con que se remedio las contiendas y peleas que pudiera auer, pretendiendo cada vno ser heredero del otro; y viniendolo a ser el mas indigno, y que menos tenia obligado al testador. Llamase el testamento *tabulæ* ordinariamente en los ff. ff porque antes que se hallara el papel, se escriuia en tablas hechas de cortezas de arboles. Y assi tomando denominacion de aquella primera materia en que se escriuieron los testamentos se llaman agora

tabulæ escriptos en papel, o en otra qualquier materia. Tres formas de testamentos, que auia antiguamente, refiere Iustiniano en este titulo, y dellos hizo memoria Aulo Gelio. Vno se dezia *calatis comitijs*: porq conuocado el pueblo por vna corneta el testador le hazia testigo de su vltima volũtad, *de caleo*, que es verbo Griego, hoc est, *voco*, y comitia que significa la congregacion del pueblo, que es lo mismo que hoy llaman, concejo abierto a campana tañida, quando se junta para hazer algun acto del comun. Y este testamento se hazia en tiempo de paz, y dos vezes al año. Otro, y era el que se hazia en tiempo de guerra, se dezia, *in procinctu*, porque los soldados *præcincti* hoc est ceñidos, yuan a la guerra como testamento hecho, las armas en la mano. Y porque succedia muchas vezes morir los hombres mas aceleradamente que quisieran, y no podian esperar a testar, *calatis comitijs*, porque, como dixe, era de seys a seys meses, ni al que se hazia *in procinctu*, porque era tiempo de paz, y no auia guerra, para que este caso quedasse proueydo, se ordenò el tercero genero, que se llamo, *per æs & libram*. El qual testamento se podia hazer en qualquiera tiempo. Y en esta forma en presencia de cinco testigos, y otro con vn peso en la mano todos varones mayores de catorze años, y ciudadanos Romanos; y el que auia de ser heredero del diffuncto con esta formula de palabras, *hanc ego familiam, quæ mihi empta est, hoc ære æneaque libra, iure Quiritum meam esse aio*. Y heria con vna moneda el peso en lugar de precio; y el vendedor por aquel acto le constituya por su heredero. Iustiniano quito estas y otras formulas del Derecho pretorio, y reduxo los testamentos a dos formas, vno *in scriptis*, que llamamos testamento cerrado, y otro *nuncupatiuum*, que llamamos testamento abierto, de cuyas solemnidades, y valor trata largamente Iustiniano.

TIT. XI.

De militari testamento,

LOs soldados que por la defensa de la Republica, se ponen a muchos peligros, y durissimos trabajos, ocupandose mas en la disciplina militar, que en la sciencia legal, son priuilegiados de testar, sin las solemnidades del Derecho ciuil. De forma que el testamento que hazen en la expedicion de la guerra, ora escriue el heredero en papel, ora en la vayna de la espada, o en el poluo de la tierra, o en el escudo, como consta ser su voluntad, vale por su testamento. De dõde dixo Iuuenal Saty. 16.

Solis præterea testandi militibus ius
Viuo patre datur; nam quæ sunt parta labore
Militiæ, placuit non esse in corpore census,
Omne tenet cuius regimen pater.

TIT. XII.

Quibus non est permissum facere testamentum.

PRimero tratò Iustiniano de los testamentos, y orden dellos, y agora de las personas que no los pueden hazer, para que por el contrario, se conozca las que lo pueden hazer; porque el que no estuuiere prohibido por derecho testar, sera habil para ello.

TIT. XIII.

De exhæredatione liberorum.

EXhæredacion es vna priuaciõ de herẽcia que el padre haze a su hijo; y este titulo viene a enseñar, que

el padre, que tiene hijos ha de instituyrlos expressamente por sus herederos, ò expressamente exheredarlos, poniendo en la exheredacion especificamente vna de las catorze causas, por las quales el Derecho permite, q̃ los hijos puedan ser exheredados: porque faltando en qualquiera destas dos calidades, el testamẽto se anula. Y esta regla procede, ora sean hijos, ò hijas, en potestad, ò emancipados, nacidos, ò por nacer que vulgarmente se llaman posthumos: y propriamente aquel se dize posthumo, que nacio despues de hecho el testamento, como posterior, segun Tertuliano. La qual declaracion me agrada mas, que la de los que interpretan posthumus, id est, *posthumatum patrem natus*, por comprehender la primera entrambos casos del que nace despues del testamento, y muerto el padre.

Lib. de resurrect. carnis.

TIT. XIIII.

De hæredibus instituendis.

INstituyr heredero es hazer a vno señor de su hazienda, para despues de su muerte. Porque esta palabra *heres*, viene de hero, que significa señor: y assi los antiguos llamauan al heredero, señor. Por la institucion de heredero se conoce el testamẽto: porque en el la ha de auer, y no en el codicilo. De los herederos vnos son descendientes, otros ascendientes; y todos los demas se llaman extraneos. Y destos vnos son libres, y otros esclauos; los quales instituydos son herederos necessarios. Destos herederos de su institucion, y diuision de herencia trata Iustiniano en este libro.

TIT. XV.

De vulgari substitutione.

COn razon situo Iustiniano este titulo despues dela institucion de heredero: porque substitucion, es, segunda

gunda institucion, para occupar el primero grado del heredero que primero fue instituydo, y por algun caso no lo pudo, o no lo quiso ser. Y assi la substitucion viene a ser, vna condicional institucion, si el heredero no lo fuere, o no lo quisiere ser. Muchas especies ay de substituciones: de cada vna se dira en su lugar: porque este es de la substitucion vulgar: la qual se dize assi porque es tan commun, y vulgar, que la puede hazer qualquiera, que puede testar, y a qualquiera que es capaz de adquirir por testamento: y por qualesquiera palabras.

Esta substitucion es en dos maneras. Expressa: la qual se haze con palabras negatiuas, como, instituyò a Pedro por mi heredero; y si Pedro no pudiere, o nó quisiere ser, substituto a Ioan. Tacita se dize quando se haze expressamente con palabras negatiuas, sino affirmatiuas: como instituyo por mis herederos a Pedro y a Ioan; y substituyolos el vno al otro: a qualquiera dellos, que no pudiere, o no quisiere aceptar la parte de herencia, que le toca, succede el otro substituto; pero con la aceptaciõ de entrambos se extingue la substitucion.

TIT. XVI.

De pupilari substitutione.

LOs hijos antes de catorze años no pueden testar: por esto introduxo el Derecho la substitucion, pupilar, que es la que el padre haze a sus hijos pupilos que estan en su potestad, y son menores de catorze años, los varones y de doze las hembras: por lo qual esta substitucion se llama pupilaris, testamento pupilar, tablas pupilares: porque es vn testamento del hijo hecho por el padre, para que si su hijo muriere dentro de los catorze años, no muera abintestato y sin heredero conocido. Y se haze desta manera. Si mi hijo fuere heredero y muriere dentro de la edad pupilar, suceda Pedro. Differenciase

esta substitucion de la vulgar: porque aquella espira en acceptando la herencia: y esta no se extingue, aunque aya acceptado, sino muere dẽtro de los catorze años el varon y de doze la hembra: pero en llegando a esta edad se acaba. Y puedese hazer a los hijos que estan en potestad, aunque sean exheredados; y a los posthumos. Esta substitució es en dos maneras. Vna expressa quando expressamente digo, que si mi hijo muriere dẽtro de los catorze años, substituyole a Pedro. Tacita es, quãdo dispõgo, que si mi hijo no fuere heredero, o no pudiere serlo, lo sea Pedro. En este caso esta expressa substitucion vulgar comprehende en si la tacita pupilar: de forma q̃ si mi hijo acceptare, y muriere dentro de la edad pupilar, succeda Pedro.

A exemplo y similitud desta pupilar substitucion, introduxo Iustiniano otra, q̃ por esto se llamò exemplar; la qual se haze por los padres a los hijos furiosos, mentecaptos, y locos, aunque sean mayores de catorze años, lo qual dura todo el tiempo que el furor, y locura del hijo; y en voluiendo en su entendimiento se extingue esta substitucion. Differenciase de la pupilar: porque en esta, si el furioso tiene hijos hã de ser los substitutos en primer lugar, y sino tiene hijos, y tiene hermanos, los hermanos: y a falta de todos los estraños.

Hay otra substitucion, q̃ se llama compendiosa; porq̃ en breue cõpendio de palabras cõprehende muchas substituciones, y tiẽpos, como si digo: Pedro sea mi heredero, quãdo quiera, q̃ Ioan no sea mi heredero, o muriere sin hijos porq̃ comprehende la vulgar la pupilar, y tiene naturaleza de fideicomissaria.

Hay otra, q̃ se llama reciproca, o breuiloca, porque en breues palabras cõprehende quatro substituciones, si se haze a hijos, como. Instituyo por mis herederos a Pedro y Ioã mis hijos, y hago substituto al vno del otro. Si son menores de catorze años, cõtiene esta substitucion dos expressas vulgares, y dos tacitas pupilares.

Hay otra, que se llama militar: porque el soldado por priuilegio

priuilegio puede substituyr a su hijo en qualquier tiempo en esta forma: Instituyo a mi hijo por heredero, y en qualquier tiempo que muera, pora en la pupilar edad, ora fuera della, substituyole a Ioan.

TIT. XVII.

Quibus modis testamenta infirmentur.

HAsta aqui Iustiniano ha tratado de las solemnidades, y partes substanciales, que ha de tener el testamento para su valor, agora habla de las causas por dõde el testamẽto valido, y perfecto, se rõpa y desbarata. Rompese por la natiuidad de vn hijo despues de hecho el testamento, o por adopcion, o arrogacion. Deshazese, si la herencia no se acepta, o si se borra, y cancela el testamento por el testador. Y otras causas, que se veran mas latamente por el titulo.

TIT. XVIII.

De inofficioso testamento.

ESta palabra *officium*, significa entre otras cosas, la piedad, que ha de auer entre las personas conjuntas por sangre: por lo qual llama el Emperador testamento inofficioso aq̃l, en q̃el padre exheredo sin causa, o passo en silẽcio a sus hijos, como testamento impio escrito no con officio de piedad, sino desnudo della. Y asi esta actiõ, o accusaciõ, o querella de inofficioso testamẽto, es la triaca, q̃ se da a los hijos cõtra el veneno de las madrastras, q̃ cõ sus regalos y deleytes induzẽ a los padres a exheredar a sus hijos: por la qual rescindẽ el testamẽto, dexando in testable al testador. El qual remediose intro-

introduxo, por la ley Glicia, q̃ tomo el nombre de Claudio Glicio Dictador de Roma. Compete no ſolo a los hijos contra el teſtamento del padre; pero a los padres contra el teſtamento de los hijos, y a los hermanos de entrambos padres, o de padre ſolamente contra el teſtamento del hermano, quando el inſtituydo fue torpe perſona. Pero quando por algun titulo el padre dexo legitimo a ſu hijo ceſſa eſta action: y anſi miſmo ſi le dexo menos de ſu legitima: porque entonces le compete action al ſuplemento. Anſi miſmo, ſi el heredero probare ſer cierta la cauſa de exheredacion, ceſſa la accuſacion como por el titulo ſe vera mas largamente.

TIT. XIX.

De hæredum qualitate & differentia.

QValitas es la naturaleza de las coſas, dize Quintiliano: y porque entre los herederos ay gran differencia en la calidad, y naturaleza de cada vno, para explicarla, vino eſte titulo. Porque de los herederos vnos ſe dizen, neceſſarios, como ſon los eſclauos, a los quales, dexando por ſu heredero el teſtador, es viſto dar les libertad, y el Derecho los haze ſus neceſſarios, y precisos herederos: porque quieran que no quieran lo han de ſer: y eſto en fauor del diffuncto; porque no ſea injuriado por ſus acreedores no ſiendo la herencia baſtante para pagarles: porque los bienes del eſclauo heredero eſtan obligados a las deudas, como ſi fueran del difunto.

Sui & neceſſarij hæredes, ſon los hijos nietos, y demas deſcẽdiẽtes, q̃ eſtauã en poteſtad viuiẽdo el teſtador: porq̃ en ſu vida aũ ſon como ſeñores de los bienes del padre.

Eſtraños ſe dizen los hijos emancipados reſpecto del padre, y todos reſpecto de la madre; la qual no tiene patria poteſtad: y todas las demas perſonas. Los quales, aũque por Derecho Pretorio les era licito a los hijos abſ tenerſe,

tenerſe, y a los eſtraños repudiar la herencia, el Emperador Iuſtiniano proueyo de otro mas ſuaue remedio, que fue el inuentario, por el qual nunca el heredero corre peligro de pagar mas de lo que eſtuuiere en el, como ſe vera aqui.

TIT. XX.

De legatis.

EL legado dize Iuſtiniano, que es vna donacion hecha por el diffunto, que ha de pagar el heredero. Porque, ſi el legatario tomaſſe por ſu propria authoridad la coſa legada, perderiala: porque la ha de tomar de mano del heredero: porque ſegun la etymologia de Vlpiano, la palabra, legatum, ſe dize porque legis modo con palabras imperioſas, y directas ſe manda por el teſtador dar alguna coſa; como, Mando que a Pedro ſe den ciento. En eſte titulo ſe trata de las coſas, que ſe pueden mandar en teſtamento, y a que perſona y con que palabras.

TIT. XXI.

De adoptione legatorum, & eorum translatione.

ADemptio legati, es vna reuocacion de los legados, o mandas hechas por el teſtador. Porq̃ como ſu voluntad mientras viue es deambulatoria, y variable haſta el vltimo momento de la vida, *Et multa inter calicem, ſupremaque labra accidere poſſunt*, tiene facultad el teſtador para reuocar en el teſtamento, o en codicilo los legados hechos, y retenerlos para ſi y para ſus herederos, o tranſ-

tranſ-

trásferirlos en otra persona, que es la segunda parte del titulo.

TIT. XXII.

De lege Falcidia.

POr derecho de las doze tablas era tan libre la facultad, que el testador tenia para disponer de sus bienes, que podia todo su patrimonio repartir en legados *Vti quisque legassit suæ rei, ita ius esto.* Considerando Publio Falcidio Tribuno del pueblo, que esta ley era occasion de que muchos muriessen intestables, por no querer los herederos por poco, o ningun prouecho acceptar las herencias, consulto à Augusto Emperador. El qual segun escriue Suydas establecio por ley, que ninguno pudiesse disponer en legados mas que las tres partes de quatro de su hazienda: de suerte que ora sea vno el heredero instituydo, ora sean muchos, si toda la herencia se consumiere en legados de cada legado han de sacar la quarta parte que por ser establecida por consulta de Falcidio se llama quarta Falcidia. Despues el Emperador Iustiniano limito esta ley para que solo se entendiesse quando el heredero hiziesse inuentario de la herencia: pero no lo haziendo, cessasse este remedio.

(∴)

TIT.

TIT. XXIII.

De fideicommissarijs hæreditatibus & ad Senatusconsultum Trebellianum.

FIdeicommisso se dize quando el testador fia de la fee del heredero, que restituyra su herencia, o parte della a otra persona, de donde tomo el nombre; porque fides dize Tulio se dize asi, quia fiat. Y asi la primera parte del titulo quiere dezir de las herencias que los diffuntos fiaron de la fe de sus herederos, que restituyrian a las personas, que les tenian pedido. Pero porque auia muchos herederos, que por pequeño prouecho como era la quarta parte de la herencia, que les daua el Senatusconsulto Pegasiano, no querian acceptar las herencias, por miedo de los pleytos, que auian de tener con los acreedores del diffunto: el Senatusconsulto Trebelliano remedio este peligro: pareciendole cosa muy llegada a razon, que los fideicommissarios, a quien se restituìan las herencias, que lleuauan los derechos, y frutos dellas, lleuassen tambien los pleytos passando en ellos las actiones de la herencia actiuas y passiuas. Con esta distincion, que si el heredero lleuare la quarta parte de su herencia, que se llama Trebelianica, pro rata passan contra el las actiones. Y si por no aceptar voluntariamente, o por no querer la quarta parte, no lleua nada, passan todas contra el heredero.

(∴)

TIT.

TIT. XXIIII.

De ſingulis rebus perfideicommiſſum relictis.

NO ſolamente ſe pueden hazer los fideicommiſſos vniuerſalmente de toda la herencia o parte della; pero de coſas particulares, como de vna heredad, de vna caſa, de cien ducados mandandolos a Pedro, y rogandole los reſtituya a Ioan. Deſtos fidei commiſſos particulares trata eſte titulo: el qual ſe differencia del titulo de legatis en dos coſas. La primera, que el que lega habla con palabras imperatiuas, do, lego, el que haze fidei commiſſo por palabras precarias y de ruego, peto, rogo: y la ſegunda que el valor de los legados pende del teſtamento y el de los fideicommiſſos de la fee del heredero.

TIT. XXV.

De codicillis.

COdex era la corteza mayor del arbol, en la qual poniendo cera eſcriuian los antiguos: y de aqui ſe llamaron codices los libros de eſcriptura, y codicilos por ſer de menos volumen de eſcriptura. Codicilo es vna enmienda, o ſuplemento de lo que ſe oluido en el teſtamento dize Cuyacio, porque deſpues de hecho teſtamento, puede vno ſuplir, añadir, quitar en el codicilo, lo qual no pudiera hazer en otro teſtamento; porque vn teſtamento, o ſe ha de reuocar por otro, o queda firme en todo: pero vn codicilo ſe puede ſuplir, y enmendar por otro, como no ſea en todo contrario. La inuencion de los codicilos, y ſolemnidad dellos vereys en el texto mas claro, que yo puedo explicarlo.

LIBRO. III.

TIT. I.

De hæreditatibus, quæ ab inteſtato deferuntur.



ABINTESTATO ſe dize morir vno, quando no pudo hazer teſtamento, o ſi lo hizo no fue conforme a Derecho, porque falto en el alguna de la ſolemnidades neceſſarias, o fue el teſtamento valido, pero ſe inualido por el naſcimiento, o arrogacion de vn hijo, o por capitis diminucion, o porque la herencia no ſe accepto por el heredero. A eſtos ſucceden en primero lugar ſus hijos, nietos, y demas deſcendientes. Los hijos por ſus cabeças, y los nietos por las de ſus padres, ſin differencia de ſexo. Y a falta de deſcendientes ſucceden los aſcendientes, como ſon padres, abuelos y los demas. Y a falta de ambas lineas ſucceden los tranſuerſales, que ſon los hermanos, prefiriendoſe los que ſon de entrambos padres a los que lo ſon de vno ſolo, como ſe vera por eſte titulo.

(?)

TIT. II.

De legitimia agnatorum successione.

AGnatos se dizen los hijos, y descendientes de vn mismo padre por linea de varon.

Y legitima succesion, la que se defiere por las leyes. El orden como se ha de succeder abintestato en primero lugar llama a estos agnatos, ora sean varones, ora hembras succediendo el mas cercano al diffunto, vno, o muchos, estando en vn mismo grado, y excluyendo el mas cercano en grado, al mas remoto, que esto quiere dezir cõ prerogatiua de grado. Pero los descẽdiẽtes de hẽbra, se llamã cognati: y estos aunq̃ el Pretor los llamaua despues de los agnatos, Iustiniano quito la differencia.

TIT. III.

De Senatus Consulto Tertuliano.

POr derecho de las doze Tablas no succedia la madre al hijo, que moria abintestato: lo qual reformo el derecho Pretorio, admitiẽdola entre los cognatos, y el Senatus consulto Tertuliano le dio la entera succesion, pariendo tres hijos. Pero pareciendole a Iustiniano, q̃ no pecaua la que no paria mas de vno y q̃ era impiedad quitarle la succesion, admitiole a ella, sin differencia, de que tenga, o no tenga mas hijos, pero con condicion, que tenga cuydado de pedir tutor para sus hijos: porque faltandole le priua de la succesion.

(?)

TIT. IIII.

De Senatus Consulto Orficiano.

POr las leyes de las doze tablas no succedian las madres a los hijos, ni los hijos a las madres: porque la madre respecto del hijo, y el hijo respecto de la madre, no eran agnatos, sino cognatos. Y pareciendo impiedad, que a las madres se le denegassen las herencias de los hijos, se establecio el Senatus Consulto Tertulliano, de que ya se dixo en el titulo passado. Y siendo contra derecho natural que los hijos nos succediessen a las madres, se establecio este Senatus Consulto; por el qual se llama a la succesion abintestato a los hijos, aunque sean spurios, y de padres no conocidos. Lo qual estendio Iustiniano a los nietos, ya las nietas. Y destos dos titulos se tendran siempre en la memoria estos versillos.

Succedit matri filius per Orficianum,
Inuidiam portans è contra Tertullianum.

TIT. V.

De succesione cognatorum.

COgnatos se dizen todos los descendientes por linea de hembras, no porque de varon no aya sido su principio, sino porque aquella persona por la qual pretenden venir a la succesion del defunto es hembra, desconocida por el antiguo derecho de las doze Tablas, no siendo hermana despues de los hijos, y agnatos, que son los que pretenden succeder por descendientes de varõ, aunq̃ estẽ en decimo grado de parentesco cõ el diffunto, prefieren a los cognatos y a falta de hijos

suyos, y de agnatos da la possesion el pretor a los cognatos hasta el sexto grado.

TIT. VI.

De gradibus cognationum.

Grado se dize a semejança de vna escalera, que de vna grada se sube, o desciende a otra cognacion. En este titulo se toma latissimamente por todos los consanguineos, ora sean ascendientes, como padre, madre &c. ora descendientes como hijo, hija &c. ora transuersales, como hermano, hermana &c. cuyos nombres vereys por el titulo. La orden superior de los ascendientes, comiença desde el primer grado del padre hasta el tritauo, que es el tercer abuelo: y los demas abuelos no tienen nombre especial y se llaman maiores. Tambien el orden inferior de los descendientes, se cuenta desde el primer grado, y se remata en el trinepos, que es tercer nieto, llamandose los demas posteriores. Y enrre estos ascendientes y descendientes no ay variedad de Derecho, sino vna misma cuenta, contando en cada persona vn grado.

Entre los transuersales que son los hermanos y sus hijos no se cuenta del primer grado, sino del segundo, porque entre ellos ay otra consideracion de cuenta.

Este modo de contar introduxo el Derecho Ciuil para las herencias; las quales defiere de vna persona en otra, y assi cada persona quiso que constituyesse grado de por si: pero el Derecho Canonico para contar las personas, que estan prohibidas de contraher matrimonio va differentemente. Porque como el matrimonio no se puede hazer sin junta de dos personas, varon, y hembra, costituyo

ca. ad sedem. 35. quæst. 5.

tuyo que dos transuersales hagan vn grado: de suerte, que quantos grados disten del commun stipite y padre, otros tantos disten entre si. Exemplo. El hermano dista del padre commun, vn grado, el mismo dista de su hermana, y assi esta en primero grado con ella. Los hijos del hermano distan del padre commun dos grados, luego estan en segundo con los hijos de otro hermano: de manera que dos grados de Derecho Canonico hazen quatro de Derecho Ciuil, y dos legales vno canonico. Porque quantos grados los colaterales se apartan del commun padre essos, y otros tantos grados distan entre si: porque cada persona de cada lado haze grado in transitu. Pero ay otro computo de Derecho Canonico, para quando no son iguales las lineas, que es esta, quantos grados el pariente mas remoto dista del padre commun, los mismos distan entre si los parientes de linea desigual. Exemplo. Mi hermano dista del commun stipite vn grado, su hijo dos grados, su nieto tres grados, luego de mi distara otros tres: porque se haze la cuenta desde la persona de la nieta retro cediendo al commun stipite.

Vltimamente se aduierte, que el computo de Derecho Canonico no se platica, sino solamente quando se trata de contraer, o dissoluer matrimonios. Pero quando se trata de successiones de herencias, dedaciones de tutelas, de testigos prohibidos por parientes, y otras semejantes materias Ciuiles, se ha de seguir el computo de Derecho Ciuil.

Fue doctrina de Bartolo in consilio 224. an fratres, glossa y Fabro en este mismo titulo, Rebuso in tract. de euocatione articulo 3. Guillelm. in repeti. cap. Raynuntius. verbo, vxorem numero 86. Albert. Bruno de statu. Excludentibus fœminan articulo 12. quæst. 21.

(❦)

TIT. VII.

De seruili cognatione.

ESte titulo es del parentesco, que por razon de sangre ay entre los esclauos, y sus hijos, quando padres, y hijos alcançaron libertad: que por nueua constitucion establece Iustiniano se succedan los vnos a los otros, y entre si, como si vuieran estado en natiua libertad, derogando en todo el Derecho de patronazgo.

TIT. VIII.

De successione libertorum.

EN el titulo passado trato Iustiniano de la succession de los hijos de los esclauos despues de libres todos; en este trata de la succesion de los patronos a los libertos, quando no tienen hijos: porque les suceden abintestato, y muriendo con testamento en la tercera parte de sus bienes, no dexando hijos.

TIT. IX.

De asignatione libertorum.

ASsignacion es vn prelegado, o mejora q̃ el padre haze a vno de sus hijos. Liberto es el esclauo, a quiẽ el testador dio libertad graciosamẽte por cõtrato entre viuos, o en vltima voluntad. Y este titulo da facultad para q̃ el padre pueda mejorar a vno de sus hijos en el liberto, o libertos q̃ quisiere, para q̃ este mejorado pueda succederle en los casos en q̃ el patrõ puede suceder, o sus hijos, en exclusion de los demas hermanos.

TIT. X.

De bonorum possessionibus.

BOna dize Vlpiano se dizen los bienes deste verbo, beant, que significa, aut prodesse aut beatos facere: y bonorum possessio aqui no significa la possession de cada cosa de por si, sino de la vniuersalidad de bienes. Y assi esta bonorum possessio que introduze el Prætor significa lo mismo que herencia, aunque con diuersa razon. Porque el Derecho Ciuil haze a vno heredero, ipso iure: pero el pretor no le puede hazer heredero, sino darle la bonorum possession, que es hazerlo como successor: passando en el los commodos, y incommodos de la herencia, y la possession, y retencion della. Y assi diffine Vlpiano la bonorum possessio que sea *Ius persequendi, retinendique patrimonij siue rei, que cuiusque cum moritur, fuit*. Pero aduertid, que ay notable differencia entre bonorum possessio & possessio bonorum. Porque la bonorum possessio consiste en Derecho, que es la que da el Pretor, o confirmando, y aprobando el testamento, y se llama secundum tabulas, o reprobandolo, la qual da a los hijos preteritos exheredados sin causa, y se llama contra tabulas. Y la possessio bonorum, consiste in facto, tomandola por aquella possession, que vno tiene naturalmente de las cosas, sin tener consideracion al Pretor, Pues destas pretoriansa possessiones, y quantas sean y, dentro de que tiempo se ayan de pedir trata este titulo.

L bonrum ff. de verborum significatione.

(?)

TIT. XI.

De acquisitione per arrogationem.

ARrogado, ya se sabe, que es quando el que es sui iuris, se da en adoptacion. Este titulo trata de la succesion, que el padre adoptante tiene a este hijo arrogado: porque en vida es señor del vsufructo de todos sus bienes a semejança del padre natural, y despues de muerto consolidandose con el vsufructo la propriedad, le succede en todos sus bienes, sino dexare hijos, o madrastros que puedan excluyrle.

TIT. XII.

De eo cui libertatis causa bona addicuntur.

Lib. 7. c. 9. nu. 5. ESta palabra, addicere, explica mejor que todos Conano, diziendo que toda la potestad del Pretor consistia en tres verbos, do, que significaua iudicis dandi potestatem, dico, iuris dicendi, addico, iudicati exequendi: porque addicere, es lo mismo que idē dicere & approbare. Como si mas claro dixera, lo mismo q̄ dixe en la sentencia bueluo a dezir, y executandolo aprobar. Y assi este titulo quiere dezir de aquel, a quien los bienes se adjudicā por causa de conseruar la libertad, q̄ se le da, porq̄ sucedia muchas vezes, q̄ el diffunto daua libertad a sus esclauos en su testamento y el heredero en el estado a sus esclauos... erito, no queriendo acceptar la herencia, venian los esclauos a estarse sin libertad. Pues queriendo el Emperador Diuo Marco occurrir a este daño, concedio

concedio facultad a qualquiera de los esclauos, para que pudiesse pedir al juez que los bienes de su amo se le adjudicassen para conseruar su libertad. Y dando prendas, ò fianças, de que satisfaria a los acreedores del diffuncto, se le adjudicauan los bienes por el juez: consiguia la libertad y quedaua hecho, como defensor de los derechos y actiones del diffuncto.

TIT. XIII.

De successionibus sublatis, quæ fiebant per bonorum venditiones, & ex Senatusconsulto Claudiano.

ENtre los antiguos se vsaua quando las herencias no eran sufficientes para pagar los acreedores; y assi no auia heredero que las acceptasse, vno de los acreedores compraua la herencia, y occupaua el lugar de heredero, satisfaziēdo a los demas acreedores. Pues esta succesion, y venta de herencia quita Iustiniano, mandando que en este caso los acreedores, posseau los bienes por officio de juez. Por el Senatusconsulto Claudiano se castigaua la muger libre, que se amigaua con algun esclauo, en que perdiesse la libertad, y el patrimonio. lo qual tambien corrige Iustiniano, permitiendole antes que se case con el.

TIT. XIIII.

De obligationibus.

OBligacion dize Iustiniano, *est iuris vinculum, quo necessitate astringimur, alicuius rei soluendæ, secundum no-*

dum nostræ ciuitatis iura. Esta obligacion es en muchas maneras. Porque ò es ciuil; como la que introduze sola la razon ciuil, por la fe, que las leyes dan a las escripturas; como si vno confessare por escripto deuer ciento, los quales aun no ha recebido. Desta escritura nace obligacion ciuil. O es natural la obligacion; como la que nace del Derecho de las gentes, por solo el consentimiento: como si lo que deuo a Pedro me hiziere pacto de no pedirlo, queda solamente naturalmente obligado a no pedirlo. O es la obligacion ciuil, y natural, como lo sera la que se contrae por consentimiento de las partes, y se reduze a publica forma de escriptura. Pues de estas obligaciones, y su diuision trata este titulo; y los exemplos se veran por los titulos siguientes.

TIT. XV.

Quibus modis re contrahitur obligatio.

ENtre las obligaciones, que nacen de contrato, pone Iustiniano en primero lugar, las que nacen, re, por cosa, que son en cinco maneras, mutuo, indebito cõmodato, deposito y prenda. De las quales trata en este titulo.

Mutuum es el emprestido, que consiste en cosas que se pueden contar, como el dinero, pesar, como el açucar, medir como el trigo, y dizese assi poq̃ de tuyo se haze mio, trasfiriendose es dominio en mi, obligãdome solo a su voluer otro tanto en su genero y no en su especie.

Indebitum, es quãdo Pedro me paga por error o ignorãcia lo q̃ no me deuia por Derecho ciuil, y natural, o natural tan solamente: o quando tenia excepcion perpetua para no pagar lo que entonces le cõpete repeticion.

Cõmodato es emprestido de todas las demas cosas, q̃ no consisten en numero, peso y medida, como vn cauallo: el qual se ha de voluer en especie, sin dar nada por el emprestido, porque de otra suerte sera alquiler.

Dep

Deposito es, lo que se da a vno para que lo guarde hasta que lo pida; en lo qual tiene obligacion a poner el cuydado, que en sus mismas cosas.

El vltimo es prenda, *pignus*, à pugno se dize porque communmente las prendas consisten en cosas muebles, que se pueden entregar con la mano, y assi la prenda es vna cosa obligada por el deudor, para seguridad del acreedor, cuya possession passa en el, porque si queda en el deudor se dize hypotheca.

TIT. XVI.

De verborum obligationibus.

LA obligacion de palabras, es vna concepcion de palabras hecha entre personas presentes: por la qual precediendo interrogacion, y siguiendose respuesta, se contrae. Como si yo dixesse a Pedro que està presente: Prometeys me de dar cien escudos, o de escriuirme vn libro y respõde; prometolo. Deste cõtrato nace vna actiõ que se dize, *conditio certi.* Pero si es incierto lo que se promete, nace action *ex stipulatu*, y dizese stipulacion segun Varron, por su firmeza: porque *stipulum* tenian por cosa firme los antiguos. Puede ser hazer esta stipulacion pura, y condicional, y para cierto dia.

TIT. XVII.

De duobus reis stipulandi & promittẽdi.

REus, se dize, à re, dixo Cicerõ en la oracion por Plãcio, y Virgilio, *voti reus extaque salsos.* Y assi muy bien se dize reo stipulandi a quien se promete la cosa, y reo promittendi el que la promete. En este titulo se trata quando dos o mas juntos piden alguna cosa 5.

que

que se llaman, rei stipulandi, quando dos o mas juntos prometen algo, que se llaman rei promittendi, como quedan obligados.

TIT. XVIII.

De stipulatione seruorum.

AVnque el esclauo es tenido por nada, quãto al Derecho ciuil, y assi no puede hazer acto juridico: pero representando la persona de su señor, puede como el hijo familias, estipular para si y adquirirlo a su señor porque quanto adquiere lo adquiere para el,

TIT. XIX.

De diuisione stipulationum.

PAra que los juueniles ingenios, no se confundan, con doctrina indigesta, el Emperador Iustiniano diuide en este titulo las estipulaciones, en judiciales, pretorias, conuencionales, y otras communes, que son pretorias y judiciales. Y porque de cada vno pone exemplo Iustiniano, me excusare de hazerlo.

TIT. XX.

De inutilibus stipulationibus.

COnociendo quales son las stipulaciones inutiles, se conocera quales son las vtiles. Inutiles stipulaciones son las q̃ no tienen valor, y son contrarias a las leyes. Y son en quatro maneras. Lo primero, es inutil la stipulacion por razon de la cosa, que se promete: como si es sagrada

sagrada ò no subiecta a dominio particular. Lo segundo por razõ de la persona, q̃ promete; como el mudo, furioso, pupilo, o infante, y otros q̃ no tienen administracion de su haziẽda. Lo tercero por la naturaleza de la obligacion, como es donde ay condicion impossible tal que naturalmente no puede cumplirse. La quarta quando yo digo a Pedro. Si me promete cien escudos, y el dize, que cincuenta, es inutil la estipulacion, sino se sustenta en los cincuenta, que es la menor cantidad, en que ambos concurrieron.

TIT. XXI.

De fideiussoribus,

ALgunas vezes el que se obliga de dar, ò hazer alguna cosa a otro, no es acreditado; o si lo es, para tener mas segura la obligacion se le pide, que obligue otra persona que faltando el satisfaga la obligacion: y este se llama fideiussor.

La naturaleza desta obligacion la expone claramente Iustiniano: y assi solo aduierto, que nunca se viene a executar al fiador, si primero no se haze excussion en el principal deudor, y excussion es vna diligente inquisicion, y detencion de los bienes del reo principal, hecha por el juez, hasta el vltimo marauidi. Y assi conueniendo al fiador primero, que al principal tiene vna action dilatoria, que puede poner antes de contestado el pleyto, de que se haga primero la excussion en el reo obligado, sino ha renunciado a este beneficio. Pagando el fiador por el principal tiene action mandati, para cobrar del lo pagado, siendo la fiança hecha por persona presente. Pero si fuere por ausente compete action, negotiorum gestorum.

TIT. XXII.

De literarum obligationibus.

HAy vna obligacion ciuil, que se contrae, no por palabras, no por consentimiento, ni interuencion de cosas, sino solo por escriptura, quando vno confiessa por escritura publica, o particular, que deue a otro ciento, aunque no se los ha contado, si dentro de dos años de la fecha desta escriptura opone el deudor que no se le dieron los ciento, de que hizo la obligacion, se admite; y la carga de probar auerlos recebido incumbe al acreedor. Pero passados dos años, nace desta escriptura vna obligacion ciuil contra el deudor sin admitirle la excepcion de no auerlos cobrado.

Puedese renunciar esta excepciõ por el deudor; pero no ha de ser en la misma escriptura, sino ex interualo, y dentro de los dos años. En todos los demas cõtratos fuera deste la confesion de la paga, o del recibo es bastãte prueua, y no se admite esta excepciõ, dize Cyno.

In l. aduersus. C. de non num. pecu.

TIT. XXIII.

De obligationibus, quæ ex consensu fiũt.

AQuella se dize obligacion de consentimiento, para cuya substancia y perfection se requiere solo consentimiento de los cõtrahentes. Porq̃ vnos cõtractos se perficionan con la interuencion de alguna cosa, como el mutuo y el deposito; otros, con palabras; como la estipulacion; otros cõ escriptura; como la literarũ obligacion; de que se dixo en el titulo passado. Y otros solo con el consentimiento de las partes, como la venta y compra, el arrendamiento, el contrato de compañia, y el poder para hazer algũna cosa: en los quales ni se requiere

quiere tradiciõ de cosa, ni palabras, ni escriptura, ni presencia de las partes, sino solo consentimiento: y desta diferencia de contractos trata este titulo.

TIT. XXIIII.

De emptione & venditione.

VIniendo Iustiniano a los contractos, que se perficionan con el consentimiento, comiença por el contrato de venta, y compra, como mas ordinario. Este contracto tuuo origen del de permutaciõ, quando en aquellos antiquissimos siglos no auia mas comercio, q̃ trocar vnas cosas por otras, introduzido por causa de los alimentos. Pero porque no todas vezes concurrian cosas proporcionadas a las voluntades de los hombres, porque lo que vno desseaua, no lo tenia el otro, y assi no se cõuenian para la permutaciõ, se introduxeron dize Platon, los dineros. Eligiose, dize, vna materia, la qual sellada publicamente fuesse justa, y perpetua estimacion de todas las cosas, ajustando al valor dellas no la substancia, sino la cãtidad: con lo qual se preuino a todos los inconuinientes, q̃ resultauan de la desigualdad de las cosas, en la permutaciõ. De dõde vino a dezir Aristoteles, q̃ todas las cosas se podian mẽsurar y apreciar con el dinero. Los primeros que lo acuñaron, dize Herodoto, q̃ fueron los Lydos, Macrobio, que fue Itano, y Plinio, que Seruio Rey de Romanos, poniendo en el por señal vna rès, por ser la mayor riqueza de Italia el ganado. Y que de aqui se dixo, pecunia, segun refiere Marco Varon. Quien fuesse el que inuentò la moneda de oro, plata, y cobre, se vera en Polidoro. Y assi de la permutacion resultò el contracto de venta, y compra, el qual es contrato de buena fe, que se perficiona con el consentimiento de entrambas partes al punto que se conuienen en el precio: pero se perfi-

In lib. 5. de legib.

In lib. 5. Ethi.

Lib. 2. de re rusti ca. c. 1.

se perficiona en vna de dos maneras, ò sin escriptura, ò conueniendose, que ha de auer escriptura. Sin escritura enconueniendo en el precio, aunque el dinero no se entregue, ni aya arra, o señal; si con escriptura, no esta perfecta la venta, hasta que lo està la escriptura escripta o subscripta, por las partes. Deste contracto nacen dos actiones, exempto al comprador, para que se le entregue la cosa; ex vendito, al vendedor, para el precio.

TIT. XXV.

De locatione & conductione.

LOcator, es el que da alguna cosa, para que se haga, ò se vse della; y conductor el que la recibe segun Cuyacio: como el que alquila su casa para que otro la vse, es locator, y el que la recibe para viuirla es conductor. Este contrato es de los que se perficionan con el consentimiento de las partes, y tan semejante al de venta, y compra, que se regula por sus mismas reglas. Solo se differencia, en que en este no se passa el dominio en el conductor, sino queda en el locator; al qual compete action locati, por el alquiler, y por el daño, o menoscabo, que ha recebido la cosa alquilada.

TIT. XXVI.

De societate.

LA sociedad se considera en dos maneras. Vna humana, sin la qual no auria ciudades, ni concurso de hombres; los quales por medio de la communicacion sobrelleuē vnos las necessidades de otros. Otra se dize ciuil, que es de la que aqui trata Iustiniano; que es vn contrato de compañia, que por consentimiento de dos, ò mas, induze communidad honesta, y justa de todos los bienes, o parte dellos, por causa de grangear, cuya naturaleza es, que cada vno lleue la ganancia pro rata de lo que metiere en la compañia, si otra cosa no esta conuenido por las partes: porque sus condiciones son leyes deste contracto, cuya naturaleza expone claramente Iustiniano.

TIT. XXVII.

De mandato.

EL mādato, ò poder pertenece a aquellas obligaciones, que se perficionan con el consentimiento, y se contrae luego, que el mandatario consiente, que hara lo que se le manda. Y assi lo diffine Antunno, que *mandatum est conuentio, qua roganti fides datur procurandi aliquid, sine mercede.* Dize que es *conuentio*, por el consentimiento que he dicho, que ha de auer assi de parte del mandante, como del mandatario, *qua roganti fides datur*, porque el mandante ha de rogar a otro; que haga su negocio, iuxta illud Virgilij

Idem orans mandata dabat.

Procurandi aliquid sine mercede; porque ha de ser gratuyto, y de gracia el mandatario: porque en lleuando salario passa en contracto de locacion. Como se contrayga, y acabe el contracto declara Iustiniano muy bien. Solo aduierto, que *res integra* en esta materia se dize quando el mandatario en execucion del poder no ha hecho cosa alguna; y *res non integra*, quando ha començado a executar el poder.

TIT. XXVIII.

De obligationibus, quæ ex quasi contractu nascuntur.

LA segunda especie de oblgaciones, es la que nace de quasi contractos; y estos se forman quando vno hizo el negocio de otro ausente, ò ignorante, sin preceder couencion, ni contracto. En el qual caso este puede hazer mejor el estado de aquel ausente, ò ignorante auiendo hecho vtilmente su negocio. Y assi està recebido, que por lo que gasto, y su trabajo se le dè vna action, negotiorum gestorum, para cobrarlo; que porque no procede ex contractu, sino ex æquo & bono, se llama ex quasi contractu. Y generalmente todas las obligaciones, que no tienen origen de contracto, ni de maleficio, vel quasi, se deriuan de casi cōtracto, que son de las que habla Iustiniano en este titulo.

TIT. XXIX.

Per quas personas nobis obligatio acquiritur.

EN el libro segūdo dixo Iustiniano las personas, por quien se adquiria el dominio de las cosas in titulo, *per quas personas nobis acquiritur*: y porque en materia de obligaciones no aya que poder dessear, en este trata de las personas, que pueden adquirir a otros obligaciones, que nazcan de contractos, ò quasi contractos, como son los hijos, los esclauos, y los hombres libres posseydos con buena fè: de lo qual habla tan claro Iustiniano, que no ha menester exposicion.

TIT.

TIT. XXX.

Quibus modis tollitur obligatio.

YA ha dicho Iustiniano todas las obligaciones, que nacen de contracto, ò quasi contracto: en este titulo enseña, como se dissueluen, y extinguen essas obligaciones, que es por vna de quatro maneras.

La primera por solucion, ò paga de lo que se deue.

La segunda por aceptilaciō, que es vna satisfacion de la stipulacion, ò obligacion de palabras. Porque si yo dixe a Pedro, Prometeysme ciento, y el dize, prometo, queda obligado con palabras, y assi con las contrarias se desata esta obligacion, diziendo Pedro, Los ciento que os prometi days los por recebidos? Respondo, doy los por recebidos. Esta llaman aceptilacion.

La tercera es, nouacion, que es induzir nueua obligacion, extinguiendose la primera, y haziendose otra nueua en su lugar, declarando expressamente las partes, que quieren hazer nouacion, para que esta vltima valga, y no la primera.

La vltima es delegacion. Delegar es dar el deudor otro en su lugar al acreedor, para que le pague: la qual se haze asi. Pedro me deuia ciento, è yo los deuia a Ioan; digo a Ioan. Los ciento que yo os deuo, os los pagara Pedro que me los deue a mi. Consintiendo Ioan, y acceptando por deudor a Pedro, quedo libre yo de los ciento, que le deuia.

LIBRO IIII.

TIT. I.

De obligationibus, quæ ex delicto nascuntur.



DESPVES de auer tratado Iustiniano las obligaciones, que nacen de los cõtractos, y quasi cõtractos, trata delas q̃ nacen de los delictos, y quasi delictos. Y estos son en dos maneras: vnos publicos, y otros particulares. Publicos se dizẽ los delictos, q̃ miran a la dissipaciõ y daño del estado publico, como la rebelliõ y homicidio. Delictos particulares son los q̃ tiẽden al daño de la cõmodidad particular, como el hurto, la injuria.

Entre estos delictos publicos, y particulares hay vnos, que son capitales, quales son los que se castigan con pena de muerte, o de galeras, o destierro: otros que no son capitales donde la pena, o es pecuniaria, o vn castigo corporal. Y destas penas vnas se dizen ordinarias, que es quando por la ley ay pena cierta puesta a vn delicto; otra extraordinaria quando la pena se pone segun el delicto, a arbitrio de juez. Y esta pena, o se pide criminalmente, quando el acusador pide, que el reo sea castigado en su persona, o ciuilmente, quando solo pide que el reo sea condenado en la pena pecuniaria, en que ha incurrido aplicandose a la parte. En este titulo se trata del hurto, cuya diffinicion y etymologia, y casos, en que se comete explica largamente Iustiniano.

TIT.

TIT. II.

De vi bonorum raptorum.

LA segunda especie de las obligaciones, que nacen de delicto, es la del ladron, que llamamos salteador; el qual no hurta occultamente, como el ladon, sino en nuestra presencia por fuerça nos quita nuestras cosas, que por esta razon es en el la pena menor, que la del ladron; porque confiado en sus fuerças, y auentura, de si podra mas, o menos del que le resiste hurta. Pero los ladrones hurtan ocultamente, sin que los vean, ni pueda auer resistencia: por lo qual el Derecho dize que son mas malos, pues destos raptores, y la pena que tienen trata este titulo.

TIT. III.

De lege Aquilia.

EL autor desta ley es Aquilio Tribuno de la plebe, por lo qual la llama Vlpiano, plebiscito. Trata este titulo del daño, que vno haze a otro o en la persona, o en los bienes con culpa; que esto significa aqui injuria: y la pena es que pague el interes del daño, no segun la affiction del que lo padece, sino segun la commun estimacion; y esto es confessando el daño el que lo hizo: porque si lo niega y es conuencido, lo paga doblado. *In l. 1. ff. eo.*

TIT. IIII.

De iniurijs.

INjuria es affrenta hecha por vn hombre a otro. Y esta es en dos maneras, o se haze al cuerpo, como açotes, bo-

çotes, bofeton, estupro, ò fuera del cuerpo, como qual quier palabra injuriosa: y el daño desta injuria se estima segun el affecto del que la padece, y del que la haze, segun Paulo; y porque es causa de dolor personal, no passa el action a los herederos, aunque passen las demas.

Lib. 5. recep. sent. cap. 4. de iniurijs.

TIT. V.

De obligationibus, quæ ex quasi delicto nascuntur.

Quasi delicto se dize quando se delinque sin dolo, sino por imperícia, y poco cuydado; como el juez que por ignorante dio mala sentencia: porque o no mirò la ley, ò no la entendio, o no siguio la commun opinion, paga el interes, y daño a la parte, que esto es, *litem suam facere*, ò si desde mi casa cae, o se derrama algo, y haze daño le pagã el señor de la casa: y por no ser delicto proprio, sino de la familia se llama quasi delicto, por el descuydo, que tuuo en no euitarlo: y assi de los demas casos que se veran por el titulo.

TITVLO. VI.

De actionibus.

AViendo tratado Iustiniano de las obligaciones, trata agora de las actiones, que son hijas de las obligaciones, como procedidas, y deriuadas dellas. Y la Rubrica dize, De actionibus, para que se entienda, que el Emperador trata a qui de la action, no como specie, sino como genero, que comprehende en si mucha variedad de actiones. En las quales se dilata tanto, como vès, porque sin ellas fuera vano todo lo que auia dicho de que el Derecho pertenecia a las personas, y a las cosas, no auien-

no auiendo actiones, con que pedirlas. Y assi la action, dize Celso, es vn derecho de pedir en juyzio lo que se nos deue, sin ella, aunque sea nuestra la cosa no la podemos auer. Por el titulo se veran las diuisiones dellas, qual sea real, y qual personal, qual ciuil, y qual pretoria, qual de buena fe, y qual stricti iuris: que por estar tan claras, no las refiero.

TIT. VII.

Quod cum eo, qui in aliena potestate est, negotium gestum esse dicetur.

ESte titulo contiene seys actiones, que nacẽ del contracto del hijo familias, ò esclauo contra el padre, ò el señor.

La primera es action *de peculio*, que ha lugar quando el hijo familias, ò el esclauo cõtrae contra la voluntad del padre, ò del señor, en el qual estan obligados el padre, y el señor a satisfazer, segun el valor del peculio a los acreedores, sacando primero lo que se les deue a ellos.

Peculio se dize de *pusilla pecunia*, porque es vn poco de dinero, que el padre, ò el señor dan al hijo, ò al esclauo, para que traten y grangeen.

La segunda es action *de in rem verso*, lo qual se da contra el padre, y el señor, quando de los contractos, que han hecho el hijo, y el esclauo han mejorado la hazienda, ciento, o mil, mas; que aunque no aya en el peculio vn marauedi los acreedores por esta action cobrã aquellos ciento, ò mil que por los dichos cõtractos han acrecentado a su hazienda.

La tercera es la actiõ, *quod iussu*, quãdo el hijo o el es-

clauo contraen por mandado del padre, ò del señor, ò ratifica el contrato hecho por ellos; en el qual caso està obligado insolidum el padre y el señor, aunque no aya dinero en el peculio.

La quarta es la action exercitoria: la qual ha lugar en la nauegacion de la mar: porque exercitor se llama el que cobra los derechos de los mercaderes, y passageros, y contrata cõ ellos por el porte de las mercaderias: pues el hijo, o esclauo puesto por el padre, o señor, en este oficio les obligan con los contractos que hizieren.

La quinta es la action institoria. Institor se dize el que està puesto en alguna publica negociacion, como el caxero, o fator de vn mercader; *quia instat negotiationi*, pues el padre està obligado por los contractos, del hijo, y el señor del esclauo, por esta action, que se puede mouer contra ellos. De manera que si mando el padre, ha lugar la action, *quod iussu*, si se hiziere el contracto ignorando, ò contradiziendo el padre, la action de peculio. Pero si hiziere contracto sin contradicion, ni approbacion del padre sino sabiendolo y callãdo, ha lugar la action tributoria; la qual se dize assi porque tiene obligacion el padre de repartir los bienes del peculio entre si, y los acreedores, *pro rata debiti*: y si a los acreedores les pareciere que son defraudados en las partes intentan la tributoria para que el juez los iguale.

TIT. VIII.

De noxalibus actionibus.

EN el titulo passado se trato de los contratos de los esclauos; en este de los delictos. Y assi action noxal quiere dezir action del daño. Todas las vezes, que el esclauo hiziere algun daño, ignorandolo su señor, ò no pudiendo lo prohibir, esta obligado a el por esta action de pagar la estimacion del daño al acusador, o dar el esclauo por el daño: y de vno de entrambos modos se libra. La razon desto fue, porque parecia cosa inqua, que el señor estuuiesse obligado a pagar mas valor del que tenia el esclauo delinquente; y assi su delicto no le ha de ser mas prejudicial al señor que en el valor de su esclauo. Esta action no comprehende a los hijos familias: porque las personas libres no reciben estimacion, y por las demas razones de Iustiniano aqui.

TIT. IX.

Si quadrupes pauperiem fecisse dicatur.

PAuperies es el daño, que se haze sin injuria del que lo haze: como vn animal, que careciendo de razon no puede injuriar a nadie. Pues a semejança de la action noxal se da tambien esta por el daño, que qualquier animal diere, si el daño lo hiziere fuera de su natural costumbre, el señor tiene obligacion a pagar la estimacion del daño, o dar el mismo animal viuo por el daño. Pero esto se entiende no pudiendo el señor prohibir el daño: pero si lo pudo prohibir y no lo hizo, esta obligado en todo a la estimacion del daño.

TIT. X.

De ijs, per quos agere possumus.

EN este titulo trata Iustiniano de las personas, que pueden parecer en juyzio en nombre de otro, como son tutor, y curador: de las quales tratamos en el primer libro, y en este trataremos de las q̃ es procurador.

Procurador es el, que toma negocios agenos para administrarlos con poder de cuyos son: y si lo nombra el actor, no puede litigar, si primero no muestra poder bastante, aunque de fiador derato, sino es pariente del actor. Pero el procurador del reo, aunque no tenga poder se admite con la fiança de rato. Ay otro que se dize excusator, el qual se admite en los juyzios criminales, donde no se admite procurador, para escusar al reo, que no puede parecer y alegar de su innocencia, Hay otro, que se dize defensor, que sin poder, con fiança defiende a otro en juyzio. Hay tambien syndico, que defiende con poder las causas de las communidades.

TIT. XI.

De satisdationibus:

Satisdacion suena lo mismo que satisfacion: porque es satisfazer a nuestro aduersario, de que tendra seguro lo que pide, si vence el pleyto: lo qual se haze, dando fianças, o prendas. Antiguamente satisdauan los actores, y reos: pero el Emperador lo deroga, estableciendo que solos los procuradores dera satisdaction, *Iudicatum solui*, que es pagar juzgado, y sentenciado, y que el señor tendra por buenos, y ratificara todos los autos hechos; y esto quando no tuuieron poder de las partes, o si lo tuuieron, no fue bastante.

(·?·)

TIT.

TIT. XII.

De perpetuis, & temporalibus actionibus, & quæ ad hæredes & in hæredes transeunt.

Antiguamente todas las actiones, que procediã de las leyes de las doze Tablas, Plebiscitus, leyes, Senatus Consultos, y decretos de Principes eran perpetuas: porque durauan ciento, y mas años. Pero porque el Derecho fauorece a los vigilantes, se establecio, que las actiones tengan limitados fines: y assi la perpetuidad antigua se reduxo a treynta años, q̃ es la mas larga prescripcion, y passados estos, no se puede intentar el action, porque el reo le remouera de juyzio con esta excepcion: y estas excepciones se pueden llamar perpetuas a semejança de las antiguas, que excedian la vida de los hõbres, aunque oy son temporales, como restrictas, a ciertos y limitados tiempos. *Gloss. in l. 1. de præscript. 30. vel 40. ann.*

Actiones temporales en este titulo se pueden entender las pretorias, que de su naturaleza no duran mas de vn año porque no duraua mas el officio del pretor: y assi en su contraposicion las ciuiles seran perpetuas.

La segunda parte del titulo es, que las actiones generales intentadas ciuilmente para la pena, y el interes passan contra los herederos del reo, si murio contestado el pleyto: y si antes de la contestacion, no. Y assi mismo, si se intento criminalmente, que despues de contestado no passa el juyzio contra el heredero: porque las penas se hizieron para castigo de los delictos: y estos comprehenden a los mismos delinquentes, y no a sus herederos.

(·?·)

TIT.

TIT. XIII.

De exceptionibus.

EXceptio, es vna exclusion para defensa del reo, contra la intencion del actor, deriuada de la equidad del Derecho Ciuil. Y la diuision es, que son las excepciones en dos maneras. Vnas perpetuas; las quales se puedē oponer en qualquier parte del pleyto, porque acaban, y perimen la causa principal: que por esto se llaman perentorias, como la excepcion doli mali rei iudicatæ. Temporales se dizen aquellas excepciones, que dañan hasta cierto tiempo, y no se pueden poner sino en el principio del pleyto: y por esto se dizen dilatorias, porque se ponen al principio y dilatan la causa principal: pero las perēptorias oponense despues de contestado el pleyto.

TIT. XIIII.

De replicationibus.

LA replica es vna exclusion de la excepcion del reo, inuentada para defensa del actor: y assi es como excepcion de la excepcion del reo: porque como la excepcion deshaze el derecho del actor, assi la replicaciō, el de la excepcion del reo. Y contra la replica se da otra defensa al reo, para elidir su replica, que es, duplicacion; y contra esta tiene el actor otro allegato, que se dize triplicacion, con las quales peticiones se concluye el pleyto.

Aduierte tambiē aqui Iustiniano, que las excepciones, que competen al reo principal competen tambien al fiador, excepto aquellas, que son personales, como la cession de bienes, y otras.

TIT.

TIT. XV.

De Interdictis.

INterdicere es su natural significado prohibir, que no se haga alguna cosa: y de aqui se llaman interdictos, todas aquellas actiones, y formas del Pretor, que son prohibitorias expressa, o virtualmente. Y assi no solo se llaman interdictos los que son prohibitorios, como, ne aliquid in loco sacro, publicoue fiat, sino tambien los exhibitorios y restitutorios. Porque si el pretor manda, que se exhiba el hombre libre, claro esta, que prohibe que no este en poder de otro; y si manda que me restituyas mi fundo, prohibe, que tu lo tengas; y assi todos se llaman con vn vocablo interdictos. La diuision destos interdictos, y sus exemplos pone largamente Iustiniano en este titulo.

TIT. XVI.

De pœna temere litigantium.

COn quanto cuydado procurassen los antiguos, que nadie mouiesse a otro pleytos injustos, este titulo es buen testigo, espejo donde se miren los catholicos para ponerlos.

Con quatro generos de penas castigo quatro suertes de litigantes. Lo primero, a el que litiga sin justicia notoriamente condena en el interesse de la parte, y expensas del pleyto.

Lo segundo si el juyzio es de daño, injuria, o legado mādado a lugar piadoso, negādolo, es la pena del doblo.

Lo tercero los que son condenados en las actiones de hurto, de rapto, de injuria, dolo, de tutela, mandato, deposito, de compañia, directos son infames.

Lo

Lo quarto los hijos, y libertos q̃ traen a juyzio a sus padres, o patronos, sin pedir primero licẽcia al juez y alcançarla son condenados en quinientos sueldos.

TIT. XVII.

De officio iudicis.

IVdex se dize el juez, porque *Ius dicit*, dando a cada parte lo que es suyo. Porque la justicia dezia Pindaro, sino vuiesse quien la diesse, seria muda: y assi otros llamaron al juez *Ius animatum*. Platon, llamò al juez custodia de la ley, y pedisequa del Rey. Porque como los Reyes, que son la fuente de la justicia, no puedã por sus personas acudir a todos los pleytos, eligen varones doctos, piadosos, y de animo incorrupto, que los determinen: a exemplo de los que eligio Moyses por consejo de Iethro como refiere el sagrado texto. Pues el officio destos juezes dize Justiniano es determinar los pleytos por las leyes, y pragmaticas de los Principes, y costumbres de los lugares, segun lo actuado, y probado, sin acceptacion de personas. Lo qual amonestaua curiosamente Symandio Rey de los Egypcios, quando en su sepulcro mando esculpir las imagines de los Iuezes, pendiente de los cuellos la imagen de la verdad, cerrados los ojos y rodeados de libros. Tambien trata, quando en la actiõ real, y ad exhibendum, y en los juyzios, communi diuidundo, familiæ erciscundæ, finium regundorum, ha de auer condenacion de fructos, o no: lo qual se podra ver por el mismo titulo. Y porque todos estos titulos tienen lugar particular, no declaro sus terminos.

(?)

TIT. XVIII.

De publicis iudicijs.

HAsta aqui ha tratado Iustiniano de los juyzios particulares: porque miraua al particular interes de cada vno. En este vltimo titulo trata de los juyzios publicos, esto es de aquellos delictos, cuyo castigo es publico: porque la acusacion pertenece a qualquiera del pueblo, que aora esta reduzido principalmente al fiscal real, con tal que merezcan pena corporal de muerte, o açotes, o destierro, o pecuniaria aplicada al fisco. Porque la paz commun violada con audacia juuenil, no quede sin castigo, se establecieron estos publicos juyzios. Pero ay differencia entre las actiones populares, y publicas: que las populares son aquellas, que desciendende edicto de pretor, para conseruacion de la republica, aunque contengan castigo publico: Como son la action, sepulchri violati, nequid in loco publico fiat &c. Pero las actiones publicas nacen solamente de las leyes que constituyen juyzios publicos, sin ayuda del Pretor, como la ley Iulia maiestatis, y la ley Iulia de adulterijs, y otras, que refiere este titulo.

LAVS DEO.

